



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 1999

Número 299

Franqueo concertado número 29/5

SUMARIO

Pág.

I. Comunidad Autónoma

3. Otras disposiciones

Consejería de Presidencia

- 13415 14735 Resolución de 21 de diciembre de 1999 de la Dirección General de Deportes por la que se aprueban las normativas técnicas de los deportes incluidos en el programa «Deporte Escolar», para el curso 1999/2000, convocado por Orden 4 de noviembre de 1999 de la Consejería de Presidencia.

Consejería de Economía y Hacienda

- 13423 14736 Resolución del 30 de noviembre de 1999, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Águilas para la constitución de la Unidad Integrada de Atención al Ciudadano-Ventanilla Única-

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

- 13425 14748 Resolución del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se somete a información pública la solicitud de construcción/instalación en suelo no urbanizable en el término municipal de Totana.

Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías

- 13425 14737 Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Murcia.
13427 14738 Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cartagena.
13428 14739 Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cieza.
13429 14740 Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alcantarilla.

4. Anuncios

Consejería de Educación y Cultura

- 13430 14734 Resolución de la Consejería de Educación y Cultura por la que se hace pública la licitación para la contratación del servicio de mantenimiento integral de la Biblioteca Regional para el año 2000.

III. Administración de Justicia

Primera Instancia número Uno de Lorca

- 13431 14742 Familia. Divorcio contencioso 596/1983-s(R).

Primera Instancia número Siete de Murcia

- 13431 14741 Procedimiento de menor cuantía número 416/99.

Audiencia Provincial

Sección 2.ª Valladolid

- 13431 14614 Procedimiento abreviado número 101/97.

ESTE BOLETÍN CONSTA DE CUATRO FASCÍCULOS Y LLEVA ADJUNTO UN SUPLEMENTO

FASCÍCULO I Páginas 13413 a 13452

Pág.**IV. Administración Local**

- Abanilla**
13432 14851 Modificación Ordenanzas Fiscales.
- Águilas**
13434 14836 Modificaciones Ordenanzas Fiscales.
- Alcantarilla**
13435 14846 Aprobación definitiva de modificaciones de Ordenanzas Municipales.
- Aledo**
13442 14842 Modificación de Ordenanzas Fiscales.
- Alguazas**
13443 14833 Aprobación definitiva de Ordenanzas.
- Alhama de Murcia**
13444 14837 Aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales, Impuestos, Tasas y Precios Públicos.
- Blanca**
13446 14835 Modificación Ordenanzas Fiscales
- Calasparra**
13447 14957 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza Fiscal.
- Campos del Río**
13448 14958 Modificación Ordenanzas fiscales.
13449 14959 Modificación Ordenanzas Fiscales.
- Caravaca de la Cruz**
13449 14844 Modificación Ordenanzas Fiscales.
- Cehégín**
13457 14840 Aprobación definitiva de modificaciones de Ordenanzas Fiscales.
- Cieza**
13464 14850 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales.
- Fortuna**
13473 14832 Aprobación definitiva de Modificación de Ordenanzas Fiscales.

Pág.

- Fuente Álamo de Murcia**
13473 14845 Modificación Ordenanzas fiscales.
- Las Torres de Cotillas**
13475 14559 Aprobación definitiva de modificaciones de ordenanzas fiscales del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre actividades económicas.
- Lorca**
13476 14843 Aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas fiscales.
- Lorquí**
13494 14838 Modificación de Ordenanzas Fiscales.
- Molina de Segura**
13499 14841 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas.
- Moratalla**
13504 14852 Modificación Ordenanzas Fiscales.
- Mula**
13508 14847 Modificación Ordenanzas Fiscales.
- Murcia**
13511 14839 Modificación y derogación de ordenanzas fiscales.
- Pliego**
13530 14834 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas.
- San Pedro del Pinatar**
13535 14848 Modificación Ordenanzas Fiscales.
- Puerto Lumbreras**
13544 14963 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Municipales Fiscales.
- Santomera**
13546 14849 Aprobación definitiva de creación y modificación de Ordenanzas.
- Torre Pacheco**
13554 14960 Aprobado Ordenanzas municipales.
- Yecla**
13565 14961 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

14735 Resolución de 21 de diciembre de 1999 de la Dirección General de Deportes por la que se aprueban las normativas técnicas de los deportes incluidos en el programa «Deporte Escolar», para el curso 1999/2000, convocado por Orden 4 de noviembre de 1999 de la Consejería de Presidencia.

Mediante Orden de la Consejería de Presidencia de 4 de noviembre de 1999, (BORM n.º 261 de 11/11/99) se convoca el programa "Deporte Escolar" para el curso 1999/2000. En dicho programa se establecen cinco actividades denominadas: "Aprende un deporte", "Campeonato escolar infantil", "Campeonato cadete de la Región de Murcia", "XII juegos escolares especiales" y "Competiciones deportivas municipales en categoría cadete"; facultando a la dirección General de Deportes para convocar otras actividades a lo largo del curso 1999/2000.

El artículo 2, apartado 2, párrafo 1º, de la citada Orden señala que las Normativas Técnicas de cada actividad y cada modalidad deportiva se establecerán mediante Resolución de la Dirección General de Deportes.

A la vista de ello

RESUELVO

Artículo único. Aprobar las Normativas Técnicas del "Campeonato Escolar Infantil 1999-2000" propuestas por las respectivas Federaciones Deportivas de las modalidades que figuran en el anexo I de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Orden de 4 de noviembre de 1999 de la Consejería de Presidencia por la que se convoca el programa "Deporte Escolar" para el curso 1999/2000.

Murcia, 3 de diciembre de 1999.—El Director General de Deportes, **Agustín Alcaraz Peragón**.

ANEXO I NORMATIVA TÉCNICA

AJEDREZ

1.- Categorías

Podrán Participar todos aquellos jugadores de Ajedrez de la Región de Murcia que hayan nacido en los años 86 y 87 sin distinción de sexo.

2.- Inscripción

El número máximo de participantes es de 6. Cada colegio interesado en participar deberá enviar el formulario de inscripción según establece la normativa técnica.

3.- Número de participantes

- El número máximo de participantes es de 6
- Cada equipo se compone de 4 jugadores/as.
- La alineación la decide el equipo para cada encuentro.
- Se considerará incomparecencia el retraso de 60 minutos sobre el horario previsto para el comienzo de las partidas.

La incomparecencia de un equipo, de dos o más de sus

jugadores, a un encuentro supondrá la pérdida del mismo por 4-0.

4.- Sistema de juego

4.1 Tiempo y relación de juego

Los encuentros concluirán en una sola sesión con el siguiente ritmo de juego: 2 horas por jugador a bandera caída.

5.- Emparejamientos y colores

5.1. Colores en los tableros

Los encuentros se jugarán a 4 tableros, teniendo el equipo nombrado en primer lugar las piezas blancas en los tableros impares y las piezas negras en los tableros pares.

6.- Clasificación

6.1 Puntuación de los encuentros

La puntuación de los encuentros será: 1 punto por victoria, 1/2 por empate y 0 por derrota.

Los puntos de cada ronda son acumulativos, resultando la clasificación en orden decreciente de puntos.

6.2 Sistemas de desempate

Los empates a puntos en la clasificación final de los equipos se resolverán atendiendo al siguiente orden:

1º Sistema 2-1-0 puntos: 2 victorias - 1 empate - 0 pérdida.

2º Se eliminan las puntuaciones contra equipos en el grupo de score final más bajo. El total más alto gana. Si todavía siguen empatados, se eliminan las puntuaciones del siguiente grupo de score final más bajo, y así sucesivamente.

3º Sonenborg-Berger (Método equipos)

4º Resultado de la confrontación particular.

5º Sistema holandés.

7.- Premios

Se entregará medalla a cada uno de los componentes de los equipos clasificados en 1º, 2º y 3º lugar, y trofeo a los equipos clasificados en 1º, 2º y 3º lugar. Se considerarán a efectos de clasificación dos terceros.

ATLETISMO

1.- Sistema de competición

Se establece como fecha tope de inscripción 15 días antes de la celebración de las competiciones. Las inscripciones de las finales deberán enviarse a la federación y las de las fases clasificatorias a los Ayuntamientos organizadores.

Modalidad individual.-

Se crean tres jornadas clasificatorias de las cuales pasan a la final los 16 primeros clasificados según mejores marcas obtenidas.

Pasan a la final individual en velocidad y vallas los 4 primeros de cada sede y las 4 mejores marcas, y en los concursos y pruebas por calle libre los 3 primeros de cada sede más las tres mejores marcas.

Modalidad equipos.-

Si una vez finalizado el plazo de inscripción hubiese menos de 12 equipos pasarán directamente a disputar la final, si hubiese entre 12 y 17 se celebrarán dos semifinales y si hubiese 17 o más equipos inscritos se celebrarán tres semifinales. La clasificación por equipos en las pruebas clasificatorias se establecerá por tablas de puntuación pasando a la final los 8 primeros equipos clasificados.

2.- Reglas Técnicas

Las pruebas por equipos de Centros Escolares en la final serán las que convoque el Consejo Superior de Deportes para el Campeonato de España Escolar.

Las pruebas tanto en categoría masculina como en femenina son las siguientes:

80 m.l.	longitud
150 ml.	peso
1.000 ml.	disco
80 mv.	4x80 (un equipo obligatorio
altura	y otro opcional)

2.1.- Participación por equipos

Cada equipo participará con 8 atletas.

Cada atleta deberá realizar obligatoriamente, una carrera, un concurso y un relevo.

Cada equipo deberá presentar obligatoriamente dos atletas por prueba, más dos equipos de relevos.

No podrá tomar parte en la competición el equipo que no presente OCHO atletas al inicio de la misma.

Cada equipo podrá contar con DOS atletas de reserva.

Si un atleta inicia la competición y en el transcurso de la misma se lesiona, no podrá ser sustituido y se le otorgará puntuación 0 en las pruebas que no realice o no finalice, pero se le tendrá en cuenta como prueba no fallada.

Si la lesión se produce antes de haber iniciado su 1ª prueba, se le podrá sustituir por uno de los dos reservas.

2.2.- Sistema de clasificación

En la final regional por equipos la clasificación se realizará otorgándole al primer clasificado el doble de puntos que el total de equipos participantes en la competición y el resto en disminución de un punto hasta el último clasificado.

En cuanto a la clasificación final se suprimirán las DOS peores puntuaciones de cada equipo.

Si hubiese empate al final, será primero el equipo que más primeros puestos tenga, si persiste el empate, serían los segundos puestos y así sucesivamente.

La normativa técnica de cada prueba se regirá con arreglo al reglamento de la RFEA.

Cada fase clasificatoria queda formada por los siguientes grupos:

Murcia	Grupos 4, 5, 6, 7, 8 y 10
Cartagena	Grupos 2 y 9
Lorca	Grupos 1, 8 y 3

Semifinales individuales:

Murcia:	14 abril 2000
Cartagena:	14 abril 2000
Lorca:	14 abril 2000

3.- Fecha de celebración:

Semifinal Equipos:

Murcia:	28 abril 2000
Cartagena:	28 abril 2000
Lorca:	28 abril 2000

BÁDMINTON

1.- Sistema de Competición

Está previsto se celebren dos competiciones clasificatorias, ZONA NORTE formada por los grupos 3, 4, 5, 6, 7 y 10, ZONA SUR grupos 1, 2, 8 y 9.

El sistema de competición por equipos a seguir, es el oficial de la Federación Española de Bádminton, disputándose cinco partidos en las siguientes modalidades: individual masculino y femenino, dobles masculino y femenino y dobles mixtos.

Cada equipo debe estar formado por un mínimo de dos jugadores y un máximo de cinco, y un mínimo de dos jugadoras y un máximo de cinco. Un jugador/a no podrá participar en más de dos modalidades en un mismo encuentro con otro colegio.

El vencedor del encuentro será el equipo que consiga al menos tres victorias.

Se realizará una fase previa donde clasificarán los ocho colegios (equipos), que jugarán la fase final regional equipos.

2.- Reglas técnicas (modificaciones)

2.1. Empates

Sólo existirán empates a 14 puntos en las modalidades de individuales masculino y en las de dobles, y a 10 puntos en la modalidad de individual femenino.

Cuando se empate a 14 se podrá pedir ampliación a 17 puntos o terminar a 15 puntos.

Cuando se empate a 10 se podrá pedir ampliación a 13 puntos o terminar a 11 puntos.

Los marcadores no se pondrán a cero y seguirán hasta 17 o 13 puntos.

2.2. Descansos

Entre el primer y segundo juego existirá un descanso de 90 segundos y entre el segundo y tercer juego un descanso de 5 minutos.

Durante los descansos los entrenadores podrán entrar en la pista para dar instrucciones a sus jugadores, y los jugadores podrán abandonar la pista siempre que lo soliciten al árbitro del partido y éste les autorice.

BALONCESTO

1.- Sistema de competición:

Se utilizará el reglamento pasarela:

1.1.- Tiempo de juego

Se jugarán 40 minutos de juego real distribuidos en cuatro cuartos de 10 minutos cada uno de ellos.

A efectos de acumulación de faltas personales y de solicitud de tiempos muertos, el primer y segundo cuarto equivalen a la primera mitad y el tercero y cuarto a la segunda mitad del encuentro.

Entre el primer y segundo, y entre el tercer y cuarto cuartos transcurrirá un minuto. Entre el segundo y tercer cuarto transcurrirán 10 minutos.

1.2.- Tiempos muertos

Se podrán solicitar un total de 3 tiempos muertos por mitad, pero nunca los 3 tiempos muertos dentro del mismo cuarto.

1.3.- Jugadores

Cada equipo deberá inscribir un mínimo de 8 jugadores y un máximo de 12 jugadores.

Todos los jugadores inscritos deberán haber jugado un cuarto como mínimo al finalizar el tercer cuarto.

Ningún jugador podrá jugar consecutivamente los tres primeros cuartos del partido.

No está permitido realizar cambios de jugador durante los tres primeros cuartos, salvo en caso de lesión que no permita seguir jugando, o por eliminación de 5 faltas personales.

Es obligatoria la sustitución con el fin de que haya siempre 5 jugadores en pista salvo que todos los suplentes tengan 5 faltas.

Se considera que un jugador ha participado en un cuarto, aun cuando lo haya hecho durante un periodo mínimo de tiempo.

En el cuarto periodo se podrán conceder cuantas sustituciones sean solicitadas por los equipos participantes.

1.4.- Tanteo empatado y periodos extras

Si al terminar el cuarto periodo el tanteo está empatado se continuará el juego durante un periodo extra de cinco minutos o

durante todos los periodos de cinco minutos que sean necesarios para deshacer el empate. El tiempo de descanso entre el 4º periodo y la 1ª prórroga será de 5 minutos, y entre prórrogas de 2 minutos.

1.5.- Comienzo del partido

No se podrá dar comienzo al partido si uno de los equipos no está en el terreno de juego con cinco jugadores dispuestos a jugar.

Por incomparecencia se concederán, 15 minutos sobre la hora fijada, antes de dar el partido ganado al equipo presentado, por decisión arbitral.

Si un equipo se quedara con menos de dos jugadores se daría por finalizado el partido.

2.- Reglas técnicas:

2.1 El balón

El balón se pondrá en juego desde la línea de fondo (lugar más cercano a aquel en que se cometió la infracción que provoca el saque) siempre que la infracción se cometa dentro del trapecio delimitado por las siguientes líneas:

- Línea de fondo.
- Línea de tiros libres.
- Líneas imaginarias que unen las esquinas del campo con los extremos de la línea de tiros libres.

2.2. El entrenador

Sólo podrá permanecer de pie en el área de banquillo el entrenador.

2.3. La falta intencionada

Se sustituye por la falta antideportiva, que se sanciona de igual forma.

BALONMANO

1.- Reglas técnicas

1.1.- Composición de los equipos

Los equipos podrán inscribir en el acta hasta 12 jugadores como máximo.

Durante los partidos deberán estar presentes en el banquillo de cada equipo únicamente los jugadores suplentes y excluidos, así como el delegado y/o entrenador que figuren en el formulario de inscripción.

La competición se desarrollará conforme a las reglas de juego vigentes de la Real Federación Española de Balonmano, con las siguientes consideraciones:

1.2.- Tiempo de juego

La duración de cada partido será de dos tiempos de 20 minutos cada uno, con un descanso de 10 minutos entre periodos. Si un partido debe continuar por estar empatado hasta que gane un equipo se habilitarán dos prórrogas de 5 minutos, sin descanso entre prórrogas, y si persiste el empate, lanzamientos de 7 metros. Los lanzamientos de siete metros no se realizarán si el sistema de competición es liga.

1.3.- El balón

El balón estará formado por una cubierta de cuero, con una cámara de goma. En esta categoría no está permitida la sustancia adhesiva, pegamento y/o resina.

Dimensiones y peso del balón:

	Masculino	Femenino
Circunferencia	54-56cm.	50- 52cm.
Peso	325-400grs.	+ 315grs.

1.4.- Clasificación

La clasificación se establecerá de acuerdo con el mayor número de puntos obtenidos por cada equipo, teniéndose en cuenta la siguiente tabla de puntuación

Partido ganado 2 puntos

Partido empatado 1 punto

Partido perdido 0 puntos

Los desempates se dilucidarán en función del sistema de competición adoptado.

1.5.- Tiempos muertos

Cada equipo podrá solicitar un tiempo muerto de un minuto de duración en cada una de las partes del encuentro. Se concederá cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando el equipo que lo ha solicitado ha recibido un gol.
- Cuando el balón haya traspasado la línea de portería del equipo solicitante y proceda un saque de portería.

Una vez solicitado el tiempo muerto, éste no podrá ser anulado.

En las prórrogas no se dispondrá de tiempo muerto.

1.6.- Sustituciones

Sólo podrán efectuar cambios, cuando el equipo que realiza el cambio, esté en posesión del balón. Son excepciones a esta regla, cuando exista un tiempo muerto y los cambios de portero en cualquier circunstancia. No se permitirán los cambios de jugadores/as especialistas sólo en ataque/defensa, de manera continuada.

CAMPO A TRAVÉS

1.- Sistema de competición

Acceden a la Final Regional los siguientes equipos:

- Un equipo por municipio.
- Aquellos municipios que por el gran número de centros escolares inscritos en su fase municipal (ocho o más) demuestren una máxima participación, podrán inscribir en la final a dos equipos.

Para poder participar en la final, cada municipio deberá organizar al menos una jornada para decidir su clasificación municipal y de esta forma saber qué equipo o equipos pueden asistir a la final.

Aquellos municipios que por su escaso número de centros escolares les fuera imposible realizar esta jornada, podrán agruparse con otros cercanos y así tener un conocimiento previo de sus equipos antes de que participen en la final.

2.- Reglas técnicas

2.1.- Inscripciones

El número máximo de participantes es de 6 y el número mínimo de 4.

Las inscripciones de los equipos deberán realizarse a través de los asesores de cada grupo o bien enviarlas directamente al municipio organizador.

Si una vez inscrito un equipo se decide su sustitución por otro distinto, se deberá comunicar al menos con 24 horas de antelación, aportando los datos de los participantes que componen el nuevo equipo.

Si se produjera alguna baja entre los participantes de los equipos inscritos, éstos podrán ser sustituidos previa comunicación a la organización, hasta treinta minutos antes del comienzo de la 1ª prueba.

Los participantes individuales no podrán ser sustituidos.

2.2.- Clasificaciones

Por equipos: Por equipos, se proclamará campeón el equipo del colegio formado por los CUATRO atletas que menos puntos consigan, puntuándose 1 al primero, 2 al segundo y así sucesivamente. En el caso de que se dé el empate entre dos o

más equipos, quedará establecido el orden final en función de la mejor clasificación del cuarto corredor.

2.3.- Distancias

Hombres 4.000 mts.
Mujeres 3.000 mts.

FÚTBOL

1.- Reglas Técnicas

1.1.- Composición de los equipos

Los equipos deberán inscribir en acta 18 jugadores como máximo y 7 como mínimo. No podrá dar comienzo un partido si no hay un mínimo de 7 jugadores por equipo en el terreno de juego.

1.2.- Tiempo de juego

Es de dos tiempos de 35 minutos con un intermedio de 10 minutos.

1.3.- Sustituciones

Durante el transcurso de un encuentro se podrán sustituir por parte de cada equipo 4 jugadores incluido el portero. Dichas sustituciones se pueden realizar en cualquier momento, pero previo conocimiento del árbitro.

1.4.- Clasificación

Cuando la clasificación de una determinada fase de la competición se decida por eliminatoria a un solo partido y el resultado una vez finalizado el tiempo reglamentario sea de empate, se jugará una prórroga de dos tiempos de 10 minutos con cambio de terreno de juego. Si continúa el empate se lanzará una tanda de cinco penaltis. Si después de que cada equipo haya ejecutado 5 tiros, ambos han marcado la misma cantidad de goles o no marcaron ninguno, la ejecución de los tiros debe continuar, en el mismo orden, hasta el momento en que cada equipo haya ejecutado nuevamente el número de tiros (no necesariamente cinco tiros más) y que un equipo haya marcado un gol más que el otro.

FÚTBOL SALA

1.- Reglas técnicas

1.1.- Composición de los equipos

El partido será jugado por dos equipos que en el terreno de juego tengan cada uno un máximo de 5 (cinco) jugadores y un mínimo de 4 (cuatro), de los cuales uno jugará como guardameta.

En el caso de que por cualquier circunstancia un equipo quedase reducido a 3 (tres) jugadores durante el transcurso del partido, el árbitro decretará suspendido el mismo.

El número máximo de jugadores inscritos en acta será de 12 (doce).

1.2.- Tiempo de juego

El tiempo de duración de un partido es de 40 (cuarenta) minutos cronometrados, divididos en 2 (dos) periodos de 20 (veinte) minutos cada uno, con 10 (diez) minutos de descanso entre ambos.

Será permitido a los entrenadores y delegados acreditados y, en su defecto, a los capitanes de los equipos, la solicitud de 2 (dos) tiempos muertos, uno en cada periodo de juego, siendo de 1 (un) minuto de duración cada tiempo solicitado.

Las peticiones de tiempo sólo serán concedidas cuando el balón estuviese fuera de juego.

1.3.- Sustituciones:

Se permitirá un número indeterminado de sustituciones. Un jugador que haya sido reemplazado, puede nuevamente

volver al terreno de juego en sustitución de otro. Para efectuar una sustitución, deberá ser avisado el juez de mesa.

1.4.- Faltas personales

Se considerarán faltas personales cometidas por los jugadores:

a) Demorar el portero el juego más de 5 (cinco) segundos, reteniendo el balón en su propia área, estando en posición de jugarlo.

b) Obstruir una jugada prendiendo o sujetando el balón con los pies, o evitando e impidiendo con su cuerpo el movimiento del balón, a excepción del guardameta cuando esté caído en el suelo dentro de su área.

c) Tocar el balón el ejecutor de un lanzamiento lateral, de esquina, de tiro libre, doble penalti o penalti, antes que otro jugador lo haga.

d) Demorar más de 5 (cinco) segundos para reponer el balón en juego en la ejecución de un tiro libre, doble penalti, penalti, saque de banda, saque de esquina o saque de meta.

e) Tocar el balón, estando en juego, un jugador que no está debidamente equipado.

f) Los porteros podrán jugar, rodar, botar y tocar cuantas veces quieran el balón dentro de su área de meta, pero siempre dentro del plazo común de cinco segundos.

g) Permanecer el balón más de cinco segundos dentro del área de meta propia, estando en juego el mismo.

h) En el lanzamiento de penalti, doble penalti o tiro sin barrera, tocar el balón un compañero del ejecutor antes que sea rechazado por el portero o la portería, o que el balón se detenga antes de penetrar en el área, o que el lanzamiento no sea ejecutado hacia portería.

i) Recibir el portero el balón cedido voluntariamente por un compañero si no viene directamente del saque de banda, falta o córner, o del compañero que recupere o controle el balón en posesión de un contrario.

1.5.- Sanciones

A) Todas estas infracciones serán castigadas con el cambio de posesión del balón al equipo contrario, que lo pondrá en juego mediante un saque de banda, desde el punto más cercano donde ocurrió la infracción.

B) En el supuesto del anterior apartado g), será sancionado el jugador que hubiese tocado el balón en último lugar al cumplirse el tiempo indicado.

GIMNASIA RÍTMICA

1.- Edad de las participantes

Las nacidas en 1987, 1988 y 1989.

2.- Sistema de competición

Se realizará en una o dos fases, según el número de equipos participantes inscritos.

3.- Reglas técnicas

3.1.- Composición de los equipos

Todos los equipos estarán integrados por escolares del mismo centro de enseñanza, sin participación en competición federada.

Las solicitudes de inscripción deberán ser enviadas a la Federación de Gimnasia de la Región de Murcia antes del 31 de marzo de 2000, independientemente de lo establecido en el apartado "Inscripciones" del anexo II de la Orden por la que se convoca el programa "Deporte Escolar" 2000.

3.2.- Número de participantes

Los equipos estarán compuestos por cinco gimnastas titulares más una entrenadora/o-delegada/o.

Competición en la modalidad de conjuntos: 5 gimnastas - dos pases del mismo ejercicio.

3.3.- Clasificación

El equipo vencedor será aquel que obtenga la mayor puntuación por la suma de los dos pases en modalidad de conjuntos más los de sus dos gimnastas en los ejercicios en la modalidad individual, proclamándose Campeón Regional Infantil Escolar.

En caso de empate el vencedor será aquel que tenga:

- La nota más alta entre todas las del concurso general.
- La nota de composición más alta entre todas las del concurso general.

3.4.- Medición de aparatos:

Todas las gimnastas deberán pasar los aparatos por el control de medición, antes de su actuación.

3.5.- Músicas:

Las entrenadoras deberán depositar las cintas grabadas en megafonía, durante los entrenamientos: una cinta por ejercicio marcada con nombre y apellido, centro escolar y aparato.

3.6.- Entrenamientos:

El Comité Organizador del campeonato determinará el orden de entrenamientos, así como el tiempo de los mismos, por centro escolar participante.

3.7.- Sorteo:

Para ambos pases, será realizado por el Comité Organizador en fechas anteriores al campeonato, comunicándose por la Federación de Gimnasia de la Región de Murcia a los colegios participantes.

3.8.- Trofeos:

Obtendrán trofeo, los Centros escolares clasificados en 1º, 2º y 3º puesto, así como medallas de oro, plata y bronce para las componentes de los equipos.

3.9. Reclamaciones:

En relación a las reclamaciones de las puntuaciones obtenidas: A partir de la comunicación de las notas, bien por megafonía o por entrega de las mismas al delegado/a del centro, se podrá reclamar la puntuación obtenida por un gimnasta o por un equipo. Dicha reclamación deberá ser realizada por el/la entrenador/a o delegado/a del equipo, por escrito, en un plazo no superior a 15' a partir de la comunicación.

3.10.- Fecha de la Final Regional:

La Final Regional está prevista para el 29 de abril del 2000.

4.- Adicional

Las pruebas se organizarán conforme al Reglamento de Competiciones del Consejo Superior de Deportes y la Federación Española de Gimnasia para el Campeonato de España Escolar Infantil de 1999/2000, que aún está por publicar. Por lo que esta normativa es susceptible de modificación, en cuyo caso se comunicará oportunamente.

JUDO

1.- Edad participantes

Podrán participar todos los judokas que, estando en posesión de la licencia federativa, se encuentren dentro de las edades establecidas en esta convocatoria.

2.- Sistema de competición

Se realizará un Ránking de tres competiciones, obteniendo los puntos que a continuación se relacionan, siempre que se compita en el mismo peso:

	Ránking	Cto. Regional
Primer clasificado	10	15
Segundo clasificado	7	10
Terceros clasificados	57	
Resto participantes	22	

Se concederán DOS PUNTOS por asistencia a cada competición.

El sistema de competición estará en función del número de participantes, según categoría y peso:

- Hasta 5 competidores liga
- De 6 a 7 competidores mixto (liga + eliminatoria)
- Ocho o más competidores eliminatoria con repesca sencilla

La competición comenzará una vez terminados los respectivos pesajes.

3.- Reglas técnicas

3.1.- Peso de los participantes por equipos

Infantil masculino -46 -50 -55 -60 +65

Infantil femenino -44 -48 -52 -56 +61

3.2.- Tiempo de los combates:

Tres minutos

3.3.- Clasificación:

Se proclamará Campeón Regional por equipos masculino y femenino, aquel colegio que resulte vencedor en el campeonato por equipos.

3.4.- Documentación

Colectiva: Según lo establecido en el apartado "Inscripciones" del anexo II.

Individual: DNI, licencia federativa en vigor y carnet de grados con un nivel mínimo de cinturón amarillo.

3.5.- Trofeos

Se entregarán trofeos a los equipos masculino y femenino, de los centros escolares que se clasifiquen en los puestos 1º, 2º y 3º (se considerarán dos terceros).

LUCHA

1.- Sistema de competición

Las dos primeras fases serán festivas, donde lo que prima es la participación y el interés de los alumnos. En estas fases todos los alumnos recibirán un obsequio de participación de la federación de lucha.

La tercera fase será el Campeonato Regional, el cual será voluntario para los participantes en las dos anteriores y que quieran acceder al Campeonato Nacional.

Se realizará dependiendo del número de participantes, según las siguientes categorías y pesos.

- Hasta 5 competidores liga
- De 6 a 7 competidores Mixto, liga más eliminatoria
- Ocho o más competidores Eliminatorias

Clasificación por equipos. Los equipos estarán formados por un mínimo de 5 y un máximo de 10 participantes: Una vez obtenida la clasificación final individual, se seguirá el siguiente criterio de puntuación.

Primer Clasificado	6 puntos
Segundo «	4 «
Tercer «	2 «

Aquel colegio, club o entidad que obtenga más puntos se proclamará Campeón Regional.

2.- Reglas técnicas:

2.1.- Tiempo de los combates

Categoría Infantil 3 minutos

2.2.- Modalidades y categorías

Lucha Libre Olímpica Infantil Masculino y femenino

Lucha Sambo Infantil Masculino y Femenino

2.3.- Peso de los participantes

Infantil Masculino: 29-32 35 38 42 47 53 59 66 73 73-85 kg.

Infantil Femenino: 28-30 32 34 37 40 44 48 52 57 57-62 kg.

2.4.- Trofeos

Se entregará trofeo a todos los colegios que, por puntuación de sus participantes, queden clasificados en 1º, 2º y 3º lugar, se considerarán dos terceros.

2.5.- Edad de los participantes

Podrán participar los nacidos en los años 1985/86/87 y 88

NATACIÓN

1. Edad participantes

Pueden participar todos los alumnos de centros docentes nacidos en los años que se indican a continuación:

Modalidad

Edades

Masculina Nacidos años 86 y 87

Femenina Nacidas años 88 y 89

2. Sistema de Competición

Existirá una sola competición Final Regional: pueden participar todos los alumnos de centros docentes nacidos en los años antes indicados. Cada uno puede hacerlo en dos pruebas individuales y en relevo. Cada centro puede inscribir a cuantos alumnos desee en las pruebas individuales y UN equipo de relevos.

Los centros docentes enviarán relaciones nominales, y modelo de ficha personal que se adjunta a este programa, en las que figuren los siguientes datos del alumno:

- Nombre apellidos y fecha de nacimiento.
- Datos de las pruebas.
- Número ordinal de la prueba que vaya a nadar, distancia y estilo (ejemplo: 3ª 50 braza femenina).
- Datos del centro: Nombre, dirección y teléfono.
- Datos del delegado del equipo.

Dichas inscripciones serán enviadas a la Federación de Natación de la Región de Murcia, Apartado de correos 2.030, Murcia, antes de cada martes precedente al día señalado para la competición.

3. Reglas técnicas

3.1.- Control

Las pruebas serán controladas por el Comité Regional de Árbitros de la Federación de Natación de la Región de Murcia, quien nombrará los Jurados correspondientes. Dichos jurados levantarán las actas de cada jornada, dando las clasificaciones por años de nacimiento.

Se realizarán series contra reloj, adjudicándose las calles por sorteo, por años de nacimiento.

3.2.- Puntuación

Puntuarán, como máximo, seis nadadores por prueba, año de nacimiento y centro.

Puntuarán los 30 primeros clasificados por prueba/año.

La puntuación por prueba individual será la siguiente:

1º	36 puntos	2º	32 puntos	3º	29 puntos
4º	27 puntos	5º	26 puntos	6º	25 puntos
7º	24 puntos	8º	23 puntos	9º	22 puntos
28º	3 puntos	29º	2 puntos	30º	1 puntos

La puntuación por relevos será el doble.

3.3.- Trofeos

Trofeos: Los tres primeros centros clasificados por suma conjunta de puntos por prueba y categorías.

Medallas: A cada uno de los componentes de los equipos que queden clasificados en primer, segundo y tercer lugar.

3.4.- Pruebas - Fase Final

- | | |
|---------------------|------------------------|
| 1.- 50 libres fem. | 6.- 50 espalda masc. |
| 2.- 50 libres mas. | 7.- 50 mariposa fem. |
| 3.- 50 braza fem. | 8.- 50 mariposa masc. |
| 4.- 50 braza mas. | 9.- 4x50 libres fem. |
| 5.- 50 espalda fem. | 10.- 4x50 libres masc. |

ORIENTACIÓN

1.- Sistema de competición

Para la participación en cada una de las competiciones será necesario enviar a la Federación de Orientación, vía fax (968639952) la relación nominal de los participantes de esa prueba específica, antes de las 22'00h. de cada jueves precedente a los días señalados para las competiciones. Los formularios se rellenarán por separado, uno para la modalidad masculina y otro para la femenina.

Se realizará un Ránking de tres competiciones, obteniendo la puntuación siguiente:

Se aplicarán 100 puntos al vencedor. A partir de éste, se determinarán los puntos restando de 100 la diferencia en minutos respecto al ganador.

La puntuación mínima se establece en 20 puntos, aunque al aplicar la diferencia en minutos sea mayor, al terminar en menos de 90 minutos.

Los corredores que empleen más de 90 minutos en su carrera obtendrán 10 puntos.

Quedarán descalificados y obtendrán 0 puntos los corredores que no reflejen en su hoja de control las marcas correspondientes a cada una de las balizas.

Nota aclaratoria: En caso de suspensión de una prueba, se mantendrá la puntuación de las pruebas restantes.

Jornada previa no puntuable: Asignación de dorsales y entrega de documentación:

- Presentación del Documento Nacional de Identidad original y fotocopia del mismo.
 - Formulario de inscripción debidamente cumplimentado.
- Todas las pruebas darán comienzo a las 10'30h.

La llegada a la zona de competición estará debidamente señalada. No obstante, para más información, dirigirse a F.O.R.M. (Tlf: 968639136), lunes, miércoles y jueves de 18'30 a 21'30h.

2.- Reglas técnicas

2.1.- Modalidad

De entre las posibles modalidades, la presente actividad utilizará el modelo de «carrera diurna individual»,

Distancia:	3-4 km.
Tiempo aprox. vencedor:	35 minutos
Número de balizas en función del tipo de terreno	8-12

2.2.- Indumentaria

La indumentaria deberá ser ropa deportiva, siendo obligatorio el uso de manga larga y pantalón largo.

2.3.- Reclamaciones

Cualquier reclamación se podrá realizar por escrito al Comité de Jueces de la prueba, el plazo para reclamar termina una hora después de hacerse oficial el resultado de la prueba.

2.4.- Clasificación

Por equipos: Se proclamará Campeón Regional por equipos masculino y femenino, aquellos colegios que una vez conseguida la clasificación final individual, obtengan mayor puntuación, sumando las tres competiciones de los cuatro

mejores clasificados de su centro en cada una de las respectivas pruebas. Serán los que representen a la Región en el Campeonato de España.

2.5.- Participantes

El número de participantes mínimo y máximo por equipos de 4 y 6 respectivamente.

2.6.- Trofeos

Recibirá trofeo el equipo clasificado en primer, segundo y tercer lugar en las modalidades masculino y femenino, y medalla los componentes de cada uno de los equipos.

PIRAGÜISMO

1.- Sistema de competición

El sistema de competición se determinará en función del número de equipos inscritos. La competición se realizará por concentración los sábados por la mañana. El lugar y fecha se comunicará oportunamente.

2.- Reglas técnicas

Se aplicará el reglamento de Kayak Polo adaptado a la promoción.

1.1.- Tiempo de juego: Dos tiempos de 15 minutos de juego real, con cambio de campo en cada tiempo y descanso de 10 minutos, Se empleará un balón de plástico tipo waterpolo.

Tiempos muertos: Se podrán solicitar un total de 3 tiempos por partido

1.2.- Jugadores: Cada equipo deberá inscribir un mínimo de 6 y un máximo de 10, debiendo jugar todos en algún momento a lo largo del partido.

1.3.- Sustituciones: Es obligatoria la sustitución con el fin de que haya siempre 5 jugadores en la posta de juego. Todos los jugadores pueden actuar indistintamente en cualquier posición de juego, incluido el portero.

1.4.- Protecciones: Es obligatoria la protección de todos los jugadores con casco y chaleco.

1.5.- Tanteo: Si al terminar el partido hay empate, se prorrogará en bloques de 5 minutos el juego hasta el desempate.

1.6.- Comienzo del partido: No podrá comenzar el partido, si uno de los equipos no está en la pista de juego con cinco jugadores dispuestos a jugar.

1.7.- Incomparecencia: Se concederán 15 minutos sobre la hora fijada, antes de dar el partido ganado al equipo presente. Sin un equipo se quedase con menos de tres jugadores se daría por finalizado el partido.

1.8.- Juego con balón: No se permite el desplazamiento del balón a bordo de la piragua, pudiéndose lanzar con la mano o con la pala.

1.9.- Faltas de juego: Las faltas intencionadas por agresiones, insultos, desplazamientos del balón o juego peligro serán sancionadas por el árbitro a su criterio con: pérdida de balón, tiro libre, expulsión temporal o expulsión definitiva.

TENIS DE MESA

1.- Sistema de competición

La competición se disputará por el sistema de copa Corbillón, que consiste en disputar un máximo de cinco partidos en el siguiente orden:

A contra X

B contra Y

Doble contra Doble

A contra Y

B contra X

El encuentro se dará por finalizado cuando uno de los dos equipos llegue a tres partidos ganados.

El partido de dobles lo podrán disputar dos jugadores distintos a los que lo hagan en individuales.

Los equipos estarán formados por un mínimo de 2 y un máximo de 4 jugadores.

2.- Reglas Técnicas

2.1- Alineaciones.

Antes del comienzo del encuentro, el árbitro sorteará las letras de juego, después, cada equipo escribirá su alineación en el papel que se le facilitará al efecto, entregándolo al árbitro junto a los originales de DNI y tríptico.

2.2 - Elección de campo y servicio

Antes del comienzo de cada partido, se sorteará por el árbitro campo y servicio; el jugador que gana el sorteo puede elegir campo, sacar o restar; si elige campo, el otro puede elegir sacar o restar y si elige saque o resto, el otro restaría o sacaría y elegiría campo.

En dobles, la pareja que gana el sorteo y decide sacar, dice que jugador va a servir, tras ello, la otra pareja dice cual restará.

2.3 Servicio

En individuales, el saque será libre, pudiendo realizarse desde cualquier parte del campo del que sirve, siempre y cuando, raqueta y pelota estén por detrás de la línea de fondo o su prolongación del campo del jugador que saca, pudiendo botar en cualquier parte del campo del jugador que recibe.

En dobles, al sacar la pelota deberá botar primero en la parte derecha del lado de la mesa del servidor y después en la parte derecha del lado de la mesa del restador, lo que se conoce como saque cruzado. Si la pelota bota en la raya el servicio es bueno.

En todo momento, el saque debe hacerse de forma que el árbitro pueda verlo con claridad.

En el momento de iniciar el servicio, raqueta y mano libre con la pelota inmóvil en ella, deberán estar por encima de la superficie de juego, debiendo ser lanzada hacia arriba y golpeada cuando cae, de lo contrario, el árbitro advertirá la primera vez, pudiendo señalar falta de saque en las siguientes ocasiones y dar tanto al restador.

Si en el saque la pelota toca la red o sus soportes, es tanto nulo aunque ocurra seguido.

2.4 Servicio correcto.

Un servicio es correcto cuando tras cumplir lo contemplado en el punto anterior, la pelota, tras dar un solo bote en el campo del servidor, bota en el campo del restador, pudiendo dar un número ilimitado de botes. Si no bota en el campo contrario es falta aunque haya tocado la red o sus soportes.

Una vez lanzada la pelota al aire para sacar, tiene que ser golpeada, de lo contrario será falta de saque, aunque se coja con la mano.

2.5 Orden de juego.

Tanto en individuales como en dobles, el servicio se cambia cada cinco tantos; en el supuesto de que por error un jugador hiciese más servicios de los que le corresponden, cuando se descubre el error, se corrige, pero los tantos anotados son válidos.

Cuando se produce empate a 20 tantos, el cambio de servicio es cada tanto.

En dobles, cada jugador deberá golpear la pelota una vez de forma alternativa.

Tanto en individuales como en dobles, en el juego decisivo o de desempate, cuando un jugador o pareja alcanza el tanto 10, se cambia de campo; además, en dobles la pareja restadora cambiará su orden tras cambiarse de campo.

2.6. Tanto

A menos que la jugada sea considerada nula, un jugador perderá un tanto si:

- No sirve correctamente.
- No resta correctamente.
- Comete obstrucción.
- Golpea la pelota dos veces seguidas.
- El o cualquier cosa que vista o lleve mueve la mesa.
- Toca la superficie de juego con la mano libre.
- El o cualquier cosa que vista o lleve toca la red o sus soportes.

- En dobles, golpea la pelota fuera del orden establecido.

Si brazo o mano que sujeta la raqueta toca la superficie de la mesa, no es falta.

2.7 Juego

Ganará un juego el jugador o pareja que alcance 21 tantos, excepto cuando ambos jugadores o parejas empatan a 20 tantos; en este caso ganará el juego el primer jugador o pareja que obtenga dos tantos de diferencia.

2.8 Partidos

Un partido es la confrontación entre dos jugadores o parejas, cada partido se juega al mejor de tres juegos, es decir, a dos juegos ganados.

2.9 Vestimenta

Es imprescindible el uso de prendas deportivas.

Los jugadores de un mismo equipo deberán llevar igual al menos la camiseta.

El color dominante de la camiseta o polo, no podrá ser de igual color que la pelota; por lo que se aconseja no sea blanco, amarillo o naranja.

2.10 Calentamiento y descanso

Antes de cada partido, los jugadores o parejas tienen derecho a un periodo de dos minutos que incluye calentamiento y consejos iniciales; entre cada juego tienen derecho a dos minutos de descanso, en los que podrán recibir consejos.

2.11 Consejos

Una vez iniciado el partido, los jugadores sólo podrán recibir consejos en los periodos indicados en el punto anterior; el incumplimiento de esta norma será sancionada con tarjeta amarilla al banquillo la primera vez y expulsión de quien de los consejos (de palabra o gesto) en sucesivas veces.

3.- Premios

Se entregará trofeo a los equipos: campeón, subcampeón y dos terceros, y medallas a cada uno de los integrantes de los equipos, tanto en la modalidad masculina como femenina.

VELA

1.- Participantes

Podrán participar todos los niños/as nacidos/as en los años 1986/87. Los equipos estarán formados por tres regatistas y un reserva.

2. Normas Técnica

2.1 Lugar

La regata tendrá su base en el Club de Regatas de Mazarrón, el Real Club de Regatas de Cartagena y en el Centro de Alto Rendimiento "Infanta Cristina".

2.2 Reglas

a) Las Reglas de Regatas a Vela de la ISAF. 1997-2000 (RRV).

b) Las prescripciones de la R.F.E.V.

c) Las reglas de la clase OPTIMIST.

d) Las instrucciones de Regata, (I.R.).

e) Las modificaciones a las Instrucciones de Regata que pueden modificar los apartados a) y c).

2.3 Penalizaciones

Penalizaciones por infringir una regla de la parte II: Se aplicará la penalización de giros de 720° según se establece en la regla 44.1 del RRV, excepto para la Clase Catamarán que, en modificación a dicha regla, realizará un giro de 360°.

2.4. Clases participantes

Optimist.

2.5 Publicidad

La regata está clasificada como de Categoría B (Apéndice G4 del R.R.). Se exigirá a los participantes la exhibición de publicidad conforme al apartado G 4.1 (b).

2.6. Responsabilidad

El comité organizador o cualquier persona u organismo involucrado en la organización del evento, rechaza responsabilidad alguna por pérdidas, daños, lesiones o molestias que pudieran acaecer a personas o cosas, tanto en tierra como en mar, como consecuencia de la participación en las pruebas amparadas por este Anuncio de Regatas.

La Regla Fundamental 4: Decisión de regatear, de la parte 1 del RRV, que establece: " Un barco es el único responsable de su decisión de tomar o no la salida o de continuar en la regata".

3. Sistema de Competición.

Los equipos estarán formados por tres regatistas y un reserva. Cada participante navegará en un barco. La suma de puntos individual determinará el equipo vencedor.

El sistema de competición se establecerá en función del número de equipos inscritos.

3.1. Puntuación

Se aplicará el Sistema de puntuación Baja del Apéndice A2.2. del RRV.

Las instrucciones de regata establecerán un sistema específico de desempate.

3.2. Áreas de regatas

Habrará un sólo área de Regatas.

4. Premios

Se entregará trofeo a los tres primeros clasificados de cada una de las Clases participantes, y medalla a cada uno de los integrantes de los equipos.

VOLEIBOL

1.- Sistema de competición

Los encuentros de competición se disputarán a tres set ganados de 25 puntos con dos de diferencia, sin punto límite (23-25/ 24-26/ 26-28).

En caso de empate, el 5º set o decisivo se disputará a 15 puntos con dos de diferencia, pero sin punto límite (ejemplo: 13-15/ 16-18/ 18-20).

Gana un set el equipo que con una ventaja mínima de dos puntos marca primero 25 puntos. En caso de empate 24-24 el juego continúa hasta que uno de los dos equipos obtiene la ventaja de dos puntos.

No se considerará falta si en el saque el balón toca la red, y entra en los límites del terreno de juego contrario.

Se gana una jugada siempre que un equipo falle en ejecutar el saque o en devolver el balón o cometa una falta: el equipo adversario gana la jugada con uno de los efectos siguientes:

- Si el equipo adversario hizo el saque, éste suma un punto y sigue.

- Si el equipo adversario recibió el saque, éste obtiene el derecho al saque (cambio) y suma un punto.

Para ganar una jugada en cualquier set (Sistema de punto por jugada):

- El equipo que sacó suma un punto y sigue sacando.

- El equipo que recibió el saque suma un punto y gana el derecho a sacar.

* El delantero (3) debe estar entre el delantero derecho (2) y el delantero izquierdo (4) y delante del zaguero centro (6).

* El zaguero (6) debe estar entre el zaguero derecho (1) y el zaguero izquierdo (5) y detrás del delantero centro (3).

* El balón puede ser golpeado con cualquier parte del cuerpo (incluido los pies).

* Toque de defensa y recepción: En el primer toque de defensa o recepción se permitirá el doble contacto con el balón, pero no el doble toque, ni retención, ni acompañamiento (los contactos deben ser simultáneos).

* En el saque el balón deberá ser golpeado con la mano o cualquier parte del brazo.

La zona de saque se extiende por toda la línea de fondo del campo y está delimitada por dos líneas de 15 cm. de largo y 5cm. de ancho, situada como prolongación de la línea lateral del campo y a 20 cm. de ésta.

El toque de red de un jugador que no interviene en la jugada no será considerado como falta.

Todos los jugadores se presentarán en el campo provistos de la indumentaria deportiva adecuada, compuesta ésta por camiseta numerada en pecho y espalda, pantalón corto y zapatillas de deporte.

2.- Composición de los equipos:

El equipo completo, incluidos los suplentes, no deberá exceder de 12 jugadores en acta y nunca ser inferior a 6. El encuentro no puede dar comienzo si no hay 6 jugadores como mínimo en cada equipo.

Sólo los jugadores que figuren en acta podrán participar en el encuentro. Cada equipo podrá inscribir a un jugador como "libero".

3.- La red:

La red deberá tener 1 m. de ancho por 9,5 m. de largo, siendo los cuadros de la misma de 10 cm. de lado.

Alturas:	Infantil Masculino	2,24 mts.
	Infantil Femenino	2,10 mts.

4.- El balón:

El balón debe ser esférico con una cubierta de cuero flexible que lleve en su interior una cámara o vejiga de caucho o material similar.

Color uniforme claro.

Circunferencia de 65 a 67 cm.

Peso de 260 a 280 gr.

Presión interior de 0,30 a 0,325 kg/cm²

5.- Sustituciones:

Se harán a petición del entrenador o del capitán en juego cuando el balón esté muerto, pudiendo realizarse un máximo de 6 cambios en cada juego.

Ningún jugador puede entrar más de 2 veces por juego salvo si su equipo queda incompleto a causa de accidente o lesión y si los cambios normales están agotados, excepto el libero, que podrá entrar y salir cuantas veces quiera, pero solamente para acciones defensivas.

6.- Tiempo de juego:

Durante el transcurso de cada juego se pueden solicitar dos tiempos muertos de 30 segundos por cada equipo.

El descanso entre juegos será de 3 minutos. Entre el segundo y el tercer set puede ampliarse el tiempo de descanso hasta 10' siempre que los dos equipos estén de acuerdo.

Consejería de Economía y Hacienda

14736 Resolución del 30 de noviembre de 1999, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Águilas para la constitución de la Unidad Integrada de Atención al Ciudadano-Ventanilla Única-

El Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Águilas, han formalizado Convenio de Colaboración para la constitución de una Unidad Integrada de Atención al Ciudadano (Ventanilla Única); en virtud de las competencias que les atribuye la normativa vigente.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula novena del citado Convenio, y para garantizar su publicidad, esta Secretaría General dispone su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y EL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIDAD INTEGRADA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO -VENTANILLA ÚNICA-

De una parte, el Excmo. Sr. D. Juan Bernal Roldán, Consejero de Economía y Hacienda, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 5 diciembre de 1996.

Y de otra parte, D. Juan Ramírez Soto, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Águilas previa autorización en acuerdo plenario de fecha 8 de junio de 1998.

Intervienen en función de sus respectivos cargos en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas con plena capacidad para formalizar el presente acuerdo.

EXPONEN

Que la Consejería de Economía y Hacienda tiene atribuidas las competencias en materia de Atención al Ciudadano, Información y Registro de entrada de documentos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 62 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la redacción dada por la ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, y artículo 50 del Decreto 59/1996, de 2 de agosto en relación con el Decreto 16/1999, de 13 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

Que las Entidades Locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de

acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la ley y al derecho, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Que la concepción actual de la Administración, es la de una organización de servicio al ciudadano, convirtiéndose éste en el objetivo principal de la actuación administrativa. Ello determina la obligación para los poderes públicos de llevar a cabo aquellas actuaciones que acerquen la Administración a los ciudadanos, en el sentido de hacerla comprensible y sobre todo, accesible para salvar el obstáculo que tradicionalmente ha separado a la Administración Pública del administrado, y que le ha hecho concebir la organización pública como algo ajeno y lejano. En esa línea de actuación, ya iniciada, en cuanto a sus principios, con la aprobación de la Constitución Española y reafirmada más recientemente con la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe entender encuadrada la instalación de la Unidad Integrada de Atención al Ciudadano en el Municipio de Águilas, y más concretamente, en las dependencias municipales.

Se pretende con ella, disponer del cauce adecuado para ganar en eficacia y calidad en el servicio, a través de la estrecha colaboración entre aquellas Administraciones que, por su ámbito y su naturaleza, se encuentran más cercanas a los ciudadanos: su Ayuntamiento y su Comunidad Autónoma, al amparo del artículo 9 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Y para ello, ambas partes

ACUERDAN

Suscribir el presente Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Águilas para el establecimiento de la Unidad Integrada de Atención al Ciudadano de la Comunidad Autónoma «Ventanilla Única», conforme a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El presente convenio tiene por objeto la constitución de una Unidad Integrada de Atención al Ciudadano en Águilas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7/1983 de 7 de octubre, de Descentralización Territorial y Colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, con la naturaleza de Oficina de Información y Registro de entrada y salida de documentos, con observancia de las disposiciones específicas en esta materia.

Segunda. Funciones y Competencias.

Son funciones de la Unidad Integrada de Atención al Ciudadano las siguientes:

a) Recepción, registro y canalización de documentos, solicitudes y comunicaciones dirigidas a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Ofrecer información a los ciudadanos sobre:

- Fines, competencias y funcionamiento de las Consejerías y Organismos autónomos de la Administración Regional.

- Localización de dependencias, personal y horario de trabajo de los Organismos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

- Actos administrativos publicados. A tal efecto, se facilitará la consulta de Diarios Oficiales.

- Requisitos de los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

- Convocatoria y resolución de procedimientos concursales o concursales, y actos o relaciones derivadas de los mismos.

c) Expedición de copias compulsadas de documentos dirigidos a los órganos de la Administración Pública Regional y que gozarán de la validez y eficacia de documentos originales.

d) Entrega de permisos, licencias, certificaciones y otros títulos administrativos, que reglamentariamente se determinen, y que habrán de ser remitidos a la Unidad por el órgano competente, una vez expedidos.

e) Cualquier otra actuación de carácter general que le sea encomendada por la Administración Regional en materia de Información, Servicio al Ciudadano o Colaboración con los órganos de la misma, y en particular el cobro de tasas cuya autorización por el órgano competente irá implícita en la atribución de las actuaciones que las devenguen.

Asimismo, la Unidad Integrada de Atención al Ciudadano podrá realizar funciones de colaboración en la gestión recaudatoria en todos los Ayuntamientos de la Región que así lo soliciten, en los términos y condiciones que se determinen en los convenios celebrados entre la Agencia Regional de Recaudación y los Ayuntamientos interesados.

Tercera. Obligaciones de las partes.

Las Administraciones intervinientes, a través del personal adscrito a la Unidad velarán por:

- La corrección formal de las solicitudes que se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en especial, en lo referente a la acreditación del solicitante y el órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

- La consignación de los asientos realizados, su número y fecha, e inmediata remisión de los documentos presentados al órgano de la Comunidad Autónoma al que vayan dirigidos, sin perjuicio de enviar una copia del escrito o documento por fax u otros medios informáticos, cuando se dirigen a otras Administraciones Públicas.

- La máxima corrección y respeto en el trato con los ciudadanos.

- La actualización continuada de sus conocimientos respecto de todos los extremos sobre los que ha de informar. A tal fin, cuando se produzcan variaciones sustanciales del contenido de dicha información, los órganos administrativos afectados habrán de remitir a la Unidad, informes en los que queden plasmados los cambios que habrán de introducirse en la información a ofrecer a los ciudadanos.

Cuarta. Medios que aporta cada Administración.

1. El Ayuntamiento de Águilas se compromete a habilitar locales aptos para la atención al público donde se ubique la Unidad Integrada de Atención al Ciudadano, el mobiliario de las dependencias, así como la infraestructura de comunicaciones telefónicas, y el personal, para el desempeño de las funciones de la Unidad, salvo existencia de contenido para plena dedicación.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, proveerá el material de oficina y de funcionamiento, los equipos informáticos y de comunicaciones, así como los elementos identificativos del local y del personal. Asimismo, corresponderá a la Administración Regional facilitar los modelos de solicitudes, impresos de licencias y certificaciones, diarios oficiales y cuantos materiales o documentación deban ser entregados o mostrados a los ciudadanos por el personal de la Unidad en el desempeño de su función. Evaluará las cargas del trabajo del personal, y si de ello se derivara el desempeño de una jornada completa para uno o más empleados por el trabajo propio de la

Comunidad Autónoma, ésta efectuará la provisión con funcionarios propios de la misma.

3. No obstante, el Ayuntamiento será compensado económicamente por la Comunidad Autónoma en cuantía proporcional a su participación en las tareas propias de la misma, quedando también a cargo de ésta la formación del personal en materia de atención al ciudadano.

Quinta. Organización y funcionamiento.

La organización y el funcionamiento de la Unidad Integrada de Atención al Ciudadano se ajustará a lo dispuesto en el presente Convenio de creación de la misma.

Sexta. Seguimiento, vigilancia y control.

Para resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del presente convenio, se crea un órgano mixto, compuesto por tres miembros en representación de la Comunidad Autónoma y otros tres en representación del Ayuntamiento de Aguilas que serán designados, respectivamente, por las Autoridades firmantes del presente Convenio.

Séptima. Jurisdicción competente.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia.

Octava. Publicidad.

Corresponderá de manera conjunta al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma, las operaciones de divulgación para dar a conocer la existencia de la nueva unidad entre los ciudadanos. La publicidad que se lleve a cabo deberá ser comprensiva de la ubicación, funciones, horarios y sistemas de acceso y comunicación.

Novena. Vigencia.

El Presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, permaneciendo vigente durante un año, y se prorrogará tácitamente por años sucesivos, salvo denuncia por escrito del mismo por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su finalización. No obstante, precisa de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, según determina el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Leído por ambas partes el presente documento, extendido en cuatro ejemplares de los que uno queda en poder del Ayuntamiento y tres en el de la Consejería, lo firman en prueba de conformidad con su contenido, en Murcia a 2 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Firmados por el Consejero de Economía y Hacienda, D. Juan Bernal Roldán y el Alcalde-Presidente, D. Juan Ramírez Soto."

Murcia, 30 de noviembre de 1999.—**Luis Martínez de Salas Garrigues.**

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

14748 Resolución del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se somete a información pública la solicitud de construcción/instalación en suelo no urbanizable en el término municipal de Totana.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1995, de 24 de abril, de «Modificación de las Atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo», se somete a

información pública la documentación presentada en esta Dirección General relativa al expediente que se relaciona a continuación:

Expediente 442/1999. Construcción de vivienda familiar en paraje Ramblica, del término municipal de Totana. Promovido por Antonio Ballester Martínez.

El citado expediente estará expuesto al público durante el plazo de veinte días para que puedan formularse las alegaciones que se estimen convenientes, en el Servicio de Planeamiento Urbanístico, sito en Plaza Santoña, Murcia.

Murcia, 26 de noviembre de 1999.—El Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda, **Rafael Amat Tudurí.**

Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías

14737 Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Murcia.

Examinado el expediente 3C99PP0210, incoado a instancia de la Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia (EMUASA), remitido por el Ayuntamiento de Murcia con fecha 5 de noviembre de 1999, en solicitud de autorización de nuevas tarifas del servicio de agua potable; las tarifas vigentes fueron autorizadas por Orden de esta Consejería de fecha 10 de diciembre de 1998, dictada en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 65/1996, de 2 de agosto, por el que se estructura dicha Consejería, y Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios. Se basa la petición en un estudio económico justificativo que se aporta.

El Ayuntamiento de Murcia, en sesión del Pleno del día 28 de octubre de 1999, emite informe proponiendo el incremento de las tarifas en su conjunto (tarifa general, de familias numerosas, de pensionistas e industrial) y de los derechos de alta en el servicio, así como la nueva fórmula polinómica de revisión a aplicar en caso de incremento de la tarifa de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Comercio y Artesanía se ha emitido informe favorable a la modificación de tarifas del citado Ayuntamiento, incluyendo la fórmula polinómica de revisión prevista para el supuesto de incremento de las tarifas del Taibilla, por considerarla justificada y cumplir con los artº. 6 y 7 del Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre medidas relativas a política de precios, y artº. 16 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal, fomento y liberalización de la actividad económica, y artº. 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

El Consejo Asesor Regional de Precios, en su reunión del día 17 de diciembre de 1999, ha informado asimismo favorablemente las tarifas de referencia, estimándose conveniente aceptar la propuesta del citado Ayuntamiento, por las razones anteriormente expuestas.

Visto el artº. 16 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y el y el R.D. 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios; el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Primero.- Autorizar las tarifas del servicio de agua potable solicitadas por el Ayuntamiento de Murcia en sesión del Pleno del día 28 de octubre de 1999, que son las siguientes:

TARIFA GENERAL

Diámetro Contador	Bloques m3/mes	Cuota servicio		Precio m3/mes	
		Ptas/mes	Euros/mes	Ptas	Euros
≤13 mm.	De 0 a 10	543	3,26	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 10 a 20	543	3,26	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 20 a 30	543	3,26	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 30 a 45	543	3,26	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 45	543	3,26	145,67	0,88 (todos los m3)
15 mm	De 0 a 10	1.059	6,36	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 10 a 20	1.059	6,36	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 20 a 30	1.059	6,36	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 30 a 45	1.059	6,36	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 45	1.059	6,36	145,67	0,88 (todos los m3)
20 mm	De 0 a 32,5	2.366	14,22	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 32,5 a 65	2.366	14,22	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 65 a 97,5	2.366	14,22	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 97,5 a 135	2.366	14,22	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 135	2.366	14,22	145,67	0,88 (todos los m3)
25 mm	De 0 a 112,5	4.438	26,67	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 112,5 a 225	4.438	26,67	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 225 a 337,5	4.438	26,67	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 337,5 a 450	4.438	26,67	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 450	4.438	26,67	145,67	0,88 (todos los m3)
30 mm	De 0 a 150	7.241	43,52	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 150 a 300	7.241	43,52	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 300 a 450	7.241	43,52	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 450 a 562,5	7.241	43,52	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 562,5	7.241	43,52	145,67	0,88 (todos los m3)
40 mm	De 0 a 175	9.696	58,27	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 175 a 350	9.696	58,27	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 350 a 500	9.696	58,27	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 500 a 675	9.696	58,27	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 675	9.696	58,27	145,67	0,88 (todos los m3)
50 mm	De 0 a 350	15.843	95,22	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 350 a 700	15.843	95,22	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 700 a 1.000	15.843	95,22	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 1.000 a 1.350	15.843	95,22	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 1.350	15.843	95,22	145,67	0,88 (todos los m3)
65 mm	De 0 a 562,5	32.328	194,30	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 562,5 a 1.250	32.328	194,30	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 1.250 a 1.750	32.328	194,30	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 1.750 a 2.250	32.328	194,30	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 2.250	32.328	194,30	145,67	0,88 (todos los m3)
80 mm	De 0 a 1.375	56.282	338,26	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 1.375 a 2.850	56.282	338,26	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 2.850 a 4.000	56.282	338,26	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 4.000 a 5.400	56.282	338,26	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 5.400	56.282	338,26	145,67	0,88 (todos los m3)
100 mm	De 0 a 1.875	93.005	558,97	103,20	0,62 (todos los m3)
	De 1.875 a 3.750	93.005	558,97	106,93	0,64 (todos los m3)
	De 3.750 a 5.625	93.005	558,97	111,10	0,67 (todos los m3)
	De 5.625 a 7.200	93.005	558,97	127,63	0,77 (todos los m3)
	Más de 7.200	93.005	558,97	145,67	0,88 (todos los m3)
125 mm	De 0 a 3.000	135.479	814,25	106,93	0,62 (todos los m3)
	De 3.000 a 6.000	135.479	814,25	111,10	0,64 (todos los m3)
	De 6.000 a 9.000	135.479	814,25	127,63	0,67 (todos los m3)

De 9.000 a 11.700	135.479	814,25	145,67	0,77 (todos los m3)
Más de 11.700	135.479	814,25	103,20	0,88 (todos los m3)
≥125 mm De 0 a 3.000	185.383	1.114,17	103,20	0,62 (todos los m3)
De 3.000 a 6.000	185.383	1.114,17	106,93	0,64 (todos los m3)
De 6.000 a 9.000	185.383	1.114,17	111,10	0,67 (todos los m3)
De 9.000 a 11.700	185.383	1.114,17	127,63	0,77 (todos los m3)
Más de 11.700	185.383	1.114,17	145,67	0,88 (todos los m3)

Diámetro Contador	Bloques m3/mes	Cuota servicio		Precio m3/mes	
		Ptas/mes	Euros/mes	Ptas	Euros
Contadores de uso					
comunitario:		1.059	6,36	106,93	0,64 (todos los m3)
Cualquier diámetro					
boca incendio:		1.059	6,36	106,93	0,64 (todos los m3)
Cualquier diámetro					
Municipal:		cuota de servicio según calibre		103,20	0,62 (todos los m3)
Consumo de Parques y Jardines (Ayuntamiento):					
		exenta cuota de servicio		68,37	0,41 (todos los m3)

TARIFAS DE FAMILIAS NUMEROSAS

a) De 3 hijos:

Diámetro Contador	Bloques m3/mes	Cuota servicio		Precio m3/mes	
		Ptas/mes	Euros/mes	Ptas	Euros
≤ 13 mm	De 0 a 22,5	543	3,26	103,20	0,62
	Más de 22,5	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.

b) De 4 hijos:

Diámetro Contador	Bloques m3/mes	Cuota servicio		Precio m3/mes	
		Ptas/mes	Euros/mes	Ptas	Euros
≤ 13 mm	De 0 a 27	543	3,26	103,20	0,62
	Más de 27	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.

c) De 5 hijos:

Diámetro Contador	Bloques m3/mes	Cuota servicio		Precio m3/mes	
		Ptas/mes	Euros/mes	Ptas	Euros
≤ 13 mm	De 0 a 31,5	543	3,26	103,20	0,62
	Más de 31,5	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.

d) De 6 hijos:

Diámetro Contador	Bloques m3/mes	Cuota servicio		Precio m3/mes	
		Ptas/mes	Euros/mes	Ptas	Euros
≤ 13 mm	De 0 a 36	543	3,26	103,20	0,62
	Más de 36	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.

e) De 7 hijos o más:

Diámetro Contador	Bloques m3/mes	Cuota servicio		Precio m3/mes	
		Ptas/mes	Euros/mes	Ptas	Euros
≤ 13 mm	Todos los m3	543	3,26	103,20	0,62
		Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.

TARIFAS DE PENSIONISTAS:

Diámetro Contador	Bloques m3/mes	Cuota servicio		Precio m3/mes	
		Ptas/mes	Euros/mes	Ptas	Euros
≤ 13 mm	De 0 a 7,5	543	3,26	0,00	0,00
	De 7,5 a 12,5	543	3,26	68,47	0,41
	Más de 12,5	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.	Tarif. Gral.

TARIFA INDUSTRIAL:

CUOTA SERVICIO	CUOTA SERVICIO (TODOS LOS M3)	
	Pesetas	Euros
Según calibre del contador	111,10	0,67

DERECHOS DE ALTA:

	Pesetas	Euros
Contador ≤ 13 mm	2.083	12,52
Contador 15 mm	4.076	24,50
Contador 20 mm	9.059	54,45
Contador 25 mm	16.890	101,51
Contador 30 mm	27.545	165,55
Contador 40 mm	36.946	222,05
Contador 50 mm	59.693	358,76
Contador 65 mm	122.002	733,25
Contador 80 mm	211.827	1.273,11
Contador 100 mm	344.831	2.072,48
Contador 125 mm	500.810	3.009,93
Contador ≥ 150 mm	676.783	4.067,55
Contadores de uso comunitario	4.076	24,50
Bocas de incendio	4.076	24,50
Gastos de reconexión	7.527	45,24

Segundo.- Autorizar la fórmula polinómica de revisión de las tarifas contenida en el citado acuerdo municipal y aplicable en el supuesto de incremento de las tarifas de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación, pudiendo también interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia a 20 de diciembre de 1999.—El Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, **José Pablo Ruiz Abellán**.

Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías

14738 Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cartagena.

Examinado el expediente 3C99PP0231, incoado a instancia del Ayuntamiento de Cartagena y remitido en fecha 10 de diciembre de 1999, en solicitud de autorización de nuevas

tarifas del servicio de agua potable; las tarifas vigentes fueron autorizadas por Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de 15 de diciembre de 1997, dictada en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 8/1995, de 6 de julio, de reorganización de la Administración Regional, y Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios. Se basa la petición en un estudio económico justificativo que se aporta, de costes del servicio para el ejercicio económico del año 2000.

El Ayuntamiento de Cartagena, en sesión del Pleno del día 3 de diciembre de 1999, emite informe proponiendo el incremento de la tarifa de uso doméstico e industrial, tanto en la cuota de consumo como en la de servicio.

Por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Comercio y Artesanía se ha emitido informe favorable a la modificación de tarifas del citado Ayuntamiento, incluyendo la fórmula polinómica de revisión prevista para el supuesto de incremento de las tarifas del Taibilla, por considerarla justificada y cumplir con los artº. 6 y 7 del Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre medidas relativas a política de precios, y artº. 16 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal, fomento y liberalización de la actividad económica, y artº. 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

El Consejo Asesor Regional de Precios, en su reunión del día 17 de diciembre de 1999, ha informado asimismo favorablemente las tarifas de referencia, estimándose conveniente aceptar la propuesta del citado Ayuntamiento, por las razones anteriormente expuestas.

Visto el artº. 16 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y el y el R.D. 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios; el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1.988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Primero.- Autorizar las tarifas del servicio de agua potable solicitadas por el Ayuntamiento de Cartagena en sesión del Pleno del día 3 de diciembre de 1999, que son las siguientes:

Cuota de consumo:	Ptas/m³
Hasta 4,5 m ³ /mes	19
Hasta 13,5 m ³ /mes	123
Hasta 40 m ³ /mes	165
Más de 40 m ³ /mes	186
Potalmenor	44,20
Marina	1,40
Industrias	93

Cuota de servicio:	
13 mm	579
15 mm	1.158

20 mm	2.895
25 mm	4.712
30 mm	8.106
40 mm	11.001
50 mm	17.370
60 mm	34.740
80 mm	60.795
100 mm	101.325
125 mm	144.750
+ 125 mm	202.650
Comunidades de propietarios	
Ptas/vivienda/mes	579

Segundo.- Autorizar la fórmula polinómica de revisión de tarifas propuesta en el citado acuerdo del Pleno, a aplicar en caso de incremento de la tarifa de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación, pudiendo también interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia a 20 de diciembre de 1999.—El Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, **José Pablo Ruiz Abellán**

Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías

14739 Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cieza.

Examinado el expediente 3C99PP0227, incoado a instancia del Ayuntamiento de Cieza y remitido con fecha 3-12-99, en solicitud de autorización de nuevas tarifas del servicio de agua potable; las tarifas vigentes fueron autorizadas por Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de fecha 30 de julio de 1997, dictada en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 93/1995, de 12 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la misma, y Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios. Se basa la petición en la decisión municipal de incrementar las tarifas vigentes un 2,20 por 100, porcentaje equivalente al IPC interanual de junio 98 a junio 99, e inferior a la petición de la concesionaria, según el estudio económico aportado por la misma.

El Ayuntamiento de Cieza, en sesión del Pleno del día 29 de noviembre de 1999, emite informe proponiendo el aumento del 2,20 por 100 de cada uno de los conceptos integrantes de la tarifa (doméstica, industrial y hostelera y de colegios, fundaciones y organismos oficiales).

Por los Servicios Técnicos de la Dirección General de

Comercio y Artesanía se ha emitido informe favorable a la modificación de tarifas propuestas por el citado Ayuntamiento, por considerarla justificada y cumplir con los artº. 6 y 7 del Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre medidas relativas a política de precios, y artº. 16.2 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal, fomento y liberalización de la actividad económica. Asimismo está en consonancia con lo establecido en el artº. 24 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

El Consejo Asesor Regional de Precios, en su reunión del día 17 de diciembre de 1999, ha informado asimismo favorablemente las tarifas de referencia, estimándose conveniente aceptar la propuesta del citado Ayuntamiento, por las razones anteriormente expuestas.

Visto el artº. 16 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y el y el R.D. 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios; el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1.988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Autorizar las tarifas del servicio de agua potable solicitadas por el Ayuntamiento de Cieza en sesión del Pleno del día 29 de noviembre de 1999, que son las siguientes:

1.- DOMÉSTICA

A) GENERAL DOMÉSTICA Y COMERCIAL

CUOTA DE SERVICIO (ptas/bimestre)	715,4
CUOTA DE CONSUMO (ptas/m³):	
De 0 a 15 m³/bim	52,12
De 16 a 40 m³/bim	104,24
Más de 40 m³/bim	181,92

B) ESPECIAL FAMILIAS

B1) FAMILIAS NUMEROSAS DE 1.ª (3 HIJOS)

CUOTA DE SERVICIO (ptas/bimestre)	715,4
CUOTA DE CONSUMO (ptas/m³):	
De 0 a 20 m³/bim	52,12
De 21 a 50 m³/bim	104,24
Más de 50 m³/bim	GENERAL

B2) FAMILIAS NUMEROSAS DE 1.ª (4-6 HIJOS)

CUOTA DE SERVICIO (ptas/bimestre)	715,4
CUOTA DE CONSUMO (ptas/m³):	
De 0 a 20 m³/bim	52,12
De 21 a 70 m³/bim	104,24
Más de 70 m³/bim	GENERAL

B3) FAMILIAS NUMEROSAS DE 2.ª Y HONOR

CUOTA DE SERVICIO (ptas/bimestre)	715,4
CUOTA DE CONSUMO (ptas/m³):	
De 0 a 45 m³/bim	52,12
De 46 a 80 m³/bim	104,24
Más de 80 m³/bim	GENERAL

B4) UNIDADES FAMILIARES DE 6 O MAS MIEMBROS	
CUOTA DE SERVICIO (ptas/bimestre)	715,4
CUOTA DE CONSUMO (ptas/m ³):	
De 0 a 20 m ³ /bim	52,12
De 21 a 60 m ³ /bim	104,24
Más de 60 m ³ /bim	GENERAL
2.- INDUSTRIAL Y HOSTELERÍA	
CUOTA DE SERVICIO (ptas/bimestre)	715,4
CUOTA DE CONSUMO (ptas/m ³)	104,24
3.- COLEGIOS, FUNDACIONES Y ORGANISMOS OFICIALES	
CUOTA DE SERVICIO (ptas/bimestre)	715,4
CUOTA DE CONSUMO (ptas/m ³)	104,24
4.- OTROS USOS	
CUOTA DE SERVICIO (ptas/bimestre)	1.022
CUOTA DE CONSUMO (ptas/m ³)	104,24

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación, pudiendo también interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia a 20 de diciembre de 1999.—El Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, **José Pablo Ruiz Abellán**.

Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías

14740 Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alcantarilla.

Examinado el expediente 3C99PP0224, incoado a instancia del Ayuntamiento de Alcantarilla y remitido en fecha 2 de diciembre de 1999, en solicitud de autorización de nuevas tarifas del servicio de agua potable; las tarifas vigentes fueron autorizadas por Orden de 3 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, dictada en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 8/1995, de 6 de julio, de reorganización de la Administración Regional, y Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios. Se basa la petición en un estudio económico justificativo aportado por la empresa concesionaria, "AQUAGEST LEVANTE S.A.", para la determinación de las tarifas autosuficientes.

El Ayuntamiento de Alcantarilla, en sesión del Pleno del día 15 de noviembre de 1999, emite informe proponiendo el incremento de la tarifa en su conjunto, excepto el primer intervalo de consumo de la cuota de consumo, que no varía.

Por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Comercio y Artesanía se ha emitido informe favorable a la modificación de tarifas del citado Ayuntamiento, por considerarla

justificada y cumplir con los artº. 6 y 7 del Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre medidas relativas a política de precios, y artº. 16.2 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal, fomento y liberalización de la actividad económica. Asimismo está en consonancia con lo establecido en el artº. 24 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

El Consejo Asesor Regional de Precios, en su reunión del día 17 de diciembre de 1999, ha informado asimismo favorablemente las tarifas de referencia, estimándose conveniente aceptar la propuesta del citado Ayuntamiento, por las razones anteriormente expuestas.

Visto el artº. 16 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y el y el R.D. 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios; el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1.988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Autorizar las tarifas del servicio de agua potable propuestas por el Ayuntamiento de Alcantarilla en sesión del Pleno del día 15 de noviembre de 1999, que son las siguientes:

A) Cuota por gastos fijos (ptas/trim.):

Cuota 1.- Por Servicio Doméstico	1.998 ptas.
Cuota 2.- Por Comercio Menor	3.588 ptas.
Cuota 3.- Por Comercio Mayor e Ind. Menor	9.024 ptas.
Cuota 4.- Por Industria Mayor	18.450 ptas.

B) Precio por cada m³ de agua consumida (ptas/m³):

Servicio doméstico:

De 0 hasta 9 m ³ , a	13,00 ptas.
De 10 hasta 18 m ³ , a	24,50 ptas.
De más de 18 hasta 36 m ³ , a	57,50 ptas.
De más de 36 hasta 75 m ³ , a	107,50 ptas.
De más de 75 m ³ en adelante, a	148,50 ptas.

Servicio industrial:

De 0 hasta 36 m ³ , a	57,50 ptas.
De más de 36 hasta 75 m ³ , a	107,50 ptas.
De más de 75 m ³ en adelante, a	150,00 ptas.

C) Tarifa reducida:

Cuota por gastos fijos (ptas/trim.):

Por Servicio Doméstico (tarifa reducida 1)	0 ptas.
Por Servicio Doméstico (tarifa reducida 2)	975 ptas.

Precio por cada m³ de agua consumida (ptas/m³):

Tarifa reducida 1:

De 0 hasta 18 m ³ , a	0 ptas.
De más de 18 hasta 36 m ³ , a	0 ptas.

Tarifa reducida 2:

De 0 hasta 18 m ³ , a	13 ptas.
De más de 18 hasta 36 m ³ , a	27 ptas.

D) Consumo de cubas:

Cuota por gastos fijos:

Cuota de servicio	1.998 ptas.
-------------------	-------------

Cuota de consumos/precio por cada m³ de agua consumida:

Bloque 1º: Todos los m³ 120,00 ptas.

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación, pudiendo también interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, a 20 de diciembre de 1999.—El Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, **José Pablo Ruiz Abellán**.

4. ANUNCIOS

Consejería de Educación y Cultura

14734 Resolución de la Consejería de Educación y Cultura por la que se hace pública la licitación para la contratación del servicio de mantenimiento integral de la Biblioteca Regional para el año 2000.

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Consejería de Educación y Cultura.
b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio Económico y de Contratación.

c) Número de expediente: SG/CA/73/99.

2.- OBJETO DEL CONTRATO.

a).- Descripción del objeto: Servicio de Mantenimiento Integral de la Biblioteca Regional para el año 2000.

b).- División por lotes y número: Lote único.

c).- Lugar de ejecución: En la Biblioteca Regional de Murcia, Avda. Juan Carlos I s/n (Murcia).

d).- Plazo de ejecución: El plazo de ejecución del servicio será desde el 1 de enero del año 2000 o bien desde la constitución de la garantía definitiva si la adjudicación tiene lugar con posterioridad a esa fecha y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 14.995.360 pesetas (90.123'93 euros), I.V.A. incluido.

5.- GARANTÍAS.

Provisional: 299.907 pesetas (1.802'48 euros).

Definitiva: 599.814 pesetas (3.604'95 euros).

6.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Consejería de Educación y Cultura (Sección de Contratación de la Secretaría General).

b). Domicilio: Gran Vía Escultor Salzillo, 42 (Antiguo Edificio Galerías) 2ª Escalera, 4ª Planta.

c). Localidad y código postal: Murcia. 30005.

d) Teléfono: 968/362266 y 968/ 366034.

e) Telefax. 968/235977.

Dirección de Internet: <http://www.carm.es>

g) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el último día de presentación de ofertas.

7.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

a) Clasificación: no se exige

b) Otros requisitos: Solvencia económica y financiera y solvencia técnica, en los términos que se determinan a este fin en la Cláusula 10.3.3 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

8.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

a) Fecha límite de presentación: El plazo para presentar ofertas será de 13 días naturales a contar desde el siguiente al de publicación del presente anuncio y hasta las 14 horas del último día, ampliándose hasta el siguiente día hábil, en caso de que el último día coincida en sábado o festivo.

b) Documentación a presentar: La que se reseña en la Cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta Contratación.

c) Lugar de presentación:

1º Entidad: Registro General de la Consejería de Educación y Cultura.

2º. Domicilio: Gran Vía Escultor Salzillo, 42 (Antiguo Edificio Galerías) 2ª Escalera, 4ª Planta.

3º. Localidad y código postal: Murcia. 30005.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Un mes y medio desde la apertura de las proposiciones.

e) Admisión de variantes: Sí.

9.- APERTURAS DE OFERTAS.

a) Entidad: Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura.

b) Domicilio: Gran Vía Escultor Salzillo, 42 (Antiguo Edificio Galerías) 2ª Escalera, 4ª Planta.

c) Localidad: Murcia.

d) Fecha: Tercer día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de ofertas, salvo que sea sábado, en cuyo caso pasaría al siguiente día hábil.

e) Hora: 13 horas.

10.- OTRAS INFORMACIONES:

La adjudicación quedará sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia para el año 2000.

11.- GASTOS DE ANUNCIOS: Serán a cargo del adjudicatario todos los gastos que se produzcan con motivo de la publicación de la presente licitación, ya sea en prensa o en boletines oficiales.

Murcia 15 de diciembre de 1999.—La Secretaría General, **Mª Pedro Reverte García**.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Uno de Lorca

14742 Familia. Divorcio contencioso 596/1983-s(R).

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Se aprueba definitivamente el remate de la/s finca/s embargada número 33.813 cuya descripción registral consta en el primer hecho de esta resolución a favor de Antonia Meca Lidón por el precio de 8.807.692 pesetas.

Entiéndase percibida por la señora Antonia Meca Lidón la cantidad de 4.403.846 pesetas, mitad del precio del remate, a cuenta de principal, intereses y costas. No existiendo sobrante nada hay que acordar al respecto.

Se cancela y deja sin efecto la anotación de embargo causada con motivo de este procedimiento.

Se cancelan igualmente todas aquellas anotaciones e inscripciones que hubieren podido causarse con posterioridad a la expedición de la certificación a que se refiere el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para que tengan lugar estas cancelaciones, líbrese, una vez firme la presente resolución el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de Lorca número Uno, haciéndose constar en el mismo que del contenido de los presentes autos no puede certificarse la existencia o inexistencia de arrendatarios de la/s finca/s.

Firme que sea esta resolución, expídase y entréguese al rematante un testimonio de la misma para que le sirva de título y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Notifíquese este auto a don Domingo Millán Perán por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el tablón de anuncios de este Juzgado y del Excmo. Ayuntamiento de Lorca, librándose los oportunos despachos que se entregarán al Procurador don Antonio Aguirre Soubrier para que cuide de su diligenciamiento y oportuna devolución.

Así lo propongo a SS.^a Ilma. doña Carmen Berta Romero Esteban, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Lorca, a efectos de conformidad, doy fe.- Conforme el Magistrado Juez.-El Secretario.-Firmados y rubricados.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Domingo Millán Perán, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Lorca, 8 de noviembre de 1999.—El Secretario.

Primera Instancia número Siete de Murcia

14741 Procedimiento de menor cuantía número 416/99.

Doña María del Carmen Rey Vera, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo bajo el número 416/99 a instancia de Tandis, S.L. contra Grupo Farruchelo y Asociados, S.L., sobre reclamación de un principal

de 2.203.842 pesetas más otras presupuestadas para intereses legales, gastos y costas, en cuyos autos se ha acordado librar el presente edicto a fin de notificar a los indicados demandados que, sin previo requerimiento de pago por desconocerse su actual domicilio, se ha decretado embargo sobre los siguientes bienes: Los importes, créditos, comisiones y demás emolumentos que la demandada tenga que percibir de Servigesa, Ángel Cuenca Gallego, Multiasistencia, S.A., Coris Asistencia, S.A.

Y para que sirva el presente de notificación del embargo, en legal forma a los demandados Grupo Farruchelo y Asociados, S.L., por desconocerse sus actuales domicilios, expido el presente en Murcia, 21 de diciembre de 1999.—La Secretaria.

Audiencia Provincial Sección 2.^a Valladolid

14614 Procedimiento abreviado número 101/97.

Don Feliciano Trebolle Fernández, Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid.

Hago saber: Que en el rollo de sala número 273/97 dimanante del procedimiento abreviado número 101/97, procedente del Juzgado de Instrucción número Tres de Valladolid, he acordado se notifique por el presente la sentencia dictada en el citado rollo a Ana-Paula Carneiro Ferreira, natural de Oporto (Portugal), nacida el 25 de agosto de 1962, hija de Guillermo y Teresa, con ignorado paradero, siendo el último domicilio conocido el de Batán 51. Pinos Puente (Granada) cuyo fallo literalmente copiado dice así:

Condenamos a la acusada Ana-Paula Carneiro Ferreira como autor responsable de un delito de robo en grado de tentativa sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de 24 arrestos de fin de semana y 12 cuotas de multa, a razón de 200 pesetas diarias y al abono de las costas procesales.

En concepto de indemnización de daños y perjuicios causados, la acusada abonará a don Mariano Sastre Álvarez en 4.800 pesetas.

Se decreta el comiso de los efectos intervenidos a los que se dará el destino legal.

Se decreta el comiso de los efectos intervenidos a los que se dará el destino legal.

Se declara la insolvencia de la acusada, ratificándose por sus propios fundamentos la resolución dictada por el Juez Instructor, en la pieza de responsabilidad civil.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, será de abono a la acusada todo el tiempo que haya estado privada de libertad por esta causa.

Asimismo se hace saber a la acusada doña Ana-Paula Carneiro Ferreira, que tiene cinco días a partir de la publicación de esta resolución para interponer recurso de casación de esta resolución para interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Dado en Valladolid a 7 de diciembre de 1999.—El Presidente, Feliciano Trebolle.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Abanilla

14851 Modificación Ordenanzas Fiscales.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2000, aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, procedase a la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», del texto de ellas.

Abanilla, 29 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Fernando Molina Parra.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Fundamento legal

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Suministro de Agua Potable, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio de suministro de Agua Potable.

Sujeto pasivo

Artículo 4.º- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta tasa.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con

rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá:

Cuota de servicio:

Contador 13 Ø: 368 ptas./mes.

Contador 15 Ø: 552 ptas./mes.

Contador 20 Ø: 920 ptas./mes.

Contador 25 Ø: 1.288 ptas./mes.

Contador 30 Ø: 1.840 ptas./mes.

Contador 40 Ø: 3.680 ptas./mes.

Cuota de consumo:

1.º Bloque de 0 10 m.³ T.: 78 ptas./m.³

2.º Bloque de 11 35 m.³ T.: 94 ptas./m.³

3.º Bloque de 36 50 m.³ T.: 119 ptas./m.³

4.º Bloque de 51 75 m.³ T.: 169 ptas./m.³

5.º Bloque de más de 73 m.³ T.: 235 ptas./m.³

6.º Bloque industriales: 130 ptas./m.³

7.º Bloque agua en alta: 55 ptas./m.³

- Acometida a la red agua potable: 8.000.

- Conservación de acometidas y contadores: 168 ptas. T. y abonado.

Devengo

Artículo 7.º- Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

Vigencia

Artículo 8.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2000, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Alcantarillado, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º- El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la pretación por el Ayuntamiento del Servicio Público de Alcantarillado.

Sujeto pasivo

Artículo 4.º- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta tasa.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la cantidad resultante de aplicar una tarifa.

- Acometidas a la reda de alcantarillado: 3.000 pesetas.

Cuota de servicio:

- Abonados domésticos: 235 ptas./trim.

- Abonados industriales: 235 ptas./trim.

Cuota de consumo:

1.º Bloque. De 0 a 10 m.³ trimestre: 11 pesetas.

2.º Bloque. De 11 a 35 m.³ trimestre: 16 pesetas.

3.º Bloque. De 36 a 50 m.³ trimestre: 25 pesetas.

4.º Bloque. De 51 a 75 m.³ trimestre: 31 pesetas.

5.º Más de 75 m.³ trimestre: 37 pesetas.

6.º Industriales: 11 pesetas.

Devengo

Artículo 7.º- Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

Vigencia

Artículo 8.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2000 y seguirá en vigor en ejercicios en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Fundamento legal**

Artículo 1.º- Esta Ordenanza, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1, c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2.º- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II, de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria

Artículo 3.º- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas en el coeficiente que, según la población del municipio, y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, se fija en 1,55, concretándose las tarifas en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículos	Cuota ptas.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	3.255
De 8 hasta 12 caballos fiscales	8.788
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	18.553
De más de 16 caballos fiscales	23.110
De 20 caballos fiscales en adelante	28.884
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	21.483
De 21 a 50 plazas	30.597
De más de 50 plazas	38.246
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	10.904
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	21.483
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	30.597
De más de 9.999 Kg. de carga útil	38.246
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	
De 16 a 25 caballos fiscales	
De más de 25 caballos fiscales	
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	
De más de 2.999 Kg. de carga útil	
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1.139
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.139
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.953
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	3.906
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	7.812
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	15.624

Artículo 4.º- Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto.

Vigencia

Artículo 5.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2000 y seguirá en vigor en ejercicios en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión; se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En Bienes de Naturaleza Urbana:

a) En función de la población (6.263 habitantes de derecho): 0,7%.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,7%.

B) En Bienes de Naturaleza Rústica:

a) En función de la población (6.263 habitantes de derecho): 0,7%.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica: 0,7%.

Artículo 4.º- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los Bienes de Naturaleza Urbana, el tipo de gravamen del 0,7%, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los Bienes de Naturaleza Rústica, el tipo de gravamen del 0,7%, totalizado en el apartado B) del mismo artículo anterior.

Vigencia

Artículo 5.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2000, seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Fundamento legal

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuoas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo

60.1, b), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º- La naturaleza del impuesto, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria

Artículo 3.º- Las cuotas tributarias a exigir por este impuesto serán las mínimas fijadas en las tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, en relación a las actividades empresariales (industriales, comerciales, de servicios y mineras) y a las actividades profesionales y de artistas, y por el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, respecto a la actividad de ganadería independiente, modificadas con:

a) La aplicación del coeficiente único: 1,6.

b) La aplicación del índice que, atendiendo a la situación física del establecimiento, se establece según categoría de la calle, conforme a la siguiente escala:

Zonas	Categoría de la calle (Anexo a la Ordenanza)		
	1.ª	2.ª	3.ª
Índice aplicable	1,4	1,5	1,6

ZONAS:

1.ª- Núcleos urbanos de Abanilla, Barinas, Macisvenda, Cañada de la Leña, El Cantón, El Partidor, El Tollé, La Umbría, El Salado, Ricabacica, Campules, Mahoya, Los Carrillos, Umbría de la Zarza, Collado Gabrieles, Casa Cabrera y Los Baños.

2.ª- Polígono Industrial de Abanilla.

3.ª- Actividades en suelo no urbanístico.

Vigencia

Artículo 4.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año 2000, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Águilas

14836 Modificaciones Ordenanzas Fiscales.

Habiendo sido aprobada la redacción definitiva de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales por impuestos y tasas, al no haberse presentado ninguna reclamación, y de conformidad con el artículo 17, apartados 3 y 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica íntegramente el texto de las modificaciones que han de regir a partir del 1.º de enero del año 2000, de las siguientes:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

De naturaleza urbana:

El nuevo tipo impositivo se establece en el 0,46%.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Potencia y clase de vehículos; Cuota pesetas

A) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales: 3.150.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 8.505.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 17.955.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 22.365.

De 20 caballos fiscales en adelante: 27.950.

B) Autobuses

De menos de 21 plazas: 20.790.

De 21 a 50 plazas: 29.610.

De más de 50 plazas: 37.010.

C) Camiones

De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 10.550.

De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil: 20.790.

De más de 2.999 a 9.999 Kg. carga útil: 29.610.

De más de 9.999 Kg. de carga útil: 37.010.

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales: 4.410.

De 16 a 25 caballos fiscales: 6.930.

De más de 25 caballos fiscales: 20.790.

E) Remolques y semirremolques

De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 4.410.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 6.930.

De más de 2.999 Kg. de carga útil: 20.790.

F) Otros vehículos

Ciclomotores y motocicletas hasta 125 cc.: 1.320.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.: 1.890.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.: 3.780.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.: 7.560.

Motocicletas de más de 1.000 cc.: 15.120.

Los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, a contar de la fecha de fabricación, tendrán la bonificación del 100 por 100.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Se modifica el artículo 7.º.

La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 3,2%.

Artículo 5.º, se añade:

Se establecen las siguientes bonificaciones:

A favor de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento de empleo:

Del 95% para las de especial interés social.

Del 50% para las construcciones de hoteles de especial interés municipal.

Del 30% para las de industrias dentro de sus correspondientes polígonos.

Para obras en terrenos agrícolas como movimiento de tierras y pantanos decidirá el Pleno el % de bonificación a aplicar en cada caso con el límite legal de hasta el 95%.

Los interesados presentarán, de forma documentada, las solicitudes de dichas bonificaciones y la justificación de que concurren dichas circunstancias. Ésta corresponderá al Pleno Corporativo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Tasas recogida de basuras

Se modifica el artículo 7, apartados 2 y 8 apartado 5 correspondientes a las tarifas del servicio.

7,2 Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como anexo en la Ordenanza General de Precios Públicos.

Viviendas

Zonas de 1.ª, al mes: 946.

Restos de zonas, al mes: 710.

Restaurantes, supermercados, hoteles, etc.

Zonas de 1.ª, al mes: 5.331.

Resto de zonas, al mes: 5.331.

Locales de negocios, bares, etc.

Zonas de 1.ª, al mes: 1.890.

Resto zonas, al mes: 1.423.

Lonjas pescado

Zonas de 1.ª, al mes: 10.000.

Resto zonas, al mes: 10.000.

Tarifa social

Zonas de 1.ª, al mes: 473.

Resto zonas, al mes: 355.

8,5 El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Tasa por abastecimiento de agua a la población

Se modifica el artículo 7 correspondiente a las siguientes tarifas de este servicio.

1.- Tarifa general:

Por cada m.³ de agua suministrada: 85,36 pesetas.

2.- Tarifas especiales:

Por cada m.³ suministrado a piscinas: 91,70 pesetas.

Por tarifas sociales, por m.³: 42,68 pesetas.

Ayuntamiento de Pulpí, por m.³: 56,39 pesetas.

Concesión Calarreona, por m.³: 45,90 pesetas.

Águilas, 18 de diciembre de 1999.—El Alcalde.

Alcantarilla

14846 Aprobación definitiva de modificaciones de Ordenanzas Municipales.

Una vez acabado el plazo de treinta días de exposición pública de la Modificación de las Ordenanzas Municipales de Impuestos y Tasas que han de regir para el próximo ejercicio 2000, habiéndose resuelto las reclamaciones presentadas Sesión Plenaria de fecha 28 de diciembre de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 apartados 3 y 4

de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueban definitivamente publicándose el texto íntegro de las mismas, en los siguientes términos:

IMPUESTOS:

IMPUESTO CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

-Incluir. Artículo 2 de la Ordenanza:

“No obstante y de conformidad con el Art. 22 de la Ley 50/98, no estarán sujetos al Impuesto los siguientes vehículos:

a).- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados a circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b).- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.”

-Incluir. Artículo 6 de la Ordenanza:

“3.-Para los supuestos de altas por omisión en padrón, se practicará la liquidación correspondiente de los últimos cuatro años, o en su defecto a partir del ejercicio siguiente al último en que hubiera aparecido en padrón el citado vehículo.

4.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

-Modificación del Anexo Número Uno de la Ordenanza:

“Epígrafe 1. Tarifas

Potencia y Clase de Vehículos

Tipo Tarifa

a).-Turismos:

De menos de 8 C.V.fiscales	1.77	3.717
De 8 hasta 11,99 C.V. fiscales	1.77	10.036
De 12 hasta 15,99 C.V. fiscales	1.77	21.187
De 16 hasta 19,99 C.V. fiscales	1.77	26.390
De 20 CV. fiscales en adelante	1.77	32.984

b).-Autobuses:

De menos de 21 plazas	1.23	17.045
De 21 a 50 plazas	1.23	24.280
De más de 50 plazas	1.23	30.350

c).-Camiones:

De menos de 1000 kg. de carga útil	1.36	9.565
De 1000 á 2999 kg. de carga útil	1.36	18.850
De más de 2999 á 9999 kg. de carga útil	1.36	26.845
De más de 9999 kg. de carga útil	1.36	33.555

d).-Tractores:

De menos de 16 c.v. fiscales	1.23	3.615
De 16 á 25 c.v. fiscales	1.23	5.680
De más de 25 c.v. fiscales	1.23	17.045

e).-Remolques y Semirremolques

arrastrados por vehiculos de traccion mecanica:

De menos de 1000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	1.23	3.615
De 1000 á 2999 kg. de carga útil	1.23	5.680
De más de 2999 kg. de carga útil	1.23	17.045

f).-Otros vehículos:

Ciclomotores	1.50	1.100
--------------	------	-------

Motocicletas hasta 125 c.c.	1.50	1.100
Motocicletas de más de 125 á 250 c.c.	1.50	1.890
Motocicletas de más de 250 á 500 c.c.	1.50	3.780
Motocicletas de más de 500 á 1000 c.c.	1.50	7.560
Motocicletas de más de 1000 c.c.	1.50	15.120

-Incluir. En el Anexo Número Uno de la Ordenanza:

“Epígrafe 2. Bonificaciones:

1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 96.6 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, se establece una bonificación a favor de los vehículos cuya potencia sea inferior a 8 CV fiscales, por importe de 1.014 ptas. de la cuota incrementada; a favor de los vehículos cuya potencia sea inferior a 11,99 CV fiscales, por importe de 2.390 ptas. de la cuota incrementada y a favor de los vehículos cuya potencia sea inferior a 15,99 CV fiscales, por importe de 4.260 ptas. de la cuota incrementada.

2.- En virtud de lo establecido en el Artículo 94 de la Ley 39/88 gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del Impuesto incrementada o no, los vehículos que se encuentren dentro de los siguientes parámetros:

a).- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, la de su primera matriculación y si aún no se conociera esta última, se tomará la correspondiente a la que se dejó de fabricar el vehículo.

Epígrafe 3. Exenciones:

1.- En virtud de lo establecido en el Artículo 94 de la Ley 39/88 estarán exentos los vehículos que se encuentren dentro de los siguientes parámetros:

a).- Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por ciento o igual o superior al 65 por ciento, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990 de 20 de diciembre por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Para poder disfrutar de dicha exención, los interesados deberán solicitar la misma adjuntando el Permiso de Circulación a su nombre y la Ficha Técnica del vehículo debiendo constar en ella tal adaptación.”

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS:

- Modificación. Artículo 3.2. de la Ordenanza:

"2.-No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél."

- Incluir. Apartado d) del Artículo 4 de la Ordenanza:

"d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten fehacientemente que se han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles durante los últimos 5 años en cuantía superior al 10 % del valor del inmueble."

-Modificación. Artículo 5 de la Ordenanza:

"1.- Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes en primer grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes en primer grado y adoptantes."

-Incluir. Apartado 2 del Artículo 7 de la Ordenanza:

"2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, le persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España."

-Modificación. Artículo 8 de la Ordenanza:

"1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de VEINTE AÑOS.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Población de derecho	De 1 a 5 años	De hasta 10 años	De hasta 15 años	De hasta 20 años
Hasta 50.000 habitantes	3,1	2,8	2,7	2,7

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

3). En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/88 referido al momento del devengo.

Cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento de devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor haya sido fijado.

4). En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior, que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5). En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3, que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6). En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7). Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/88, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.

Dicha reducción tendrá como límite máximo el 50 por 100.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la

fijación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

-Modificación. Artículo 9 de la Ordenanza:

“1- La cuota de este impuesto, será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

2.- La escala de gravamen queda fijada por este Ayuntamiento en:

	<u>Tipo (porcentaje)</u>
Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	28.”

**IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS:**

-Incluir. Artículo 6, a) y c) de la Ordenanza:

“a) La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

c) El tipo de gravamen del Impuesto, queda fijado por este Ayuntamiento en:

	<u>(Porcentaje)</u>
Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	3,20.”

-Modificación. Artículo 8 de la Ordenanza:

“1.- Concedida la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el administrado, la declaración autoliquidación que proceda determinándose la base imponible:

a).- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b).- Cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

-Modificación. Artículo 9 de la Ordenanza:

“a) Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota de Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

-Modificación. Artículo 3 de la Ordenanza:

“El tipo impositivo, se fija:

	<u>Porcentaje</u>
A).- En Bienes de Naturaleza Urbana	0,42.”

-Modificación. Artículo 4 de la Ordenanza:

“La cuota de este Impuesto, será la resultante de aplicar a la base imponible:

a).- En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,42 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.”

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS:

-Modificación. Artículo 4 de la Ordenanza:

“1.-Para todas las actividades ejercidas en este termino municipal las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas del Coeficiente Único del 1,35.

2.-Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente anteriormente señalado, se aplicará el índice ponderador, atendiendo al lugar en donde radique la actividad económica y que para este Impuesto tiene la siguiente conformación y aplicación de índices:

Índice Ponderador sobre cuotas incrementadas en razón de la situación física del establecimiento:

Zona primera:			
Calle Mayor	1,40	Calle Licenciado Cascales	1,40
Calle Antonio Machado	1,40	Recinto Ferial	1,40
Pz. Campoamor	1,40	Pz. San Pedro	1,40
Pz. Constitución	1,40	Pz. Entrevías	1,40
Av. Martínez Campos (desde Entrevías hasta Cº Romanos)			
	1,40	Calle Príncipe (completa)	1,40
Avda. Murcia Completa)	1,40	Plaza España	1,40
Zona Segunda:			
Resto de población no comprendida en los apartados anteriores			
			1,15
Zona Tercera:			
Polígono Industrial Oeste	1,05		
Zona Cuarta:			
Barrio Tejeras	0,95	Barrio El Llano	0,95
Barrio Florentino Gómez	0,95	Barrio Cabezo Verde	0,95
Zonas y resto de Polígonos Industriales			
			0,95
Zona Quinta:			
Barrio San José Obrero	0,85		

Como Anexo a la presente Ordenanza, se detallan las calles pertenecientes a las Zonas y Barriadas mencionadas.”

-Modificación. Artículo 6 de la Ordenanza:

“1.- Junto a los supuestos recogidos en la Ley 39/88, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán de las siguientes bonificaciones:

Primer año de ejercicio de actividad: 50%

Segundo año de ejercicio de actividad: 25%

2.- Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

3.- Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los

supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación a la que se refiere el párrafo primero anterior alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88, respectivamente, previa solicitud de la parte interesada.

El periodo a que se refiere el párrafo primero anterior caducará, en todo caso, una vez transcurrido el tiempo mencionado desde la primera declaración de alta, sin que en ningún caso la solicitud tenga efectos retroactivos.

Las oscilaciones en mas o en menos no superiores al 20 por ciento de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación con las oscilaciones en más de su número, se establece un porcentaje de variación del 50 por ciento.

-Modificación. Anexo de Clasificación de calles por Zonas ó Barriadas dentro de la población:

ZONA PRIMERA:

Calle Mayor	1,40	Calle Licenciado Cascales	1,40
Calle Antonio Machado	1,40	Recinto Ferial	1,40
Pz. Campoamor	1,40	Pz. San Pedro	1,40
Pz. Constitución	1,40	Pz. Entrevías	1,40
Avda. Murcia (completa)	1,40	Calle Príncipe (completa)	1,40
Pz.España	1,40	Av.Martínez Campos (desde Entrevías hasta CºRomanos)	1,40

ZONA SEGUNDA:

Resto de población no comprendida en las relaciones de calles y barriadas que se mencionan 1,15

ZONA TERCERA:

POLIGONO INDUSTRIAL OESTE:

Av.Américas	1,05	Av.Descubrimiento	1,05
Calle Colombia	1,05	Calle Costa Rica	1,05
Calle Ecuador	1,05	Calle Nicaragua	1,05
Calle Paraguay	1,05	Calle Perú	1,05
Calle Uruguay	1,05	Calle Venezuela	1,05
Polígono Industrial Oeste	1,05		

ZONA CUARTA:

BARRIADA TEJERAS:

Cam. Romanos (desde Ferrocarriil Alcantarilla-Lorca hasta calle Independencia)	0,95	Calle Término(desde Crta. Barqueros a calle Independencia)	0,95
Av.Ejército del Aire	0,95	Calle Garcia Marquez	0,95
Calle Anunciación	0,95	Calle Aviación	0,95
Calle Independencia	0,95	Calle Fco. García El Sereno	0,95
Calle Bolivia	0,95	Calle Almería	0,95
Calle J.Bermudez	0,95	Calle A.Cascales	0,95
Calle Ortega y Gasset	0,95	Calle M.Pérez Hurtado	0,95
Calle A.J.Pérez	0,95	Calle Amado Gabaldón	0,95

BARRIADA DE EL LLANO:

Calle Manuel de Falla	0,95	Calle Pio Baroja	0,95
Calle Rafael Alberti	0,95	Calle Blasco Ibañez	0,95

BARRIADA DE FLORENTINO GOMEZ:

Calle Cura Francisco L.Hurtado	0,95	Calle Florentino Gómez	0,95
Calle Rafael Lorenzo Vivo	0,95	Calle Rio Mundo	0,95

BARRIADA DEL CABEZO VERDE:

Calle San Marcial	0,95	Calle San Esteban	0,95
Calle Cristo Rey	0,95	Calle Cristo Rey 1a.Trav.	0,95
Calle Cristo Rey 2a.Trav	0,95	Cam.Viejo del Javali	0,95
Calle San Andrés	0,95	Calle San Bernabé	0,95
Calle Tenerife	0,95	Calle Angel	0,95
Plaza del Trabajo	0,95	Av.España	0,95
Calle Aragón	0,95	Calle Castilla-La Mancha	0,95
Calle Castilla-Leon	0,95	Calle Región de Murcia	0,95
Calle C. Valenciana	0,95	Calle Andalucía	0,95
Calle Extremadura	0,95	Calle Rioja	0,95
Calle Aragón	0,95	Calle Maestro Hita	0,95
Camino de los Yesares	0,95	Calle L. Palacios	0,95
Calle C. Valenciana	0,95	Calle Andalucía	0,95
Calle Extremadura	0,95	Calle Rioja	0,95
Calle Aragón	0,95	Calle Maestro Hita	0,95
Camino de los Yesares	0,95	Calle L. Palacios	0,95
Calle J. Lozano	0,95	Calle M.Meseguer	0,95
Calle P.J.Lopez	0,95	Calle Trafalgar	0,95
Calle Montejurra	0,95	Av.Fernando III (margen derecho desde CN.340)	0,95
Calle Cabezo Aguas	0,95	Calle Cuenca	0,95
Calle Toledo	0,95	Calle Zaragoza	0,95
Calle Navarra	0,95	Calle Canarias	0,95
Calle Zamora	0,95	Calle Valencia	0,95
Calle Gerona	0,95	Calle Rio Tajo	0,95
Calle Huesca	0,95	Calle Oviedo	0,95
Calle Lerida	0,95	Calle M.José López	0,95
Calle Cataluña	0,95	Calle Pais Vasco	0,95
Calle Cantabria	0,95	Calle Asturias	0,95
Calle Galicia	0,95	Calle Generalísimo(Javali N.)	0,95
Ctra.Cotillas	0,95	Zonas y resto de Polígonos Industriales en toda la población	0,95

ZONA QUINTA:

BARRIADA DE SAN JOSE OBRERO:

Calle La Luz	0,85	Calle Valle	0,85
Calle Carrascoy	0,85	Avd. San José Obrero	0,85
Calle San Mateo	0,85	Calle San Marcos	0,85
Calle Medico Juan Aleman	0,85	Calle Panama	0,85
Calle Mar Menor	0,85	Calle Contraparada	0,85
Plaza Pio XII	0,85	Calle Sierra Espuña	0,85
Calle Los Arcos	0,85		

TASAS:

POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA:

-Modificación. Epígrafe I, del Anexo Número Uno. Tarifas de la Ordenanza:

“Mercancías, materiales de construcción, escombros; Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones analogas:

1.-La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público, satisfarán el 1,00% del coste real y efectivo de toda construcción, instalación u obra que se realice.”

-Modificación. Epígrafe II, del Anexo Número Uno. Tarifas de la Ordenanza:

“Calicatas o zanjas y Remoción del pavimento o aceras en la vía pública:

La apertura de calas o zanjas para tendidos de redes de cualquier clase y su posterior remoción, en calzadas o aceras con pavimento o losa, satisfarán:

1.- En calzadas o aceras pavimentadas, satisfarán 176 ptas. por m.l. o fracción y día.

2.- En calzadas o aceras sin pavimentar, satisfarán 95 ptas. por m.l. o fracción y día.”

-Modificación. Epígrafe IV, del Anexo Número Uno. Tarifas de la Ordenanza:

“Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso publico e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Tarifa

1.- Por cada m² de ocupación y día: 400 ptas.

2.- Por cada puesto fijo, por m.l. y mes en Mercadillos: 525 ptas.

3.- Por cada puesto esporádico, por m.l. y día en Mercadillos: 300 ptas.”

-Modificación. Epígrafe V, del Anexo Número Uno. Tarifas de la Ordenanza:

“Quioscos en la vía pública:

1.- En calles de primera categoría, anual: 120.000 ptas.

2.- En calles de segunda categoría, anual: 72.000 ptas.

3.- En el resto de calles, anual: 12.000 ptas.”

-Modificación. Epígrafe VI, del Anexo Número Uno. Tarifas de la Ordenanza:

“Mesas y sillas:

Categoría primera:

1.- Hasta 5 mesas con sus correspondientes sillas: 75.000 ptas.

2.- De 6 a 10 mesas Idem. anterior: 150.000 ptas.

3.- De 11 a 15 mesas Idem. anterior: 200.000 ptas.

4.- De más de 16 mesas Idem anterior: 300.000 ptas.

Categoría segunda o resto:

1.- Hasta 5 mesas con sus correspondientes sillas: 50.000 ptas.

2.- De 6 a 10 mesas Idem. anterior: 75.000 ptas.

3.- De 11 a 15 mesas Idem. anterior: 100.000 ptas.

4.- De más de 16 mesas Idem anterior: 150.000 ptas.

Se incluye la Plaza de San Francisco entre las calles de 1.ª categoría a efectos de las liquidaciones por Mesas y Sillas.

Las tarifas enumeradas anteriormente devengarán y serán abonadas por trimestres.

En el caso de que los informes de la Policía Local y de Urbanismo aconsejen que no se puede ocupar más espacio del solicitado, será aplicada la proporción de ocupación que dichos informes establezcan sobre las tarifas enumeradas anteriormente.”

POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LONJAS, PLAZAS Y MERCADOS MUNICIPALES, Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE:

-Modificación. Anexo de Tarifas de la Ordenanza:

“Mercado de Ganados

Tarifa

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío que permanezca en el recinto del Mercado de Ganados durante la celebración de éste:

-Por salida 40 Ptas

-Por reserva de corrales y apartados para estabulación de ganado durante las tardes de los miercoles y las mañanas de los jueves de cada semana. 525 Ptas

-Por estabulación de ganado fuera del corral del Mercado de Ganados, por cabeza 25 Ptas

-Por reserva de corral, al año 20.700 Ptas

-Por cada vehículo aparcado en el interior del Mercado durante la celebración de éste:

Vehículo pequeño (inferior a 750 Kg.) 175 Ptas

Vehículo de 751 á 2000 Kg. 285 Ptas

Vehículo de más de 2000 Kg. 410 Ptas

Se podrá establecer el régimen de compensación de las cuotas por las casetas y puestos, en el entorno de las Plazas de Abastos, previo acuerdo oportuno.

Lonja de Pescados

Tarifa

Por utilización de los servicios e instalaciones:

Por la utilización de las casetas de asentador, al año, con fraccionamiento trimestral 125.000 Ptas

Por la utilización de la cámara frigorífica instalada en el local, por cada bulto o pieza depositada, al día 115 Ptas

Por la comercialización y venta de hielo dentro del recinto, por día 1.700 Ptas

Por cada transbordo en el interior de la Lonja 1.000 Ptas

Por cada vehículo de comprador de pescado con entrada a la Lonja, por día:

Hasta 0,50 Tm. 115 Ptas

De 0,50 a 1 Tm. 225 Ptas

Más de 1 Tm. 545 Ptas

Por cada vehículo de vendedor de pescado con entrada a la Lonja, por día:

Hasta 1 Tm. 1.200 Ptas

De 1,1 a 5 Tm. 1.700 Ptas

De más de 5 Tm. 2.000 Ptas”

Suministro Municipal de Agua Potable:

Tarifa:

Cuota por gastos fijos: **Ptas/Trimestre**

Cuota 1.- Por Servicio Doméstico 1.998 Ptas

Cuota 2.- Por Comercio Menor 3.588 Ptas

Cuota 3.- Por Comercio Mayor e Industria Menor 9.024 Ptas

Cuota 4.- Por Industria Mayor 18.450 Ptas

Tabla de consumos/precio por cada m³. de agua consumida:

Servicio Doméstico:

De 0 hasta 9 m³, a 13,00 Ptas

De 10 hasta 18 m³, a 24,50 Ptas

De más 18 hasta 36 m³, a 57,50 Ptas

De más de 36 hasta 75 m³, a 107,50 Ptas

De más de 75 m³ en adelante, a 148,50 Ptas

Servicio Industrial:

De 0 hasta 36 m³, a 57,50 Ptas

De más de 36 hasta 75 m³, a 107,50 Ptas

De más de 75 m³ en adelante, a 150,00 Ptas

Tarifa Reducida:

Cuota por gastos fijos:

Por Servicio Doméstico (tarifa reducida 1) 0 Ptas

Por Servicio Doméstico (tarifa reducida 2) 975 Ptas

Tabla de consumos/precio por cada m³. de agua consumida:Tarifa reducida 1:De 0 hasta 18 m³, a 0 PtasDe más de 18 hasta 36 m³, a 0 PtasTarifa reducida 2:De 0 hasta 18 m³, a 13 PtasDe más de 18 hasta 36 m³, a 27 PtasConsumo de Cubas:Cuota por gastos fijos:

Cuota de Servicio 1.998 Ptas

Cuota de consumos/precio por cada m³. de agua consumida:Bloque 1.º Todos los m³ 120,00 Ptas”

**POR PRESTACION DE SERVICIOS
EN INSTALACIONES DEPORTIVAS:**

-Modificación. Epígrafe 1.6 del Anexo de Tarifas.
Instalaciones Deportivas:

“Pistas de tenis:

Por cada hora concedida por pareja:

Sin luz 275 Ptas

Con luz 450 Ptas”

**POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS:**

-Modificación. Anexo Número Uno. Tarifas:

“Epígrafe 1. Viviendas, Comercios e Industrias Tarifa

La cuota tributaria trimestral a exigir para la prestación de los servicios de recogida de basuras, será la siguiente:

A) Por cada vivienda particular 1.975

B) Por cada industria mayor de productos alimenticios, de conserva, de automoción, de calzado, de piel, de madera, de papel, de plástico, de supermercados, hoteles y oficinas bancarias 37.570

C) Resto de industria mayor, almacenes al por mayor, discotecas, restaurantes y demás industrias menores 27.600

D) Pubs, pensiones, centros hospitalarios y demás comercios mayores 13.150

E) Bares, tabernas, pescaderías, carnicerías, comercios de ultramarinos y similares 6.195

F) Despachos profesionales y comercios menores 5.630

G) Saca de basuras de pozos, por cada unidad 1.875

Epígrafe 2. Tarifa Reducida:

A) Por cada vivienda particular en que el alta esté a nombre de un pensionista, al trimestre:

Tarifa reducida 1 0

- Tarifa reducida 2 900

**POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO
Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES:**

-Modificación. Anexo Número Uno. Tarifas:

Epígrafe 2. Uso Doméstico:Por cada m.³ de vertido, al trimestre 29,10 PtasEpígrafe 3. Uso Industrial:Por cada m.³ de vertido, al trimestre 35,40 PtasEpígrafe 4. Tarifa Reducida:

Por cada vivienda particular en que el alta esté a nombre de un pensionista, al trimestre:

- Tarifa reducida 1 0 Ptas

- Tarifa reducida 2 14 Ptas

**POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA Y
DEPOSITO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA (GRUA)**

-Modificación. Anexo Número I Apartado B, punto 2).
Retirada Vehículos:

“B) Por la retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo hasta 3.500 kg. por cada uno:

2.- Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo hasta los depósitos municipales 6.000 ptas”

**POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA
PARA LA CONCESION DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y
DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER:**

-Modificación. Anexo Número Uno:

A).-Por cada Licencia concedida 55.000 Ptas

B).-Por renovación de la Licencia 11.500 Ptas”

**POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA
PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURAS
DE ESTABLECIMIENTOS:**

-Incluir. Artículo 2, Apartado d), de la Ordenanza:

“d).-El traslado de una actividad del emplazamiento en que venía desarrollándose a un nuevo emplazamiento distinto del anterior.”

-Incluir. Apartado 3) del Anexo Número Uno. Tarifas:

“3).- Tendrán una bonificación de hasta el 80% de la cantidad total a abonar por Licencia de Apertura, las empresas o actividades que, manteniendo las mismas características que tuvieron anteriormente, se trasladen al Polígono Industrial Oeste de Alcantarilla.”

**POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

-Modificación. Artículo 6. Epígrafes 1, 2, 3, 4, 6 y 7:

“Epígrafe 1. Asignación de fosas y nichos: Tarifa

A) Módulo de fosa para enterramiento en suelo, constando de dos nichos y osario, de dimensiones 2,10 x 0,90 metros 200.000 Ptas

B) Nichos a perpetuidad:

1.ª Fila 56.000 Ptas

2.ª Fila 56.000 Ptas

3.ª Fila 50.000 Ptas

4.ª Fila 37.500 Ptas

C) Nichos temporales:

a) Tiempo limitado a 5 años,
por cada uno 9.250 Ptas

Quando se trate de nichos temporales, únicamente se adjudicarán los situados en la última fila superior de los módulos de nichos.

Epígrafe 2. Asignación de Terrenos:

A) Por cada metro cuadrado de terreno 24.890 Ptas

Epígrafe 3. Permisos de Construcción:A) Construcción de Panteones, por m² 2.615 Ptas

B) Construcción de Fosas, por cada una	6.950 Ptas
C) Construcción de Nichos, por cada uno	2.615 Ptas
D) Reparación y adecentamiento de cada Panteón o parcela	2.615 Ptas
E) Reparación y adecentamiento de cada Fosa de tierra	1.855 Ptas
F) Reparación y adecentamiento de cada Nicho	1.250 Ptas
G) Colocación de verja de hierro, obra u otro material, limitando la parcela, por m.l.	310 Ptas

Epígrafe 4. Permisos de Colocación de lápidas y otros:

A) Por colocación de lápida en Panteón	3.720 Ptas
B) Por colocación de lápida en Nicho o Fosa de Tierra	2.485 Ptas

Epígrafe 6. Inhumaciones:

A) Por sepultura en Panteón, Nicho o Fosa de Tierra	6.160 Ptas
---	------------

Epígrafe 7.- Exhumaciones:

A) Por Exhumación de Panteón, Nicho o Fosa de Tierra	4.925 Ptas
--	------------

Lo que se hace público a los efectos oportunos, haciendo constar que contra la presente sólo cabrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente, en el plazo de DOS MESES a contar desde el anuncio del presente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Alcantarilla, 29 de diciembre de 1999.—El Concejal de Hacienda, Juan José Gómez Hellín.

Aledo

14842 Modificación de Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el periodo de exposición pública del acuerdo provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2000, que se indican a continuación y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, se procede a la publicación del texto íntegro de dichas modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, elevándose dicho acuerdo a definitivo.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 3.º, que tendrá el siguiente contenido:

De conformidad con lo previsto en el artículo 96,4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas que se determinan en el artículo 4.º, será el siguiente:

- A) Turismos: 1,2.
- B) Autobuses: 1,05.
- C) Camiones: 1,05.
- D) Tractores: 1,05.
- E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1,05.
- F) Otros vehículos: 1,3.

Se modifica el artículo 4.º, que tendrá el siguiente contenido:

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Ptas.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.100
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.670
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.970
De más de 16 caballos fiscales	14.910
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.860
De 21 a 50 plazas	19.740
De más de 50 plazas	24.765
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	7.035
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.860
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	19.740
De más de 9.999 Kg. de carga útil	24.675
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.940
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620
De más de 25 caballos fiscales	13.860
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.940
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.620
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.860
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	735
Motocicletas hasta 125 c.c.	735
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.260
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	2.520
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	5.040
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.800

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Se modifica el artículo 7.º, apartado 2, que tendrá el siguiente contenido:

- 2.- Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:
 - Viviendas casco urbano: 1.600 ptas./trim.
 - Industrias casco urbano: 3.600 ptas./trim.
 - Viviendas Montysol de Espuña y diseminados: 2.800 ptas./trim.
 - Industrias Montysol de Espuña y diseminados: 5.900 ptas./trim.

- Hoteles, residencias y similares: 17.600 ptas./trim.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE
ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Se modifica el artículo 7, apartado 3, que tendrá el siguiente contenido:

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

Cuota única: 1.100 ptas./trim.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE
ENGANCHE**

Se modifica el artículo 6, que tendrá el siguiente contenido:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Casco urbano, caseríos, diseminados y sector Auroros
Montysol de Espuña:

	Ptas.
Cuota fija (hasta 15 m. ³)	663
De 16 a 35 m. ³ /trim.	44
De 36 a 50 m. ³ /trim.	51
De 51 a 75 m. ³ /trim.	57
De 76 a 100 m. ³ /trim.	65
Más de 100 m. ³ /trim.	74

Sector Murcinova de Montysol de Espuña:

Cuota fija (hasta 15 m. ³) trimestre	848
De 16 a 35 m. ³ /trim.	82
De 36 a 50 m. ³ /trim.	88
De 51 a 75 m. ³ /trim.	96
De 76 a 100 m. ³ /trim.	102
Más de 100 m. ³ /trim.	112

Elevación paraje «Las Alquerías»:

Cuota fija (hasta 15 m. ³) trimestre	1.320
De 16 a 35 m. ³ /trim.	88
De 36 a 50 m. ³ /trim.	95
De 51 a 75 m. ³ /trim.	101
De 76 a 100 m. ³ /trim.	109
Más de 100 m. ³ /trim.	118

Aledo a 29 de diciembre de 1999.— El Alcalde, Simón Alcaraz Alcaraz.

Alguazas

14833 Aprobación definitiva de Ordenanzas.

Habiéndose elevado a definitiva la aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa de Limpieza Viaria y de Solares; Almacenamiento, recogida y disposición final de desechos y residuos sólidos; la Ordenanza reguladora del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica; la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y la Ordenanza reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública por puestos, barracas, casetas de

venta o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes, mercadillo semanal y reserva de espacio, aprobadas provisionalmente en sesión plenaria de 15 de noviembre de 1999, se procede a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas, y de las modificaciones practicadas, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales:

**«ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA»**

«Artículo 4 º.- (...) concretándose en las siguientes cuantías:

<u>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO</u>	<u>ART. 96</u>	<u>COEF.</u>	<u>CUOTA</u>
A) Turismos:			
De menos de 8 caballos fiscales	2.100	1,35381	2.843
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670	1,20247	6.818
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	11.970	1,42456	17.052
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	14.910	1,52427	22.727
De 20 CVF en adelante	18.635	1,21952	22.727
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	13.860	1,08203	14.997
De 21 a 50 plazas	19.740	1,08191	21.357
De más de 50 plazas	24.675	1,08218	26.703
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.035	1,29207	9.090
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.860	1,23027	17.052
De más de 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	19.740	1,15131	22.727
De más de 10.000 kg. de carga útil en adelante	24.675	1,15105	28.402
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	2.940	1,545	4.542
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620	1,47588	6.819
De más de 25 caballos fiscales	13.860	1,23027	17.052
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:			
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	2.940	1,07729	3.167
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.620	1,08247	5.001
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.860	1,08202	14.997
F) Otros vehículos:			
Ciclomotores	735	1,54149	1.133
Motocicletas hasta 125 cc	735	1,54149	1.133
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.260	1,44690	1.823
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	2.520	1,57770	3.976
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	5.040	1,57872	7.957
Motocicletas de más de 1.000 cc	10.080	1,69163	17.052

(...)

Disposición Final: La presente modificación de la Ordenanza del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica entrará en vigor el día 1 de enero del año 2.000.»

**«ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA VIARIA Y DE
SOLARES, ALMACENAMIENTO, RECOGIDA Y DISPOSICIÓN
FINAL DE DESECHOS Y RESIDUOS SÓLIDOS»:**

«Artículo 35 .- (...)

2. A tal efecto se aplicará anualmente la siguiente tarifa:

A) Recogida de basuras en viviendas y alojamientos particulares: 11.000 ptas.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.»

«MODIFICACIÓN ORDENANZA IMPUESTO BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA»

«Artículo 3º.- Tipos impositivos

A) En bienes de naturaleza urbana:

- En función de la población :0,50 por cien.
- Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,50 por cien.

Artículo 4º.- Cuota

(...)

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,50 por cien, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

(...)

Disposición Final:

La presente modificación de la Ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.»

Contra el presente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El Alcalde, Diego Oliva Almela González.—El Secretario, Antonio F. García González.

Alhama de Murcia

14837 Aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales, Impuestos, Tasas y Precios Públicos.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Murcia .

Hace saber: Que el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 1999, aprobó definitivamente la Modificación de las Ordenanzas Fiscales, de los Impuestos y Tasas y de los Precios Públicos, así como de sus tarifas, correspondientes al ejercicio 2000 y siguientes, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 apartado 4.º, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se publica el texto íntegro de la citada modificación, siguientes:

PRIMERA.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Se propone la inclusión de la bonificación prevista en la Ley 50/98, recogida en el capítulo V, art. 21, nota común 2.ª, para las actividades empresariales que tributando por cuota mínima municipal, inicien el ejercicio de cualquier actividad, las cuales disfrutará durante los cinco primeros años, de las siguientes bonificaciones:

- A) Primer Año: 50% de Bonificación de la cuota correspondiente
- B) Segundo Año: 25% de Bonificación de la cuota correspondiente.
- C) Tercer Año: 25% de Bonificación de la cuota correspondiente.
- D) Cuarto Año: 10% de Bonificación de la cuota correspondiente.

E) Quinto Año: 10% de Bonificación de la cuota correspondiente.

SEGUNDA.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

1.- Se propone suprimir el final del punto 4 del artículo 7 de la presente Ordenanza, quedando dicho punto con la siguiente redacción:

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Se propone introducir la Bonificación que recoge el apartado 34.4 del art.º 18 de la Ley 50/98; de la siguiente manera:

Bonificar el 50% de la cuota del Impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes.

TERCERA.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1.- Se propone la modificación del art. 4.1 de esta Ordenanza, Cuotas, que quedará redactado, dentro de la escala permitida por el apartado 24 del art.º 18 de la Ley 50/98, de la siguiente manera:

- A) Turismos:
 - De menos de 8 caballos fiscales 2.665 ptas
 - De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 7.200 ptas
 - De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 15.200 ptas
 - De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 18.935 ptas
 - De 20 caballos fiscales en adelante 23.667 ptas
- B) Autobuses:
 - De menos de 21 plazas 14.900 ptas
 - De 21 a 50 plazas 21.320 ptas
 - De más de 50 plazas 26.650 ptas
- C) Camiones:
 - De menos de 1.000 kg. de carga útil 7.600 ptas
 - De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 15.000 ptas
 - De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil 21.320 ptas
 - De más de 9.999 kg. de carga útil 26.650 ptas
- D) Tractores:
 - De menos de 16 caballos fiscales 3.300 ptas
 - De 16 a 25 caballos fiscales 5.175 ptas
 - De más de 25 caballos fiscales 15.525 ptas
- E) Remolques y Semirremolques (arrastrados por vehíc. de tracc. Mecánica):
 - De más de 750 kg y menos de 1.000 kg. de carga útil 3.120 ptas
 - De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 4.900 ptas
 - De más de 2.999 kg. de carga útil 14.700 ptas
- F) Otros Vehículos:
 - Ciclomotores 1.240 ptas
 - Motocicletas hasta 125 cc 1.240 ptas
 - Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 2.130 ptas
 - Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 4.250 ptas
 - Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc 8.520 ptas
 - Motocicletas de más de 1.000 cc 17.000 ptas

2.- Se propone introducir un tercer apartado al art.º 4 de esta Ordenanza, para recoger la bonificación que contempla el tercer párrafo del epígrafe 6.º, del apartado 24 del art.º 18 de la Ley 50/98:

Bonificar el 100% de la cuota del Impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación; si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar

CUARTA.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

1.- Se propone modificar algunos de los valores mínimos de construcción, que están reseñados en el art.º 6.2 de la presente Ordenanza; en concreto los que afectan a viviendas y locales sin distribución, los cuales a partir de ahora quedarán fijados de la siguiente manera:

<u>Valoración mínima</u>	<u>Ptas por m².</u>
Viviendas P.O.	35.000.-
Viviendas Renta Libre	40.000.-
Locales sin distribución y aparcamientos	20.000.-

2.- Se propone la modificación del apartado 3.º del artículo 7.º de la presente Ordenanza, en aras de recoger la bonificación prevista en el epígrafe 2.º del apartado 28 del art.º 18 de la Ley 50/98; cuya redacción a partir de ahora quedará como sigue:

3.- El tipo de gravamen será bonificado en el 25% de la cuota del impuesto, en favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir:

Circunstancias de razón social: Edificación en Zonas Industriales catalogadas como tales por el Ayuntamiento

Fomento de empleo: Para empresas que posean un mínimo de 5 trabajadores y aumenten al menos un trabajador más (20%)

Circunstancias de carácter histórico-artístico: Rehabilitar viviendas en el casco antiguo.

QUINTA.- ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VIA PUBLICA Y SU CALLEJERO ANEXO.

Se propone la modificación de la cuota tributaria de las tarifas del artículo 7 comprendidas en los siguientes puntos:

2.- ENTRADA Y USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

2.3. Complejo "Guadalentín"

	<u>Cuota/Ptas</u>	<u>Tarjeta/Ptas</u>
3. Jacuzzi	500	340

3.- UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA.

3.2. Zanjas, calcatas y remodelación de pavimentos

	<u>Catº.A</u>	<u>Catº.B</u>	<u>Catº.C</u>
Ptas. por m.l. o fracción al mes	900	800	700

3.3. Escombros, mercancías, materiales de construcción, vallas, gruas, andamios, puntales e instalaciones análogas

	<u>Catº.A</u>	<u>catº.B</u>	<u>catº.C</u>
1.- Ocupación dentro de vallado opaco o de contenedor, ptas. por día y por m2 o fracción.	20	10	5
2.-Ocupación fuera de vallado.	50	40	30

3.- Alquiler de discos o vallas de señalización, por unidad y día: 250 ptas. (deberá depositarse además la fianza correspondiente).

5. Entrada de vehículos a través de aceras y reserva de aparcamientos exclusivos.

	<u>Catº.A</u>	<u>Catº.B</u>	<u>Catº.C</u>
5.1. Entrada de vehiculos en vivienda unifamiliar, ptas./año.	10.000	8.500	7.000

5.2. Entrada de vehiculos en aparcamientos colectivos, hasta 10 vehículos

15.000 12.750 10.500

5.3 Entrada de vehículos en aparcamientos colectivos de más de 10 vehículos

20.000 17.000 14.000

6. Atracciones de Feria en General.

6.3. Circos, teatros y similares, por día, 5.000.- Ptas. por cada 1.000 m² o fracción.

SEXTA.- ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES EN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO.

Se propone la modificación al alza de las cuotas contenidas en el art.º 7.2 de esta Ordenanza y referidas a la prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, en el mismo porcentaje en que tuvo que ser revisado por obligación contractual durante el presente ejercicio, el importe del precio total del contrato del mismo, revirtiendo sobre cada apartado de dichas tasas de la siguiente manera:

a) Viviendas Particulares en el Término Municipal	5.544 Ptas.
b) Autoservicios, Supermercados, Ent. Financieras	80.542 Ptas.
c) Hoteles y Est. de Hospedaje; por habitación	3.347 Ptas.
d) Campings, albergues, discotecas y salas fiesta	67.362 Ptas.
e) Restaurantes, salones de celebración y similar	39.748 Ptas.
f) Bares, cafeterías, pubs y similares	20.920 Ptas.
g) Est. docentes, despachos, oficin. y resto locales	13.389 Ptas.
h) Locales comerciales cerrados sin actividad	5.125 Ptas.
i) Actividades industriales hasta 10 trabajadores	29.706 Ptas.
j) Actividades industriales más de 10 trabajadores	50.208 Ptas.
k) Contenedores industriales; por unidad	104.600 Ptas.

SEPTIMA.- ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ACTIVIDADES MUNICIPALES PRESTADAS EN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO.

1.- Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el epígrafe B, Incrementos Variables de las Tasas por Obras Mayores, que refleje una mayor igualdad tributaria, de esta manera:

B.- Incrementos Variables:

1.- Por cada Vivienda inspeccionada

- * Hasta 20 m² 10.000 Ptas.
- * De 21 m² hasta 130 m² 15.000 Ptas.
- * De más de 130 m² 20.000 Ptas.
- * Viviendas de P.P. Mpal. 5.000 Ptas.

2.- Se propone la modificación de la Cuota Trimestral de los siguientes punto:

ACTIVIDADES Y CURSOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

2. Actividad Física de Adultos y Escuelas Deportivas
1. Supresión de matrícula.

Cursos

Cuota Trimestral

	<u>Cuota Trimestral</u>	
	<u>Tarifa-Ptas</u>	<u>Tarjeta-Ptas</u>
2. Adultos>50 años, mantenim.	1.800	1.500
3. Adultos<50 años, idem.	2.800	2.300
4. Adultos, Aerobic	4.500	3.600
5. Idem, Tenis	6.500	5.200
6. Gerontogimnasia (Jubilad.)	1.300	1.000
7. Menores, Tenis	5.500	4.400
8. Idem, Kárate	4.000	3.200
9. Idem, Gimnasia Rítmica	4.000	3.200
10. Idem, Escuelas Deportivas	2.500	2.000

OCTAVA.- ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS.

Se propone modificación de las cuotas siguientes:

1.- ENTRADA A ESPECTACULOS CULTURALES Y ARTISTICOS

2. Entrada a Verbenas promovidas por el Ayuntamiento
- Cat^a. del Espect^o. según "caché" del artista:

- a) Más de 6.000.001 ptas. 2.500 Ptas.
- b) Entre 4.000.001 ptas y 6.000.000 de Ptas. 2.000 Ptas.
- c) Entre 2.000.001 y 4.000.000 de Ptas. 1.500 Ptas.
- d) Entre 500.001 y 2.000.000 de Ptas. 1.000 Ptas.
- e) Igual o menos de 500.000 Ptas. 500 Ptas.

2.- INSCRIPCIONES EN ESCUELAS MUNICIPALES

1. Escuela Infantil "Gloria Fuertes"

- Por cada alumno, al mes 9.000 Ptas.

2. Escuela de Música

1. Escuela Municipal de Música,

por alumno y año 7.500 Ptas

Por lo que se publica a los efectos de lo establecido en el apartado 4.º del citado artículo 17 de la L.R.H.L.

Alhama de Murcia, 28 de diciembre de 1999.—El Alcalde-Presidente, Jesús Caballero López.

Blanca

14835 Modificación Ordenanzas Fiscales

ORDENANZAS FISCALES PARA PARA EL AÑO 2000:
APROBACIÓN DEFINITIVA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Blanca el día 6/10-99, aprobando la modificación de Ordenanzas Fiscales que han de regir durante el año 2000, sin que se haya producido reclamación alguna, se eleva a definitivo éste, por lo que, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica íntegramente el texto las modificaciones introducidas:

1.1.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 3.º- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En Bienes de Naturaleza Urbana:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0'64%.

B) En Bienes de Naturaleza Rústica:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica: 0'63%.

Artículo 4.º- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen el 0'64%, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'63%, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y será de aplicación a partir del primero de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1.2.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1.º- De conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, a las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto se les aplicará el coeficiente de incremento del 1,2.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y será de aplicación a partir del primero de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1.3.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 3.º- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,2.

Cuota Tributaria

Artículo 4.º- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en la actualidad en las siguientes cuantías, que variarán cuando por ley se modifique el citado artículo:

Potencia y clase de vehículos	Cuota Ptas.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.520
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	6.804
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	14.364
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	17.892
De 20 caballos fiscales en adelante	22.362
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	16.632
De 21 a 50 plazas	23.688
De más de 50 plazas	29.610
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	8.442
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	16.632
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	23.688
De más de 9.999 kg. de carga útil	29.610
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.528
De 16 a 25 caballos fiscales	5.544
De más de 25 caballos fiscales	16.632
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	3.528
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	5.544
De más de 2.999 Kg. de carga útil	16.632
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	882
Motocicletas hasta 125 c.c.	882
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.512
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	3.024
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	6.048
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	12.096

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y será de aplicación a partir del primero de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra las Ordenanzas publicadas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Blanca a 13 de diciembre de 1999.—El Alcalde-Presidente, Rafael Laorden Carrasco.

Calasparra

14957 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza Fiscal.

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público de modificación de Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 28 de octubre de 1999, referida a la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobada, procediéndose a la publicación íntegra de su texto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Calasparra, 22 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Jesús Navarro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL N.º 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1.º- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º- 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

1.1. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

e) El cambio de titularidad y/o la ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

1.2 Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aun sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

4. Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3.º- Base imponible. Constituye la base imponible de esta tasa:

a) El importe de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas que satisfaga o deba satisfacerse.

b) Para las actividades exentas o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, el metro cuadrado de local.

e) Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos a varias licencias, se tomará como base independiente cada Impuesto sobre Actividades Económicas y titular.

Art. 4.º- Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará aplicando:

* A establecimientos que desarrollen actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 1/95, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia: 165% s/. cuota I.A.E.

* A establecimientos que desarrollen actividades no incluidas en el Anexo III de la Ley 1/95, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia: 165% s/. cuota I.A.E.

* A actividades exentas o no sujetas a tributación I.A.E.: 770 ptas./m² o fracción.

* Cambios de titularidad y/o ampliación: 100% s/. cuota I.A.E.

* En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer de 4.400 pesetas.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 5.º- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º- La autorización se otorgará a instancia de parte.

Art. 7.º- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación por ingreso directo.

Art. 8.º- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 10.º- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 11.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 3911988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12.º- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de octubre de 1999.—El Secretario.—V.º B.º, el Alcalde.

Campos del Río

14958 Modificación Ordenanzas fiscales.

No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el periodo de exposición pública, contra el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 8 de noviembre de 1999, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal

reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo, hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de la modificación aprobada el siguiente:

Artículo 4.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 96,1 y 4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 50/98 de 30 de diciembre será:

Primero.- Potencia y clase de vehículo.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.860
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	7.480
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	15.840
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	19.690
De 20 caballos fiscales en adelante	23.650

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	18.370
De 31 a 50 plazas	26.070
De más de 50 plazas	32.670

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	9.350
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	18.040
De más de 2.999 a 9.999 Kgs de carga útil	26.070
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	32.670

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	3.960
De 16 a 25 caballos fiscales	6.160
De más de 25 caballos fiscales	18.370

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	3.960
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	6.160
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	18.370

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	990
Motocicletas hasta 125 cc	990
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.760
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	3.410
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	6.710
Motocicletas de más de 1.000 cc	13.310

Segundo.- Proceder a la exposición pública de la modificación propuesta por plazo de 30 días, mediante anuncio en el tablón del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- La presente modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la aprobación en el

«Boletín Oficial de la Región de Murcia», continuando vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Campos del Río a 21 de diciembre de 1999.—La Alcaldesa, Antonia María Buendía Almagro.

Campos del Río

14959 Modificación Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el periodo de exposición pública, contra el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 8 de noviembre de 1999, relativo a la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (naturaleza urbana). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo, hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de la modificación aprobada el siguiente:

Modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (naturaleza urbana).

Primero.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales será:

A) En bienes de naturaleza urbana en función de la población de derecho hasta a 5.000 habitantes: 0,72.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,72.

Segundo.- Proceder a la exposición pública de la modificación propuesta por plazo de 30 días, mediante anuncio en el tablón del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- La presente modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la aprobación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», continuando vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Campos del Río a 21 de diciembre de 1999.—La Alcaldesa, Antonia María Buendía Almagro.

Caravaca de la Cruz

14844 Modificación Ordenanzas Fiscales.

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2000, aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1999, y definitivamente en la también sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/

1988, procedase a la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del texto de ellas.

Caravaca de la Cruz, 22 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Domingo Aranda Muñoz.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Cuota tributaria

Artículo 4.º- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas siguientes:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.920
De 8 hasta 12 caballos fiscales	7.885
De 12 hasta 16 caballos fiscales	16.745
De más de 16 caballos fiscales	24.655

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	20.100
De 21 a 50 plazas	28.200
De más de 50 plazas	35.235

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg de carga útil	10.145
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	20.100
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	28.200
De más de 9.999 kg de carga útil	35.235

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	4.210
De 16 a 25 caballos fiscales	6.630
De más de 25 caballos fiscales	20.100

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg de carga útil	4.210
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	6.630
De más de 2.999 kg. de carga útil	20.100

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	1.085
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.135
Motocicletas de 125 a 250 c.c.	1.865
Motocicletas de 250 a 500 c.c.	4.425
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	8.295
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	16.665

g) De conformidad con el artículo 94 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos del impuesto los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales, y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 %, o igual o superior al 65 % respectivamente.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

- En función de la población (21.924 habitantes de derecho): 0'61%.

Por prestar el Ayuntamiento más servicio de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/85: 0'00.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0'61%.

B) En bienes de naturaleza rústica:

- En función de la población (21.924 habitantes de derecho): 0'49 %.

- Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/85: 0'06%.

- Por superficie de terrenos de naturaleza rústica superior al 80% de la superficie total del término municipal: 0'15%.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica: 0'70%.

Artículo 4.º- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0'61 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'70 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA EMISORA MUNICIPAL «RADIO DEITANIA»

3.- Los precios públicos correspondientes a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente

TARIFA

A.- Comunicados: Son los emitidos con una duración máxima de 15»: 270 Ptas.

B.- Cuñas:

Hasta 30»: 490 Ptas.

Hasta 45»: 760 Ptas.

Hasta 1': 1.200 Ptas.

C.- Producción: Por grabación: 1.630 Ptas.

B-3. TARIFA Y NORMAS DE APLICACIÓN DE ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERÍAS.

TARIFA

4.- El precio de los servicios de cuidado de niños serán los siguientes:

1.- Cuota anual inscripción: 4.000 Ptas.

2.- Cuidado de niños, mensual:

a) Cuota única: 10.000 Ptas.

b) Unidad familiar con renta per cápita inferior a 350.000 Ptas.: 5.500 Ptas.

- c) Guardería de Archivel (jornada completa): 4.000 Ptas.
 d) Guardería de Archivel (media completa): 2.000 Ptas.
 3.- Servicio de Comedor:
 a) Cuota diaria: 500 Ptas.
 b) Cuota mensual prorrateada: 7.500 Ptas.

Estas tarifas se bonificarán en un 25% al tener más de un hijo en las Guarderías.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Cuota Tributaria

Artículo 7.º- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.150 pesetas.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

a) Viviendas:

Cuota fija (franquicia de 9 m.³): 89 Ptas.
 De 9 m.³ a 15 m.³ mensuales: 11,50 Ptas.
 Superior a 15 m.³ mensuales: 12,50 Ptas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Hasta 15 m.³ mensuales: 11,50 Ptas.
 Superior a 15 m.³ mensuales: 13,50 Ptas.

c) Derechos de enganche a la red general, por una sola vez: 1.280 Ptas.

Una vez concedida la baja en el Servicio Municipal de Agua Potable, ésta se hará extensiva a la de alcantarillado.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

T A R I F A

Documentos a expedir:

1. Todos los escritos dirigidos a las Autoridades Municipales, referentes a recursos: 835 Ptas.
2. Por cada certificado de acuerdos municipales comprendidos en el último año: 2.300 Ptas.
3. Busca por año: 835 Ptas.
4. Certificación de una ordenanza total o parcialmente por folio mecanografiado: 1.565 Ptas.
5. Certificación acreditada de exposición al público de documentos que se tramiten en otras oficinas: 1.565 Ptas.
6. Cada título de Guarda Jurado, expedido a instancia de parte de sociedades particulares: 3.345 Ptas.

7. Las comparecencias de interés particular para remisión de documentos a otros organismos, que precisen informe complementario de los técnicos municipales: 6.795 Ptas.

8. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler: 73.185 Ptas.

9. Por renovación del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, con motivo del cambio de titular de la licencia: 73.185.

10. Por la tramitación de documentación y organización de cursos y actividades, precisas para la expedición del carnet de manipulador de alimentos: 1.565.

11. Por cada compulsa de documentos: 100 Ptas.

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «CARNET JOVEN», tendrán un descuento del 15%.

Todos los residentes en este término municipal, gozarán de una bonificación del 100 % del apartado 11 de la tarifa anterior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

- a) Retirada de la vía pública y traslado al depósito: 5.760.
- b) Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo: 1.500.
- c) Por cada kilometro recorrido fuera de la delimitación del casco urbano de la ciudad: 44.
- d) Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico, por día o fracción, satisfará: 690.

TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1. En el supuesto del n.º 1 del artículo 6:
 - a) En el Polígono Industrial de Cavila: 0,00%
 - b) En el resto: 0'57%
2. En el supuesto del n.º 2-a del artículo 6: 3.765 Ptas.
3. En el supuesto del n.º 2-b del artículo 6: 2.610 Ptas.
4. En el supuesto del n.º 2-c del artículo 6: 8.310 Ptas.
5. En el supuesto del n.º 2-d del artículo 6: 605 Ptas.
6. En el supuesto del n.º 3-a del artículo 6: 11.080 Ptas.
7. En el supuesto del n.º 3-b del artículo 6: 7.730 Ptas.
8. En el supuesto del n.º 3-c del artículo 6: 5.540 Ptas.
9. En el supuesto del n.º 4-a del artículo 6: 3.340 Ptas.
10. En el supuesto del n.º 4-b del artículo 6: 11.080 Ptas.
11. En el supuesto del n.º 4-c del artículo 6: 22.165 Ptas.
12. En el supuesto del n.º 5-a del artículo 6: 10.455 Ptas.
13. En el supuesto del n.º 5-b del artículo 6: 6.270 Ptas.
14. En el supuesto del n.º 5-c del artículo 6: 4.180 Ptas.
15. En el supuesto del n.º 6-a del artículo 6: 15 Ptas.
16. En el supuesto del n.º 6-b del artículo 6: 15 Ptas.
17. En el supuesto del n.º 6-c del artículo 6: 30 Ptas.
18. Fotocopia de planos en formato A-o: 520 Ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1. Placa para velomotor: 940.
2. Placa para vado permanente: 1.495.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como Anexo, en la Ordenanza General de Precios Públicos.

	En casco urbano		Pedanías todas cat
	1ª a 6ª	7ª y 8ª	
A) Viviendas de carácter familiar	995	718	454
B) Paqueterías, comercios de tejidos, ultramarinos y comercios/ en general:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	1.504	887	732
2) De 101 hasta 200 m².	1.655	977	805
3) De 201 hasta 500 m².	1.881	1.109	914
4) De más de 500 m².	4.514	2.662	2.195
c) Farmacias, gestorías, mutuas - de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	2.130	2.110	837
2) De 101 hasta 200 m².	2.242	2.242	920
3) De 201 hasta 500 m².	2.548	2.548	1.150
4) De más de 500 m².	6.116	6.116	2.509
d) Peluquerías, ópticas, relojes y similares.	963	692	627
e) Cafeterías, cafés, bares, cafeterías y tabernas:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	3.246	1.200	940
2) De 101 hasta 200 m².	3.450	1.277	1-035
3) De 201 hasta 500 m².	3.920	1.450	1.176
4) De más de 500 m².	9.410	3.482	2.823

f) Restaurantes, salas de fiesta/ y banquetes y discotecas:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	3.490	3.490	3.372
2) De 101 hasta 200 m².	3.708	3.708	3.708
3) De 201 hasta 500 m².	4.215	4.215	4.215
4) De más de 500 m².	10.115	10.115	10.115
g) Establecimientos industriales/ y almacenes al por mayor:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	3.517	3.517	2.090
2) De 101 hasta 200 m².	3.737	3.737	2.300
3) De 201 hasta 500 m².	4.246	4.246	2.613
4) De más de 500 m².	10.194	10.194	6.273
h) Talleres mecánicos de chapa y/ pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	3.517	3.517	1.986
2) De 101 hasta 200 m².	3.737	3.737	2.185
3) De 201 hasta 500 m².	4.246	4.246	2.483
4) De más de 500 m².	10.194	10.194	5.960
i) Talleres de reparación de bicicletas y ciclomotores:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	1.688	1.688	810
2) De 101 hasta 200 m².	1.794	1.794	890
3) De 201 hasta 500 m².	2.039	2.039	1.012
4) De más de 500 m².	4.893	4.893	2.430
j) Gasolineras:	3.517	3.517	1.986
k) Gasolineras con tienda:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	3.737	3.737	2.195
2) De más de 100 m².	4.858	4.858	2.853
l) Gasolineras de un solo surtidor:	1.687	1.687	810



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 1999

Número 299

Franqueo concertado número 29/5

FASCÍCULO II
DE LA PÁGINA 13453 A LA 13492

m) Entidades bancarias y cajas de ahorro.....	7.318	7.318	7.318
n) Supermercados y autoservicios:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	4.435	2.620	2.620
2) De 101 hasta 200 m².	4.715	2.783	2.783
3) De 201 hasta 500 m².	5.358	3.162	3.162
4) De más de 500 m².	12.860	7.590	7.590
o) Lavaderos de vehículos:	2.613	2.613	2.613
p) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	2.613	2.091	1.882
2) De 101 hasta 200 m².	2.875	2.300	2.070
3) De 201 hasta 500 m².	3.267	2.613	2.306
4) De más de 500 m².	7.840	6.273	5.645
q) Salones de juegos recreativos, sin servicio de bar:			
1) Superficie del local hasta: 100 m².	1.934	1.934	1.358
2) De 101 hasta 200 m².	2.128	1.725	1.495
3) De 201 hasta 500 m².	2.417	1.960	1.698
4) De más de 500 m².	5.802	4.704	4.077
r) Viviendas en diseminado.....	155		
s) Cuota de mantenimiento/mes....	27	27	27

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

4.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1ª.- Hasta tres metros de entrada o paso de vehículos y carruajes, al año:

1.-) Si se trata de establecimientos industriales o comerciales: 4.075.

2.-) Para garajes o cocheras de uso o servicio particular: 11.500.

3.-) Para el uso de las plazas de garaje por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio de que se trate, por cada plaza o vivienda del mismo: 3.840.

4.-) Para el uso de las plazas de garaje en inmuebles propiedad de particulares que realicen la explotación en alquiler a terceros, por plaza: 8.260.

2ª.- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:

1.a) Autobuses: 2.020.

1.b) Taxis: 835.

1.c) Motocarros: 360.

1.d) Otros usos: 1.665.

3ª.- Reservas permanentes, durante cuatro horas diarias como máximo:

1.a) Autobuses: 1.000.

1.b) Taxis: 420.

1.c) Motocarros: 170.

1.d) Otros usos: 835.

TASAS POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

31. Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas por la siguiente

TARIFA

a) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Casco Urbano: 160.

b) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Pedanías: 77.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LAS PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD

4.- Las bases de percepción y tipos de gravamen, conforme al Artículo 28-I del citado Reglamento, quedan determinados en la siguiente:

TARIFA

Todas las paradas, satisfarán al mes, la cantidad de 1.045 pesetas por cada metro cuadrado.

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

2. Los tipos para el cobro de esta Tasa se fijan de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

1.- Por cada metro cuadrado ocupado con escombros, materiales de construcción o derribo, puntales o materiales y objetos de otra condición, satisfarán al día, sin llegar a siete:

- a) En calles de 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría: 57.
- b) En el resto de calles: 32.

2.- En el mismo concepto, por cada semana sin interrupción:

- a) En calles de 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría: 847.
- b) En resto de calles: 407.

3.- En el mismo concepto, por cada quincena sin interrupción:

- a) En calles de 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría: 2.330.
- b) En resto de calles: 1.080.

4.- Por cada metro lineal de fachada ocupada en la vía pública con vallas, puntales, etc., se satisfará por cada tres días o fracción:

- a) En calles de 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría: 57.
- b) En resto de calles: 35.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 5.- Los usuarios del servicio vendrán obligados al pago del abono mensual cuyo importe se determina en la siguiente

TARIFA

A) Caravaca Casco. Uso doméstico y comerciales e industriales siguientes: Paqueterías, comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos.

- 1. Cuota fija (franquicia de 9 m.³): 686.
- 2. Consumo entre 9 y 15 m.³, por cada m.³: 79.
- 3. Consumos por m s de 15 m.³, por cada m.³: 94,50.

B) Otros usos:

- 1. Cuota fija (Franquicia de 15 m.³): 1.210.
- 2. Consumos a partir de 15 m.³, por cada m.³: 98.

C) Obras:

- 1. Cuota fija (con franquicia de 15 m.³): 1.482.
- 2. Consumo a partir de 15 m.³, por cada m.³: 98,70.

D) Uso doméstico Caravaca (Pedanías) y, actividades comerciales e industriales incluidas en el apartado A.

- 1. Cuota fija (Con franquicia de 9 m.³): 632.
- 2. Consumos entre 9 y 15 m.³, por cada m.³: 80.
- 3. Consumos por más de 15 m.³, por cada m.³: 91,40.

E) Canon de enganche:

- 1. Por cada acometida a la red general, por una sola vez: 2.610.
- 2. Derechos por el trámite administrativo de concesión para 2.^o y sucesivos contratos de abono al servicio: 6.035.

F) Canon de vertido/año: 358

Los pensionistas y minusválidos que acrediten que los ingresos e su unidad familiar no superan el salario mínimo interprofesional, tendrán las siguientes bonificaciones:

- a) El 100% de la cuota fija, tanto en casco urbano como en pedanías.
- b) El 50% en el resto de los bloques o apartados del consumo doméstico, tanto en caso urbano como en pedanías.
- c) En aquellos casos, en que por voluntad propia y revisión de las situaciones a las que daba derecho la percepción de esta bonificación, supondrá la pérdida de la misma, así como el reclamar en Vía de apremio las cantidades bonificadas y no procedentes desde el momento en que haya cambiado la situación, o se haga un uso fraudulento de este derecho.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

1. La tasa de los servicios de la Escuela Municipal de música se devengará con arreglo a la siguiente

TARIFA

1.- La cuota será de carácter anual y global, pagadera en diez cuotas mensuales iguales:

a) PARA CADA ESPECIALIDAD INSTRUMENTAL EN CUALQUIER NIVEL

- 1.- Matrícula/inscripción 1 hijo: 25.860.- Ptas. 2.586 Ptas/mes
- 2.- Matrícula/inscripción 2 hijo: 19.395.- Ptas. 1.940 Ptas/mes.
- 3.- Matrícula/inscripción 3 o más hijos: 12.930.- Ptas. 1.293 Ptas/mes.

b) PARA INICIACIÓN MUSICAL

- 1.- Matrícula/inscripción 1 hijo: 10.000.- Ptas. 1.000 Ptas/mes.
- 2.- Matrícula/inscripción 2 hijo: 7.000.- Ptas. 750 Ptas/mes.
- 3.- Matrícula/inscripción 3 hijo: 5.000.- Ptas. 500 Ptas/mes.

ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

3. Los derechos se satisfarán con arreglo a la siguiente

TARIFA

1.- Instalaciones al aire libre:

a) Por utilización de las Pistas de Tenis y Frontenis en partidos simples o dobles, cada persona y hora, satisfarán:

- 1. Hasta 16 años: 75.
- 2. Resto de personas: 150.

b) Por utilización de otras pistas con celebración de partidos de fútbol, baloncesto, balonvolea o balonmano, por cada hora, satisfarán:

- 1. Hasta 16 años: 400.
- 2. Resto de personas: 600.

b) Por utilización de las Pistas con alumbrado eléctrico, por cada hora satisfarán: Deportes individuales: 300 Ptas., Deportes colectivos: 500 Ptas.

2.- Instalaciones cubiertas:

a) Por utilización de pistas con luz natural, por cada hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años: 600.
2. Resto de personas: 1.000.
- b) Por utilización de las pistas con alumbrado eléctrico, por cada hora, satisfarán:
 1. Hasta 16 años: 1.000.
 2. Resto de personas: 1.500.
- c) Por utilización de una sección de pista para partidos de baloncesto, bádminton, tenis de mesa, voleibol, etc. con luz natural:
 1. Hasta 16 años: 400.
 2. Resto de personas: 700.
- d) Por utilización de una sección de pista para partidos de baloncesto, bádminton, tenis de mesa, voleibol, etc. Con alumbrado eléctrico, por cada hora satisfarán un total de:
 1. Hasta 16 años: 700.
 2. Resto de personas: 1.000.
- e) Por utilización de material deportivo:
 1. Alquiler de raquetas para partidos de tenis: 100.
 2. Alquiler de balones (dejando D.N.I.): 100.
 3. Por pérdida de balón se satisfarán: 2.550.
- f) Pistas de Atletismo «El Salvador»:
 1. Utilización de las instalaciones, excepto Campo de Fútbol: Gratuita.
 2. Alquiler del Campo de Fútbol:
Por sesión de duración máxima de 90 minutos: 7.000.

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «CARNET JOVEN», tendrán un descuento del 15%.

Todos los jubilados obtendrán, asimismo, un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES

5. Las tasas a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente

T A R I F A

- a) Por persona y baño: 260.
- b) Menores de 14 años, por persona y baño: 160.
- c) Abono general, por baño, al mes: 4.600.
- d) Menores de 14 años, por baño, al mes: 2.550.
- e) Entrada para jubilados: 155,

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «CARNET JOVEN», tendrá n un descuento del 15%.

Todos los JUBILADOS, obtendrán un descuento del 50%.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

5.- Los derechos de matrícula o inscripción, se satisfarán con arreglo a la siguiente:

T A R I F A

1.- La cuota que comprenderá los derechos de inscripción o matrícula y la realización de las actividades, ser :

- a.- Escuelas Deportivas en Caravaca Casco, anual: 2.600 pesetas.
- b.- Club-Escuela Natación, mensual: 2.700 pesetas.
- c.- Escuelas deportivas en Pedanías, semestral: 1.000 pesetas.
- d.- Escuela de Natación de Adultos, invierno, bimensual: 7.500 pesetas.
- e.- Escuela de Tenis Adultos, trimestral: 5.500 pesetas.
- f.- Cursos de Bádminton, tenis de mesa, ajedrez, y atletismo, anual: 1.000 pesetas.
- g.- Campeonato de fútbol-sala/equipo:
Inscripción: 16.000 pesetas.
- h.- Campeonato de fútbol aficionados/equipo:
Inscripción: 8.500 pesetas.
- i.- Campeonato de invierno de baloncesto/equipo:
Inscripción: 5.500 pesetas.
- j.- Campeonatos de fútbol jóvenes/equipo:
Inscripción: 1.200 pesetas.
- k.- Otros deportes de equipo, jóvenes:
Inscripción: 800 pesetas.
- l.- Otros Deportes individuales, cuota: 200 pesetas.
- m.- Campeonatos absolutos otros deportes/equipo:
Inscripción: 4.000 pesetas.
- n.- Tenis de mesa/individual, cuota: 350 pesetas.
Otros deportes individuales, cuota: 350 pesetas.
- o.- Frontenis/pareja, cuota: 650 pesetas.
- p.- Fútbol sala en pedanías/equipo:
Inscripción: 3.500 pesetas.
- q.- Cursillos de natación en Caravaca:
De iniciación, y perfeccionamiento, cuota: 2.800 pesetas.
Por transporte desde pedanías: 600 pesetas.
- r.- Cursillos de natación para adultos, cuota: 3.800 pesetas.
- s.- Cursillos de natación en Barranda, cuota: 3.200 pesetas.
- t.- Cursillos de natación en La Encarnación, cuota: 2.800 pesetas.
- u.- Karate, hasta 15 años, cuota mensual: 1.700 pesetas.
A partir de 16 años, cuota mensual: 1.800 pesetas.
- v.- Cuota asistencia campamento verano: 16.000 pesetas.
- w.- Uso de la sala de musculación (sesión 50') mes: 2.000 pesetas.
- x.- Gimnasia rítmica, cuota mensual: 1.700 pesetas.
- y.- Escuela Polideportiva, cuota anual: 2.200 pesetas.
- z.- Gimnasia mantenimiento, aerobic, acuagim, otros, mensual: 1.800 pesetas.

2.- Publicidad estática en las diferentes instalaciones deportivas municipales:

Pabellón de Deportes:

- a.- Anuncios en la pared/año: 50.000 pesetas.
- b.- Anuncios suelo centro/año: 100.000 pesetas.
- c.- Anuncios suelo/arreas o tiros libres/año: 100.000 pesetas.

Campo de fútbol:

- a.- Cada metro lineal en vallas/año: 5.000 pesetas.
- b.- Cada metro cuadrado en pared/año: 6.000 pesetas.

Pistas en Juan Carlos I:

- a.- Cada metro lineal en vallas/año: 10.000 pesetas.

Anuncios revista de deportes:

- a.- Anuncios de 20x6 cm/mes: 10.000 pesetas.
- b.- Anuncios de 10x6 cm/mes: 5.000 pesetas.
- c.- Anuncios página completa: 20.000 pesetas.
- d.- Anuncios contraportada: 30.000 pesetas.

Todos los jóvenes que estén en posesión del «CARNET JOVEN», tendrán un descuento del 15%.

Todos los jóvenes que estén en posesión del «CARNET APAS», tendrán un descuento del 20%.

Todos los jubilados obtendrán, un descuento del 50 % de la tarifa vigente en cada momento.

Bonificaciones por personas que tengan otro miembro de la unidad familiar desarrollando cualquier actividad, abonarán el 50 % de la cuota correspondiente, al inscribirse en la misma actividad.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A

Epígrafe 1º.- Asignación a perpetuidad de nichos:

- Nichos construidos por el Ayuntamiento en galería, por cada uno:

- 1.- Filas 1ª y 4ª: 48.720.
- 2.- Filas 2ª y 3ª: 69.630.

Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos, panteones y fosas-nicho.

a) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas de 5X5 m.:

- 1.- En zona de preferencia: 200.320.
- 2.- En zona general: 119.300.

b) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas mayores de 5X5 m, por m²:

- 1.- En zona de preferencia: 9.930.
- 2.- En zona general: 6.795.

c) Terrenos para fosas-nicho, parcelas de 2'40X1'20 m.: 14.530.

Epígrafe 3º.- Permisos de construcción, modificación, reparación y adecentamiento de mausoleos, panteones y fosas-nicho.

- De nueva construcción: Cuota fija de 1.000.- Ptas. más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras.

- En los demás casos: Cuota fija de 500.- Ptas. más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras.

Epígrafe 4º.- Registro de permutas y transmisiones.

A) Por inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda de panteones, mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la permuta.

- Tipo impositivo: 10%.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de panteones mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la transmisión.

- Tipo impositivo: 10%.

Epígrafe 5º.- Inhumaciones y exhumaciones.

- A) En mausoleo o panteón: 12.785.
- B) En fosa-nicho: 8.365.
- C) En nicho: 7.525.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DEL ALBERGUE JUVENIL «FUENTES DEL MARQUÉS»

Artículo 17.

A petición de la entidad solicitante del Albergue y previo pago de los costes correspondientes, el Ayuntamiento podrá facilitar también otra serie de servicios adicionales, tales como monitores y actividades específicas. El solicitante deberá hacer constar tal petición en su solicitud de uso.

TARIFA DE SERVICIOS

- El precio será de 1.125 ptas por persona y día, sin comida.

- El precio del uso del Albergue sin dormir será de 615 ptas.

- Pensión completa para 18 comensales 1.535 ptas.

- Pensión completa para 36 comensales 1.280 ptas.

- Alquiler de sábanas (optativo), 310 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 32.- Cuantía.- La tasa a satisfacer por los obligados al pago será el que resulte de aplicar al número de horas de prestación concedidas, la siguiente tarifa.

Renta disponible:

Hasta un 20% del S.M.I.: Exento.

Entre el 20% y el 30% del S.M.I.: 150 pts/hora.

Entre el 30% y el 40% del S.M.I.: 255 ptas/hora.

Entre el 40% y el 50% del S.M.I.: 410 ptas/hora.

Entre el 50% y el 60% del S.M.I.: 560 ptas/hora.

Entre el 60% y el 70% del S.M.I.: 715 ptas/hora.

Entre el 70% y el 80% del S.M.I.: 920 ptas/hora.

Más del 80% del S.M.I.: 1.175 ptas/hora.

Cehegín

14840 Aprobación definitiva de modificaciones de Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de modificación de Ordenanzas Fiscales, que han de regir durante el Ejercicio 2000, sin que se haya producido reclamación de tipo alguno, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado, publicándose el texto de las modificaciones introducidas al objeto de dar

cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIONES

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 4º (Cuota Tributaria) se aumentan las tarifas en un 2,5 %, adaptando las tarifas incluidas en el apartado a) turismos, a los tramos de potencia que regula la Ley 50/1999.

<u>POTENCIA Y CLASE VEHÍCULO</u>	<u>CUOTA ANUAL</u>
<u>A) TURISMOS</u>	
De menos de 8 caballos fiscales	2.965
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	8.020
De más de 12 a 15,99 cab.fiscales	16.920
De 16 a 19,99 cab.fiscales	21.150
De más de 20 caballos fiscales en adelante	26.000
<u>B) AUTOBUSES</u>	
De menos de 21 Plazas	19.600
De 21 a 50 Plazas	27.900
De más de 50 Plazas	34.875
<u>C) CAMIONES (Carga útil)</u>	
De menos de 1.000 kg	9.940
De 1.000 a 2.999 Kg	19.600
De más de 2.999 a 9.999 kg	27.900
De más de 9.999 kg	34.875
<u>D) TRACTORES</u>	
De menos de 16 caballos fiscal.	4.160
De 16 a 25 caballos fiscales	6.535
De más de 25 caballos fiscales	19.600
<u>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</u>	
De menos de 1.000 kg y más de 750 Kg de carga útil	4.160
De 1.000 a 2.999 kg carga útil	6.535
De más de 2.999 kg carga útil	19.600
<u>F) OTROS VEHÍCULOS</u>	
Ciclomotores	1.045
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.045
Motoc.de más de 125 hasta 250 c.c.	1.785
Motoc.de más de 250 hasta 500 c.c.	3.585
Motoc.de más de 500 hasta 1.000 c.c.	7.125
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	14.240

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 3.- (Tipo impositivo y cuota) se aumentan en un 6,38 %.

A) En Bienes de Naturaleza Urbana :	
-En función de la población (14.197 Habitantes de Derecho)	0,50 %
- Por prestar al Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el Artº. 24 de la Ley 7/85	0,00%
Tipo de Gravamen a aplicar por Bienes de Naturaleza Urbana	0,50 %
A) En Bienes de Naturaleza Rústica :	
-En función de la población (14.197 Habitantes de Derecho)	0,50 %
- Por prestar al Ayuntamiento más servicios	

de los que está obligado, según el Artº. 24 de la Ley 7/85	0,00%
- Por ser Municipio cuya superficie supone más del 80% del total del término	0,00%
Tipo de Gravamen a aplicar por Bienes de Naturaleza Urbana	0,50 %

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 1º.- (Se incrementa en un 2,00 % el coeficiente de aplicación quedando establecido en el 1,14 % sobre las tarifas)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 6.- (Base imponible y cuota tributaria) se propone la modificación de las tarifas reflejadas en su apartado segundo aumentando las mismas en un 2,5 %.

EPÍGRAFE 1º.- Censo de Población de Habitantes

1.1. Certificaciones de Empadronamiento Censo Población	730
1.2. Certificados de conducta, convivencia	730
1.3. Informes del padrón de habitantes a efectos de escolarización y pensiones	EXENTOS
1.4. Bajas padrón habitantes	730

EPÍGRAFE 2º.- Certificaciones y compulsas

2.1. Certif.de documentos o acuerdos municipales referentes a los últimos 5 años	1.670
2.2. Certif.sobre señales o situaciones de tráfico	1.670
2.3. Dilig.de cotejo de documentos, por cada folio	165
2.4. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales	1.960
2.5. Certif.de Documentos del Archivo Histórico	3.335
2.6. Cotejo de firmas, por cada una	165
2.7. Comparecencias a instancia de parte, por cada una	1.670

EPÍGRAFE 3º.- Documentos expedidos por las Oficinas Municipales

3.1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	3.335
3.2. Por cada documento que se expida en fotocopia: Por A-4	23
Por A-3	42
3.3. Por cada contrato administrativo que se suscriba: De obras y servicios	9.870
De terrenos cultivables	405
De suministros	4.925

EPÍGRAFE 4º.- Documentos relativos a servicios urbanísticos

4.1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	8.350
4.2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	3.790
4.3. Por cada informe que se expida sobre características de terrenos, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte.	3.790
4.4. Por cada expte.de concesión de instalación de rótulos y muestras	5.005

4.5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obras, etc. 3.680

4.6. Obtención de cédula urbanística 3.790

EPÍGRAFE 5º.- Contratación de Obras y Servicios

5.1. Sustitución de fianzas para licitación y obras municipales, por cada acto 795

5.2. Certificaciones de obras, cada una 9.110

5.3. Acta de recepción de obras, cada una 5.770

EPÍGRAFE 6º.- Otros Expedientes y documentos

6.1. Licencias de taxis 9.870

6.2. Declaraciones fiscales 870

6.3. Tarjetas de armas 1.170

6.4. Títulos de Guarda Jurado 3.715

6.5. Certificaciones de Bienes 610

6.6. Autorización anual de circulación de taxis 1.670

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Art. 7.- (Cuota tributaria) se aumenta la tarifa establecida en un 2,5 %.

La cuota a exigir por esta Tasa es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
A) LICENCIAS POR ACTOS EDIFICATORIOS Y/O UTILIZACIÓN DEL SUELO	
1.- Con obligación de realizar proyecto técnico	28.080
2.- Con obligación de realizar memoria	14.465
3.- Sin obligación de presentar memoria	4.095
4.- Proyectos de Instalación de depósito de G.L.P	4.095
5.- Proyectos de obras para edificaciones de hasta 25 m ² o menos, en suelo rústico	3.790
6.- Licencias de parcelación	5.515
B) TIRA DE CUERDAS Y RASANTES	3.790
C) POR TRAMITACIÓN, GESTIÓN Y SUPERVISIÓN DE POLÍGONOS DE ACTUACIÓN	
1.- Cuota por parcela resultante	11.775
2.- Cuota por m ² de suelo adjudicado	19
D) GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS:	

SUELO URBANO

Tipo de Instrumento Urbanístico	Por Proyecto + por m²	
Modificaciones de Normas	12.335	4,94
Estudios de detalle	12.335	7,39
Planes Especiales	12.335	7,39

SUELO NO URBANO

Tipo de Instrumento Urbanístico	Por Proyecto + por m²	
Modificaciones de Normas	12.335	1,24
Estudios de detalle	—	—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 7.- (Cuota tributaria) se modifica la cuota fija establecida en su apartado primero relativa a establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que experimentan un aumento del 2,5 % quedando la misma en 17.800.-ptas.

En cuanto a las tarifas contempladas en su apartado segundo se aumentan en un 2,5 % quedando las mismas en las siguientes cuotas fijas:

0 a 15 millones de ptas	cuota fija:	71.750 ptas
15 a 35 millones de ptas	“	256.250 “
35 a 70 millones de ptas	“	512.500 “
70 a 100 millones de ptas	“	820.000 “
Por cada 100 millones más o fracción	“	410.000 “
A partir de 500 millones, por cada 100 millones o fracción	“	205.000 “

En cuanto a las tarifas contempladas en su apartado cuarto se aumentan en un 2,5 %, quedando las mismas en las siguientes cuotas fijas:

4.1.- Bancos	143.975
4.2.- Cajas de Ahorros	108.035
4.3.- Discotecas, Clubs, Salas de fiesta y similares	72.020
4.4.- Despachos de profesionales liberales y Oficinas Técnicas	21.390
4.5.- Cafeterías, Restaurantes, Disco Bares y similares	36.010
4.6.- Despachos de billetes para líneas de transporte de viajeros, por cada línea	4.315
4.7.- Salas de Juegos recreativos, por cada aparato:	
Con Premio de Azar	8.635
Recreativas	4.315

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Art. 7.- (Cuota tributaria) Se modifican las tarifas que reflejan su apartado segundo, aumentando un 2,50 %. quedando como siguen:

	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª Especial
<u>Epígrafe 1º : Viviendas</u>			
Por cada vivienda	8.346	8.346	8.346
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos de menos de 10 plazas.			
<u>Epígrafe 2º : Alojamientos</u>			
A) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos de cinco y cuatro estrellas	25.248	25.248	25.248
B) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos de tres y dos estrellas	25.248	25.248	25.248
C) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos de una estrella	25.248	25.248	25.248
<u>Epígrafe 3º: Establecim. de Alimentación y otros.</u>			
A) Supermercados, economatos y coop	43.224	40.398	46.110
B) Almacenes al por mayor de frutas verduras y hortalizas	32.352	29.406	35.334
C) Pescaderías y Carnicerías	15.498	14.634	16.344
D) Perfumerías, droguerías, peluquerías y similares	10.686	9.816	11.862
E) Almacén de bebidas y similares	9.816	8.916	10.686
F) Asentadores Lonja Municipal	21.798	21.798	21.798
<u>Epígrafe 4º: Establ.de Restauración</u>			
A) Restaurantes	25.254	18.360	35.334
B) Cafeterías	25.254	18.360	35.334

C) Whisquerías y Pubs	25.254	18.360	35.334
D) Bares	25.254	18.360	35.334
E) Tabernas	25.254	18.360	35.334

Epígrafe 5º: Establ.de espectáculos

A) Cines y Teatros	25.254	18.360	35.334
B) Salas de Fiestas y discotecas	25.254	18.360	35.334

Epígrafe 6º: Otros locales industriales o mercantiles

A) Farmacias	70.572	70.572	70.572
B) Oficinas Bancarias	141.162	141.162	141.162
C) Talleres de cualquier actividad, gasolineras, etc	19.308	17.538	21.240
D) Fábricas y manufacturas :			
D.1 Hasta 50 kg ó 0,2 m3/día	70.572	70.572	70.572
D.2 Resto mediante Convenio			

Epígrafe 7º: Despachos profesionales, gestorías, mutuas y seguros

Por cada despacho	32.358	32.358	32.358
-------------------	--------	--------	--------

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del despacho

Epígrafe 8: Por cada contenedor facilitado para uso

exclusivo a supermercados y otros grandes productores de residuos, al año	36.348	36.348	36.348
---	--------	--------	--------

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR DIVERSAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se propone el aumento de las tasas reflejadas en su Anexo II, quedando las mismas según sus conceptos como se detalla:

A N E X O II

TASA Nº 1

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de locales ubicados en la Lonja Municipal de Contratación. aumenta un 2,5 %.

Por cada puesto, al mes 11.870 ptas

TASA Nº 2

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de locales ubicados en el Mercado Municipal de Abastos. se aumenta en un 2,5 %.

A) PUESTOS FIJOS

Por cada puesto de la planta 1. ^a	
A.1.Puestos preferentes, al mes	8.958
A.2 Puestos no preferentes, al mes	6.944
Por cada puesto de la planta 2. ^a	
A.3 Puestos con cierre metálico, al mes	2.196
A.4 Puestos sin cierre metálico, al mes	1.644
Por cada puesto destinado a bares	5.980

B) Puesto no fijos (ambas plantas)

B.1 Por los primeros 2 metros lineales, al día	62
B.2 Por cada metro lineal más, al día	14

TASA Nº 3

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, casetas de venta, barracas, espectáculos o atracciones.se aumenta en un 2,5 %

1.- Por cada metro lineal de frente ocupado para venta de productos agrícolas	105.-
2.- Por cada metro lineal de frente ocupado para venta de otros productos	167.-

TASA Nº 4

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública con mesas o sillas con finalidad lucrativa, se aumenta en un 2,5 %.

1.- Por cada mesa, acompañada de su correspondiente juego de 4 sillas, por temporada anual, con duración de 90 días	4.120
2.- No obstante el Ayuntamiento a petición de los particulares afectados, podrá concertar este aprovechamiento por temporadas completas	

TASA Nº 7

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la constitución de reserva para aparcamiento exclusivo, para carga y descarga y para vados permanentes, se aumenta en un 2,50 % las contempladas en su apartado primero, segundo y tercero.

Tipo de Ocupación

Todas las Categorías

1.- Reserva para aparcamiento exclusivo de vehículos destinados al servicio público de transportes de viajeros, al año:	
1.1 Hasta 5 plazas	3.695.-
1.2 De 5 hasta 7 plazas	5.280.-
1.3 De 7 hasta 30 plazas	6.875.-
1.4 De mas de 30 plazas	22.135.-
2.- Reserva de aparcamiento para carga y descarga al año por metro lineal y durante horario comercial	720.-
3.- Vados permanentes (Cuota anual):	
Ubicados en calles de especial A	15.680.-
Ubicados en calles de especial B	12.430.-
Ubicados en calles de primera	6.550.-
Ubicados en calles de segunda	3.930.-
Ubicados en calles de tercera	1.305.-

TASA Nº 8

Tarifa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y cuostodia de los mismos, se aumenta en un 2,50 %.

A) Retirada de vehículos (por cada servicio).	
A.1 Por cada motocicleta, triciclo, motocarrocicloromor y demas vehículos de similares características	7.370.-
A.2 Por cada turismo, camión, remolque, furgoneta y demás vehículos de similares características cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kg	7.370.-
A.3 Por cada camión, autobús, tractor, remolque camioneta, furgoneta y demás vehículos de similares características cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg.	7.880.-
B) Déposito y custodia (a partir de las cero horas del día siguiente a aquel en que se produzca la retirada del vehículo, por cada día o fracción).	
B.1 Por cada vehículo incluido en el apartado A.1	445.-
B.2 Por cada vehículo incluido en el apartado A.2	745.-
B.3 Por cada vehículo incluido en el apartado A.3	2.670.-

TASA Nº 9

Tarifa para el servicio de confección de placas, se aumenta un 2,50%.

Por cada placa de vado permanente 1.655.-
 Por cada matrícula de ciclomotor 430.-

TASA Nº 10

Tarifa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales, se aumenta un 2,50%.

A) Pabellón Polideportivo cubierto:

CON LUZ SIN LUZ

A.1 Uso colectivo.
 Días laborables.
 Pista completa 2.825.- 2.075.-
 Sección de pista 1.410.- 1.025.-
 Sábados y festivos.
 Pista completa 2.975.- 2.260.-
 Sección de pista 1.515.- 1.295.-

A.2 Uso individual.

Días laborables 225.- 195.-
 Sábados y festivos 320.- 230.-

B) Piscina climatizada (entrada y uso de la instalación).

B.1 Adultos.

Días laborables 265.- 375.-
 Sábados y festivos 375.- 2.340.-
 Abono diez baños 2.340.-

B.2 Infantiles.

Días laborables 175.- 240.-
 Sábados y festivos 240.- 1.545.-
 Abono diez baños 1.545.-

C) Piscina aire libre (entrada y uso de la instalación)

C.1 Adultos

Días laborables 240.- 265.-
 Sábados y Festivos 265.- 2.340.-
 Abonos diez baños 2.340.-

C.2 Infantiles.

Días laborables 165.- 215.-
 Sábados y Festivos 215.- 1.270.-
 Abono diez baños 1.270

D) Utilización de pistas de tenis y frontón.

D.1 Por utilización de una pista con luz, por hora 640.-
 D.2 Por utilización de una pista sin luz, por hora 345.-

TASA Nº 10

Tarifa por la prestación de servicios de Escuela Municipal de Música: Se propone la anulación de la tarifa por segundo y tercer hijo, estableciendo un sistema de bonificación por familia numerosa, aumentando las cuotas por primer hijo en cuanto a la inscripción y mensualidad, en un 12,2 % y por instrumento adicional un 11,1 % , quedando las mismas como se detalla:

1º HIJO

A) Inscripción curso 2.800.-
 B) Cuota mensual 2.800.-
 C) Inscripción instrumento adicional 1.500.-
 D) Instrumento adicional cuota mensual 1.500.-

BONIFICACIONES: Por familia numerosa, a partir de un 2º miembro, se establece una bonificación del 10 % en cada uno de los conceptos tarifarios reseñados.

TASA Nº 11

Tarifa por la prestación del Servicio de Matadero General de Cehegín. Se aumenta un 2,5 %.

A) Sacrificio de Reses

1.- Para el vacuno 3.520
 2.- Para el ovino y caprino 400
 3.- Para el porcino 1.045

B) Conservación de Refrigerados

1.- Vacuno 205
 2.- Porcino 87
 3.- Ovino y Caprino 43

C) Congelación

1.- Vacuno, porcino, ovino y caprino 4,32

D) Conservación de congelados

1.- Vacuno, porcino, ovino y caprino 4,04

TASA Nº 12

Tarifas por actividades deportivas a prestar por el Patronato Municipal de Deportes: Considerando las prestación de los servicios y teniendo en cuenta las circunstancias actuales de las escuelas deportivas, las cuotas se reestructuran con aumentos variables, desde un 2,50 % hasta un 50% dependiendo del caso de que se trate, suprimiendo las bonificaciones establecidas y concretando una por familia numerosa, quedando las tarifas como se detallan:

Escuelas deportivas de Baloncesto, Fútbol,

Voleibol y Balonmano 325.- ptas/mes

Escuelas deportivas de Gimnasia Rítmica 865.- ptas/mes

Escuelas deportivas de tenis. 1.200 ptas/mes

Escuelas deportivas de kárate 1.200 ptas/mes

Escuela deportiva de Gimnasia de

Mantenimiento 2.350 Ptas/mes

Curso de Natación.

De 3 a 18 años (Lunes, Miércoles y Viernes) 2.540

De 18 años en adelante

(Lunes, Miércoles y Viernes) 3.280

De 3 a 18 años (Martes y Jueves) 2.080

De 18 años en adelante (Martes y Jueves) 2.585

Adultos, natación todos los días Infantiles, 4.540

natación todos los días 3.435

Abonados piscina 1 hora

(martes y jueves) 2.020.-Ptas/mes

Abonados piscina 1 hora

(lunes, miércoles y Viernes) 2.650. Ptas/mes

Natación escolar (1 sesión/mes) 110 .Ptas/mes

Natación 3ª edad (1 sesión/mes) 110. Ptas/mes

Gimnasia Tercera edad 250-Ptas/mes

Alquiler pista polideportiva de frontón

(para uso de fútbol-sala y baloncesto)

Lunes a Viernes (con luz) 1.295.-Ptas/mes

Lunes a Viernes (sin luz) 975-Ptas/mes

Sábados y Festivos (con luz) 1.455.-Ptas/mes

Sábados y festivos (sin luz) 1.135.-Ptas/mes

BONIFICACIONES: Por familia numerosa a partir de un 2º

miembro, se bonificará un 10 % en todas las Escuelas Deportivas.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN.

Se procede a su actualización, al objeto de unificar las cuantías de las multas en función de otros cuerpos de seguridad, quedando las reseñadas en su anexo 1º, como sigue:

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁFICO.

RGC 2.1	Comportarse indebidamente en la circulación	5.000
RGC 3.1	Conducir sin la diligencia y preocupación necesarias	15.000
RGC 3.1	Conducir de modo temerario.	40.000
RGC 5.1	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado	5.000
RGC 5.2	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado.	5.000
RGC 7.2	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con este ineficaz.	5.000
RGC 7.2	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humos que pueden dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos.	5.000
RGC 12.1	Circular dos personas en el vehículo de dos ruedas reseñado.	5.000
RGC 18.1	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	5.000
RGC 20.1	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.5 gramos por Litro.	15.000
RGC 43.1	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo de guía.10.000	
RGC 46.1	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias.	5.000
RGC 48.1	Circular a.....km/h. estando limitada la velocidad a,,,,,,km/h.	De 5.000 a 40.000
RGC 55.2	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización.	40.000
RGC 56.2	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	10.000
RGC 57.1	No ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	10.000
RGC 57.1-C	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	10.000
RGC 58.1	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	5.000
RGC 65.1	No respetar la prioridad de paso de los peatones.	10.000
RGC 72.1	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	10.000
RGC 74.1	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.5.000	
RGC 74.1	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario.	10.000
RGC 80.1	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	5.000
RGC 81	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria.	5.000
RGC 81	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía.	5.000
RGC 92.2	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	5.000
RGC 92.3	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	5.000
RGC 94.1	Parar en vía interurbana en una zona de visibilidad reducida.	5.000
RGC 94.1	Parar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios.	5.000
RGC 94.1	Parar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios.	5.000
RGC 94.1	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos.	5.000
RGC 94.1	Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad.	5.000
RGC 94.1	Parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte.	5.000
RGC 94.1	Parar en zonas destinadas al transporte público urbano.	5.000
RGC 94.2	Estacionar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios.	5.000
RGC 94.2	Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios.	5.000
RGC 94.2	Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	5.000
RGC 94.2	Estacionar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad.	5.000
RGC 94.2	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte.	5.000

RGC 94.2	Estacionar en zonas destinadas al transporte público urbano.	5.000
RGC 94.2	Estacionar en doble fila.	5.000
RGC 94.2	Estacionar en lugar prohibido por la Autoridad competente en zona urbana.	5.000
RGC 98.2	Circular emitiendo luz un solo proyector.	5.000
RGC 99.1	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	10.000
RGC 99.1	Circular con el vehículo reseñado sin llevar el alumbrado de gálibo estando obligado a ello.	5.000
RGC 101.1	Circular con un vehículo de motor por la vía reseñada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre la puesta y la salida del sol.	5.000
RGC 103	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	5.000
RGC 104.1	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	5.000
RGC 109.1	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra.	5.000
RGC 109.2	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra.	5.000
RGC 110.1	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido.	5.000
RGC 114.1	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo.	5.000
RGC 117.1	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad (*). Se denunciará a la/s persona/s que no lleve/n el cinturón de seguridad.	5.000
RGC 117.1	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad (*). Se denunciará a la/s persona/s que no lleven el cinturón de seguridad.	5.000
RGC 118.1	No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado.	5.000
RGC 118.1	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el casco de protección homologado.	5.000
RGC 121,1	Transitar un peatón por lugar no autorizado.	1.000
RGC 127.2	Dejar animales sin custodia en la vía.	5.000
RGC 129.2	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.5.000	
RGC 130.1	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía.	5.000
RGC 130.1	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible.	5.000
RGC 130.5	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin.	5.000
RGC 143.1	No obedecer las órdenes del Agente de circulación.	5.000
RGC 145.1	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	5.000
RGC 146.1	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.	5.000
RGC 146.3	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo.	5.000
RGC 151.2	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP".	5.000
RGC 152	No obedecer una señal de circulación prohibida.	5.000
RGC 152	No obedecer una señal de entrada prohibida.	5.000
RGC 153	No obedecer una señal de restricción de paso.	5.000
RGC 154	No obedecer una señal de prohibición o restricción.	5.000
RGC 155	No obedecer una señal de obligación.	5.000
RGC 167	No respetar una línea longitudinal continua.	5.000
RGC 167	Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	5.000
RGC 168	No respetar una marca vial transversal continúa.	5.000
RGC 169	No detenerse en el lugar prescrito por una señal de STOP.	5.000
RGC 170	No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles.	5.000
RGC 170	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal.	5.000
RGC 170	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua.	5.000
RGC 171	No respetar la indicación de una marca vial amarilla.	5.000
RGC 173.2	No llevar el vehículo reseñado la señal correspondiente.	5.000
R.D. 2296/834	No llevar la señal reglamentaria el vehículo reseñado que realiza transporte escolar o de menores.	5.000

Cehegín, 21 de diciembre de 1999.—El Alcalde Presidente, Pedro Abellán Soriano.

Cieza

14850 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales.

Habiendo sido elevados a definitivos los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 29 de octubre y 9 de noviembre de 1999, de aprobación inicial del expediente de modificación de diversas Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales, publicado en el B.O.R.M. nº 265 de 16 de noviembre de 1999, al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones durante el plazo de exposición al público, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.17, apartado 4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las modificaciones habidas en las Ordenanzas Reguladoras, que permanecerán vigentes hasta tanto no se produzca su derogación o modificación.

Contra esta aprobación definitiva sólo cabe el recurso contencioso administrativo, que se podrá interponer, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA 0010**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA MODIFICACION****Artículo 3º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que permite a este Ayuntamiento la aplicación de un coeficiente de incremento de hasta el 1,8 sobre las cuotas del artículo 96.1 de la citada Ley, cuotas y coeficientes que pueden ser modificados anualmente a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se establecen los coeficientes de incremento especificados en el artículo 4º siguiente, siendo el máximo del 1,7.

Cuota tributaria**Artículo 4º**

La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la resultante de aplicar sobre las cuotas vigentes del artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los coeficientes de incremento siguientes:

Clase	Potencia	Coeficiente
A) Turismos	1.- De menos de 8 caballos fiscales	1,1
	2.- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,2
	3.- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,4
	4.- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,5
	5.- De 20 caballos fiscales en adelante	1,7
B) Autobuses	1.- De menos de 21 plazas	1,2
	2.- De 21 a 50 plazas	1,2
	3.- De más de 50 plazas	1,2
C) Camiones	1.- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,2
	2.- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,2
	3.- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,2
	4.- De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,2
D) Tractores	1.- De menos de 16 caballos fiscales	1,2
	2.- De 16 a 25 caballos fiscales	1,2
	3.- De más de 25 caballos fiscales	1,2
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1.- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,2
	2.- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,2
	3.- De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,2
F) Otros vehículos	1.- Ciclomotores	1,2
	2.- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,2
	3.- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,2
	4.- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,2
	5.- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,3
	6.- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,3

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la modificación de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0020**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS MODIFICACION****EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES****Artículo 5º**

2.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones que sean realizadas por las Sociedades Mercantiles de capital íntegro o mayoritario municipal. Aquellas construcciones que sean efectuadas como consecuencia del Plan de Modernización de Regadíos, tanto si las obras son realizadas por iniciativa privada, pública o mixta podrán tener una bonificación de hasta el 95% previa solicitud de la misma y concesión por el Pleno de la Corporación.

VIGENCIA**Artículo 13º**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2000, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0030
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
MODIFICACION

Hecho imponible

Artículo 3º

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º

1.-

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.-

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Sujetos pasivos

Artículo 7º

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Base imponible

Artículo 8º

4.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

7.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 4 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

8.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por ciento, no siendo de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la modificación de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0050
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
MODIFICACION
EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

Estarán exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque

por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógicas, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

Artículo 7º

Los beneficios regulados en las letras d) y e) del artículo anterior, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 16º

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegadas en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades reconocidas por las leyes, de acuerdo con los mismos.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. La inspección de este Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas Entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de la gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados

Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del Impuesto.

ORDENANZA 0100 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

Epígrafe 1: Certificaciones

1.1.- Por cada certificación de ingreso	455 ptas.
1.2.- Por cada certificación catastral	440 ptas.
1.3.- Por cada certificación de calificación urbanística de finca	3.130 ptas.
1.4.- Por cada certificación de edificación existente	20.870 ptas.

Cuando alguna de las certificaciones anteriores sean requisito obligado en la tramitación de un expediente municipal, serán expedidas, haciéndose constar en las mismas, sin el pago de cuota tributaria alguna.

Epígrafe 2: Servicios administrativos generales

2.1.- Por cada diligencia de reconocimiento de edificios a instancia de parte	7.305 ptas.
2.2.- Por cada compulsión de documento que no haya de surtir efecto ante el Ayuntamiento de Cieza	160 ptas.
2.3.- Por bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimización	945 ptas.
2.4.- Por retirada obligatoria de placas y distintivos de identificación de vados	1.670 ptas.
2.5.- Por cada fotocopia, a partir de 10 unidades	10 ptas.
2.6.- Por cada copia de cartografía:	
2.6.1.- En A2 o A1	465 ptas.
2.6.2.- En A4 o A3	395 ptas.

Epígrafe 3: Por cada solicitud para participar en pruebas selectivas de personal:

3.1.- En plazas de plantilla de titulación superior universitaria	4.500 ptas.
3.2.- En plazas de plantilla de titulación media universitaria	3.500 ptas.
3.3.- En plazas de plantilla de titulación bachiller superior o equivalente	2.500 ptas.
3.4.- En plazas de plantilla de titulación graduado escolar o equivalente	2.500 ptas.
3.5.- En plazas de plantilla de titulación equivalente a certificado de escolaridad	2.000 ptas.
3.6.- En bolsas de trabajo, acreditando la condición de desempleado, se aplicará el 60% de las tarifas anteriores.	

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0120
TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS,
INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS
ANÁLOGOS
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Piscinas:

Clase individual diaria	Días laborales	Sábados-Domingos
		y festivos
- Infantil (5-14 años)	215 ptas	
265 ptas		
- Pensionistas	215 ptas	
265 ptas		
- General	320 ptas	
380 ptas		

Clase grupos diaria	Días laborales	Sábados-Domingos
		y festivos
- Infantil/Pensionistas:		
- Hasta 3 personas	530 ptas	
640 ptas		
- Hasta 5 personas	855 ptas	
1.070ptas		
- Hasta 7 personas	1.070 ptas	
1.490 ptas		
- General:		
- Hasta 3 personas	855 ptas	
955 ptas		
- Hasta 5 personas	1.270 ptas	
1.485 ptas		
- Hasta 7 personas	1.700 ptas	
2.020 ptas		
- Grupos mixtos:		
- Hasta 3 personas	640 ptas	
855 ptas		
- Hasta 5 personas	1070 ptas	
1.490 ptas		
Hasta 7 personas	1.595 ptas	
1.910 ptas		

Clase individual abono	Mensual	Temporada
	- Infantil/Pensionista	4.175 ptas
7.830 ptas		
- General	6.265 ptas	
12.000 ptas		

Epígrafe segundo. Pistas polideportivas y gimnasio cubierto

- 1 hora de pista	430 ptas
- Abono de 10 horas de pista	3.115 ptas
- Abono clubes federados	
(3 horas por semana)	10.905 ptas

Epígrafe tercero. Pistas de tenis y frontones.

- 1 hora de pista	320 ptas
- Abono de 10 horas de pista	2.125 ptas

- Abono clubes federados	
(8 horas por semana)	10.600 ptas

Epígrafe cuarto. Pista de atletismo

- 1 uso individual de pista	215 ptas
- Abono anual individual	2.125 ptas
- Abono anual clubes y entidades	26.505 ptas
- Abono anual clubes de atletismo	21.205 ptas

Epígrafe quinto. Campo de fútbol E.P.M. Campos del río

- 1 partido	1.070 ptas
- Abono 5 partidos	3.185 ptas

Epígrafe sexto. Campo de fútbol La Arboleja tierra

- 1 partido	1.070 ptas
- Abono 5 partidos	3.185 ptas

Epígrafe séptimo. Campo de fútbol La Arboleja césped

- 1 partido	5.300 ptas
- Abono clubes de fútbol (3 horas semana)	53.010 ptas

Epígrafe octavo. Sala de Barrio

- 1 hora de pista completa	1.485 ptas
- 1 hora de sección de pista	745 ptas

- Abono anual clubes pista completa	
(3 horas/semana)	53.010 ptas

- Abono anual clubes sección de pista	
(3 horas/semana)	26.505 ptas

- 1 hora de uso individual	215 ptas
- Abono anual deportistas federados	

(5 horas/semana)	12.730 ptas
------------------------	-------------

Epígrafe noveno. Por organización de torneos y campeonatos

- Sin inscripción	50% tasa normalizada
- Con inscripción	10% de la inscripción
- Con inscripción y taquilla	20% de la inscripción
- Con inscripción, taquilla y premios	
en metálico	30% de la inscripción

Epígrafe décimo. Recargo nocturno

- 1 hora campo césped La Arboleja	5.305 ptas
- 1 hora sala de barrio pista completa	855 ptas

- 1 hora sala de barrio sección pista	320 ptas
- 1 hora resto de instalaciones	430 ptas

Epígrafe undécimo. Uso de material y otros

- 1 balón (1 hora)	265 ptas
- Juego de petos (1 hora)	640 ptas
- Hamaca (1 día)	530 ptas
- Armario individual (1 día)	265 ptas
- Bolsa (1 día)	60 ptas

Epígrafe duodécimo. Publicidad

Sala de barrio

- Módulos de 2x1 metro durante 1 año	63.610 ptas
- Módulos de 2x1 metro, un partido	8.480 ptas

- Círculo central durante 1 año	106.015ptas
- Círculos tiros libres (2) durante 1 año	106.015 ptas

Campo de fútbol La Arboleja

- Módulo valla inferior durante 1 año	31.805 ptas
- Módulo valla superior durante 1 año	53.010 ptas

- Torres alumbrado (4) durante 1 año	132.520 ptas
- Marcador	42.410 ptas

Polideportivo

- Módulos pistas exteriores durante 1 año	12.725 ptas
- Módulos 2x1 en gimnasio durante 1 año	26.505 ptas

- Círculo central y tiros libres en el gimnasio	
durante 1 año	79.510 ptas

Todos los precios referidos a días se entenderán como día o fracción.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0130
TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN GUARDERÍA
INFANTIL
MODIFICACION

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La base imponible consistirá en el tipo de servicio solicitado y el nº de personas beneficiarias, siendo las tarifas las siguientes:

Epígrafe primero. Tarifa individual

- Completo (estancia y comedor), por mes 16.965 ptas
- Parcial (estancia), por mes 10.605 ptas

Epígrafe segundo. Tarifa familiar, aplicable a sujetos pasivos que tengan inscritos varios miembros de su unidad familiar.

- Completo, por mes
- Primer hijo 16.965 ptas
- Segundo hijo 12.725 ptas
- Por cada uno de los restantes 8.480 ptas
- Parcial, por mes
- Primer hijo 10.605 ptas
- Segundo hijo 7.950 ptas
- Por cada uno de los restantes 5.305 ptas

Epígrafe tercero. Tarifa becada, aplicable a aquellos sujetos pasivos, que en razón de sus características socioeconómicas sean considerados por la Comisión de Gobierno con carácter de becados, aplicandose la tarifa en función del grado de beca considerado y con independencia del número de hijos inscritos y para cada uno de ellos.

- Completo, por mes
- Grado 1 4.240 ptas
- Grado 2 8.480 ptas
- Grado 3 12.725 ptas
- Parcial, por mes
- Grado 1 2.650 ptas
- Grado 2 5.305 ptas
- Grado 3 7.950 ptas

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0140
TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN
ESTABLECIMIENTOS DOCENTES MUNICIPALES
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota a pagar será la siguiente, según los centros y cursos:

Universidad popular

- Bordado y traje regional 5.500 ptas
- Dibujo y pintura 4.000 ptas
- Cerámica 4.000 ptas
- Idiomas 4.000 ptas
- Informática 3.500 ptas
- Corte y confección 3.500 ptas
- Manualidades 3.500 ptas
- Guitarra 3.500 ptas
- Otros cursos 3.500 ptas
- Academia municipal de arte 3.500 ptas
- Bordado infantil 3.500 ptas
- Otros cursos infantiles 3.500 ptas
- Cursos específicos de verano 3.500 ptas

Escuela de Música

- Matrícula (con derecho a una asignatura) 4.000 ptas
- Por cada asignatura más 1.500 ptas

Escuela de folklore

- Matrícula 4.000 ptas

Cursos de natación

- Infantil (3 a 14 años) 2.125 ptas
- Adultos (más de 15 años) 2.650 ptas

Cursos deportivos

A) Por mes y abonados al comienzo del curso:

- Gimnasia de mantenimiento 1.275 ptas
- Gerontogimnasia 640 ptas
- Escuelas deportivas seniors 1.275 ptas

B) Por año y abonados al comienzo del curso:

- Escuelas deportivas de base (hasta 14 años) 4.240 ptas

Actividades deportivas

Por campeonato o torneo:

- Jugador senior en campeonatos de fútbol y fútbol sala 1.070 ptas
- Jugador senior en otros campeonatos 855 ptas

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0200
TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 31.382 ptas.

Cuando el Presupuesto de la instalación sea superior a 1.569.100 ptas, la cuota tributaria se obtendrá aplicando el 2% al citado Presupuesto.

2. Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 66.385 ptas.

Cuando el Presupuesto de la instalación sea superior a 3.319.250 ptas, la cuota tributaria se obtendrá aplicando el 2% al citado Presupuesto.

3. Supuestos especiales:

3.1.- Entidades bancarias y

Cajas de Ahorros 603.500 ptas.

3.2.- Entidades de seguros 90.525 ptas

3.3.- Cines, teatros, discotecas

y salas de fiestas 120.700 ptas

3.4.- Bingos y salas de juegos 181.050 ptas

3.5.- Industrias de actividades nocivas,

insalubres y peligrosas 241.400 ptas

3.6.- Expedientes de instalación y apertura

para la constatación de la legalización

de máquinas recreativas tipo A 15.087 ptas

3.7.- Expedientes de instalación y apertura

para la constatación de la legalización

de máquinas recreativas y de azar tipo B 30.175 ptas

4. Cambios de titularidad de establecimientos o locales:

4.1.- De establecimientos no sujetos al

Reglamento de Actividades Molestas,

Insalubres, Nocivas y Peligrosas 12.070 ptas

4.2.- De establecimientos sujetos al

Reglamento de Actividades Molestas,

Insalubres, Nocivas y Peligrosas 24.140 ptas

5. En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se tributará por el 50% de la tarifa aplicable en cada caso.

6. Las actividades a desarrollar en el Polígono industrial Los Prados tributarán por el 10% de la tarifa aplicable en cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0210

TASA POR SERVICIO DE LONJAS Y MERCADOS MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe primero. Por la utilización del Mercado Municipal.

Mercado Nº 1

Por la utilización de cada puesto del mercado, al mes
2.010 ptas/metro mostrador

Mercado Nº 2

Por la utilización de cada puesto del mercado, al mes
1.425 ptas/metro mostrador

Epígrafe segundo. Lonja:

Por la utilización del puesto 1 al mes 40.695 ptas

Por la utilización del puesto 2 al mes 40.695 ptas

Por la utilización del puesto 3 al mes 40.695 ptas

Por la utilización del puesto 4 al mes 40.695 ptas

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de

Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0320

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA MODIFICACION

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar por cada licencia, serán las siguientes:

Epígrafe primero:

La tasa mínima a liquidar por este epígrafe se cifra en 8.350 pesetas.

Las obras sujetas a este epígrafe que se realicen en el Polígono industrial Los Prados tributarán por el 10% de la tarifa aplicable.

Epígrafe segundo: Obras menores, consideradas aquéllas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común, o del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios o instalaciones de toda clase: 1 % sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 3.130 pesetas.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada parcela resultante objeto de tales operaciones 3.130 pesetas.

Epígrafe séptimo: Licencia por corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado: 5.740 ptas/tahúlla.

Epígrafe octavo: Otras licencias:

a) Por colocación de rótulos, carteles, banderas, etc., en fachadas o lugar visible desde la vía pública: 2.605 pesetas por metro cuadrado o fracción.

b) Por colocación de grúas, montacargas y silos en la vía pública: 10.435 pesetas.

c) Por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, tablados, tribunas y elementos análogos, con finalidad lucrativa: 1.355 pesetas.

d) Por colocación de vallas de protección de obras y solares: 470 pesetas por metro lineal.

e) Por colocación de hormigoneras en la vía pública: 5.215 pesetas.

f) Por el uso de megafonía: 2.085 pesetas.

g) Por colocación de vehículos u otros expositores en la vía pública: 1.355 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0500
TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

$$\text{Cuota} = \frac{0,055 * Vm * n * s * F}{12}$$

Siendo "Vm" el valor del metro cuadrado que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales según la categoría de la calle, "n" el número de meses a liquidar, con un valor mínimo de 3, "s" el número de metros cuadrados de la ocupación con un mínimo de 4 y F el factor de actualización.

El valor del factor de actualización F es: 1,022.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0510
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Epígrafe primero. Tarifa para veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

La tarifa a aplicar, por día o fracción, será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota día} = \frac{0,055 * Vm * n * s * F}{365}$$

donde "Vm" es el valor del m² que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, según la categoría de la calle donde se produce la ocupación, "n" es el número de días de la ocupación, "s" la superficie en m² de la ocupación, y "F" el factor de actualización.

El valor del factor de actualización F es: 1,022.

Cuando como consecuencia de la ocupación se produzcan cortes de calles al tráfico, la superficie a considerar para la aplicación de la fórmula será la equivalente a la del tramo de la calle en la que se produce el corte.

La ocupación con elementos correspondientes a este epígrafe que se produzca sin la solicitud y concesión de la

correspondiente licencia supondrá una sanción equivalente al 150% de la liquidación correspondiente por este epígrafe.

Epígrafe segundo. Tarifa para ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

a) Módulos anuales

La unidad se refiere al conjunto de mesa y cuatro sillas.

Cuotas según categoría de la calle

Módulo	Unidades	Primera	Segunda	Tercera
A	Hasta 3	30.725 ptas	23.285 ptas	15.115 ptas
B	Hasta 5	51.205 ptas	38.805 ptas	35.625 ptas
C	Hasta 10-	85.345 ptas	68.280 ptas	59.375 ptas
D	Hasta 15	120.755 ptas	96.585 ptas	83.965 ptas
E	Hasta 20	156.060 ptas	124.785 ptas	108.460 ptas
F	Hasta 25	179.080 ptas	143.195 ptas	124.400 ptas
G	Hasta 30	192.025 ptas	153.625 ptas	133.510 ptas
H	Hasta 40	256.030 ptas	204.830 ptas	178.005 ptas
I	Hasta más de 40	349.850 ptas	279.885 ptas	243.205 ptas

Para las categorías de calles restantes, según el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, el importe del módulo anual se obtendrá aplicando sobre el módulo correspondiente a Tercera los siguientes porcentajes:

Categoría	%
4	95
5	90
6	85
7	80
8	70
9	60
Resto	50

b) Módulos especiales de temporada

Se establecen dos módulos especiales de temporada: "J", que abarca desde el domingo de Ramos al Domingo de Resurrección (Semana Santa) y "K" desde el 20 de agosto al 2 de septiembre (Feria y Fiestas).

Unidades	Módulo	
	J (Semana Santa)	K (Feria y Fiestas)
Hasta 3	2.930 ptas	5.125 ptas
Hasta 5	4.880 ptas	8.540 ptas
Hasta 10	8.805 ptas	15.375 ptas
Hasta 15	13.680 ptas	23.915 ptas
Hasta 20	17.605 ptas	30.745 ptas
Hasta 25	21.340 ptas	37.345 ptas
Hasta 30	25.605 ptas	44.815 ptas
Hasta 40	34.145 ptas	59.745 ptas
Hasta más de 40	40.925 ptas	71.670 ptas

c) Régimen general no acogido a módulos

Categoría de la calle	Ptas/unidad/día
1	200
2	158
3	138
4 a 6	133
7 a 9	128
Resto	102

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0520
TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS
EN TERRENOS
DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES.
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Mercado semanal de los miércoles:

Por metro cuadrado y trimestre, con un mínimo de 11.135 ptas por puesto y trimestre, e irreducible: 1.485 ptas.

2. Puestos y casetas de venta temporal en la vía pública, con carácter irreducible :

Superficie m2	7 días	15 días	1 mes	1 trimestre
Hasta 2	2.650 ptas	5.305 ptas	10.605 ptas	29.690 ptas
Entre 3 y 4	4.035 ptas	7.950 ptas	14.845 ptas	42.410 ptas
Entre 5 y 10	8.480 ptas	15.900 ptas	29.690 ptas	84.815 ptas
De 11 o más	15.900 ptas	26.505 ptas	58.310 ptas	148.425 ptas

Las tarifas anteriores serán aplicadas para la ocupación en calles con categoría 1 a 3 y en puestos móviles, según el callejero anexo de las Ordenanzas municipales. La tarifa a aplicar en la ocupación en calles de categoría 4 a 6 será la equivalente al 85% de las anteriores, siendo del 60% para el resto de categorías.

El uso de altavoces en los puestos supondrá un recargo del 15% de la tarifa por unidad y periodo.

3. Ocupación con atracciones fuera del periodo de feria y fiestas de San Bartolomé, con un mínimo de 1.275 ptas/día y máximo de 79.510 ptas/trimestre:

- Categoría de la calle 1 a 3: 75 ptas/m2/día
- Categoría de la calle 4 a 6: 70 ptas/m2/día
- Resto de categorías de calles: 60 ptas/m2/día

4. Ocupación con atracciones, espectáculos, puestos, barracas y casetas de venta en el periodo de feria y fiestas de San Bartolomé, entre los días 20 de agosto al 2 de septiembre, ambos inclusive:

Tipo	Ptas por m2	Ptas Mínimas a liquidar
Coches de chocar	390	132.520
Máquinas recreativas	2.650	26.505
Otros juegos de azar	2.650	26.505
Tren eléctrico	640	95.415
Tío vivo	640	31.805
Scaelectric	640	63.610
Galeón	640	63.610
Atracciones con animales	1.275	26.505
Camas elásticas	640	53.010

Noria	640	63.610
Mininoria	640	6.365
Babi	640	63.610
Paratrop	640	63.610
Turbina loca	640	63.610
Motos eléctricas	640	31.805
Coches infantiles	640	6.365
Casetas de tiro	2.650	26.505
Otras atracciones con superficie superior a 50 metros cuadrados	640	53.030
Otras atracciones con superficie entre 25 y 50 metros cuadrados	640	26.505
Otras atracciones con superficie inferior a 25 metros cuadrados	640	15.900
Tómbolas	2.650	63.610
Frutos secos, palomitas y similares	2.650	10.605
Churrerías	3.715	53.030
Creperías y Goofrerías	3.185	15.900
Helados	2.650	15.900
Turrón	2.650	15.900
Patatas fritas	3.185	15.900
Bar	6.365	63.610
Bar de instituciones sin ánimo de lucro	2.125	21.205
Juguetes	3.185	31.805
Joyerías	3.715	42.405
Sartenes y elementos análogos	3.185	31.805
Otros artículos	2.650	21.205

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0530
TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE
VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES CON ELEMENTOS
CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES,
BALCONES Y MARQUESINAS VOLADIZAS SOBRE LA VÍA
PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE
FACHADA
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La tarifa de esta tasa consistirá en un único pago cuando se inicie el aprovechamiento:

Categoría de la calle	Pesetas por metro cuadrado
Primera	12.730
Segunda	9.170
Tercera	6.365
Resto	6.235

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000

continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0600
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La tarifa a aplicar, por día o fracción, será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota día} = \frac{0,055 * Vm * s * F}{365}$$

donde "Vm" es el valor del m² que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, según la categoría de la calle donde se produce la ocupación, "s" la superficie en m² de la ocupación y "F" el factor de actualización.

El valor del factor de actualización F es: 1,022.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13º

Cuando se produzca una ocupación sin la solicitud y concesión de la correspondiente licencia supondrá una sanción equivalente al 150% de la liquidación que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0610
TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS
DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA
DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA
DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes, teniendo en cuenta que "n" se refiere al número de vehículos :

1.- Derechos de entradas y salidas de vehículos a través de las aceras, equivalentes a la suma de la cuota fija y la cuota variable en función del número de vehículos:

Longitud	Ptas/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	2.145	535*n	2.125	530*n	2.105	520*n
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	745 * n		740 * n		735 * n	

2.- Reserva de espacio para entrada y salida de vehículos (vados) a través de las aceras, teniendo lugar la reserva en semicalzada colindante con la acera en la que se haya el

inmueble para el que se solicita el vado, equivalente a la suma de la cuota fija y la cuota variable en función del número de vehículos:

a) Para vehículos turismo:

Longitud	Ptas/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	8.485	535*n	7.320	530*n	5.940	520*n
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	2.975 * n		2.550 * n		2.125 * n	

b) Para camiones y autobuses:

Longitud	Ptas/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	13.365	535*n	11.775	530*n	10.395	520*n
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	4.140 * n		3.715 * n		3.185 * n	

3.- Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de servicio público, carga y descarga de mercancías, necesidad urgente (previa acreditación ante la Comisión de Gobierno municipal), de semicalzada situada frente a la semicalzada que colinda con la acera del vado, para facilitar las maniobras de entrada y salida de cocheras o aparcamientos sitios en calles cuya anchura no permite tal maniobra sin la reserva de las dos semicalzadas paralelas:

Longitud	Ptas/año según categoría de las calles		
	Primera y segunda	Tercera a quinta	Resto
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija
Hasta 4 metros	11.140	9.590	8.855
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	2.955	2.510	2.075

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0620
TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS
PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUÍDO, INCLUIDOS
LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC.
SOBRE LA VÍA PÚBLICA
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, o elementos aislados en la vía pública, por cada uno:

$$\text{Cuota} = \frac{0,055 * Vm * n * s * F}{12}$$

Siendo "Vm" el valor del metro cuadrado que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales según la categoría de la calle, "n" el número de meses a liquidar, con un valor mínimo de 3, "s" el número de metros cuadrados de la ocupación con un mínimo de 2, Y "F" el factor de actualización.

El valor del factor de actualización F es: 1,022.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cieza a 27 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Francisco López Lucas

Fortuna

14832 Aprobación definitiva de Modificación de Ordenanzas Fiscales.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 8 de octubre de 1999, aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

- Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Transcurrido el plazo de exposición al público, abierto mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 25 de octubre de 1999, sin que se hayan presentado alegaciones, el acuerdo se entiende elevado automáticamente a definitivo, por lo que, en cumplimiento de los párrafos 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto modificado de las Ordenanzas de referencia, para su entrada en vigor a partir de 1 de enero del 2000:

Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Se añade a su artículo 3.º la redacción siguiente: «Gozarán durante cinco años de una bonificación del 50% de la cuota municipal modificada por la aplicación del coeficiente único y el índice de situación, los contribuyentes por actividades empresariales que inicien el ejercicio de la actividad a partir de 1 de enero del 2000, y siempre que lo soliciten, excepto en los casos en que la misma actividad económica se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad en este municipio».

Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se añade a su artículo 3.º la redacción siguiente: «Gozarán de una bonificación del 100% de las cuotas del Impuesto, los vehículos que tengan una antigüedad de 25 años o más, contados desde la fecha de su fabricación o primera matriculación o desde que el tipo o variante del vehículo se dejó de fabricar. Serán requisitos necesarios para disfrutar la bonificación, que el vehículo esté incluido en el Padrón del Impuesto de este municipio a 1 de enero de 1999 y que,

asimismo, no tengan ningún recibo pendiente de pago correspondiente al Impuesto».

Ordenanza del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se añade a su artículo 5.º la redacción siguiente: «Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título gratuito por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes».

Contra los acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses.

Fortuna, 1 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Matías Carrillo Moreno.

Fuente Álamo de Murcia

14845 Modificación Ordenanzas fiscales.

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1999, la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 271 de fecha 23 de noviembre de 1999 y transcurrido el plazo de treinta días hábiles de exposición al público de dicha aprobación inicial, sin haberse presentado reclamación alguna contra la misma, se entiende aprobada definitivamente, haciéndose público el contenido íntegro de las modificaciones introducidas.

Fuente Álamo de Murcia.—El Alcalde, Miguel Pérez Martínez.

1. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se modifican las tarifas, recogidas en el artículo 4, que se incuyen como Anexo I, igualmente, se añade un último párrafo al artículo 6:

Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el tipo o variante se dejó de fabricar.

Anexo I

A) Turismos:	Tarifa
De menos de 8 caballos fiscales	3400
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	8.000
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	18.600
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	24.100
De 20 caballos fiscales en adelante	31.500
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	22.400
De 21 a 50 plazas	31.800
De más de 50 plazas	41.000

C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	10.800
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	21.500
De más de 2.999 a 9.999 Kgs de carga útil	30.600
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	38.300
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	4.600
De 16 a 25 caballos fiscales	7.200
De más de 25 caballos fiscales	21.500
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	4.600
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	7.200
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	21.500
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1.200
Motocicletas hasta 125 cc	1.240
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	2.100
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	4.100
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	8.100
Motocicletas de más de 1.000 cc	16.400

2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura, en la que se modifica el cuadro de tarifas, incluido en el apartado 2 del artículo 7, que se incluyen como anexo II.

Anexo II

Epígrafe	Tarifas anuales	
	Diario	Alterno
1. Viviendas:		
Por cada vivienda (tarifa normal).	9.400	7.000
Por cada vivienda (tarifa pensionista).	6.500	4.860
Nota: se entiende por vivienda, la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda 10 plazas.		
2. Alojamientos:		
2.1. Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas.		
	23.500	15.600
2.2. Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas.		
	21.500	14.400
2.3. Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 1 estrella.		
	20.800	13.900
2.4. Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.		
	19.600	13.000
Nota: se entiende por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que		

excedan de 10 plazas.		
Nota, común al epígrafe 2.º: Por cada contestador más:	54.000	32.400
3. Establecimientos de alimentación:		
3.1. Economatos, cooperativas y grandes supermercados (más de 150 m²).		
	19.600	13.000
3.2. Autoservicios y supermercados (de 50 a 150 m²).		
	19.600	13.000
3.3. Pescaderías, carnicerías y establecimientos de comestibles pequeños.		
	19.600	13.000
Nota, común al epígrafe 3.º, por cada contenedor más:		
	54.000	32.400
4. Establecimientos de restauración:		
4.1. Restaurantes		
	23.500	15.600
4.2. Cafetería		
	23.500	15.600
4.3. Whisquerías y pubs		
	23.500	15.600
4.4. Bares		
	23.500	15.600
4.5. Tabernas		
	23.500	15.600
Nota, común al epígrafe 4.º, por cada contenedor más:		
	64.600	43.000

5. Establecimientos de espectáculos:		
5.1. Cines y teatros		
	19.600	13.000
5.2. Salas de fiestas y discotecas		
	23.500	15.600
5.3. Salas de bingo		
	23.500	15.600
Nota, común al epígrafe 5.º, por cada contenedor más:		
	64.600	43.000

6. Industria y almacenes al por mayor de frutas y hortalizas:		
	23.500	15.600
Nota, común al epígrafe 6.º, por cada contenedor más:		
	64.600	43.000

7. Otros locales industriales, mercantiles y profesionales:		
7.1. Talleres, peluquerías, ferreterías, floristerías, tiendas de muebles, tejidos, electrodomésticos, estancos, farmacias, y establecimientos análogos.		
	19.600	13.000
7.2. Despachos profesionales, academias, oficinas bancarias, asesorías, gestorías y oficinas análogas.		
	19.600	13.000

3. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, sobre la que se modifica el artículo 1, quedando fijado el coeficiente, regulado en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el 35%. Igualmente, se añade el artículo 5, con la siguiente redacción:

3.1. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal, incrementada por el coeficiente, regulado en el artículo 1 y el índice de situación, regulado en el artículo 2, podrán solicitar las siguientes bonificaciones:

3.1.1. Durante los 2 primeros años el 50%.

3.1.2. Durante los 3 siguientes años el 25%.

3.2. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, no pudiendo acogerse a la bonificación en casos de fusión, escisión o aportaciones de ramas de actividad.

3.3. El periodo para poder disfrutar de la bonificación caducará una vez transcurridos 5 años desde la fecha de la primera declaración de alta.

4. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo impositivo queda fijado en el 0,864 por 100.

5. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se elimina el apartado 6.1 del artículo 6.

6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, se modifica las tarifas incluidas en el artículo 6, por puestos en el mercado, por ML/Día:

6.1. Fijos	140
6.2. Eventuales	200

Las Torres de Cotillas

14559 Aprobación definitiva de modificaciones de ordenanzas fiscales del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre actividades económicas.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Pleno municipal de fecha 26 de octubre de 1999, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, queda elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de la modificación el que a continuación se detalla:

«Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica»

CAPÍTULO I Coeficiente

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.-

Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 96,1 de la Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Clase	Potencia	Cuota ptas.
A) Turismos:		
Coef. 1.20	De menos de 8 caballos fiscales	2.520
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	6.804
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	14.364
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	17.892
	De 20 caballos fiscales en adelante	22.362
B) Autobuses:		
Coef. 1.10	De menos de 21 plazas	15.246
	De 21 a 50 plazas	21.714
	De más de 50 plazas	27.142
C) Camiones:		
Coef. 1.41	De menos de 1.000 Kg de carga útil	9.919
	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	19.543
	De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	27.833
	De más de 9.999 Kg de carga útil	34.792
D) Tractores:		
Coef. 1.41	De menos de 16 caballos fiscales	4.145
	De 16 a 25 caballos fiscales	4.145
	De más de 25 caballos fiscales	19.543
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
Coef. 1.02	De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	2.999
	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	4.712
	De más de 2.999 Kg de carga útil	14.137
F) Otros vehículos:		
Coef. 1.35	Ciclomotores	992
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	992
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.701
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	3.402
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	6.804
	Motocicletas de más de 1.000 cc	13.608

CAPÍTULO II

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección

Artículo 3.º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.

Artículo 4.º-Declaración del impuesto

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo establecido por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el N.I.F. o el C.I.F. del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.º-Periodo de pago

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6.º-Bonificaciones en la cuota

Se establece una bonificación fiscal en el impuesto, con la siguiente regulación:

El 50% de la cuota impositiva para aquellos vehículos diseñados o adaptados para el consumo de carburantes de baja incidencia en el medio ambiente distintos a los habitualmente dispensados en las gasolineras (energía solar, eléctrica, etc.) o que, por la misma razón, utilicen motores cuya incidencia en el medio ambiente sea inferior a la habitual o normal.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de las bonificaciones anteriores, habrá de hacerse por medio de documentación técnica oficial.

Artículo 7.º-Exenciones

Para la obtención de la exención del impuesto a los vehículos que teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalías en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, los interesados deberán justificar el destino del vehículo presentando ante la oficina gestora correspondiente: ficha técnica del vehículo o, en caso de reforma, tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas, así como certificado del grado y clase de minusvalía padecida por el usuario del mismo, expedida por órgano competente, en el plazo de treinta días desde la adquisición o reparación del vehículo.

Artículo 8.º-Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra dicho acuerdo de aprobación definitiva no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, tal y como dispone el artículo 19 de la mencionada Ley.

Las Torres de Cotillas, 16 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Jesús Ferrer García.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Pleno municipal de fecha 26 de octubre de 1999, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza

fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, queda elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de la modificación el que a continuación se detalla:

«a) **Artículo 3.º**-De conformidad con lo dispuesto en la Nota Común 2.ª a la sección 1.ª de las Tarifas del impuesto sobre actividades económicas, se establece una bonificación en la cuota por inicio de actividad empresarial en el término municipal, con arreglo al siguiente detalle:

Primer año: 50%.

Segundo año: 50%.

A partir del 3.º año: Tributación plena.

Será requisito para acogerse a esta bonificación:

1.-Que se trate de una actividad nueva, entendiéndose por tal la que no se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entiende que no cumplen este requisito las actividades económicas ejercidas como resultado de una fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2.-Que la actividad tribute por cuota mínima municipal.

b) El artículo 3.º anterior a esta modificación, pasa a ser artículo 4.º

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra dicho acuerdo de aprobación definitiva no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, tal y como dispone el artículo 19 de la mencionada Ley.

Las Torres de Cotillas, 16 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Jesús Ferrer García.

Lorca**14843 Aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas fiscales.**

Habiendo sido desestimadas por el Pleno Municipal de fecha 22 de Diciembre de 1999 las alegaciones presentadas por CECLOR, Izquierda Unida de Lorca y Grupo Municipal Popular al acuerdo de aprobación inicial de modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2.000, quedando dicho acuerdo aprobado de manera definitiva, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica la adopción de dicho acuerdo así como el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales para el próximo ejercicio 2000 y siguientes hasta tanto no se produzca su derogación o modificación.

De conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la referida Ley 39/1988, contra esta aprobación definitiva solo cabe el Recurso Contencioso-Administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las Normas Reguladoras de dicha jurisdicción:

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA AÑO 2000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifican los artículos 3.º y 4.º quedando su redacción como sigue:

“**Artículo 3º.**- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

- En función de la población..... 0,74%

B) En bienes de naturaleza rústica:

- En función de la población..... 0,68%.

Artículo 4º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,74%, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,68%, totalizado en el apartado B) del artículo anterior.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica la tarifa del artículo 4.º para adaptarlo a su nueva redacción legal y se añade un apartado 2 de bonificaciones, quedando como sigue:

“**Artículo 4º.1.**- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, concretándose en las siguientes cuantías:

A) TURISMOS:	
-De menos de 8 caballos fiscales	3.780
-De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	10.200
-De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	21.500
-De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	27.250
-De 20 caballos fiscales en adelante	33.500
B) AUTOBUSES:	
-De menos de 21 plazas	24.900
-De 21 a 50 plazas	35.500
-De más de 50 plazas	44.400
C) CAMIONES:	
-De menos de 1.000 kg. carga útil	12.660
-De 1.000 a 2.999 kg. carga útil	24.900
-De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil	35.500
-De más de 9.999 kg. carga útil	44.400
D) TRACTORES:	
-De menos de 16 caballos fiscales	5.280
-De 16 a 25 caballos fiscales	8.300
-De más de 25 caballos fiscales	24.900
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES:	
-De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil.	5.280
-De 1.000 a 2.999 kg. carga útil	8.300
-De más de 2.999 kg. carga útil	24.900
F) OTROS VEHÍCULOS: CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
-Ciclomotores	1.300
-Motocicletas hasta 125 cc	1.300
-Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	2.260
-Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	4.500
-Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	9.060
-Motocicletas de más de 1000 cc	18.100

2.- Bonificaciones. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos con placa VH y los vehículos con una antigüedad mínima de 40 años contados a partir de la fecha de matriculación. Esta bonificación tiene carácter rogado.”

Se modifica el segundo párrafo del artículo 6º.1, quedando como sigue:

“.../...”

- D.N.I. o N.I.F.

- Ficha técnica del vehículo o Ficha técnica reducida originales.

- Documento acreditativo de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o certificado de exención o no tributación en caso necesario, con especificación del domicilio de la actividad o fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se añade un nuevo apartado con número 2 al artículo 7.º, siendo su redacción como sigue:

“2.- Tendrán una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. El Pleno Municipal, previa solicitud del sujeto pasivo, declarará el especial interés o utilidad municipal así como el importe de la bonificación en cada caso concreto.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se añade un apartado d) al artículo 4º.1:

“d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.”

Se da nueva redacción al apartado d) del artículo 4º.2:

“d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.”

Se da nueva redacción al artículo 5.º, que queda como sigue:

“**Artículo 5º.-** No se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones fusión, escisión o aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de los previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de la fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad.”

Se da nueva redacción al artículo 8º.2:

“.../...”

2.- El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Periodo	%
a) Periodo de 1 hasta 5 años	3,2
b) Periodo de hasta 10 años	3,0
c) Periodo de hasta 15 años	2,8
d) Periodo de hasta 20 años	2,7”

Se da nueva redacción al artículo 9º:

“**Artículo 9º.-** La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente:

a) Periodo de 1 hasta 5 años	29%
b) Periodo de hasta 10 años	29 %
c) Periodo de hasta 15 años	29 %
d) Periodo de hasta 20 años	29 %”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifica el artículo 2.º, quedando su redacción como sigue:

“**Artículo 2.** Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único uno punto cuatro (1.4).”

Se modifica el apartado Índice aplicable del artículo 4.º, que queda como sigue:

“.../...”

Índice aplicable

Para la determinación del índice de situación aplicable a cada calle, se deberá encuadrar la misma en función de la «CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DE CALLES Y PEDANÍAS A EFECTOS DEL ÍNDICE DE SITUACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS», que se encuentra publicada en el B.O.R.M. Núm. 134 de fecha 14 de junio de 1994, y de la siguiente tarifa:

Índice 1,2: Calles de categoría 1.ª según la mencionada clasificación.

Índice 1,1: Calles de categoría 2.ª según la mencionada clasificación.

Índice 1,1: Diputaciones de categoría 2.ª según la mencionada clasificación.

Índice 1,0: Zonas industriales encuadradas en la categoría 3.ª según la mencionada clasificación.

Índice 0,9: Pedanías de categoría 4.ª según la mencionada clasificación.”

Se añade un nuevo artículo con el numero 5.º, con la siguiente redacción:

“**Artículo 5.** Tendrán una bonificación de hasta el 50% de la cuota del impuesto, durante un periodo máximo de 5 años desde la primera declaración de alta, las actividades empresariales que se inicien tributando por cuota mínima municipal, y que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo. Deberá cumplirse el requisito de que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad; entendiéndose que se ha ejercido bajo otra titularidad, entre otros casos, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. El Pleno Municipal, previa solicitud del sujeto pasivo, declarará el especial interés o utilidad municipal, así como el importe y duración de la bonificación en cada caso concreto.”

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Se modifica el apartado 1 de la Tarifa correspondiente a documentos sobre el Padrón Municipal de Habitantes, quedando como sigue:

“...

1.- Padrón Municipal de habitantes:	
a) Volante de empadronamiento	200 ptas.
b) Certificaciones de empadronamiento, convivencia, inexistencia y residencia	300 ptas.
c) Cambio de domicilio dentro del municipio	200 ptas.
d) Certificados de padrones anteriores al vigente	600 ptas.
e) Certificados de distancia medidas sobre plano	800 ptas.
f) Certificados sobre delimitaciones totales o parciales del seccionado del Municipio, contenido del Callejero o Certificaciones sobre cifras globales o parciales del Padrón de Habitantes	11.000 ptas.
g) Certificaciones gráficas sobre delimitaciones totales o parciales del seccionado del Municipio	5.000 ptas.
h) Peticiones de informes o relaciones numéricas, totales o parciales, sobre la población del municipio, por sexos y/o edades, y/o confección de pirámides de edades	2.000 ptas.
i) Peticiones de informes, planos o relaciones totales o parciales del callejero o del seccionado	2.000 ptas.
j) Peticiones de informes del Sr. Alcalde sobre informes previos de los Sres. encargados de barriada	300 ptas.
k) Certificaciones o informes sobre el número de policía que corresponde a una vivienda.	700 ptas.”

Se modifica el apartado 4 de la Tarifa relativo a IBI e IAE quedando su redacción como sigue:

“4.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas:

En el caso de que los nuevos modelos 901 y 902 sean rellenados por el propio contribuyente, no satisfarán cantidad alguna.

En el caso de que el contribuyente solicite que técnicos o funcionarios municipales cumplimenten dichos impresos, se satisfarán las siguientes cuantías:

a) Tramitación documento 901	500 ptas.
b) Tramitación documento 902:	
1.- Si comprende de 1 a 4 titulares	1.000 ptas.
2.- Si comprende mas de 5 hasta 10 titulares	5.000 ptas.
3.- Si comprende de 11 a 30 titulares	10.000 ptas.
4.- Si comprende mas de 30 titulares	15.000 ptas.
c) Tramitación documento 903 (Cambio de dominio)	500 ptas.
d) Tramitación documento 904 (Cambio de cultivo)	1.000 ptas.
e) Tramitación documento 905 (Agrupación, división y segregación)	500 ptas.
f) Cualquier otra tramitación de documentos relativos a bienes de naturaleza urbana, rústica o I.A.E., por cada ejercicio y contribuyente	1.000 ptas.
g) Solicitud de certificaciones acreditativas del pago de recibos de los impuestos a que se refiere este apartado, por contribuyente	500 ptas.
h) Certificaciones gráficas de propiedades de naturaleza urbana y Certificaciones literales de naturaleza urbana:	

1.- Certificaciones gráficas de propiedades de naturaleza urbana:

-De propiedad con valor catastral, de hasta 1.000.000 pesetas	500 ptas.
-Idem. de 1.000.001 hasta 3.000.000 pts.	1.000 ptas.
-Idem. de 3.000.001 hasta 6.000.000 pts.	3.000 ptas.
-Idem. de 6.000.001 hasta 10.000.000 pts.	5.000 ptas.
-Idem. de 10.000.001 hasta 15.000.000 pts.	7.000 ptas.
-Idem. de más de 15.000.000 pts.	15.000 ptas.

2.- Certificaciones literales de naturaleza urbana:

-De propiedades con valor catastral, hasta 1.000.000 de pts.	1.000 ptas.
-Idem. de 1.000.001 hasta 4.000.000 pts.	2.000 ptas.
-Idem. de 4.000.001 hasta 8.000.000 pts.	3.000 ptas.
-Idem. de 8.000.001 hasta 12.000.000 pts.	5.000 ptas.
-Idem. de 12.000.001 hasta 20.000.000 pts.	7.000 ptas.
-Idem. de mas de 20.000.000 pts.	10.000 ptas.

i) Certificaciones gráficas y certificaciones literales de datos catastrales y de propiedad de bienes de naturaleza rústica:

1.- Certificaciones gráficas:

-De hasta 10 hectáreas	5.000 ptas.
-De 10 hasta 30 hectáreas	10.000 ptas.
-De 31 hasta 50 hectáreas	15.000 ptas.
-De más de 51 hectáreas	25.000 ptas.

2.- Certificaciones literales:

- Certificación de datos catastrales figurantes en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 1.000 ptas.

En el caso de que los nuevos modelos, 901, 902, 903, 904 y 905 sean rellenados por el propio contribuyente no se satisfará cantidad alguna.

Cuando tengan que trasladarse Técnicos y Funcionarios del Ayuntamiento al lugar de la propiedad rústica, los peticionarios habrá de abonar todos aquellos gastos que se originen por el desplazamiento, estancia y trabajo, con un mínimo de 10.000 pesetas.”

Se modifica la letra p) del apartado 8 “Solicitudes varias” de la tarifa, quedando su redacción como sigue:

“...

p) Solicitud de tarjeta de armas 1.000 ptas.

...”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Se modifica el artículo 2.1 hecho imponible quedando su redacción como sigue:

“Artículo 2º.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.”

Se modifica la Tarifa, en la que ahora se incluye en cada apartado el importe de la recogida y el tratamiento, quedando como sigue:

A) VIVIENDAS:

- En calles de 1. ^a y 2. ^a categoría, al mes	1.776 ptas.
- En calles de 3. ^a y 4. ^a categoría, al mes	962 ptas.
- Diputaciones en las que se preste el servicio de recogida, al mes	754 ptas.

B) OFICINAS:

- En calles de 1. ^a y 2. ^a categoría, al mes	2.411 ptas.
- En calles de 3. ^a y 4. ^a categoría, al mes	1.782 ptas.
- Diputaciones en las que se preste el servicio de recogida, al mes	1.693 ptas.

C) LOCALES COMERCIALES Y COMERCIOS:

- En calles de 1. ^a y 2. ^a categoría, al mes	2.990 ptas.
- En calles de 3. ^a y 4. ^a categoría, al mes	2.115 ptas.
- Diputaciones en las que se preste el servicio de recogida, al mes	1.933 ptas.

D) HOSTELERIA (Hoteles, residencias, restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, etc.):

- En calles de 1. ^a y 2. ^a categoría, al mes	4.939 ptas.
- En calles de 3. ^a y 4. ^a categoría, al mes	3.706 ptas.
- Diputaciones en las que se preste el servicio de recogida, al mes	3.399 ptas.

E) INDUSTRIAS NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE Y FABRICAS:

- En calles de cualquier categoría, Polígono industrial SAPRELORCA y zonas de tolerancia industrial, al mes	4.810 ptas.
- En Diputaciones, al mes	1.856 ptas.

F) LOS SERVICIOS ESPORADICOS SATISFARAN LAS SIGUIENTES:

-Por cada recogida de basuras en viviendas: según peso y volumen, con un mínimo de	2.700 ptas.
-Por cada recogida de basuras en Industrias: según peso y volumen, con un mínimo de	3.665 ptas.
-Por cada recogida de basuras en Comercios:	

Locales de negocio y oficinas: según volumen y peso. con un mínimo de	3.665 ptas.
-Por limpieza de pocilgas, corrales y similares según peso y volumen, con un mínimo de	3.665 ptas.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Se añade un nuevo apartado con el número 5 al artículo 7 de dicha ordenanza, siendo su redacción la siguiente:

“5.- En virtud de los límites especificados en el Reglamento de Vertidos vigente, los vertidos no domésticos a la red de alcantarillado tendrán un aumento en la cuota tributaria según la siguiente escala:

-Los vertidos que superen los límites del Reglamento hasta un 20% tendrán un aumento de la cuota por alcantarillado y depuración del 20% sobre la prevista en el apartado 3.

-Los vertidos que superen los límites del Reglamento hasta un 50% tendrán un aumento de la cuota por alcantarillado y depuración del 50% sobre la prevista en el apartado 3.

-Los vertidos que superen los límites del Reglamento en más de un 50% llevarán consigo la prohibición total de verter.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica la tarifa contenida en el artículo 9.º de esta Ordenanza:

“Tarifa

La tarifa de la presente tasa, será la siguiente:

A.- Recogida de vehículos:

1.- Por la recogida:

- De automóviles, camiones, remolques, furgonetas, motocarros y demás vehículos de características análogas a los señalados:

9.000 ptas.

- De motos, motocicletas, velocípedos y triciclos

3.778 ptas.

Cuando la recogida tenga lugar fuera del casco urbano, se incrementará la tarifa de la tasa en 24 pts/km. hasta el lugar del depósito desde el puesto de recogida.

2.- Por depósitos de vehículos:

(Por cada día o fracción, a partir del siguiente al de la recogida).

- Motocicletas, velocípedos y triciclos

190 ptas.

- Motocarros y vehículos análogos 370 ptas.

- Automóviles de turismo, camionetas y furgonetas con un tonelaje de hasta 1.000 Kgs

750 ptas.

- Camiones, tractores, camionetas, etc. con tonelaje superior a 1.000 Kgs. sin rebasar los 5.000 Kgs

975 ptas.

- Vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kgs.

1.485 ptas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Se modifica la redacción del artículo 4º de la ordenanza, quedando su redacción como sigue:

“ARTICULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas serán las que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

A) Tarifa General:

1/2 hora o fracción: 30 pesetas.

1 hora o fracción: 75 pesetas.

2 horas o fracción: 160 pesetas.

B) Tarifa Especial:

Los residentes en la zona de estacionamiento vigilado, podrán acogerse al abono de la siguiente cuota:

- Por cada vehículo y año natural, 2.100 Ptas.-

La anterior cuota será irreducible.

C) Tarifa Profesional:

Zona Azul o General

1.ª hora de 60 pts.

2.^a « « 75 pts.

Zona de Residentes

1.^a hora de 60 pts.

2.^a « « 75 pts.

3.^a « « 100 pts.

4.^a « « 100 pts.

5.^a « « 100 pts.

D) Anulación de Denuncia será de 245 pts. (sólo en los casos de exceso de tiempo).”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifica parcialmente el apartado “Anexo-Tarifas y otras normas de aplicación” según se recoge a continuación:

“ANEXO-TARIFAS Y OTRAS NORMAS DE APLICACIÓN

1. Tarifa de quioscos en la vía pública.

-Quioscos propiedad del Ayuntamiento, dedicados a la actividad de prensa y derivados pagarán:

-Calles de 1.^a/2.^a categoría, al mes, 11.950 pts.

-Calles de 3.^a/4.^a categoría, al mes, 7.625 pts.

-Quioscos propiedad del Ayuntamiento, dedicados a la actividad de bares y derivados pagarán:

-Calles 1.^a/2.^a categoría, al mes, 13.050 pts.

-Calles 3.^a/4.^a categoría y Pedanías, al mes, 8.750 pts.

-Quioscos propiedad del Ayuntamiento que no vendan prensa, o revistas, ni bares, pagarán:

-Calles de 1.^a/2.^a categoría, al mes, 5.975 pts.

-Calles de 3.^a/4.^a categoría y Pedanías al mes, 4.125 pts.

-Quioscos de la ONCE u otros de carácter privativo no incluidos en apartados anteriores, pagarán:

-Calles de 1.^a/2.^a categoría, al mes, 11.950 pts.

-Calles 3.^a/4.^a categoría y Pedanías, al mes, 7.625 pts.

-Quioscos o carrillos instalados en la vía pública con carácter no permanente o de temporada, satisfarán por m², o fracción, al mes, 1.750 pts.

Estas cantidades podrán ser exigidas con carácter trimestral, semestral o anual.

El Titular o adjudicatario de Quioscos de propiedad municipal o privados instalados en vías públicas, viene obligado a presentar fianza en metálico o aval bancario por la cuantía de dos mensualidades de la Tasa a liquidar, para responder del perfecto acondicionamiento de la vía pública.

2. Tarifa de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

A) CALICATAS Y ZANJAS O CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTOS:

a) Por cada licencia para remover el pavimento de la vía pública, cualquier que sea su objeto, por metro o fracción de longitud por 80 cm. de anchura, se pagará por día **365 ptas.**

Cuando la anchura exceda de 80 cm. se pagará al día **385 ptas.**

b) Por construcción de pasos para vehículos en las aceras, por cada uno, **1.370 ptas.**

Sufrirá un recargo del 50% en las cuotas de obras de remoción del pavimento que sean solicitadas o realizadas durante un año a partir de la finalización de las obras de urbanización y pavimentación de una vía pública.

.../...

3. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

A) ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MERCANCÍAS.

	1.ª/ 2.ª	3.ª/4.ª/dip.
- Por cada metro cuadrado o fracción de superficie a ocupar, al día	260	105
B) CONTENEDORES PARA LA RECOGIDA DE ESCOMBROS Y OTROS.		
	Categ. calle / ptas.	
	1.ª/ 2.ª	3.ª/4.ª/dip.
- Por cada contenedor, remolque o cuba con ocupación en la vía pública, por unidad, pagarán al día (excepto convenios)	640	515
C) VALLAS Y GRUAS.		
	Categ. calle / ptas.	
	1.ª/ 2.ª	3.ª/4.ª/dip.
- Por cada metro cuadrado de ocupación de vía pública, o fracción del mismo, con vallas o grúas, bien de obras, o de cualquier otro elemento o material que delimite la ocupación de terrenos de uso público, pagarán al día	70	60
D) PUNTALES Y ASNILLAS.		
	Categ. calle / ptas.	
	1.ª/ 2.ª	3.ª/4.ª/dip.
- Por cada m ² de ocupación de vía pública o fracción del mismo, pagarán al día	40	30
E) ANDAMIOS.		
	Categ. calle / ptas.	
	1.ª/ 2.ª	3.ª/4.ª/dip.
- Andamios con o sin pie de sustentación por cada m ² o fracción del mismo, pagarán al día	40	30
- La ocupación de terrenos en forma provisional para carga y descarga de mercancías, mudanzas o cualquier otra instalación pagarán, previa autorización municipal, por día o fracción		2.075 ptas.
- Ocupación de terrenos en forma provisional para carga y descarga de materiales de construcción, escombros, etc., vehículos grúa o similares, previa autorización municipal, por día o fracción		2.075 ptas.
F) OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS, MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE FOTOS Y SIMILARES, MÁQUINAS RECREATIVAS, AFINES Y PEQUEÑOS ELEMENTOS MECÁNICOS, EXPOSITORES, ETC.		
	Categ. calle / ptas.	
	1.ª/ 2.ª	3.ª/4.ª/dip.
- La ocupación de terrenos en forma provisional y con cualquier instalación análoga a las descritas en epígrafes anteriores, pero no comprendidas dentro de los mismos, pagarán por m ² y día	70	50
- Máquinas expendedoras de bebidas o similares y máquinas automáticas, pagarán al mes	6.000	3.625
- Máquinas recreativas, afines y pequeños elementos mecánicos, expositores, etc., al mes	1.215	630
Estarán obligadas al pago de esta Tasa comprendida en el apartado B) de esta tarifa, las empresas o sociedades o los particulares cuyas actividades, o parte de las mismas sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública.		

La ocupación de la vía por los conceptos recogidos en esta tarifa no podrá exceder la longitud de la propia fachada ni de la mitad de ancho de calles, sin que en ningún caso se pueda interrumpir el tránsito. Las ocupaciones de la vía pública, cualquiera que sea su carácter será regulada y vigilada por la Policía Local.

En virtud de la presente Ordenanza se delega en el Sr. Alcalde-Presidente y en el Teniente de Alcalde de Hacienda la facultad de celebrar concierto particulares con los obligados al pago de la Tasa regulada en la misma, atendiendo en cada caso concreto a las necesidades y al interés público.

Cuando por cualquiera de los motivos recogidos en los apartados anteriores se ocupen plazas de aparcamiento situadas en la zona azul, previo informe de la Policía Municipal, se deberá satisfacer, además de lo correspondiente según la tarifa anterior, la cantidad resultante de multiplicar el número de plazas ocupadas por el número de días u horas hábiles ocupado y por la recaudación media por día u hora hábil del mes anterior en esa calle. La información sobre la recaudación deberá ser facilitada por la empresa concesionaria.

4. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

-Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vía pública, con mesas y sillas (Módulo mesa y 4 sillas = 3 m²), pagará al mes, 440 ptas.

5. Tarifa de Vados Permanentes y/o Reservas de Espacio.

- POR CAPACIDAD DE VEHÍCULOS:

	Categ. calle / ptas.	
	1. ^a / 2. ^a	3. ^a /4. ^a /dip.
Garajes Privados -----		
- Capacidad de 1 vehículo, al año	2.725	1.650
- Capacidad de 2 a 10 vehículos, al año	7.475	5.125
- Capacidad de 11 a 20 vehíc., al año	10.900	7.175
- Capacidad más de 20 vehíc., al año	14.750	10.300
- Los de más de 20 veh. por cada uno más de capacidad, al año	1.040	750
Garajes Públicos -----		
- Capacidad hasta 10 vehíc., al año	20.525	12.200
- Capacid. de 11 a 20 vehíc., al año	29.925	17.900
- Los que tengan mas de 20 vehículos de capacidad, por cada uno mas, al año	1.725	1.050
Talleres -----		
- Si son de automóviles o camiones, al año	3.575	1.215
- Si son de motos o vehículos de dos ruedas, al año	1.950	1.165
- <u>POR RESERVA DE ESPACIO:</u>		
- Reserva de espacio frontal a las puertas de cochera con derecho a colocar disco de prohibición, pagarán por metro lineal o fracción, al año	5.900	3.675
- Para carga y descarga de mercancías o viajeros con horario permanente, pagarán por metro lineal o fracción, al año	5.375	3.350
- Para carga y descarga de mercancías o viajeros con horario limitado, pagarán por metro lineal o fracción, al año	2.725	1.650

- Por cada metro lineal de reserva de espacio, en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento de hoteles y residencias y para las agencias de transportes, siempre que éstas no estén en calles, que a juicio de la Corporación, causen notorias molestias o trastornos al uso público, cualquiera que sea la categoría de la calle, al año 5.800.
- Por expedición de placa municipal de vado permanente o reserva de espacio, por unidad 2.075.

El Titular o adjudicatario de la concesión administrativa de Licencia de Vado Permanente viene obligado a presentar fianza en metálico o aval bancario por la cuantía de una anualidad de la Tasa a liquidar, para responder del perfecto acondicionamiento de la vía pública.

6. Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

- Las empresas de suministro de energía eléctrica y de gas natural en el Municipio, satisfarán el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal, u otro diferente si así se estableciese por Ley.

- La Compañía "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", satisfará el 1,9 por ciento de su facturación bruta en el Municipio, salvo que por Ley se establezca otro porcentaje diferente.

- Los Vídeos Comunitarios u otras Empresas análogas, satisfarán al año la cantidad de 35 pts. por metro lineal de cable instalado.

.../..."

ORDENANZA FISCAL REGULARORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Se modifica la Tarifa aplicable, la cual queda como sigue:

"Para la confección de los recibos por suministro municipal de agua potable, se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- CUOTA TRIBUTARIA:

A) CUOTA DE SERVICIO:

CALIBRE(en mm.)	Tipo	pts/mes
13	Urbano	641
13	rural/comercial	850
15	Todos	869
20	Todos	2.024
25	Todos	3.656
30	Todos	6.164
40	Todos	14.826
50	Todos	34.739
BONIFICADOS		
CALIBRE(en mm.)	Tipo	pts/mes
13	Urbano	320
13	rural/comercial	425

B) CUOTA DE CONSUMO.

		pts/m3
Bloque I	Desde 0 hasta 14	42
Bloque II	Desde 15 hasta 28	65
Bloque III	Desde 29 hasta 49	84
Bloque IV	Desde 50 hasta 100	130

Bloque V	Desde 101 hasta 1.000	135
Bloque VI	Mayor de 1.000 normal	138
Polígono		84

El consumo facturado será el total de metros cúbicos al precio que corresponda según la tarifa de consumo anterior.

2.- BONIFICACIONES:

A) Los pensionistas y minusválidos de grado superior al 33% tendrán una bonificación del 50% de la cuota de servicio y se les aplicará la siguiente tarifa para el cálculo de la cuota de consumo:

	BLOQUE		COSTE m³
0	Hasta	14	0,00 Pts.
15	Hasta	28	47,00 Pts.
29	Hasta	49	70,00 Pts.
50	En adelante		118,00 Pts.

B) Las familias numerosas tendrán una bonificación del 50% de la cuota de servicio y se les aplicará la siguiente tarifa para el cálculo de la cuota de consumo en función del número de hijos:

	BLOQUE		3 HIJOS	4 HIJOS	5 HIJOS	6 HIJOS	7 HIJOS
0	hasta	14	42,0 Pts.				
15	hasta	28	65,0 Pts.				
29	hasta	49	84,0 Pts.				
50	hasta	54	84,0 Pts.				
55	hasta	60	130,0 Pts.	130,0 Pts.	84,0 Pts.	84,0 Pts.	84,0 Pts.
61	hasta	66	130,0 Pts.	130,0 Pts.	130,0 Pts.	84,0 Pts.	84,0 Pts.
67	hasta	72	130,0 Pts.	130,0 Pts.	130,0 Pts.	130,0 Pts.	84,0 Pts.
73	o más		130,0 Pts.	130,0 Pts.	130,0 Pts.	130,0 Pts.	84,0 Pts.

Podrán beneficiarse de las bonificaciones propuestas aquellos que cumplan con los requisitos establecidos por el Reglamento del servicio y tengan unas percepciones inferiores al salario mínimo interprofesional."

ORDENANZA FISCAL REGULARORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LONJA, PLAZAS DE ABASTOS Y MERCADO SEMANAL

Se modifica parcialmente el apartado "Anexo-Tarifas y Otras normas de aplicación" según se recoge a continuación:

"ANEXO-TARIFAS Y OTRAS NORMAS DE APLICACIÓN

A) DERECHOS DE UTILIZACIÓN EN PLAZAS DE ABASTOS.

- Casetas, puestos o locales situados en Plazas de Abastos, pagarán al mes por m² útil o fracción, 660 ptas.

B) PUESTOS EN MERCADOS SEMANALES.

- Por cada puesto que se instale, previa concesión de la licencia se pagará al mes por m. lineal o fracción de ocupación, 870 ptas.

- Por cada puesto que se instale en zonas cubiertas, previa concesión de la licencia, se pagará la mes por m. lineal o fracción de ocupación, 1.115 ptas.

C) PRESTACIÓN Y USO DE SERVICIOS EN MERCADOS Y FERIAS.

-Caballar, mular, vacuno y asnal: Cabeza, 100 pts/ud.

-Caballar, mular, vacuno y asnal: Rastra, 50 pts/ud.

-Por cada camión o tractor, 200 pts/ud.

-Por cada furgoneta, turismo, carro, etc., 100 pts/ud.

-Por cada motocicleta, 50 pts/ud.

-Box de 2,50 x 1,50 m. en Salón Sepor, 370 pts/ud.

- Box pupilaje, por día, 515 pts/ud.
- Corralinas de 6 x 4,25 m. en zona pérgola, 3.200 pts/ud.
- Amarre potros al aire libre, 100 pts/ud.
- Box de 3 x 2 m. en zona pérgola, 515 pts/ud.
- Módulo Stand expositores, 5.275 pts/ud.
- Instalación chiringuito (2 max.), 42.000 pts/ud.
- Servicio de cantina o bar: Se satisfará la cantidad que resulte de la adjudicación en la oportuna licitación, con un mínimo anual, 105.000 pts.

D) PUESTOS UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

- Por cada metro lineal de ocupación de la vía pública, para venta de cualquier tipo de mercancía, previa obtención de la oportuna licencia, pagarán al día ... 205 ptas.

E) LONJA MUNICIPAL.

- Casetas o almacenes pagarán cada uno año, 442.000 ptas.
- Servicio de bar: se satisfará la cantidad que resulte de la adjudicación en la oportuna licitación, con un mínimo anual de 137.000 ptas.

En todos los casos contemplados en esta tarifa el Ayuntamiento podrá girar los recibos correspondientes con periodicidad trimestral.

El Titular o adjudicatario de la concesión administrativa de Licencia en puesto de cualquier clase viene obligado a presentar fianza en metálica o aval bancario por la cuantía de 2 mensualidades del precio público a liquidar, para responder del pago de los precios públicos en vigor y del perfecto mantenimiento de la vía pública, locales o elementos municipales.”

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Se modifica la Tarifa de uso de instalaciones deportivas municipales, quedando su redacción como sigue:

“

TARIFA	CONCEPTO	PRECIO	
A.- Actividades Docentes			
1	Matrícula (Incluye reconocimiento médico deportivo)	1.900	Ptas.
2	Matrícula gerontogimnasia (Incluye reconocimiento médico dep.)	950	«
a.1) Escuelas Deportivas			
3	Por alumno cuatrimestral	2.475	Ptas.
4	Curso completo (incluye matrícula)	6.100	«
a.2) Escuela de Tenis			
5	Mayores de 18 años (2 horas/semana)	3.100	Ptas.
6	Menores de 18 años (1 hora/semana)	1.425	«
7	Menores de 18 años (2 horas/semana)	2.550	«
a.3) Escuela de Fútbol			
8	Por alumno cuatrimestral	2.650	Ptas.
9	Curso completo (incluye matrícula)	6.500	«
a.4) Clases de gimnasia y acondicionamiento físico			
10	3 días semana	2.250	Ptas.
11	2 días semana	1.625	«
12	Pago periodo trimestral (3 días/semana)	6.000	«
13	Pago periodo trimestral (2 días/semana)	4.350	«
14	Gerontogimnasia	50% de cada concepto	

Se contemplará un descuento del 20% para grupos o asociaciones legalmente constituidas.

	a.5) Cursos de Natación		
15	Curso mensual (3 días/semana)	3.750	Ptas.
16	Curso trimestral (2 días/semana)	7.450	«

B.- Uso Instalaciones Deportivas

b.1) Pabellón Polideportivo Municipal de San José

17	Pista Transversal	950	Ptas.
18	Pista Central	2.100	«
19	Pabellón completo con taquilla	8.900	«
20	Pista de Badminton	275	«
21	Tenis de Mesa	175	«

b.2) Ciudad Deportiva La Torrecilla

b.2.1) Pistas en general y campos de fútbol

22	Pista de Tenis	425	Ptas./hora
23	Sección de Pista Polideportiva	500	«
24	Pista Polideportiva	1.100	«
25	Campo de Fútbol Mundial 82	2.250	«
26	2º campo de fútbol y otros campos	1.700	«

B.2.2) Pistas de Atletismo y Ciclismo

27	Bono mensual	900	Ptas.
28	Bono trimestral	1.800	«
29	Bono Anual	5.400	«

NOTA: Los bonos permiten el uso de las dos instalaciones indistintamente.

b.3) Complejo Deportivo Europa

30	Pista Transversal	1.250	Ptas./hora
31	Pista Central	2.700	«
32	Pabellón Completo con taquilla	17.800	«
33	Squash (sesión)	550	Ptas.

b.4) Servicios comunes en varias instalaciones

b.4.1) Piscinas sesión

34	Baños jóvenes (hasta 18 años) y pensionistas	250	Ptas.
35	Baño adultos	400	«
36	Baño familiar	925	«
37	Bono 8 baños familiar	3.900	«
38	Alquiler de 1 calle o 1/2 vaso de enseñanza	2.250	«
39	Alquiler de 2 calles o vaso de enseñanza	3.375	«

NOTA: El incremento de 1.125.- Ptas. se mantendrá para el alquiler de las siguientes calles acumuladas.

b.4.2) Sauna

40	Sesión	425	Ptas.
----	--------	-----	-------

b.4.3) Sala de musculación

41	Bono mes individual	2.750	Ptas.
42	Uso individual	300	«

b.5) Suplementos de iluminación artificial

43	Tenis de mesa	50	Ptas./hora
44	Pista Badminton	100	«
45	Pista de Tenis, Squash y Frontón (bonos)	150	«
46	Pista de Tenis, Squash y Frontón	200	Ptas./hora
47	Pista transversal pabellones y Pista polideportivas	300	«
48	Pista Central Pabellones	500	«
49	Campos de Fútbol	600	«

	b.6) Otros		
50	Uso individual no tipificado	225	Ptas./hora
51	Servicio de taquilla y guardarropía	25	Ptas.
52	Alquiler de gradas	200	Ptas./Plaza

c) Medicina Deportiva

	c.1) Servicio de medicina deportiva		
53	Consulta	1.050	Ptas.
54	Revisión	2.525	«
55	Chequeo	4.000	«
56	Sesión de láser	550	«

D.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

d.1) Estarán exentas de estos precios públicos, o bonificadas, las actividades que organice el I.M.JU.DE. y cualquiera otra que venga determinada por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, en función de su interés público. Igualmente estarán exentas las actividades docentes de los centros de enseñanza en horario escolar excepto en el uso de la piscina cubierta.

También estarán exentos los encuentros oficiales de competición que celebren los clubes federados de la localidad en virtud del acuerdo con la Dirección General de Juventud y Deportes para subvención de construcción de instalaciones deportivas.

d.2) 50% de bonificación a personas físicas que lo necesiten y acrediten su escasez de medios, previo informe favorable del Consejo Municipal de Servicios Sociales.

d.3) 50% de bonificación a centros de enseñanzas en horario extraescolar y en el uso de la piscina cubierta en horario escolar, así como a clubes y asociaciones deportivas en el uso de instalaciones propias de su actividad federada.

d.4) 20% de bonificación a grupos y asociaciones legalmente constituidos (mínimo 10 personas), a los poseedores de la tarjeta joven y a familias numerosas de 1ª clase.

d.5) 40% de bonificación a familias numerosas de mayor categoría.

d.6) 20% de bonificación al segundo miembro, 40% al tercero y exención a partir del cuarto de la misma unidad familiar, en actividades docentes y en abonos y alquileres de instalaciones deportivas producidos en el mismo acto, salvo cuando esté tipificada la tarifa «Bono Familiar». El orden de los familiares y de los alquileres de las instalaciones se considerará de la tarifa más alta a la más baja.

d.7) Se establece, para usuarios que deseen utilizar varias instalaciones, un bono combinado, de tal manera que a la segunda instalación se le aplicará un descuento de un 25% y de un 50% a partir de la tercera. El orden de las instalaciones se considerará de la tarifa más alta a la más baja.

d.8) Igualmente se establece un bono 4x3 (de cuatro usos se abonan tres) para las tarifas 20-21-22-23-24-33-34-35-40, de 8x5.2 (de ocho usos se abonará el importe de 5,2) para las tarifas 22-34-35 y de 12x7.2 (de doce usos se abona el importe de 7,2) para las tarifas 34-35. Este último bono, con el mismo importe, podrá obtenerse con carácter mensual sin límite de usos.

NOTA: Las bonificaciones no son acumulables y no podrán ser aplicadas sobre precios públicos ya tipificados específicamente. En el caso de alquiler de una instalación para uso exclusivo de dos o más personas, será necesario que todas ellas reúnan los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación correspondiente, aplicándose en caso contrario de la tarifa normal.

E.- OTRAS CONSIDERACIONES

e.1) En los casos en que por parte de un organizador privado se fijen cuotas de participación y/o taquilla para espectadores, las cantidades a cobrar deberán ser previamente aprobadas por la Comisión Ejecutiva del I.M.JU.DE. En este caso, la organización deberá abonar al I.M.JU.DE. el 50% de lo recaudado que exceda del precio público abonado por la instalación más el presupuesto consolidado de la actividad, una vez cubiertos gastos, siempre que no se trate de colectivos sin ánimo de lucro, en cuyo caso podría revertir en la entidad organizadora, previa autorización de la Comisión Ejecutiva del I.M.JU.DE., en función del destino para el que fuera programado el superávit.

e.2) En los casos de equipos federados que entrenen durante toda la temporada en una instalación, utilizando, tanto luz natural como luz artificial en la misma, se considerará como precio público a aplicar la bonificación, el intermedio entre el marcado en la tarifa y el que resulte de incrementar el suplemento por iluminación artificial.

e.3) El periodo de vigencia de los bonos, será máximo de dos meses, salvo en el caso de bonos trimestrales o anuales.

F.- GESTIÓN

La gestión, liquidación y cobranza de este precio público se efectuará por el Instituto Municipal de Juventud y Deportes, quedando este facultado, para acordar, o en su caso, autorizar, las correspondientes actividades no recogidas en el mismo, o a otras de carácter lucrativo ajenas a la programación del I.M.JU.DE., que no estén claramente tipificadas en esta tarifa.”

SE DA NUEVA REDACCIÓN AL CUADRO DE MULTAS:

CUADRO DE MULTAS**Relación de infracciones a la Ley de Seguridad Vial (R.D.L. 339/90, de 2 de marzo).**ART. APT. OPC.

062	1	1C	-Circular con placas de matrícula no visibles o ilegibles	6.000 pts.
062	1	09	-Añadir a placas de matrícula signos no reglamentarios	6.000 «
062			-Circular con el vehículo reseñado sin placa de matrícula	6.000 «
072	3	1A	-No identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo debidamente requerido para ello	50.000 «

RELACION DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION (R.D. 13/92 DE 17-ENERO).

003	1	01	-Conducir de modo negligente (*) detallar	16.000 pts.
003	1	02	-Conducir de modo temerario (*) detallar	40.000 «
004	-	01	-Dejar en la vía objetos que puedan entorpecer la circulación (*)	15.000 «
004	-	02	-Dejar en la vía objetos que entorpecen el estacionamiento (*)	15.000 «
004	-	03	-Dejar en la vía material peligrosa a la circulación (*)	15.000 «
007	1	02	-Emitir ruidos, superando el limite nivel sonoro: Ciclomotor: 85 Db Motocicletas: 88 Db. Vehículos 4 ruedas: 90 Db	8.000 pts.
007	-	—	-Por cada 10 Db o fracción que supere los anteriormente indicados	5.000 «
007	2	01	-Circular en vehículo a motor con escape libre	15.000 «
007	2	1B	-Superar niveles autorizados de emisión de gases	10.000 «
007	2	02	-Circular en ciclomotor, con escape libre	15.000 «
009	1	01	-Transportar mas personas de las autorizadas	6.000 «
010	2	01	-Transportar mas personas en emplazamiento no autorizado	6.000 «
011	1	03	-No parar junto al borde derecho, transporte colectivo personas	6.000 «
012	1	01	-Circular dos personas en un ciclo	6.000 «
012	1	02	-Circular dos personas en un ciclomotor	7.000 «
012	2	01	-Circular tres o más personas en una motocicleta	10.000 «
016	A	02	-Realizar operaciones de carga y descarga no autorizadas	10.000 «
018	2	01	-Conducir con casco o auriculares de sonido	10.000 «
020	1	—	-Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a la autorizada, según el tipo de vehículo	55.000 a 100.000 pts.
021	4	01	-Negarse a realizar pruebas de alcoholemia en un control	75.000 pts.
029	1	01	-Circular por la izquierda, en vía de doble sentido en curva de reducida visibilidad	25.000 «
041	1	09	-Circular alterando elementos de balizamiento	6.000 «
043	2	01	-Circular por una plaza en sentido contrario	6.000 «
043	2	02	-Circular en glorieta en sentido contrario	6.000 «
046	1-G	02	-Salpicar agua a usuarios de la vía pública	6.000 «
046	1-G	03	-Proyectar gravilla a usuarios de la vía pública	6.000 «
052	1	—	-Exceso de velocidad hasta un 10%	16.000 «
052	1	—	-Exceso de velocidad hasta un 20%	25.000 «
052	1	—	-Exceso de velocidad hasta un 30%	30.000 «
052	1	—	-Exceso de velocidad hasta un 40%	35.000 «
052	1	—	-Exceso de velocidad hasta un 50%	45.000 «
052	1	—	-Exceso de velocidad hasta un 60%	50.000 «
			Y posible suspensión del permiso de conducir.	
054	1	01	-Circular detrás de otro vehículo, sin dejar la distancia de seguridad que le permita detenerse en caso de frenada brusca	5.000 «
055	2	02	-Realizar competencia de velocidad	50.000 «
056	2	01	-No ceder el paso en intersección regulada por Agente, obligando al conductor de otro vehículo a maniobras bruscas	25.000 «
056	3	01	-No ceder el paso en intersección regulada por Semáforo, obligando al conductor de otro vehículo a maniobras bruscas	25.000 «

056	5	01	-No ceder el paso en intersección regulada con señal Ceda el Paso, obligando al conductor de otro vehículo a maniobras bruscas	25.000 «
056	5	02	-No ceder el paso en intersección regulada por señal STOP, obligando al conductor de otro vehículo a maniobras bruscas	25.000 «
057	1	01	-No ceder el paso por la derecha a otro vehículo con peligro	16.000 «
057	1-A	01	-Circular por una vía sin pavimentar sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada con peligro	16.000 «
057	1-C	1A	-Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	16.000 «
059	1	01	-Impedir la circulación transversal un vehículo en intersección	7.000 «
060	5	01	-No respetar un vehículo el personal que regula paso en obras	6.000 «
065	1-A	01	-No respetar con un vehículo un paso señalizado de peatones	16.000 «
065	1-B	01	-Girar a otra vía un vehículo, sin ceder el paso a peatones	16.000 «
065	2	01	-Cruzar un vehículo zona peatonal, sin dejar paso a peatones	16.000 «
069	1	01	-No facilitar paso a vehículo prioritario de urgencia	25.000 «
070	2	01	-No facilitar paso a un vehículo particular urgente	6.000 «
070	3	01	-No facilitar paso a un vehículo particular urgente, pero no justificar la circunstancia de urgencia	15.000 «
072	1	01	-Incorporarse un vehículo parado o estacionado con peligro	10.000 «
074	1	01	-Girar con un vehículo sin advertir con antelación la maniobra	5.000 «
074	1	02	-Girar a la izquierda vehículo con peligro al sentido contrario	25.000 «
074	2	01	-Cambiar de carril con peligro al vehículo preferente	16.000 «
078	1	04	-Cambiar sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios (*)	16.000 «
080	2	01	-Circular con un vehículo hacia atrás invadiendo un cruce	6.000 «
080	4	01	-Circular con un vehículo hacia atrás tramo largo de vía	4.000 «
084	1	02	-Adelantar con un vehículo con peligro al sentido contrario	25.000 «
084	3	02	-Adelantar sin espacio para reintegrarse a la vía derecha	25.000 «
090	1	03	-Estacionar dentro de la calzada en vía interurbana	6.000 «
090	1	04	-Estacionar un vehículo en arcén en vía interurbana	6.000 «
090	2	04	-Estacionar separado del borde derecho (Vía urbana doble sentido)	5.000 «
091	2-B	02	-Impedir incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	6.000 «
091	2-C	02	-Obstaculizar acceso a inmueble de vehículos, personas o animales	10.000 «
091	2-D	02	-Obstaculizar paso rebajado para minusválidos	10.000 «
091	2-E	02	-Estacionar en isletas u otras canalizaciones del tráfico	6.000 «
091	2-F	02	-Impedir giro autorizado por señal correspondiente	6.000 «
091	2-I	02	-Estacionar en parada de bus y taxis señalizada	10.000 «
091	2-J	02	-Estacionar en espacio reservado de urgencia y seguridad	6.000 a 8.000 pts
091	2-K	02	-Estacionamiento prohibido en vía básica señalizado	6.000 pts
091	2-L	02	-Estacionamiento en medio de la calzada o carril	8.000 «
091	2-M	02	-Otros estacionamientos peligrosos o que obstaculicen gravemente	15.000 «
092	2	02	-Estacionar, no permitiendo mejor utilización resto de espacio	6.000 «
094	1-A	05	-Estacionar, en vía interurbana en curva de visibilidad reducida	10.000 «
094	1-A	06	-Estacionar, en vía interurbana en cambio de rasante	10.000 «
094	1-A	08	-Estacionar, en vía interurbana en un túnel	10.000 «
094	1-A	13	-Estacionar, en vía urbana en curva de reducida visibilidad	15.000 «
094	1-B	02	-Estacionar el vehículo en paso a nivel	10.000 «
094	1-B	08	-Estacionar el vehículo en paso de peatones	12.000 «
094	1-C	02	-Estacionar en carril de circulación o carril Bus	15.000 «
094	1-C	04	-Estacionar en parte de vía para determinados usuarios (acera)	8.000 «
094	1-D	06	-Estacionar en intersección en vía urbana	8.000 «
094	1-D	07	-Estacionar en zona inmediata a intersección en vía urbana dificultando la visibilidad	6.000 «
094	1-F	03	-Estacionar impidiendo la visibilidad de la señalización	15.000 «
094	1-F	04	-Estacionar obligando a otro a maniobras antirreglamentarias (*)	15.000 «
094	2-B	—	-Estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal	6.000 pts.
094	2-C	01	-Estacionar en zonas señalizadas para carga y descarga	10.000 «
094	2-C	02	-Estacionar en zona señalizada de carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido	8.000 «
094	2-D	—	-Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos	10.000 «
094	2-E	—	-Estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones	8.000 «

094	2-F	—	-Estacionar delante de los vados señalizados correctamente	8.000	«
094	2-G	—	-Estacionar en doble fila	10.000	«
095	2	01	-Cruzar un paso a nivel cerrado	10.000	«
101	1	01	-No llevar alumbrado de cruce en vía urbana iluminada suficiente	10.000	«
101	1	03	-No llevar alumbrado de cruce en un túnel	6.000	«
101	1	04	-No llevar alumbrado de cruce en vía urbana insuficientemente iluminada	10.000	«
102	1	01	-Deslumbrar a los vehículos que circulan en sentido contrario	10.000	«
102	1	04	-Restablecer el alumbrado de Ctra. antes de rebasar a otro	10.000	«
102	2	01	-Circular detrás de otro vehículo a menos de 150 m. produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor, con alumbrado carretera	10.000	«
109	1	02	-Mantener advertencias luminosas finalizada la maniobra	6.000	«
110	1	01	-Uso inmotivado de señales acústicas	5.000	«
114	1	03	-Abrir las puertas del vehículo con peligro a los usuarios	10.000	«
117	1	01	-No utilizar el conductor el cinturón de seguridad	6.000	«
117	1	02	-No utilizar pasajero delantero cinturón de seguridad	6.000	«
117	1	03	-No utilizar el pasajero trasero cinturón de seguridad	6.000	«
117	2	01	-No llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad	10.000	«
118	1	1A	-No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado	6.000	«
118	1	1B	-No utilizar adecuadamente la persona denunciada el casco de protección homologado	6.000	«
121	5	01	-Circular con el vehículo por zona peatonal	15.000	«
124	1-B	02	-Atravesar calzada sin obedecer señales del Agente al peatón	6.000	«
129	3	03	-No dar la identidad al Agente un testigo del accidente	15.000	«
130	3	02	-Caer carga a la vía y no señalizarla (Triángulos de peligro)	10.000	«
139	4	—	-Realizar y señalizar obras sin permiso	25.000 a 100.000 pts	
142	2	01	-Instalar señalización sin permiso y sin causa justificada (*)	8.000 pts.	
142	2	02	-Retirar señalización de una vía (*)	10.000 a 25.000 pts	
142	2	03	-Deteriorar señalización de una vía (*)	10.000 a 25.000	«
142	2	04	-Trasladar la señalización de una vía (*)	10.000 a 25.000	«
142	2	05	-Ocultar la señalización de una vía (*)	10.000 a 25.000	«
142	2	06	-Modificar la señalización de una vía (*)	10.000 a 25.000	«
143	1	01	-No obedecer las ordenes del Agente de circulación (*)	10.000 pts.	
143	1	02	-No obedecer señales del Agente de circulación (*)	10.000	«
144	1	01	-No respetar señales de balizamiento (*)	6.000	«
145	1	01	-No respetar peatón la luz roja del semáforo	6.000	«
146	1	01	-Rebasar semáforo en rojo sin peligro	16.000	«
151	2	01	-No detenerse en lugar prescrito en señal de STOP sin peligro	16.000	«
152	-	01	-No obedecer señal de circulación prohibida	6.000	«
152	-	02	-No obedecer señal de entrada prohibida	6.000	«
154	-	1	-No obedecer señal de prohibición o restricción (*)	6.000	«
155	-	01	-No obedecer la señal de obligación (*)	6.000	«
159	-	01	-No respetar la señal de estacionamiento reservado para determinada clase de vehículos (indicar tipo de vehículos autorizados)	8.000	«
159	-	02	-No respetar señal de limitación de tiempo de estacionar (*)	8.000	«
167	-	01	-No respetar una línea longitudinal continua	6.000	«
170	-	01	-No respetar la marca vial de flecha de selección de carriles	6.000	«
171	-	01	-Estacionar en zona señalizada con marca amarilla en zigzag	6.000	«
171	-	03	-Estacionar en zona con marca amarilla longitudinal continua	6.000	«
171	-	04	-Estacionar en marca amarilla longitudinal discontinua	6.000	«
			Otras infracciones	6.000	«

NOTA: Todo lo señalado con (*), detallar.

Las sanciones de multa previstas en este cuadro, cuando el hecho no este castigado en las leyes penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 20 por ciento sobre la cuantía que se fije provisionalmente.



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 1999

Número 299

Franqueo concertado número 29/5

**FASCÍCULO III
DE LA PÁGINA 13493 A LA 13532**

Lorquí

14838 Modificación de Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se entiende, en virtud del artículo 16.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, definitivamente adoptado el acuerdo plenario de fecha 2-11-99, hasta entonces provisional sobre imposición y ordenación de los siguientes tributos:

- 1.- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- 2.- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- 3.- Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- 4.- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- 5.- Impuesto sobre actividades económicas.
- 6.- Tasa por la actividad administrativa de otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- 7.- Tasa por la actividad administrativa de recogida domiciliar de basuras.
- 8.- Tasa por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales.
- 9.- Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- 10.- Tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades Locales.
- 11.- Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos.

Se da publicidad a esta aprobación definitiva, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales correspondientes, en el presente «Boletín Oficial», para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Lorquí, 20 de diciembre de 1999.—La Alcaldesa, Resurrección García Carbonell.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

De conformidad con las modificaciones efectuadas sobre la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales por la Ley 50/98 de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social, así como para hacer frente a otras demandas, se procede a llevar a cabo las siguientes modificaciones en las vigentes Ordenanzas Fiscales:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el apartado A) del artículo 3.º de la presente Ordenanza:

Tipos impositivos y cuota**Artículo 3.º- A) En bienes de naturaleza urbana.**

- En función de la población: 0,60%
- Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado según el artículo 26 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,60%.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así, surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Al amparo de las previsiones de la Ley 50/98 de 30 de diciembre se procede a las siguientes modificaciones:

Se modifica el artículo 3 que pasa a quedar redactado del siguiente modo:

Cuota tributaria y coeficiente de incremento

Artículo 3.º -1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,485 y el mismo será aplicable a todas las categorías de vehículos previstas en el cuadro de tarifas.

2.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/88, incrementadas en el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

A) Turismos

- De menos de 8 caballos fiscales: 3.119 ptas.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 8.420 ptas.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 17.775 ptas.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 22.141 ptas.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 27.673 ptas.

B) Autobuses

- De menos de 21 plazas: 20.582 ptas.
- De 21 a 50 plazas: 29.314 ptas.
- De más de 50 plazas: 36.642 ptas.

C) Camiones

- De menos de 1.000 kgr. de carga útil: 10.447 ptas.
- De 1000 a 2.999 kgr. de carga útil: 20.582 ptas.
- De más de 2.999 a 9.999 kgr. de carga útil: 29.314 ptas.
- De más de 9.999 kgr de carga útil: 36.642 ptas.

D) Tractores

- De menos de 16 caballos fiscales 4.366 ptas.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 6.861 ptas.
- De más de 25 caballos fiscales: 20.582 ptas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

- De menos de 750 Kg.: no sujetos
- De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil: 4.366 ptas.
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 6.861 ptas.
- De más de 2.999 Kg. de carga útil: 20.582 ptas.

F) Otros vehículos

- Ciclomotores: 1.091 ptas.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 1.091 ptas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.: 1.871 ptas.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.: 3.742 ptas.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.: 7.484 ptas.
- Motocicletas de más de 1000 cc.: 14.969 ptas.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifican los artículos que a continuación se detallan y quedan redactados como sigue;

Se añade dos apartados al artículo 5.º

Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

Artículo 5.º- 2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. - En virtud de lo previsto en el artículo 104.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se prevén unas bonificaciones que se gradúan debidamente según la naturaleza de la construcción y siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta, corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus votos. A tales efectos para que se pueda otorgar tal declaración deberán de cumplirse los requisitos que al efecto se determinen. Las bonificaciones quedarán fijadas en los siguientes términos:

1.º Bonificación del 95% de la cuota del impuesto, para las construcciones comerciales e industriales que se realicen como consecuencia del traslado de su actividad del casco urbano a los polígonos industriales.

2.º Bonificaciones de fomento del empleo. Podrán disfrutar de las mismas las empresas de nueva instalación que cumplan los requisitos fijados en este apartado, debiendo, en este caso, presentar un aval por el importe de la bonificación concedida para el supuesto de que no se cumpla alguno de los requisitos exigidos. Las bonificaciones serán:

Número de empleados

- Entre 5 y 10
- De 11 a 20
- Más de 20

% de bonificación

- 30%
- 40%
- 50%

Para poder ser beneficiarios de tales bonificaciones será necesario que, iniciada la actividad, esta tenga un periodo de permanencia durante al menos 5 años.

3.º En el resto de los casos será el Pleno el que determine el alcance y las condiciones para poder ser beneficiario de las bonificaciones, siempre de acuerdo con los límites legales previstos.

Se completa la redacción del artículo 6.º.

Base Imponible

Artículo 6.º - La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Se modifica la redacción del artículo 7.º.

Cuota Tributaria

Artículo 7.º- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,80 por ciento.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifican los siguientes artículos:

Hecho Imponible

Se añade párrafo al apartado 2.º del artículo 3.º, quedando redactado como sigue:

Artículo 3.º - 2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Se modifica la redacción del artículo 4.2, apartado d) en los siguientes términos:

Artículo 4.º - 2

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Sujetos Pasivos

Se modifica el artículo 7.º añadiendo un tercer apartado:

Artículo 7.º - c) En los supuestos a los que se refiere la letra b) anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea persona física no residente en España.

Base Imponible

Se añade párrafo al apartado 4 del artículo 8.º

Artículo 8.º - 4. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/88, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Se añade párrafo al apartado 7 del artículo 8.º

Artículo 8.º - 7. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 4 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 8.º

Artículo 8.º - 8. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/88, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de este según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que fije el Ayuntamiento, quedando en este caso fijada en un 40%.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En virtud de la previsión establecida en el artículo 21.3 de la Ley 50/98 de 30 de diciembre, se añade el artículo 5.º a la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

Bonificaciones

Artículo 5.º - 1. Los sujetos pasivos del presente impuesto que inicien una actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, durante los tres primeros años del ejercicio de la actividad a contar desde aquel en el que se produzca el alta.

La bonificación alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88 (no afectará al recargo provincial).

Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación a ramas de actividad.

2. Los sujetos pasivos que tuviesen concedidas bonificaciones al amparo del artículo 83.3 de la Ley 39/88 derogado con efectos de 31/12/98, continuarán disfrutando de ellas hasta su extinción.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se modifica el artículo 6.3 relativo a la tarifa, quedando redactado como sigue:

Artículo 6.-3. Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

Epígrafe 1: Compulsas

-Diligencia de cotejo de documentos:

Hasta 2 documentos/folios:

Más de 2 documentos/folios: 50pts./folio.

Epígrafe 2: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

- Por la expedición de certificados urbanísticos a instancia de parte: 2.500 pesetas.

- Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obras, etc.: 3.000 ptas.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

El apartado 1 del artículo 6.º queda redactado como sigue:

Base Imponible

Artículo 6.º- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. El importe de la cuota tributaria anual en el Impuesto sobre Actividades Económicas, excluidas las posibles bonificaciones, calculada dicha cuota en los términos que la define el artículo 85 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esto es, el resultado de aplicar sobre la cuota de tarifa del Impuesto el coeficiente único y el índice de situación que, en su caso, haya fijado el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 y 89 de la citada Ley.

Y se añade el apartado 3.º al artículo 6.º, en los siguientes términos:

3. Este artículo será de aplicación en todos los casos, salvo en los supuestos que con carácter singular se recogen en el artículo siguiente, relativo a la determinación de la cuota tributaria, a excepción de aquellos supuestos, en que de la aplicación del artículo 6.º, resulte una cuota mayor que las fijadas con carácter fijo en el artículo siguiente, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el presente artículo.

El artículo 7.º queda redactado como sigue:

Cuota tributaria

Artículo 7.º- El importe estimado de la tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

La cuantía a exigir por la tasa será la siguiente:

1. Establecimientos o locales no sujetos a la Ley Regional 1/1995, de Protección del Medio Ambiente:

El 100% de la cuota tributaria anual del Impuesto de Actividades Económicas, resultando de aplicar la tarifa y, en su caso, el coeficiente único y el índice de situación del Impuesto, vigentes en el momento de la petición de la licencia, siempre que la licencia pueda concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno.

En los casos de cambio de titularidad se tributará por el 100% de la cuota tributaria del Impuesto.

2. Establecimientos o locales sujetos a la Ley Regional 1/1995, de Protección del Medio Ambiente:

El 300% de la cuota tributaria anual del Impuesto de Actividades Económicas, resultando de aplicar la tarifa y, en su caso, el coeficiente único y el índice de situación del Impuesto, vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

Igual que en el caso anterior, los cambios de titularidad tributarán al 100% de la cuota tributaria anual del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe de la tarifa del Impuesto, se liquidará la Tasa tomando como base imponible la diferencia entre el importe de la cuota anual antes y después de la ampliación, con una cuota mínima a satisfacer de 5.000 pesetas.

4. Actividades singulares:

a) Oficinas bancarias, entidades financieras y similares: 1.000.000 de pesetas

b) Actividades comerciales con superficie de sala de venta igual o superior a 500 metros cuadrados: 500.000 pesetas.

c) Actividades comerciales sujetas a licencia por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con la Ley 10/1998 de 21 de diciembre, de Comercio de Minoristas de la Región de Murcia: 2.000.000 de pesetas.

d) Salas de fiestas y discotecas: 1.000.000 de pesetas.

e) Gasolineras, estaciones de servicio y similares: 1.000.000 de pesetas.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

El apartado 2 del artículo 7.º queda redactado como sigue:

Cuota tributaria

Artículo 7.º- 2. Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Importe anual en pesetas
Viviendas de carácter unifamiliar	10.000
Viviendas unifamiliares especiales	5.000
Salas de fiestas y discotecas	120.000
Entidades Bancarias y de Ahorro	300.000
Cafeterías y bares	45.000
Hoteles y salas de banquetes	60.000
Restaurantes	50.000
Pescaderías	45.000

Centros públicos de enseñanza dependientes de otras administraciones	70.000
Centros sanitarios y clínicas	70.000
Establecimientos comerciales y análogos de menos de 100 m. ²	31.400
Establecimientos comerciales y análogos de 101 a 199 m. ²	48.000
Establecimientos comerciales y análogos de 200 a 500 m. ²	54.000
Establecimientos comerciales y análogos de más de 500 m. ²	120.000
Establecimientos industriales	31.400

Se considerará viviendas unifamiliares especiales aquellas que cumplan los requisitos que se detallan a continuación, previa propuesta de la comisión correspondiente que se elevará al Pleno para su aprobación:

- Viviendas habitadas por personas mayores de 65 años que vivan solas y cuyos ingresos anuales no excedan del salario mínimo interprofesional
- Unidades familiares con tres o más hijos a su cargo, menores de edad, y cuyos ingresos anuales no excedan del 1,5 del salario mínimo interprofesional.
- Unidades familiares con dos o más hijos uno de ellos discapacitado, siempre que el grado de discapacidad exceda del 65% y los ingresos de la unidad familiar no excedan del 1,5 del salario mínimo interprofesional.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

El apartado 3 del artículo 7.º de esta Ordenanza queda redactado como sigue:

Artículo 7.º-3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será, la siguiente:

- a) Viviendas:
 - Por alcantarillado: 13.96 ptas./m.³
 - Por depuración: 28 ptas./m.³
- b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
 - Por alcantarillado: 35.44/m.³
 - Por depuración: 30 ptas./m.³

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Se modifica el artículo 6.º apartado A) relativo a la cuota tributaria de la tasa por utilización de la piscina municipal.

Cuota tributaria

Artículo 6.º- A) Piscina municipal

Entradas:

- Jubilados y niños hasta 14 años: 250 ptas.
- Mayores de 14 años: 350 ptas.
- Menores de 14 años discapacitados: gratuita.
- Por prescripción facultativa: 100 ptas.

Bonos de 20 baños:

- Jubilados y niños hasta 14 años: 4.000 ptas.
- Mayores de 14 años: 6.000 ptas.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día dos de noviembre de 1999.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Se modifica el artículo 6.º de la citada Ordenanza en los siguientes términos:

Cuota Tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa gradual al trimestre:

A) Uso doméstico:

- Hasta 30 m.³: 70.7 ptas./m.³
- De 31 a 50 m.³: 81.81 ptas./m.³
- De 51 a 75 m.³: 112.11 ptas./m.³
- Más de 75 m.³: 186.85 ptas./m.³

B) Uso industrial

- Hasta 30 m.³: 70.7 ptas./m.³
- De 31 a 50 m.³: 81.81 ptas./m.³
- Más de 50 m.³: 112.11 ptas./m.³

La cuota de servicio trimestral será de 505 pesetas. La facturación y el cobro se hará, igualmente, trimestral.

Se establece una cuota por reposición de contador de 64 ptas/mes.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2000. Así surtirá efectos en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1999.

Molina de Segura

14841 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas.

Expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de Modificación de Ordenanzas a que se refiere el edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 261 correspondiente al día 11 de noviembre pasado, sin que se haya interpuesto reclamación alguna, el mismo se entiende elevado a definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley de Haciendas Locales, publicándose el texto definitivo de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo.

Contra dicho acuerdo se podrá interponer, de conformidad a lo que preceptúa el artículo 19 de la referida Ley, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El texto íntegro de las modificaciones es el siguiente:

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS

ORDENANZA NUM. 1.- REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.

Modificar:

Artículo 10.2.-

- a) Por alcantarillado, agua potable m³ 13,63 Pts
 b) Por depuración, agua potable m³ 17,69 Pts
 Total por saneamiento y depuración 31,32 Pts

Modificar:

ANEXO I

Actividad	Saneamiento	Depuración
Mun.Dependencias Mpales.	17,69	13,63
Centros de Salud	17,69	13,63
Cuarteles	17,69	13,63
Hospitales	17,69	13,63
Centros Enseñanza Media	17,69	13,63
Hoteles-Paradores-Hostales	17,69	13,63
Gasolineras	17,69	13,63
Pub-Cafeterías	17,69	13,63
Bares	17,69	13,63
Discotecas-Bingo, etc.	17,69	13,63

Comercios	17,69	13,63
Talleres	17,69	23,60
Entidades Financieras	17,69	13,63
Industrias Conserveras	17,69	23,60
Industrias Químicas	26,80	23,60
Industrias Manufacturas	17,69	13,63
Urbanizaciones	17,69	13,63
Otros	17,69	13,63
Restaurantes	17,69	13,63
Constructoras	17,69	13,63
Bocas Riego	17,69	13,63
Desestaño	23,05	23,60
Bocas Incendio	17,69	13,63
Agrícolas	17,69	13,63
Ganaderas	17,69	13,63
Supermercados	17,69	13,63
Congelados	17,69	23,60
Platos preparados	17,69	23,60
Golosinas	40,20	106,20
Papel (Recuperación)	17,69	20,06

ORDENANZA NUM. 2.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Modificar:

Artículo 6.

Conforme al artículo 21.3 de la Ley 50/98, gozarán durante cinco años de una bonificación de hasta 50% de la cuota municipal modificada por la aplicación del coeficiente único y el índice de situación, los contribuyentes por actividades empresariales que inicien el ejercicio de su actividad a partir de 1º de enero de 1999, y lo soliciten, excepto en los casos en que la misma actividad económica se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad en este municipio.

Conforme al artículo 21.4 de la Ley 50/98, se aumenta al 50% el límite del 20% en más, del número de obreros, establecido en la Regla 14.2. De la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por el R.D. 1.175/90.

ORDENANZA NUM. 4.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Incluir:

Artículo 2.3.-

Se bonificará al 100%, de la cuota del Impuesto, Incrementado o no, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Modificar:

Artículo 1.3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2.1.D.-

Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personal con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que éste establezca en la Ordenanza fiscal del impuesto.

Artículo 4.1.-

A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales 2.940.-
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 7.936.-
- De 12 CV hasta 15,99 CV fiscales 16.756.-
- De 16 CV hasta 19,99 CV fiscales 20.872.-
- De más de 20 CV Fiscales 26.088.-

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas 17.324.-
- De 21 a 50 plazas 24.672.-
- De más de 50 plazas 30.844.-

C) CAMIONES.

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil 9.496.-
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 18.712.-
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil 26.648.-
- De más de 9999 Kg de carga útil 33.312.-

D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales 3.824.-
- De 16 a 25 caballos fiscales 6.008.-
- De más de 25 caballos fiscales 18.016.-

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

- De menos de 1.000 Kg de carga útil 3.824.-
- De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil 6.008.-
- De más de 2.999 Kg de carga útil 18.016.-

F) OTROS VEHICULOS:

- Ciclomotores 1.212.-
- Motocicletas hasta 125 cc. 1.212.-
- " de más de 125 hasta 250 cc. 2.076.-
- " de más de 250 hasta 500 cc. 4.156.-
- " de más de 500 hasta 1000 cc. 8.316.-
- " de más de 1000 cc. 16.632.-

ORDENANZA NUM. 6.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Modificar:

Artículo 3.-

- A) En función de la población (44.253 habitantes de derecho) 0,55%

ORDENANZA NUM. 7.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Modificar:

Artículo 8.2

- a) Periodo de 1 hasta 5 años 3,10%
- b) Periodo de 6 hasta 10 años 2,80%

Artículo 9.B:

- Diligencias acreditativas de la exención del Impuesto de Plus-Valía que se consignen en las escrituras correspondientes (Por cada expediente) 5.000.- Ptas.
- C) Plazas de garaje sin valor de suelo 5.000.- Ptas.
- D) Diligencias acreditativas de exención del pago del Impuesto que lleven implícita gestión de alta de IBI-RUSTICA 5.000.- Ptas.
- E) Por cada liquidación que se practique que afecte a la transmisión de un terreno o cualquier derecho real de goce limitativo de dominio se establecerá una cuota mínima de CINCO MIL PESETAS, que en el caso de ser superior quedará absorbida por la cuota que pueda corresponder.

ORDENANZA NUM. 10.- REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA, ESTANCIA, COMEDOR Y TRANSPORTE EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES.

Modificar:

Artículo 4.-

- 1) Para todos los niños que asistan a las Escuelas Infantiles, se establece una cuota por asistencia y estancia de 11.673.- pesetas mensuales.
- 2) Para todos los niños que se beneficien del servicio de comedor, se establece una cuota única para el mismo, de 6.390.- pesetas mensuales.

ORDENANZA NUM. 11.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Incluir:

Artículo 3.3.- BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.) EN SUPUESTOS DE LICENCIA DE OBRA MENOR.

A) REFORMAS, REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES			PRECIOS UNITARIOS
A-1	Ud	REFORMA CUARTO DE BAÑO (Alicatado, solado, aparatos y grifería)	121.000.-Pts/ 727,22 Euros
A-2	Ud	REFORMA CUARTO DE ASEOS (Alicatado, solado, aparatos y grifería)	90.750.-Pts/ 545,42 Euros
A-3	Ud	SUSTITUCION DE PIEZAS SANITARIAS EN BAÑO	60.500.-Pts/ 363,61 Euros
A-4	Ud	SUSTITUCION DE PIEZAS SANITARIAS EN ASEOS	36.300.-Pts/ 218,17 Euros

A-5	m ²	AMPLIACION DE COCINAS	24.200.-Pts/ 145,44 Euros	E-2	m ²	COLOCACION DE FALSO TECHO REGISTRABLE	.740.-Pts/ 10,44 Euros	
A-6	m ²	REPARACION DE ARQUETAS (Medido en planta)	9.680.-Pts/ 58,18 Euros	E-3	m ²	ENLUCIDO DE YESO A BUENA VISTA	600.-Pts/ 3,61 Euros	
A-7	m ²	REPARACION DE SANEAMIENTO (Medido en planta la edificación afectada)	12.100.-Pts/ 72,72 Euros	E-4	m ²	ENLUCIDO DE CEMENTO A BUENA VISTA	850.-Pts/ 5,11 Euros	
A-8	m ²	INSTALACION DE FONTANERIA (Medido en planta la edificación afectada)	90.750.-Pts/ 545,42 Euros	E-5	m ²	PINTURA AL TEMPLE (en techos)	700.-Pts/ 4,21 Euros	
A-9	m ²	INSTALACION DE ELECTRICIDAD (Medido en planta la edificación afectada)	90.750.-Pts/ 545,42 Euros	E-6	m ²	PINTURA AL GOTELET	800.-Pts/ 4,81 Euros	
A-10	m.	INSTALACION DE MOSTRADOR, VITRINAS,ETC.	22.440.-Pts/ 134,87 Euros	E-7	m ²	PINTURA PLASTICA EN INTERIORES	325.-Pts/ 1,95 Euros	
A-11	m ²	REPARACION DE ESCALERAS (Cambio de revestimiento con marmol)	8.800.-Pts/ 52,89 Euros	E-8	m ²	PICADO DE PAREDES	410.-Pts/ 2,46 Euros	
A-12	Ud	CAMBIO DE GRIFERIA	11.220.-Pts/ 67,43 Euros	E-9	m ²	REPARACION DE HUMEDADES (Picado y enfoscado)	1.025.-Pts/ 6,16 Euros	
A-13	m ²	CONSTRUCCION DE Balsa EXCAVADA (Hasta 50,000 m ³)	8.480.-Pts/ 50,97 Euros	E-10	m ²	REPARACION DE FACHADA (Picado de fachada, Revestimiento monocapa china o raspado y pintura de Carpintería)	3.400.-Pts/ 20,43 Euros	
A-14	m ²	CONSTRUCCION DE CUARTO TRASTERO (Medido en planta)	33.190.-Pts/ 199,48 Euros	E-11	m ²	CREACION DE ZOCALO EN FACHADA CON APLACADO DE PIEDRA	2.060.-Pts/ 12,38 Euros	
A-15	m ²	CREACION DE ESCAPARATE	11.000.-Pts/ 66,11 Euros	E-12	m ²	PINTURA PLASTICA EN FACHADA	800.-Pts/ 4,81 Euros	
A-16	m.	CONSTRUCCION BARRA DE BAR	15.300.-Pts/ 91,95 Euros	F) HUECOS DE FACHADAS				PRECIOS UNITARIOS
A-17	m ²	CREACION DE ARMARIO EMPOTRADO (Medido en alzado)	25.300.-Pts/ 152,06 Euros	F-1	m ²	APERTURA DE HUECOS	10.000.-Pts/ 60,1 Euros	
A-18	m ²	CREACION DE PISTA DEPORTIVA CON HORMIGON (Pista de tenis 23,79 x 10,97)	7.816.-Pts/ 46,98 Euros	F-2	m ²	COLOCACION DE PUERTA DE PERSIANA O DE COCHERA (Hueco menos de 6 m ²)	50.000.-Pts/ 300,51 Euros	
A-19	m ²	CREACION DE PISCINA	40.800.-Pts/ 245,21 Euros	G) SOLADOS Y ALICATADOS				PRECIOS UNITARIOS
A-20	m ²	CONSTRUCCION DE CUARTO DE APEROS	29.725.-Pts/ 178,65 Euros	G-1	m ²	PAVIMENTO DE TERRANO	2.160.-Pts/ 12,98 Euros	
B) CERCA Y VALLAS DE CERRAMIENTOS				PRECIOS UNITARIOS				
B-1	m.	CERCA CON POSTES METALICOS Y ALAMBRADA CON UNA BASE DE 1 BLOQUE PREFABRICADO (Unicamente en SUELO RUSTICO O NO URBANIZABLE)	17.80.-Pts/ 10,52 Euros	G-2	m ²	PAVIMENTO DE PLAQUETA CERAMICA	2.380.-Pts/ 14,3 Euros	
B-2	m.	CERCA DE FABRICA (LADRILLO, BLOQUES PREFABRICADOS, ETC.) (Unicamente en SUELO URBANO)	3.400.-Pts/ 20,43 Euros	G-3	m ²	PAVIMENTO DE MARMOL	5.280.-Pts/ 31,73 Euros	
C) CUBIERTAS				PRECIOS UNITARIOS				
C-1	m ²	CUBRICION CON PLACAS DE FIBROCEMENTO (URALITA),CHAPA METALICA,POLICARBONATO O POLIESTER, EN PATIOS, TERRAZAS NUNTA VISTAS DESDE EL EXTERIOR	5.660.-Pts/ 34,01 Euros	G-4	m ²	ALICATADO DE AZULEJOS EN BAÑOS	2.400.-Pts/ 14,42 Euros	
C-2	m ²	REPARACION DE LOMERAS (Medido en planta la zona afectada)	22.660.-Pts/ 136,19 Euros	G-5	m ²	PAVIMENTADO DE HORMIGON	1.360.-Pts/ 8,17 Euros	
C-3	m ²	REPARACION DE BAJANTES O CANALONES (Medido en planta la zona afectada)	11.330.-Pts/ 68,09 Euros	Modificar:				
C-4	m ²	REPOSICION DE TEJAS EN CUBIERTA (RETEJADO) (Medido en planta la zona afectada)	2.265.-Pts/ 13,61 Euros	Artículo 3.3.- El tipo de gravamen será el 3,20 por 100 con carácter general. En las pedanías regirá el tipo del 2,90 y Urbanizaciones encuadradas dentro del P.G.O.U., regirá el 3,20%.				
C-5	m ²	REPARACION DE CUBIERTAS PLANAS (TERRAZAS) (Medido en planta la zona afectada)	2.880.-Pts/ 17,31 Euros	Crear:				
C-6	m ²	REPARACION O SUSTITUCION DE CIELOS RASOS (Falso techo registrable)	1.740.-Pts/ 10,46 Euros	Artículo 4.6.- Junto con la solicitud de Licencia para estas obras se aportará "croquis" plano de situación, firmado detrás y el último recibo del I.B.I.				
C-6	m ²	REPARACION O SUSTITUCION DE CIELOS RASOS (Falso techo escayola)	1.000.-Pts/ 6,01 Euros	ORDENANZA NUM. 12.- REGULADORA DE LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.				
C-7	m ²	REPARACION O SUSTIT. DE MADERAS DE CUBIERTA (Sin modificación de forma, medido en planta)	1.000.-Pts/ 6,01 Euros	Modificar:				
C-8	m ²	SELLADO DE CUBIERTA PARA EVITAR FILTRACIONES (Reparación de goteras, medido en planta)	500.-Pts/ 3,01 Euros	Artículo 7.				
D) DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES				2.- Cuotas Especiales:				
DE OBRA DE FABRICA				PRECIOS UNITARIOS				
D-1	m ²	REPARACION GRIETAS, FISURA, ETC (Medida la superficie afectada)	350.-Pts/ 2,1 Euros	a) Sucursales de Bancos y Cajas de Ahorro 1.000.000 Pts.				
D-2	m ²	DEMOLICION DE TABIQUES	615.-Pts/ 3,7 Euros	e) Pub Musicales 400.000 Pts				
D-3	m ²	DEMOLICION DE MUROS	1.130.-Pts/ 6,79 Euros	g) Establecimiento Todo a Cien.				
D-4	m ²	CONSTRUCCION DE TABIQUE (ESPESOR < 10 cm)	1.820.-Pts/ 10,94 Euros	· Menos de 50 m ² 100.000 Pts				
D-5	m ²	CONSTRUC. DE MURO (ESPESOR >10 cm y < 24 cm)	2.870.-Pts/ 17,25 Euros	· Más de 50 m ² 200.000 Pts				
E) ENLUCIDOS, PINTURAS Y PICADOS				PRECIOS UNITARIOS				
E-1	m ²	COLOCACION DE FALSO TECHO DE ESCAYOLA	1.000.-Pts/ 6,01 Euros	h) Estaciones de Servicio.				
				· Gasolineras 1.000.000 Pts				
				i) Supermercados-Hipermercados.				
				· De 0 m ² a 150 m ² 500.000 Pts				
				· De 151 m ² a 200 m ² 700.000 Pts				
				· De 201 m ² a 500 m ² 1.000.000 Pts				
				· De 500 m ² a 800 m ² 2.500.000 Pts				
				· Más de 800 5.000.000 Pts				
				ORDENANZA NUM. 14.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.				
				Modificar:				
				Artículo 7.- 1.- El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes				

técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa:

A) VIVIENDAS

Viviendas	6.744.-Pts
Viviendas Los Valientes-Fenazar	3.810.-Pts
Viviendas con ingresos < S.M.I.	3.378.-Pts
Viviendas Los Conejos-Romeral, La Hornera junto El Pino	11.400.-Pts
Viviendas Altorreal	18.000.-Pts
El Chorrigo-La Alcayna	12.540.-Pts
Casa Ros-La Señorita	6.744.-Pts
Resto Urbanizaciones no incluidas	11.400.-Pts
Viviendas Finca Maximino	6.744.-Pts

B) LOCALES COMERCIALES CERRADOS,

Por cada uno 8.260.-Pts

C) DISCOTECAS, CASINOS, RESTAURANTES, BINGOS,

Por cada uno 196.065.-Pts

D) 1- Residencias, Hostales y Hoteles,

hastabitaciones 80.150.-Pts

2- Residencias, Hostales y Hoteles,

de 26 a 50 habitaciones 135.910.-Pts

3- Residencias, Hostales y Hoteles,

de más de 50 habitaciones 196.065.-Pts

E) ENTIDADES FINANCIERAS 244.480.-Pts

F) ESTABLECIMIENTOS DE CONFECCION Y VENTA DE TEXTILES Y DERIVADOS

Por cada uno,

- Hasta 50 m² superficie 35.140.-Pts

- De 51 a 100 m² superficie 35.140.-Pts

- De 101 a 150 m² superficie 35.140.-Pts

- Mas de 150 m² superficie 35.140.-Pts

G) COMERCIOS DE ALIMENTACION-HIPERMERCADOS-SUPERMERCADOS

Por cada uno,

-Hasta 25 m² superficie 41.160.- Pts.

-De 26 a 50 m² superficie 46.170.- Pts.

-De 51 a 100 m² superficie 52.164.- Pts.

-De 101 a 150 m² superficie 58.164.- Pts.

-De 151 m² a 200 m² 64.164.- Pts.

-De 201 m² a 500 m² 115.968.- Pts.

-De 501 m² a 800 m² 1.100.000.- Pts.

-De 801 m² a 2.500 m² 1.430.000.- Pts.

-De 2.501 m² a 5.000 m² 2.750.000.- Pts.

-Más de 5.000 m² 3.850.000.- Pts.

H) BARES DE CATEGORIA ESPECIAL Y PUB

- Bares en general 58.565.-Pts

- Bares categoría especial y/o con música 90.508.-Pts

I) DIVERSOS

Estancos, farmacias, pescaderías, fruterías, hueverías, panaderías, droguerías, zapaterías, oficinas, y otros establecimientos industriales, comerciales o de hostelería, no incluidos

en grupos anteriores 30.349.-Pts

J) TALLERES DE CONFECCION

Hasta 100 m² superficie 39.930.-Pts

Mas de 100 m² superficie 95.835.-Pts

K) RELOJERIAS Y OPTICAS

Por cada uno 47.920.-Pts

L) SALONES RECREATIVOS

Hasta 50 m² superficie y 10 máquinas 39.600.-Pts

De 51 m² a 100 m² superficie y 10 máquinas 51.260.-Pts

De más de 100 m² y más de 10 máquinas 84.260.-Pts

Crear:

Artículo 7.1.2.-

M) CENTROS SANITARIOS,HOSPITALES O CLINICAS,

Por Cada uno 102.000.-Pts

N) CENTROS SANITARIOS ARRENDADOS:

a) Hasta 200 m² de superficie 102.000.-Pts

b) De 201 a 500 m² de superficie 300.000.-Pts

c) Más de 501 m² de superficie 500.000.-Pts

ORDENANZA NUM. 19.- REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Modificar:

Artículo 6.

1.- CEDULAS DE HABITABILIDAD

a) Primera ocupación:"En las Cédulas el 3,20% del importe

La liquidación del I.C.I.O.

b) Segunda ocupación 6.000.-Pts.

Crear:

c) Cuota mínima 6.000.-Pts.

Modificar:

2.- LICENCIAS DE PARCELACION/SEGREGACION

Por cada parcela segregada 6.000.-Pts.

3.- CERTIFICADOS O CEDULAS URBANISTICAS

Por cada uno 6.000.-Pts.

Crear:

Artículo 6.8.-

EXPEDICION CARPETA P.G.O.U. 50.000.-Pts.

Artículo 6.9.-

TRAMITACION DE EXPEDIENTES ADMTVOS.

A INSTANCIA DE PARTE NO SUJETOS A ICIO 11.000.-Pts.

ORDENANZA NUM. 30.- REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

Modificar:

Artículo 12.2.2.- Por cada retirada de animales de domicilios particulares bajo petición de sus respectivos propietarios, por animal 4.500.- ptas.

ORDENANZA NUM. 31.- REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Modificar:

Artículo 6.- Con carácter general el 10%, a excepción de los artículos:

6.1.- Transmisiones.

6.2.- Canon anual por conservación y mantenimiento, que se modificaría:

- Por concesión panteones o parcelas 800.- Pts.

- Por concesión nichos 400.- Pts.

- Por concesión fosas 700.- Pts.

- Recibo mínimo parcelas o panteones 400.- Pts.

- Recibo mínimo fosa 300.- Pts.

6.3.- Otros Servicios, a excepción Licencia de obras que no se modifica.

ORDENANZA NUM. 35.- REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA AUTORIZACION DE VERTIDO DE ESCOMBROS, TIERRAS Y MATERIAL DE DESECHO DE LA CONSTRUCCION EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MOLINA DE SEGURA, EN LA ESCOMBRERA MUNICIPAL.

Modificar:

Artículo 8.2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio es la siguiente: 0,36% de la Base Imponible expuesta en el artículo 6.

ORDENANZA NUM. 36.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION DE LOS LOCALES MUNICIPALES.

Modificar:

Artículo 3.1.- CURSOS Y TALLER:

- Por inscripción o matrícula en Curso o Taller 6.000.-Pts.
- Excepto en los Cursos de Informática que serán 18.000.-Pts.

Artículo 3.2.- ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA:

- Por matrícula general del curso 5.000.-Pts.
- Tasa del curso por asignaturas:
- Música y movimiento 5.900.-Pts.
- Conjunto Coral 5.900.-Pts.
- Piano 12.800.-Pts.
- Guitarra 8.000.-Pts.
- Otros Instrumentos 7.000.-Pts.

Incluir:

Artículo 3.1.2.- ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA.

- Se podrá efectuar una reducción del 50% en las tasas para todas las familias que tengan más de dos miembros de la misma unidad familiar cursando estudios de música en la Escuela Municipal.

ORDENANZA NUM. 40.- REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, ASI COMO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL.

Modificar:

Artículos:

9.1.2.- Por cada m² o fracción, de calzada, aceras o bienes de uso público municipal sin pavimentar, 300 Pts m²/ y día.

9.1.3.- Por cada m² o fracción, de calzada, aceras o bienes de uso público en vías pavimentadas, 600.- Pts m²/y día.

9.1.4.- La concesión de estas licencias devengara como cuota mínima de 20.000.- Pts. y 10.000.- Pts, respectivamente, según que los bienes de uso público estén o no pavimentados.

9.2. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Por m², lineal o fracción y día 200 Pts.

9.3.1.- Por cada mesa o velador con derecho a 4 sillas en calles de primera categoría 8.000.- Pts.

9.3.2.- Por cada mesa o velador con derecho a 4 sillas en calles de segunda categoría 6.000.- Pts.

9.3.3.- Por cada mesa o velador con derecho a 4 sillas en calles de tercera categoría 5.000.- Pts.

9.4.1.- Puestos del mercado semanal:

Por cada puesto de venta cualquiera que sea la naturaleza de la mercancía,
por metro lineal y día, 168.- Pts.

9.4.2.- Ocupación de la vía pública con diversos objetos:

Ocupación de la vía pública con maderas, cajas, artefactos o útiles, motocicletas o automóviles destinados a ser reparados, bicicletas, juguetes y otros análogos destinados a su venta, ya se trate de talleres, comercios o industrias, siempre que no interrumpa el tráfico, ni excedan de la fachada de los edificios que ocupen con su negocio o industria por m² y día 200.- Pts.

9.4.9.1.- Una subida con carácter general del 2,4%.

9.5.1.- Por entrada de vehículos sita en los locales destinados a garajes, con disco de vado permanente, al año:

De 1 a 3 vehículos 4.200.-Pts.

De 51 a 100 vehículos 125.000.-Pts.

De 4 a 10 vehículos 12.500.-Pts.

De 101 a 150 vehículos 200.000.-Pts.

De 11 a 25 vehículos 31.250.-Pts.

Más de 150 vehículos 300.000.-Pts.

De 26 a 50 vehículos 62.500.-Pts.

9.5.2.- Por cada entrada de vehículos en:

- Locales destinados a reparación de vehículos, al año 12.500.- Pts.

- En fabricas y almacenes, al año 6.000.- Pts.

- Edificios particulares no incluidos en los apartados anteriores al año 1.500.- Pts.

Excluir de 9.4.8 Barrio del Carmen

Crear:

Artículo 9.4.1.b .- Puestos del Mercado del Barrio del Carmen:

- Por cada puesto de venta cualquiera que sea la naturaleza de la mercancía, por metro lineal y día 84.- Ptas.

Derogar:

- **Artículo 9.9**

ORDENANZAS A DEROGAR:

- ORDENANZA NUM. 8.- REGULADORA DE LA TASA PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE ANALISIS BACTERIOLOGICOS Y BIOQUIMICOS A REALIZAR EN EL LABORATORIO DE BROMATOLOGIA, SITO EN EL CENTRO DE SALUD.

- ORDENANZA NUM. 28.- REGULADORA DE LA TASA PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE IMPARTACION DE LOS CURSOS DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS A REALIZAR POR EL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA.

- ORDENANZA NUM. 39.- REGULADORA DE LA TASA PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE VIGILANCIA SANITARIA SOBRE TENENCIA DE PERROS.

Molina de Segura, 20 de diciembre de 1999.—El Alcalde.

Moratalla

14852 Modificación Ordenanzas Fiscales.

Expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2000, publicado en el BORM núm. 269 de 20 de noviembre de 1999, sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se entiende elevado a definitivo en virtud de lo dispuesto en el art. 17-3 de la Ley de Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto definitivo de las mismas.

Contra el acuerdo se podrá interponer, en virtud del art. 19 de la Ley de Haciendas Locales, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente anuncio en el BORM.

El texto íntegro de la modificación es el siguiente:

ORDENANZAS FISCALES 2000

PRIMERO - ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios.

El texto de dicha ordenanza figura en el expediente de Pleno.

Se trata de regular dicho impuesto solamente, sin que por ello suponga incremento alguno en la tarifa.

Se dictaminó favorablemente en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

SEGUNDO.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

El texto de dicha ordenanza figura en el expediente de Pleno.

TARIFA

Cuota de inscripción: 1.500 ptas.

Cuota mensual durante el curso: 4.770 ptas.

FORMA DE PAGO:

Se pagará en dos plazos: Al comienzo del curso y el segundo plazo cuando se cumpla el cuarto mes del mismo. Los importes de los plazos serán el cincuenta por ciento del total cada uno

Se dictaminó favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de fecha 04-11-99,

TERCERO.- TASA POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO Y PISTAS DE TENIS.

TARIFA:

-Por utilización del Pabellón con energía eléctrica: 2.800 ptas./hora.

-Por utilización del Pabellón sin energía eléctrica: 1.800 ptas./hora.

- Pista Transversal con energía eléctrica: 1.500 ptas./hora.

- Pista Transversal sin energía eléctrica: 1.000 ptas./hora.

- Pista tenis con energía eléctrica: 500 ptas./hora.

- Pista tenis sin energía eléctrica: 200 ptas./hora.

Se dictaminó favorablemente en la comisión informativa de Hacienda y Administración de fecha 4 de noviembre de 1999.

CUARTO.- TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES.

1.- Entrada menores: 150 ptas./día.

2.- Entrada adultos: 250 ptas./día.

3.- Abono mensual menores: 2.000 ptas.

4.- Abono mensual adultos: 4.000 ptas.

Se dictaminó favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

QUINTO.- TASA TEATRO TRIETA.

- Cine

Entrada menores: 175 ptas.

Entrada adultos: 350 ptas.

SEXTO: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Modificación del articulado de las Ordenanzas que consta en el expediente del Pleno, relativo a dar cumplimiento en lo preceptuado en la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de orden Social,

Se dictaminó en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999

SÉPTIMO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Modificación del articulado de dicha Ordenanza que consta en el expediente del presente Pleno, relativo a dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 50/98 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Se dictaminó favorablemente en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

OCTAVO.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 39/88, «la diferencia del valor del índice atribuido a una calle con respecto a la categoría superior o inferior no podrá ser menor a 0,10».

Por lo tanto el índice de primera categoría existente de 1,05 pasa a ser 1,10.

Se dictaminó en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

NOVENO.- TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Procede sustituir en el articulado de dicha Ordenanza, donde aparece licencia fiscal por Impuesto sobre Actividades Económicas, ya que lo anterior fue derogado con la entrada en vigor de la Ley 39/88.

Se dictaminó favorablemente en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

DÉCIMO.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Adecuación de tarifa:

1.- Anual: 20.000 ptas semestrales

2.- Verano: 20.000 ptas trimestre.

Se dictaminó favorablemente en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

UNDÉCIMO.- PUESTOS Y BARRACAS.

En esta Ordenanza se incluye los puestos que se instalen en las fiestas y ferias, quedando la tarifa de la siguiente manera:

- Casco Urbano, mismas tarifa que se está aplicando.
- Pedanías: 85 ptas. metro lineal.

Se dictaminó favorablemente en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

DECIMOSEGUNDO.- TARIFA APARCAMIENTO MUNICIPAL.

Inclusión en la Ordenanza de cláusula para la retirada de la autorización de aparcamientos a aquellos sujetos pasivos que hayan desatendido el pago de la tasa por un periodo de 3 meses.

Se dictaminó favorablemente en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

DECIMOTERCERO.- TARIFA DE OCUPACIÓN DE PUESTOS EN PLAZA DE ABASTOS.

Adecuación de tarifa (sin incremento).

- 1.- Puestos cubiertos: 725 ptas metro lineal.
- 2.- Puestos descubiertos: 400 ptas metro lineal.

Periodo de cobro trimestral.

Se dictaminó favorablemente en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

DECIMOCUARTA.- TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 4 de noviembre de 1999, se propone la derogación de esta Ordenanza aprobada por este Ayuntamiento, y publicada en el BORM de fecha 30-12-89.

DECIMOQUINTO.- PROPUESTA PARA INCLUIR EN BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

Disponer la no liquidación, o en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones o valor en recibos cuyo importe no exceda de 1.000 ptas., cantidad que se considera insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación, a tenor de lo dispuesto por la Orden de 23 de septiembre de 1998 BOE 6 de octubre de 1998, por la que se desarrolla en art. 41.3 del R.D. Legislativo 1.091/88 de 23 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Se dictaminó en la Comisión Informativa de Hacienda y Administración de 4 de noviembre de 1999.

DECIMOSEXTO.- Elevar el presente acuerdo a definitivo para el caso de no presentarse reclamaciones en el periodo de información pública legalmente preceptivo.

DECIMOSÉPTIMO.- Facultar al Alcalde Presidente para la ejecución de cuantos trámites y firma de documentos sea preciso en orden al efectivo cumplimiento de lo acordado.

ORDENANZA REGULADORA DEL INIPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

CAPÍTULO PRIMERO PRECEPTOS GENERALES

A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el impuesto municipal sobre gastos suntuarios, en lo referente exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en la modalidad d) del artículo 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Asimismo, permanecen vigentes las Ordenanzas Fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad.

Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el uno de enero de 1991. (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231, y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento exigirá el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 2

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

BASE INIPONIBLE

Artículo 4

1. La Base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se calculará conforme se disponga en Orden conjunta de los ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas, y con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaría resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento.

DEVENGO

Artículo 6

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

OBLIGACIÓN DEL SUJETO PASIVO

Artículo 7

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

PAGO

Artículo 8

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES COMUNES
SUCESIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 9

En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondieran al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación general Tributaria y de las Haciendas Locales, y supletoriamente, la Ley General Presupuestaria.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS
SERVICIOS DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de

modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por la participación en cursos de la Escuela Municipal de Música.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º- 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad desarrollada por la Escuela Municipal de Música desde el momento mismo de la inscripción de los alumnos.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie el trámite para la participación en cursos de la Escuela Municipal de Música.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el servicio o actividad prestada por la Escuela Municipal de Música.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.º- 1. Constituirá la base imponible de esta Tasa el coste estimado de la prestación de] servicio de participación en cursos de la escuela de Música.

2. La cuota tributaría se determinará por la aplicación de las siguientes

TARIFAS

CONCEPTO ; IMPORTE

Cuota de inscripción; 1.500 ptas.

Cuota mensual durante el curso; 4.770 ptas.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.º- La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, mediante la impartición de los correspondientes cursos.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5.º- El pago de la cuota de inscripción se efectuará al formular la oportuna solicitud de autorización para la admisión a la participación en los cursos.

Artículo 6.º- El pago de la cuota mensual se realizará en dos plazos: El primero al inicio del curso y el segundo cuando se cumpla el cuarto mes del mismo. Los importes de los plazos serán del cincuenta por ciento del total cada uno.

Artículo 7.º- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad no se preste, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

BONIFICACIONES

Artículo 8.º- Se establecen las siguientes bonificaciones: Por el segundo miembro de la unidad familiar un descuento del 20%. Por el tercero y siguientes una bonificación del 50% por cada uno.

Artículo 9.º- Se establece un sistema de becas, para aquellos alumnos cuya situación económica sea precaria, previo

informe socio-económico, a estudiar por la Comisión Informativa correspondiente.

MODIFICACIÓN ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 3.2: No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Artículo 4.1.d) : Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declaradas individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

Artículo 4.2.d): Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Artículo 5.2: La exención regulada en el artículo 4. 1. d) de la presente Ordenanza tiene carácter subjetivo y rogado, por lo que su concesión se realizará a instancia de parte, y sólo podrá reconocerse a quien tenga la condición de sujeto pasivo. En el escrito de iniciación del procedimiento deberá constar la identificación del expediente por el que se origina la liquidación (número de liquidación y relación, notario o autoridad, protocolo y fecha), y ha de acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificación del organismo competente que acredite que el bien inmueble objeto de transmisión se encuentra ubicado dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o haya sido declarado individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) Documentación suficiente que acredite que por parte del transmitente del bien se hayan realizado, a su cargo, obras de conservación, mejora o rehabilitación de dicho inmueble. A estos efectos se considera documentación suficiente el proyecto técnico de rehabilitación, reforma o rehabilitación y certificado final de la dirección de obras, ambos visado por el Colegio oficial correspondiente, o en su defecto, copia de la Licencia de Obras, y justificación del gasto realizado mediante copia de las facturas por material y mano de obra invertidas en la rehabilitación, reforma o ampliación de la obra.

La concesión o denegación de la exención se producirá por Resolución de Alcaldía, previos los informes de los técnicos municipales.

Artículo 7.c : En los supuestos a que se refiere la letra b) anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del

contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

MODIFICACIÓN ORDENANZA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

TARIFAS

1.- El coeficiente aprobado para todas las clases de vehículos es de 1,31.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el impuesto de exigirá inicialmente, con arreglo a las siguientes tarifas, adaptándola a las ordenanzas que actualmente están en vigor:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO; CUOTA

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales: 2.760.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 7.447.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 15.723.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 19.586.
De 20 caballos fiscales en adelante: 24.412.

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas: 18.200.
De 21 a 50 plazas: 25.927.
De más de 50 plazas: 32.376.

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 9.240.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 18.200.
De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil: 24.823.
De más de 9.999 Kg. de carga útil: 30.015.

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales: 3.857.
De 16 a 25 caballos fiscales: 6.065.
De más de 25 caballos fiscales: 18.200.

E) REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUES:

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil: 3.857.
De 1000 a 2.999 Kg. de carga útil: 6.065.
De más de 2.999 Kg. de carga útil: 18.200.

F) CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS:

Ciclomotores: 963.
Motocicletas hasta 125 c.c.: 963.
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.: 1.653.
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.: 3.308.
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.: 6.617.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 13.234.

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1984, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables tributarán como camión de acuerdo con su carga útil, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.- Si el vehículo estuviere autorizado para transporte de menos de 525 Kg. de carga útil, tributará como turismo.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas, y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas auto propulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por la tarifas correspondientes a los tractores.

MODIFICACIÓN ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

MODIFICACIÓN DE ÍNDICES:

CATEGORÍA CALLES; ÍNDICE

Primera: 1.10.
Segunda: 1.00.

MODIFICACIÓN TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Procede sustituir donde aparece en el texto de la Ordenanza Licencia fiscal por Impuesto sobre Actividades Económicas.

TASA POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO Y PISTAS DE TENIS

TARIFA:

- Por utilización del Pabellón con energía eléctrica: 2.800 ptas./hora.
- Por utilización del Pabellón sin energía eléctrica: 1.800 ptas./hora.
- Pista transversal con energía eléctrica: 1.500 ptas./hora.
- Pista transversal sin energía eléctrica: 1.000 ptas./hora.
- Pista de tenis con energía eléctrica: 500 ptas./hora.
- Pista de tenis sin energía eléctrica: 200 ptas./hora.

TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES

TARIFA:

- 1.- Entrada menores: 150 ptas./día.
- 2.- Entrada adultos: 250 ptas./día.
- 3.- Abono mensual menores: 2.000 ptas.
- 4.- Abono mensual adultos: 4.000 ptas.

TASA POR UTILIZACIÓN DEL TEATRO TRIETA

CINE

TARIFA:

- Entrada menores: 175 ptas.
- Entrada adultos: 350 ptas.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

TARIFA:

- 1.- Anual: 20.000 ptas./semestrales.
- 2.- Verano: 20.000 ptas./trimestre.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA EN MERCADILLO SEMANAL

Se incluye en la Base Imponible, la instalación de casetas y puestos en las fiestas y ferias, realizadas en el Término Municipal de Moratalla.

TARIFAS:

- 1.- Casco Urbano: 119 ptas. metro lineal.
- 2.- Pedanías: 85 ptas. metro lineal.

El Ayuntamiento retirará la autorización de ocupación de la vía pública con estas instalaciones a aquellos sujetos pasivos que hayan desatendido el pago de la tasa por un periodo de tres meses.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL APARCAMIENTO MUNICIPAL

El Ayuntamiento retirará la autorización de aparcamiento a aquellos sujetos pasivos que hayan desatendido el pago de la tasa mensual, por un periodo de tres meses, en el caso de que la tasa se pague anual, por un periodo de tres meses vencido el plazo de pago en voluntaria.

TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS EN PLAZA DE ABASTOS

TARIFA:

- 1.- Puestos cubiertos: 725 ptas metro lineal.
 - 1.- Puestos descubiertos: 400 ptas metro lineal.
- Periodo de cobro trimestral.

Mula

14847 Modificación Ordenanzas Fiscales.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA APROBACIÓN DE EL AÑO 2000

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de la modificación de Ordenanzas Fiscales, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de noviembre

de 1999, sin que contra las mismas se haya producido reclamación alguna, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88, se publica el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo según establece el artículo 19 de la citada Ley.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA SOBRE EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se modifica el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana aplicable a este Municipio, el cual queda fijado en el 0,9%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2000.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 6.3.:

- Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación o identificación a instancia de parte: 6.000 ptas.

- Por expediente de cambio de titularidad de bienes rústicos o urbanos: 1.200 pesetas.

- Por cada certificación de antigüedad de viviendas: 25.000 pesetas.

- Por cada certificación de uso de locales e inmuebles: 15.000 pesetas.

- Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de apertura o similares de locales: 10.000 pesetas.

- Por prestación de servicios de índole urbanística requeridos por los administrados, tales como división o segregación de terrenos, entrega de planos y documentos de información urbanística y otros de naturaleza análoga: 15.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2000.

ORDENANZA SOBRE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

MODIFICACIÓN ORDENANZA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en

el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, o sean perceptores como únicos ingresos de pensión no contributiva.

Artículo 7.- Cuota tributaria

TARIFA DE RECOGIDA DE BASURAS TARIFA PROPUESTA

Epígrafe primero. Uso doméstico:

Por cada vivienda: 10.000.

Epígrafe segundo. Alojamiento:

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas: 100.000.

b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas: 75.000.

c) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 1 estrella, pensiones y casas de huéspedes. Centros hospitalarios, casinos y demás centros de naturaleza análoga: 60.000.

Epígrafe tercero. Enseñanza:

Colegios: 15.000

Guarderías: 12.000

Academias: 15.000

Epígrafe cuarto. Establecimiento de restauración:

Restaurantes: 75.000

Cafeterías: 40.000

Wisquerías y cafés-musicales: 45.000

Bares: 15.000

Bares con 1 asalariado: 20.000

Bares con 2 asalariados: 30.000

Bares con 3 o más asalariados: 75.000

Tabernas: 13.000

Epígrafe quinto. Establecimientos de alimentación:

Supermercados: 150.000

Almacenes al por mayor de frutas y hortalizas: 100.000

Pescaderías, carnicerías, ultramarinos, venta de pan, pastelerías y similares: 18.000

Almacenes y venta de licores y otros productos alcohólicos: 18.000

Epígrafe sexto. Establecimientos de espectáculos:

Cines y teatros: 30.000

Salas de fiestas y discotecas: 70.000

Sala de bingo: 70.000

Juegos recreativos: 80.000

Epígrafe séptimo. Locales comerciales:

Centros oficiales: 95.000

Oficinas bancarias: 50.000

Grandes almacenes: 125.000

Farmacias y ópticas: 18.000

Ferreterías, electrodomésticos, materiales de saneamiento y construcción, venta y muebles, bazares, peluquerías y similares y venta de abonos, insecticidas y fertilizantes: 15.000

Mercerías, paqueterías, tejidos y demás locales no expresamente tarifados: 12.000

Epígrafe octavo. Locales industriales:

Fábricas de Conserva: 95.000

Talleres de reparación y venta de maquinaria agrícola, motocicletas, automóviles y similares: 15.000

Pan, pasteles, helados, losas, derivados del cemento y mármol: 15.000

Talleres de carpintería y cristalería: 15.000

Otros locales industriales no tarifados: 15.000

Fábrica de muebles y colchones: 95.000

Epígrafe noveno. Despachos profesionales:

Por cada despacho: 15.000

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2000.

ACUERDOS Y ORDENANZA DE FIJACIÓN DEL COEFICIENTE DE INCREMENTO DE LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una escala de coeficientes del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

Para todos los vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán incrementadas atendiendo a la clase de vehículo, mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes.

Clase de vehículo	Coeficiente
A) Turismos	1,5
B) Autobuses	1,3
C) Camiones	1,5
D) Tractores	1,3
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,3
F) Ciclomotores	1,7
G) Motocicletas	1,7

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2000.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS BONIFICACIÓN EN LA CUOTA

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en la NOTA COMÚN 2.ª a la Sección 1.ª de las TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE

ACTIVIDADES ECONÓMICAS, se establece una bonificación en la cuota por inicio de actividad empresarial en el término municipal.

Artículo 2.º

Quienes desean acogerse a la bonificación deberán cumplir los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Que se trate de una actividad nueva, entendiéndose por tal la que no se ha ejecutado previamente bajo otra titularidad.

Se entiende que no cumplen este requisito las actividades económicas ejercidas como resultado de una fusión, escisión o aportación de ramos de actividad.

b) Que la actividad tributo por cuota mínima municipal

c) Que el número mínimo de empleados en plantilla sea de tres.

d) Que los documentos que prueban el cumplimiento de estos requisitos serán: Inscripción en el Registro Mercantil para el caso de que la actividad se ejerza bajo forma societaria y contratos de trabajo de los empleados.

Artículo 3.º

1. La bonificación alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada por la aplicación del coeficiente e indica.

2. El tanto por ciento de bonificación para todas las actividades ejercidas en el Término municipal se fija en el 50 por cien.

3. El periodo de disfrute comprenderá los cinco primeros ejercicios impositivos desde el inicio de la actividad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2000.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ORDENANZA MODIFICADA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 8.º

Quedarán exentos de la tasa por licencias de obras, los sujetos pasivos que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, o sean perceptores como únicos ingresos de pensión no contributiva.

Artículo 7.º

Establece las siguientes cantidades como cuota tributaria a exigir por la tasa de dicha actividad administrativa.

1. LICENCIA DE OBRA MENOR

Hasta 500.000 pesetas de presupuesto: 2.760 ptas.

Más de 500.000 pesetas: 5.640 ptas.

2. LICENCIA DE OBRA MAYOR

Hasta 2.000.000 de pesetas de presupuesto: 19.800 ptas.

De 2.000.001 pesetas hasta 10.000.000 de pesetas de presupuesto: 60.000 ptas.

De 10.000.001 pesetas hasta 50.000.000 de pesetas de presupuesto: 90.000 ptas.

Más de 50.000.000 pesetas de presupuesto: 120.000 ptas.

3. CÉDULAS DE HABITABILIDAD

Cédulas de Habitabilidad: 15.000 ptas.

4. TIRA DE CUERDAS Y RASANTE

Hasta 20 metros: 18.480 ptas.

Más de 20 metros: 37.620 ptas.

Para polígonos de actuación por m.² útiles: 264 ptas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2000.

MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA MODIFICADA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5.º.- Bonificación en la cuota

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos en los apartados siguientes.

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

La bonificación será:

De un 50 por cien para las construcciones, instalaciones u obras por instalación de Industrias en Polígonos Industriales y suelo industrial por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

De un 95 por cien para las construcciones, instalaciones y obras para rehabilitación del Conjunto histórico-artístico.

De un 50 por cien para las construcciones, instalaciones y obras de centros de enseñanza, en sus distintas categorías y grados.

De un 95 por cien para obras realizadas con motivo de calamidades públicas y siempre que las mismas tengan por objeto la reparación o reconstrucción de los edificios dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2000.

Mula, 29 de diciembre de 1999.—El Alcalde, José Iborra Ibáñez.

Murcia

14839 Modificación y derogación de ordenanzas fiscales.

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, el 28 de octubre último, la modificación y derogación de diversas ordenanzas fiscales, a regir desde 1.º de enero próximo, en sesión de 21 de este mes dicho Pleno ha

adoptado el acuerdo de aprobar definitivamente la modificación de las referidas ordenanzas.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de dichas modificaciones puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de las modificaciones acordadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», según lo dispuesto en el artículo 19,1.º de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y 46 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las modificaciones acordadas son las que a continuación se indican.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17,4 de la Ley 39/98, citada.

Murcia, 21 de diciembre de 1999.—El Alcalde.

1.0

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

CAPÍTULO III

Deuda tributaria

Artículo 12.- Tarifas.

1.- Las tarifas de las diversas exacciones podrán dividirse en epígrafes, conceptos y clases. Cuando su complejidad lo exija se desdoblarán en subclases, para su mayor fijeza y claridad.

2.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de 7.ª categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

3.- No se liquidarán cuotas inferiores a 1.000 ptas., gestionadas mediante padrón, o que requieran notificación expresa, incluso las que resulten de liquidaciones complementarias.

CAPÍTULO VII

Derechos y garantías de los contribuyentes

Artículo 58.- Son derechos y garantías de los contribuyentes, en los procedimientos que gestione la Inspección de Tributos, los siguientes:

1. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la Ley.

2. Derecho a actuar por sí o por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario ante la Inspección.

3. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

4. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

5. Derecho a solicitar, en los quince días siguientes a su inicio, que las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial tengan carácter general respecto del tributo y ejercicio afectados por la actuación.

6. Derecho a promover la recusación de los actuarios en los términos legalmente previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa para el contribuyente, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

8. Derecho a no presentar los documentos que no resulten exigibles por la normativa aplicable al procedimiento inspector, y los que ya hubiera aportado, y que se encuentren en poder de la Administración actuante, sin perjuicio de su obligación de ratificar aquellos datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados contenidos en dichos documentos.

9. Derecho a que se recojan en diligencia sus manifestaciones.

10. Derecho a recibir un ejemplar de las diligencias que con él o su representante se extiendan, así como de las actas.

11. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

12. Derecho a obtener copia en los términos del artículo 14 de la Ley 1/1998 de Garantías y Derechos del Contribuyente, de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución.

13. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

14. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

15. Derecho a que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos concluyan en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas, sin perjuicio de que dicho plazo pueda ampliarse, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales, que realice.

A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento de los plazos al principio señalados, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

16. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Artículo 59.- El procedimiento de apremio, una vez iniciado, no podrá suspenderse sino por resolución de la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía de Hacienda, o acuerdo de la Comisión de Gobierno, debidamente intervenidos.

1.1

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. ORDENANZA REGULADORA

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º.- 1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

TARIFA

EPÍGRAFE 1.- EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES

1.-Apertura de calicatas, zanjas o remoción del pavimento o aceras, 690 pts.

2.-Aprovechamientos publicitarios, 690 pts.

3.-Entrada de vehículos a través de aceras y reserva de espacio para aparcamiento o carga y descarga de mercancías, 690 pts.

4.-Ocupación de suelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal, 690 pts.

5.-Ocupación del subsuelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal, 690 pts.

6.- Licencia para traslado de muebles, 690 pts.

7.- Licencias para el ejercicio de la venta ambulante de artículos de cualquier clase, en terreno municipal, al año, 4.550 pts.

EPÍGRAFE 2.- OTROS EXPEDIENTES

1.-Proposiciones para tomar parte en subastas, concursos, concurso subastas o conciertos directos, 420 pts.

2.-Certificaciones de actas y documentos, por el primer folio, 420 pts.

3.-Por cada folio más, 275 pts.

4.-Titularidad de terrenos de panteones en el cementerio, 4.240 pts.

5.-Titularidad de fosas-nichos, 2.110 pts.

6.-Titularidad de nichos de altura y columbarios, 1.050 pts.

7.-Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples y sin autorización, por cada folio escrito a máquina por una sola cara, 285 pts.

8.-Bastanteo de poderes por Letrado Municipal, 2.110 pts.

9.-Diligencias acreditativas de la exención del impuesto de Plus Valía que se consignen en las escrituras correspondientes, 1.050 pts.

10-Liquidaciones previas del Impuesto de Plus Valía, 1.050 pts.

11.-Fotocopias de microfilms del Archivo General:

-Cada copia - DIN A-4, 25 pts.

-Cada copia - DIN A-3, 30 pts.

12.-Ejemplar de las Ordenanzas Fiscales y Normas Regulatoras de los Precios Públicos, 1.275 pts.

Las Tasas comprendidas en los números 2, 3 y 8 del epígrafe 2º se incrementarán en un cincuenta por ciento cuando se refieran a documentos con más de cinco años de antigüedad.

Quedan excluidos del pago de la tasa las certificaciones que se detallan a continuación:

-Certificados de haberes.

-Certificados de no cobrar sueldo ni pensión.

-Certificados de ingresos (por pérdida de la carta de pago).

-Certificados de figurar o no en los Padrones Fiscales.

-Certificados de deudas pendientes con la Hacienda Local.

-Certificados de situaciones referentes al personal.

EPÍGRAFE 3.-SOLICITUDES DE INFORMES A LA POLICÍA MUNICIPAL SOBRE ACCIDENTES DE TRÁFICO Y OTROS A INSTANCIA DE PARTICULARES

Por cada informe, 5.190 pts.

1.2**TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER
ORDENANZA REGULADORA****TARIFA**

1.- Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio se abonará como cuota única:

a) En las licencias de autotaxis con contador taxímetro, 187.760 pts.

b) En las licencias de autotaxis sin contador taxímetro, 38.160 pts.

2.- Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia se abonará como cuota única:

a) En las licencias con contador taxímetro, 7.730 pts.

b) En las licencias sin contador taxímetro, 1.950 pts.

3.- Por la renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia se abonará como cuota única:

A) En las licencias con contador taxímetro:

a) En los supuestos de transferencias entre parientes de primer grado, intervivos o mortis causa, y a favor del cónyuge viudo, 19.084 pts.

b) En todos los demás supuestos, 442.080 pts.

B) En las licencias sin contador taxímetro:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del epígrafe A, 3.810 pts.

b) En todos los demás supuestos, 56.610 pts.

Esta tarifa se reducirá en un 25 % en las licencias para Pedanías que no tengan solución de continuidad con el casco de la capital.

1.3**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANÍSTICOS**

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de la prestación de servicios de índole urbanística requeridos por los administrados.

2.- A tal efecto tendrán la consideración de prestación de servicios urbanísticos:

a) Las licencias de división de terrenos.

b) La concesión de cédulas de habitabilidad.

c) Expedición de cédulas urbanísticas.

d) La entrega de planos y documentos de información urbanística.

e) Certificaciones diversas de actos de trámite y de acuerdos o resoluciones administrativas.

f) La marcación de líneas de edificación.

g) Tramitación de expedientes administrativos.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

Son sujetos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la prestación de los distintos servicios sujetos a imposición tributaria.

Responsables

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6º.-

Constituye la base imponible de esta tasa:

a) En las Cédulas de Habitabilidad el importe de la liquidación del impuesto practicada o supuesta con arreglo a los presupuestos del proyecto de obra o precio en venta de las viviendas de Protección Oficial aplicable.

b) En los supuestos de prestación de servicios, por Información y expedición de Cédulas Urbanísticas, y tramitación de otros expedientes de carácter administrativo, se aplicará una cuota única para cada uno de los supuestos expresados.

c) En el resto de los supuestos, se aplicará una cuota única.

Cuota tributaria

Artículo 7º.-

El importe estimado de cada una de las tasas aplicables, no excede en su conjunto, del coste previsible de la actividad técnica o administrativa para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por cada una de las tasas mencionadas es la siguiente:

Cuota variable

1.- En Cédulas de Habitabilidad: el 4% del importe de la liquidación del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras practicada o supuesta con arreglo al valor del presupuesto o al valor en venta del módulo de vivienda de protección oficial aplicable.

2.- Marcación de línea:

2.1 Sobre plano, 250 ptas./m. lineal

2.2 Sobre el terreno, 500 ptas./m. lineal

3.- Copias de planos:

3.1 Copias en poliéster reproducible

- Especiales, 95 cm. ancho rollo, 1.200 ptas./m.

3.2 Copia en papel copia opaco

- Especiales, 95 cm. ancho rollo, 600 ptas./m.

3.3 Copia en vegetal reproducible

- Especiales, 95 cm. ancho rollo, 1.000 ptas./m.

Cuota única

1.- Licencia de parcelación, por parcela segregada, 8.200 ptas.

2.1.- Expedición de Cédulas Urbanísticas, 5.300 ptas.

2.2.- Expedición de certificados de informes técnicos, 2.000 ptas.

3.- Servicios de Información Urbanística y Cartografía, con entrega de planos y documentos de información urbanística, etc.

Copias de planos:

DIN A.4 Blanco y Negro, 200 Ptas.

DIN A.3 Blanco y Negro, 240 Ptas.

DIN A.2, 350 Ptas.

DIN A.1, 425 Ptas.

DIN A.4, 250 Ptas.

DIN A.3 Color, 300 Ptas.

Copias de documentos en general:

DIN A.4 , 30 Ptas.

DIN A.3, 60 Ptas.

Copias de planos en papel vegetal:

DIN A.1/A.2, 1.225 Ptas.

Copias en poliéster reproducible:

DIN A.1/A.2, 1.400 Ptas.

Copias en fotocopiadora color:

Fotografías aéreas 23x23, color o b/n, 400 Ptas.

C.D. ROM con diversa información urbanística, 2.000 Ptas.

Carpeta del P.G.O.U. 1979. Planeamiento de desarrollo 1980/1994 sobre soporte intermedio 1:2000, 37.200 Ptas.

Carpeta de cartografía básica de Planeamiento, 37.200 Ptas.

Copia completa de proyecto:

Tarifa mínima: 5.650 ptas. para 10 copias de planos y Memoria, ajustándose el exceso a las tarifas establecidas para cada elemento concreto.

4.- Tramitación de expedientes administrativos a instancia de parte no sujetos al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras:

Cuota mínima, 5.275 Ptas.

Con visita de inspección o técnica, 10.550 Ptas.

5.- Tramitación de expedientes administrativos, sujetos al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y expedientes de Licencia de Apertura:

a) El interesado desiste con carácter previo a la concesión de la licencia.

Cuota única, 10.550 Ptas.

b) El interesado renuncia a su derecho, una vez concedida la licencia.

CUOTAS:

Viviendas unifamiliares, 21.100 Ptas.

Proyectos de hasta 10 viviendas, 52.700 Ptas.

Proyectos de más de 10 viviendas, 105.300 Ptas.

Otros Proyectos de Construcción, Instalación u Obra, 52.700 Ptas.

c) Prórroga, convalidación de licencias y cambios de titularidad, 10.000 Ptas.

6.1.- Tramitación de expedientes administrativos de cambio de titularidad de licencia de actividad sujeta a calificación o evaluación de impacto ambiental, 50.000 Ptas.

6.2.- Tramitación de expedientes administrativos de cambio de titularidad de licencia de actividad exenta de calificación o evaluación de impacto ambiental, 25.000 Ptas.

7.- Para atender la demanda de adquisición de datos en formatos digitales, se establecen: formato SQD: precios por Hectárea Escala 1.1000

Hectáreas	Básica 1:1000 SQD	Planeamiento SQD ¹	Paso a DXF por Ha
>10.000	200 ptas.	+50 ptas.	+50 ptas.
8.000 a 10.000	250 ptas.	+50 ptas.	+50 ptas.
3.000 a 8.000	300 ptas.	+50 ptas.	+50 ptas.
1.000 a 3.000	400 ptas.	+50 ptas.	+50 ptas.
400 a 1.000	500 ptas.	+50 ptas.	+60 ptas.
40 a 400	600 ptas.	+50 ptas.	+60 ptas.
Hasta 40	700 ptas.	+50 ptas.	+60 ptas.

La lectura mínima debería ser de 40 Ha.

¹ Incremento para superposición del Planeamiento con cualquier escala.

Formato SQD: Precios por Hectárea Escala 1.5000

Hectáreas	Básicas 1:5000 SQD	Paso a DXF
de 20.000 al total	20 ptas.	+5 ptas.
de 10.000 a 20.000	25 ptas.	+5 ptas.
de 2.000 a 10.000	30 ptas.	+5 ptas.
Hasta 2.000	35 ptas.	+5 ptas.

La lectura mínima debería ser de 2.000 Ha.

Devengo

Artículo 8.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia municipal o prestación de servicio, sujeto a tasa correspondiente.

La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno, por la denuncia o desistimiento del solicitante, una vez efectuada la prestación del servicio solicitado, o denegada la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley

General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2000, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

1.4

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA DE LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES Y OTRAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de los trámites administrativos de licencia de actividad de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o la legislación Ambiental o Sectorial cuyo control sea de competencia municipal, exigibles para asegurar su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Administración Municipal de la licencia de actividad y otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación vigente.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de actividad:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación de superficie del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Traslados del local.

3.- Se entenderá por establecimiento:

a) Los talleres, fábricas, despachos, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios profesionales sujetos a licencia conforme a la legislación vigente.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- Con carácter general, el importe de la cuota mínima Municipal provincial o nacional del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Para las actividades exentas o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, la superficie del local.

3.- En los locales en los que se ejerza más de un comercio, industria o actividad, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varios Impuestos sobre Actividades Económicas, se tomará como base independiente cada cuota por actividad del impuesto referido y titular.

4.- Para ciertos Establecimientos de Actividades Específicas, que se detallan mas adelante se aplicará la tarifa especial, sobre la cual se incrementarán los porcentajes indicados en el artículo siete por categorías de calles.

Tarifa Especial

Artículo 6º.- Esta tarifa especial será de aplicación sólo cuando al emplear el criterio general establecido en el punto 1 art. 5, la tasa de actividad que resulte sea inferior a la aquí determinada.

TARIFAS ESPECIALES:

- Las dependencias ocupadas por la Asesoría Jurídica o cualquier otra actividad, aunque no tenga contacto directo con el

público, pero que dependa de alguna Entidad Bancaria o Caja de Ahorro, o que realicen funciones dedicadas al despacho de asuntos que sirvan de auxilio o complemento a las mismas, 250.000.- pts.

- Sociedades de Promoción Inmobiliaria, 250.000. pts.

- Las sociedades que a continuación se detallan pagarán, salvo que les corresponda cuota mayor con arreglo a otros epígrafes o tarifas de esta Ordenanza las siguientes cantidades:

1) Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de Financiación, Entidades Aseguradoras en el mercado de dinero, Empresas de Arrendamiento Financiero, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Sociedades de Garantía Recíproca, Sociedades de refinanciamiento y cualquier otra institución financiera sujeta a una regulación especial. 250.000.- Pts.

2) Instituciones de Inversión Colectiva, tales como Sociedades de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en activos de mercado monetario, y demás instituciones, cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros. 250.000.- pts.

3) Sociedades de Capitalización, Ahorro y Crédito. 250.000.- pts.

4) Sociedades Mutuas de Seguros de vida, Incendios y Automóviles. 250.000.- pts.

5) Sociedades Gestoras. 110.000.- pts.

6) Locales destinados a Domicilio Social y reuniones de Consejo de Administración de Compañías Mercantiles si no se ejercita actividad sujeta a tributación a la Hacienda Pública. 110.000.- pts.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1.- Establecimientos, locales o actividades exentos de los procedimientos de control ambiental regulados por la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia:

a) 300 por 100 de la base imponible establecida según el artículo 5 en las calles de 1.ª y 2.ª categoría.

b) 225 por 100 de la base imponible establecida según el artículo 5 en las calles de 3.ª y 4.ª categoría.

c) 195 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5 en las calles de 5.ª, 6.ª, 7.ª categoría, o sin categoría.

Siendo la cuota mínima de 25.000.- pts.

2.- Establecimientos, locales o actividades sujetos a los citados procedimientos:

a) 300 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5 en las calles de 1.^a y 2.^a categoría.

b) 225 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5 en las calles de 3.^a y 4.^a categoría.

c) 195 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5 en las calles de 5.^a, 6.^a, 7.^a categoría, o sin categoría.

Siendo la cuota mínima de 110.000.- pts.

Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

3.- Establecimientos, locales o actividades no sujetos a tributación por el Impuesto de Actividades Económicas por 250.- pts. por metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 25.000 pts.- en las actividades exentas de calificación ambiental y 110.000.- pts. para las actividades sometidas a dicho procedimiento.

4.- En los casos de ampliación de la superficie del local, siempre que la actividad ampliada sea la misma que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación.

En los casos de ampliación de actividad sin modificación de las condiciones del local, la cuota será la que resulte de aplicar el art. 5, punto 1.

5.- En los casos de variación de actividad, se liquidará en la misma forma de los apartados 1º y 2º, aunque no cambie el titular del local.

6.- Traslado de local, ídem del anterior.

7.- En los casos de aquellas actividades e industrias existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia que, contando con la preceptiva licencia municipal de actividad, estén obligadas a someterse al procedimiento de adecuación ambiental regulado por la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 11 de diciembre de 1997, los titulares vendrán obligados a abonar la cuota mínima prevista en el aptdo. 2 del presente art.

8.- Las licencias que se concedan con 6 meses como máximo se considerarán de carácter temporal, debiendo abonar el 25% de lo que correspondiera por una Licencia de Apertura de carácter no temporal, (Indefinido).

9.- Traslado del local motivado por ruina del anterior inmueble o incompatibilidad, con una nueva ordenación

urbanística que se ejecute se deberá abonar sólo el 50% de la tasa de actividad.

10.- Entrega de placa a. La cuota por entrega de dicha placa acreditativa de disponer de licencia de actividad, vendrá constituida por el coste de adquisición de la misma por la Administración Municipal.

En ningún caso la tasa de actividades podría ser inferior a 25.000 pts..

11.- En todo caso la cuota que resulte de la aplicación del anterior tipo tributario, no podrá ser superior a 2.000.000 pts., en locales de hasta 200 m², elevándose la cifra anterior en las siguientes cantidades según la escala:

- Locales desde 201 m² a 500 m² 500.000.- pts.
- Locales desde 501 m² a 1000 m² 1.000.000.- pts.
- Locales desde 1001 m² a 5000 m² 1.500.000.- pts.
- Locales desde 5001 m² a 10.000 m² 2.000.000.- pts.
- Locales desde 10.001 m² en adelante 5.000.000.- pts.

Devengo

Artículo 8º.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, debiendo efectuar autoliquidación e ingreso de la misma para la concesión de la oportuna licencia.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizada dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 12 de la presente ordenanza.

4.- Tributará cada titular de una actividad aunque concurra con otra en el mismo local. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentra en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

Declaración

Artículo 9º.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad de un establecimiento presentarán

previamente, en el Registro de la Gerencia, la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de los documentos necesarios para su tramitación, según se trate de actividad exenta o sujeta a procedimiento de control medio ambiental, así como el impreso de autoliquidación.

2.- En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos que, sin cesar, continuarán en el ejercicio de la industria, comercio, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá comunicar el cambio de titular de la licencia al Ayuntamiento en el plazo de 30 días, debiendo estarse, en cuanto a las obligaciones tributarias derivadas de dicha situación, a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 10º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Caducidad

Artículo 11.- Las licencias se considerarán caducadas:

a) A los seis meses de obtenidas si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permaneciese cerrado más de seis meses consecutivos.

Liquidación e ingreso

Artículo 12.-

1.- A la solicitud que inicie el expediente se acompañará impreso de autoliquidación, con los datos tributarios correspondientes, la cual deberá ser ingresada en el plazo de un mes desde su presentación, sin perjuicio de que tras las oportunas comprobaciones por la Administración puedan realizarse liquidaciones complementarias.

2.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 25% de la cuota que corresponda, siempre que en el momento del desistimiento no hubiera aún recaído informe técnico alguno o, caso de haber recaído, éste pudiera determinar una denegación de la licencia por las causas previstas en el art. 29.a) de la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente; en

cualquier otro supuesto vendrán obligados al pago del 50% de la cuota que corresponda, siempre y cuando, en uno y otro caso no se haya iniciado la actividad para la cual se solicitó licencia de actividad.

3.- En caso de denegación expresa de la licencia solicitada, por las causas previstas en el art. 29.a) de la citada Ley 1/1995 de 8 de marzo, el titular vendrá sólo obligado al pago del 25% de la cuota que corresponda, siempre y cuando no se haya iniciado la actividad para la que solicitó licencia.

Inspección y recaudación

Artículo 13º.- La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Infracciones y sanciones

Artículo 14º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

Artículo 15º.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2000, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

1.5

TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO. ORDENANZA REGULADORA

DEVENGO

Artículo 7º.- 1.- Cuando el servicio se inicie a petición del sujeto pasivo, la tasa se devengará en el momento en que salga del Parque la dotación correspondiente. En otro caso, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio.

2.- No obstante, no se exigirá la tasa en el supuesto de salida fuera del término municipal cuando el servicio haya sido o esté siendo prestado por dotación del Consorcio Regional, no siendo necesaria la intervención. En otros supuestos de no intervención, se exigirán los derechos de salida de las dotaciones, que llevarán un recargo del 15 % si los vehículos traspasaran los límites de nuestro término municipal.

TARIFA

APARTADO 1.0

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos o cualquier otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio:

1.01.-Por derechos de salida de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que esté destinado, 3.280 pts.

APARTADO 2.0

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo:

- 2.01.- Auto-escala, brazo articulado, 9.810 pts.
- 2.02.- Auto-bomba-tanque (BT ciudad) y PS.20 polisocorro rescate (BT rural), 7.300 pts.
- 2.03.- Auto-tanque, 4.660 pts.
- 2.04.- Equipo de espuma de alta expansión, 3.170 pts.
- 2.05.- Equipo moto-bomba para agua a presión, 3.855 pts.
- 2.06.- Equipo moto-bomba para desagüe, 2.960 pts.
- 2.07.- Vehículo auxiliar, 5.080 pts.

MATERIAL FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

- 2.08.- Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, de 12 kilos, 5.660 pts.
- 2.09.- Por cada extintor químico de polvo seco antibrás (polivalente) que se dispare, de 12 kilos, 6.030 pts.
- 2.10.- Por cada extintor de CO₂ (nieve carbónica) que se dispare de 5 kg, 3.220 pts.
- 2.11.- Por cada litro de concentrado "kidde" (espuma de expansión o espumógeno) que se emplee, 730 pts.
- 2.12.- Por cada litro de "tutógeno" que se emplee, 415 pts.

MATERIAL NO FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

- 2.13.- Por unidad de apuntalamiento metálico con puntal de 3-4 metros, incluso pequeño material, 6.945 pts.
- 2.14.- Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material, 13.890 pts.
- 2.15.- Por unidad de apuntalamiento con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material, 7.680 pts.
- 2.16.- Por una unidad de valla metálica, 9.320 pts.
- 2.17.- Por una hora de pala excavadora, 8.790 pts.
- 2.18.- Por una hora de camión en desescombro, 5.190 pts.

APARTADO 3.0

TRABAJOS DE SALVAMENTO

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el propietario del salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

APARTADO 4.0

INSPECCIÓN DE EDIFICIOS

4.01.- Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 1.630 pts.

4.02.- Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles, el interesado deberá ingresar por tal concepto la cantidad de 8.210 pts.

APARTADO 5.0

DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTOS

5.01.- En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios, totales o parciales, cuando éstos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas, bienes, se aplicarán iguales precios de los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.02.- Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

APARTADO 6.0

SERVICIO DE ESPECIAL PELIGROSIDAD

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

APARTADO 7.0

SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Parque, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0, incrementándose el importe del agua cuando ésta sea extraída de la red de aguas potables de este Excmo. Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de este servicio.

APARTADO 8.0

DESAGÜES EN EDIFICIOS

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

APARTADO 9.0

RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DIFERENTES EPÍGRAFES DE TARIFA

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc.; a instancia de particulares devengarán derechos según su composición a razón de 530 pts. por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando éstos sean ligeros, y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar será media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia completa de los bomberos, vehículos y material que

se precise a juicio de la Jefatura del Servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

La cuota mínima por cada servicio prestado será de 10.000 pts., salvo en los casos en que no haya sido necesaria la intervención del Parque de Bomberos, en los que la cuota mínima será de 5.000 pts. y salvo lo dispuesto en el apartado 4.0 de esta tarifa.

1.6

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL. ORDENANZA REGULADORA

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la Tarifa contenida en el anexo adjunto que se aprueba conjuntamente con la Ordenanza, formando parte integrante de la misma y se ajustará a las siguientes normas:

1.- Genéricas.

A) Las autorizaciones de ocupación pueden ser temporales, por un plazo de 5 años, susceptible de prórroga o renovación, y a perpetuidad, que pueden ser objeto de transmisión a título gratuito, pudiendo transformarse las temporales en a perpetuidad.

La titularidad de todas las autorizaciones en primeras adquisiciones se expedirá a nombre de persona física individualizada, si bien es admisible con relación a las parcelas de terreno destinadas a panteones y a las fosas-dobles, el reconocimiento del derecho de titularidad múltiple cuando se produzcan transmisiones posteriores, y el otorgamiento a Congregaciones, Instituciones o Comunidades que lo soliciten.

B) Inhumaciones.

Las autorizaciones para ocupación y exhumación de fosas-nichos, nichos de altura, columbarios y parcelas de terreno con destino a panteones precisará del consentimiento expreso, no delegado, del titular.

C) Exhumaciones.

Quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres, salvo orden de la Autoridad Judicial, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, tanto para su reinhumación en el mismo cementerio como fuera de él, entendiéndose como cadáver al cuerpo humano durante los cinco primeros años de la muerte real y restos de cadáver cuando se exceda de dichos años.

D) Transformación de autorizaciones de ocupación temporal en perpétuas.

Los titulares de autorizaciones temporales de nichos de altura y sus parientes podrán solicitar su transformación en perpétuas. Las solicitudes que se formularen dentro del primer año de la primera autorización tendrán derecho al descuento de lo ingresado por la autorización temporal.

2.- Autorizaciones temporales.

A) Sólo puede otorgarse autorización de ocupación temporal respecto a los nichos de altura.

B) Renovaciones.

1.- Sólo podrán renovarse las autorizaciones de ocupación temporal de los nichos.

Las prórrogas quinquenales de las autorizaciones temporales de nichos de altura devengarán por cada nuevo periodo quinquenal, los derechos que estén en vigor en la fecha de la solicitud de prórroga para las autorizaciones de ocupación por primera vez.

2.- La renovación de las autorizaciones para ocupación temporal de nichos de altura deberán solicitarse en el plazo de 30 días, contados desde el vencimiento de la autorización quinquenal vigente. Transcurrido dicho plazo sin que los interesados hicieran uso de este derecho de renovación por nuevo periodo de ocupación quinquenal, se anunciará la cancelación mediante publicación de edicto en el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento, Boletín Oficial de la Región, prensa y radio local, con otorgamiento de un nuevo plazo improrrogable de dos meses, para el ejercicio del referido derecho de renovación, y agotado éste, se procederá al desalojo, sin que los familiares o cualquier persona natural o jurídica vinculada con el fallecimiento tengan derecho a reclamación alguna.

3.- Autorizaciones a perpetuidad.

A) Transmisiones.

1.- Son transmisibles las autorizaciones de ocupación a perpetuidad entre parientes hasta el cuarto grado (artículos 915 y siguientes del Código Civil) o a los que, careciendo de familia, justifiquen la convivencia con el titular, a título gratuito, a instancia de parte interesada, debiendo acreditarse la condición que se alega, de forma que, a juicio del Negociado de Cementerio, no quepa duda de los citados requisitos y debiendo satisfacerse los siguientes derechos:

a) Por las transmisiones directas entre padres e hijos, y entre cónyuges, se pagará el 10 por ciento del valor actual de lo transmitido.

b) Por las transmisiones directas entre familiares de segundo grado de parentesco se devengará el 25 por ciento sobre el valor de lo transmitido, actualizado.

c) Por las transmisiones entre familiares con parentesco de tercer grado se devengará el 40 por ciento sobre el valor de lo transmitido, actualizado.

d) Por las transmisiones entre familiares de cuarto grado, devengo del 60 por ciento del valor de lo transmitido, actualizado.

e) Por las transmisiones entre personas que carecen de familia legal, pero sí han convivido con algún ahijado, o similar, devengarán el 80 por ciento del valor de lo transmitido, actualizado.

En los supuestos de transmisión múltiple se devengarán los derechos correspondientes, según grado de parentesco, por cada uno de los parientes que soliciten reconocimiento de su derecho, con bonificación del 30 por ciento en el importe de la liquidación de derechos.

B) Derecho de Reversión.

a) Los titulares a quienes no interese continuar en el uso de las autorizaciones otorgadas deberán revertir los derechos derivados de las mismas al Excmo. Ayuntamiento, quien, en concepto de indemnización, devolverá parte de lo ingresado en su día por dichas autorizaciones, proporcionalmente al tiempo transcurrido desde su otorgamiento, en la siguiente cuantía:

- Hasta un periodo de 10 años, devolución del 80 por ciento de lo ingresado.

- Desde más de 10 años, y hasta los 20 años, devolución del 70 por ciento de lo ingresado.

- Por el transcurso de más de 20 años, devolución del 60 por ciento de lo ingresado.

También revertirán al Ayuntamiento, previo expediente instruido de oficio por el Negociado de Cementerio, las autorizaciones en que, habiendo transcurrido 20 años desde la última transmisión o autorización inicial, se presume en situación de dejación o decaimiento de derechos, por el estado de abandono o de ruina de la fosa-nicho, columbario, nicho de altura o panteón, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Región, tablero de anuncios del Excmo. Ayuntamiento, prensa y radio locales, edicto de instrucción del expediente, con otorgamiento de 30 días de plazo, durante el que se admitirán y resolverán las alegaciones y reclamaciones que se formularen.

En las cesiones que se produzcan en vida se aplicará una bonificación del 30% que no será acumulable con la bonificación por transmisión múltiple.

TARIFA

EPÍGRAFE I.-

Autorizaciones de ocupación a perpetuidad de parcelas de terrenos destinados a panteones, fosas-nichos y nichos de pabellones o bloques de altura:

a) Parcelas de terreno:

Por cada metro cuadrado de terreno de los de la plaza central o calles de primera categoría, 113.420 pts.

Por metro cuadrado de terreno en calle de segunda 90.850 pts.

Por metro cuadrado de terreno en calle de tercera 68.165 pts.

b) Fosas-nichos:

Por cada fosa triple para adultos, 272.040 pts.

Por cada fosa doble para adultos, 226.860 pts.

Por cada fosa sencilla para adultos, 181.710 pts.

Por cada fosa sencilla para párvulos, 136.230 pts.

Nichos de pabellones o bloques de altura:

Nichos de altura en planta primera, 45.050 pts.

Nichos de altura en planta segunda, 51.520 pts.

Nichos de altura en planta tercera, 42.500 pts.

Nichos de altura en planta cuarta, 38.690 pts.

d) Columbarios para restos:

En plantas primera, segunda y tercera, 32.115 pts.

En plantas cuarta y quinta, 29.680 pts.

e) Columbarios para cenizas:

En plantas primera, segunda y tercera, 23.850 pts.

En plantas cuarta y quinta, 21.520 pts.

EPÍGRAFE II.- INHUMACIONES

a) En parcelas de terreno o panteones, 11.440 pts.

b) En fosas, 6.670 pts.

c) En nichos de pabellones o bloques de altura, 2.110 pts.

d) En columbarios para restos, o cenizas, 1.050 pts.

EPÍGRAFE III.- EXHUMACIONES

Por el servicio de exhumaciones, se satisfará:

Por la exhumación de un cadáver para su traslado, 15.360 pts.

b) Por la exhumación del resto de un cadáver, 9.380 pts.

EPÍGRAFE IV.- DEPÓSITOS

Por depósito en cámara frigorífica, por día, 8.040 pts.

Por depósito de un cadáver por día, 2.270 pts.

EPÍGRAFE V.-

Por ocupación de un nicho de altura, por cinco años:

- Fila primera, 8.040 pts.

- Fila segunda, 9.380 pts.

- Fila tercera, 7.360 pts.

- Fila cuarta, 5.360 pts.

EPÍGRAFE VI.-

Por la limpieza interior de fosas o nichos, 9.000 pts.

1.7

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS. ORDENANZA REGULADORA

TARIFA

CÓDIGO EPÍGRAFE I.-

1.- Por cada local destinado a vivienda situada en lugares donde se efectúa la recogida de basuras se pagará, 2.420 pts.

EPÍGRAFE II.-

Por cada local destinado a comercio o industria de productos alimenticios y floristerías, cualquiera que sea su situación, se pagará:

2.- Hasta tres trabajadores, 11.810 pts.

3.- De cuatro a ocho trabajadores, 28.350 pts.

4.- De nueve a quince trabajadores, 47.240 pts.

5.- De más de quince trabajadores, 59.070 pts.

EPÍGRAFE III.-

Por cada local destinado a comercio o industria de productos textiles, cuero, automoción, calzado, piel, madera, papel, plástico, cualquiera que sea su situación, se pagará:

6.- Hasta tres trabajadores, 7.080 pts.

7.- De cuatro a ocho trabajadores, 14.160 pts.

8.- De nueve a quince trabajadores, 28.330 pts.

9.- De más de quince trabajadores, 47.360 pts.

EPÍGRAFE IV.-

Por cada local destinado a actividades de comercio e industria no especificada en los dos epígrafes anteriores, cualquiera que sea su situación, se pagará:

10.- Hasta tres trabajadores, 3.540 pts.

11.- De cuatro a ocho trabajadores, 7.090 pts.

12.- De nueve a quince trabajadores, 11.810 pts.

13.- De más de quince trabajadores, 16.530 pts.

EPÍGRAFE V.-

Por cada local destinado a la prestación de servicios sanitarios o relacionados con la sanidad:

14.-Que cuente con habitaciones, cualquiera que sea su situación, pagarán por habitación, 550 pts.

Que no cuente con habitaciones, cualquiera que sea su situación, pagarán:

15.- Hasta tres trabajadores, 3.540 pts.

16.- De cuatro a ocho trabajadores, 11.810 pts.

17.- De más de ocho trabajadores, 35.440 pts.

EPÍGRAFE VI.-

Por cada local ocupado por oficinas de Entidades de Seguros e Instituciones Financieras y similares, pagarán:

18.- Hasta cinco trabajadores, 14.160 pts.

19.- De seis a diez trabajadores, 18.890 pts.

20.- De más de diez trabajadores, 28.350 pts.

EPÍGRAFE VII.-

Por cada local destinado a restaurante, cafeterías y bares (donde se sirvan comidas) y similares, cualquiera que sea su categoría y situación, pagarán:

- 21.- Hasta cinco trabajadores, 11.810 pts.
- 22.- De seis a diez trabajadores, 28.350 pts.
- 23.- De once a veinte trabajadores, 47.240 pts.
- 24.- De más de veinte trabajadores, 59.070 pts.

EPÍGRAFE VIII.-

Por cada local destinado a cafetería, bares, tabernas (donde no sirvan comidas), chocolaterías, heladerías y similares, cualquiera que sea su situación, pagarán:

- 25.- Hasta tres trabajadores, 7.080 pts.
- 26.- De más de tres trabajadores, 16.530 pts.

EPÍGRAFE IX.-

27.- Por cada local destinado a cines, teatros, discotecas, disco pubs, salas de baile, juego de bingos, espectáculos deportivos y taurinos, cualquiera que sea su lugar de emplazamiento, pagará 23.620 pts.

EPÍGRAFE X.-

28.- Por cada local destinado a hotel, apartamentos y moteles de cinco, cuatro y tres estrellas, cualquiera que sea el lugar de emplazamiento, pagará por habitación 550 pts.

EPÍGRAFE XI.

29.- Por cada local destinado a hoteles, apartamentos, moteles y similares no incluidos en epígrafe anterior, cualquiera que sea el lugar de emplazamiento, pagará por habitación 450 pts.

EPÍGRAFE XII.-

Por cada local destinado a centros institucionales, docentes y similares, cualquiera que sea su situación, pagarán:

- 30.- Hasta 500 m² 7.080 pts.
- 31.- De 500 a 1.000 m² 14.170 pts.
- 32.- De más de 1.000 m² 23.620 pts.

EPÍGRAFE XIII.-

33.- Por cada local destinado a actividades no comprendidas en los epígrafes anteriores y por cada local de las plazas de abastos y mercados, pagarán 3.540 pts.

1.ª NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES DEL II AL XIII

Los grandes productores de basura, con independencia del tipo de actividad comercial o industrial que desarrollen, pagarán por kilo producido diariamente:

Bimestre 480 pts.

2.ª NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES DEL II AL XIII

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto

pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, respecto a la unidad de producción que es la vivienda, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la presente Ordenanza.

3.ª NOTA COMÚN A LOS EPIGRAFES II AL XIII

Las empresas que cuenten con servicio de recogida de sus residuos, tributarán por el código de la Tarifa inmediatamente inferior dentro del mismo epígrafe, al que les correspondería en función de su actividad y obreros.

1.9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PUESTOS Y CASSETAS EN MERCADOS

TARIFA

A) Para utilización de Mercados:

a) En las licencias concedidas por subasta, el tipo de licitación será el 500% de la tarifa que corresponda a la ocupación.

Al resolverse la subasta de algún local con ocupación provisional, si se le adjudica al ocupante, se le descontará el importe de la cuota abonada y de no adjudicársele, se le devolverá dicha cuota.

b) En las licencias concedidas por transmisión a los parientes del artículo 102 del Reglamento de Plazas y Mercados vigente, o con carácter provisional, la cuota será el 500 % de la tarifa que corresponda a la ocupación.

c) En las licencias concedidas por transmisión en supuestos distintos a los anteriores, las cuotas a pagar serán las siguientes:

1.- MERCADO DE VERÓNICAS:

- Casetas planta baja, 508.870 pts.
- Puestos planta baja, 306.380 pts.
- Mesas de pescado, 195.060 pts.
- Puestos planta alta, 194.000 pts.

2.- MERCADOS DEL CARMEN, SAAVEDRA FAJARDO, PLANTA BAJA VISTABELLA Y OTROS:

- Casetas, 306.390 pts.
- Puestos, 135.700 pts.
- Mesas pescado, 195.060 pts.

En todas las plazas existentes o que se construyan en Pedanías, las anteriores cuotas por concesión o transmisión se reducirán en un treinta por ciento.

B) Como regla general, en todas las plazas pagarán al mes:

Por cada caseta, 11.650 pts.

Por cada puesto, 7.810 pts.

Por cada mesa de pescado, 9.640 pts.

C) En las plazas existentes o que se construyan en pedanías, las anteriores cuotas se reducirán un treinta por ciento.

D) Locales en las galerías comerciales de la plaza de San Andrés, al bimestre:

Local n.º	Pesetas
1	45.250
2	97.450
3	54.020
4	92.570
5	45.250

6	45.250	En calles o plazas de categorías 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a : 2.150 pts.
7	97.450	En calles o plazas de categorías 4. ^a y 5. ^a : 1.540 pts.
8	54.020	En calles o plazas de categorías 6. ^a , 7. ^a y 8. ^a : 1.080 pts.
9	54.020	
10	97.450	
11	45.230	
12	20.370	
13	25.270	
14	20.370	
15	20.370	
16	25.270	
17	20.370	
18	110.480	

2.1

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO
PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS**

TARIFA

EPÍGRAFE I.-

La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público con maderas, artefactos o útiles, escombros, motocicletas o automóviles para su reparación, bicicletas, juguetes y otros análogos, en talleres, comercios o industrias, siempre que no interrumpan el tránsito ni excedan de las fachadas de los edificios que ocupen, así como en las operaciones de trasvase de vinos, aceites u otros líquidos en la vía pública, o en las mudanzas de muebles o con camiones o gruas para la carga o descarga de materiales, u hormigoneras, o módulos de estructuras metálicas para arreglo de fachadas o instalaciones de edificios, pagarán por metro cuadrado o fracción al día 210 pts.

EPÍGRAFE II.-

Ocupaciones de terrenos de uso público con toda clase de materiales de construcción, por cada metro cuadrado o fracción pagarán al día:

En calles o plazas de categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a: 1.005 pts.

En calles o plazas de categorías 4.^a y 5.^a: 805 pts.

En calles o plazas de categorías 6.^a, 7.^a y 8.^a: 620 pts.

EPÍGRAFE III.-

Escombros o materiales procedentes de derribo: Cuando sean acoplados en contenedores totalmente metálicos o forrados de chapa metálica, de forma que no existan fisuras ni pérdidas, satisfarán el 30 por ciento de la tarifa, que será recargada un 30 por ciento en el caso de que se depositen directamente sobre la vía pública, sin utilización del contenedor.

EPÍGRAFE IV.-

Vallas: por cada metro cuadrado o fracción de terrenos de uso público, ocupado con vallas, cualquiera que sea el destino de las mismas, pagarán mensualmente:

En calles o plazas de categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a: 3.250 pts.

En calles o plazas de categorías 4.^a y 5.^a: 2.080 pts.

En calles o plazas de categorías 6.^a, 7.^a y 8.^a: 1.295 pts.

EPÍGRAFE V.-

Andamios: se pagará mensualmente por cada metro lineal, cualquiera que sea su saliente y con apoyo en el suelo:

Si los andamios apoyan en fachadas, las cuotas correspondientes, fijadas de acuerdo con lo establecido anteriormente, serán reducidas un 25 por ciento.

La protección obligatoria de andamios con redes, barandas, etc., se considerará parte integrante del mismo, y no se devengará cuota alguna por este concepto.

EPÍGRAFE VI.-

Asnillas: En realización de obras y reparación de fachadas se considerarán como andamios con apoyo en el suelo.

Si su destino es el recalce de partes de edificación, cada asnilla se considerará como un puntal, aplicándose la tarifa del epígrafe 7.

EPÍGRAFE VII.-

Puntales: por cada uno que se coloque en apeo de edificios o construcciones se pagará al mes:

En calles o plazas de categoría 1.^a, 2.^a y 3.^a: 6.750 pts.

En calles o plazas de categoría 4.^a y 5.^a: 5.070 pts.

En calles o plazas de categoría 6.^a, 7.^a y 8.^a: 3.360 pts.

EPÍGRAFE VIII.-

Instalaciones análogas: Las bandejas de protección que vuelen sobre terrenos de uso público, colocadas en obras, satisfarán por metro cuadrado mensualmente:

En calles o plazas de categoría 1.^a, 2.^a y 3.^a: 400 pts.

En calles o plazas de categoría 4.^a y 5.^a: 275 pts.

En calles o plazas de categoría 6.^a, 7.^a y 8.^a: 175 pts.

Grúas empleadas en la construcción, por metro cuadrado y día 660 pts.

Macetas, tinajas, elementos de decoración y otros análogos, situados en terrenos de uso público, satisfarán por metro cuadrado, o fracción, mensualmente 2.030 pts.

Las categorías de calles y plazas serán las que figuran en el índice fiscal de calles al que hace referencia el artículo 12, apartado 2º de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En los supuestos de rehabilitación de fachadas e instalaciones de locales comerciales se aplicará una bonificación del 95% sobre las tarifas que figuran para cada una de las ocupaciones que se detallan en los epígrafes anteriores.

2.2

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON
ENTRADAS DE VEHÍCULOS**

TARIFA

Entrada de vehículos	Categoría fiscal			
	1. ^a , 2. ^a y 3. ^a	4. ^a y 5. ^a	6. ^a y 7. ^a	8. ^a
	ptas.	ptas.	ptas.	ptas.

Se pagará al año por metro lineal o fracción:

1.- En locales con capacidad hasta tres vehículos o en los que no se encierren, pero entren vehículos:	9.460	4.410	2.230	550
2.- En locales con capacidad hasta diez vehículos y talleres de reparación:	11.840	6.630	4.410	1.100

3.- En locales con capacidad hasta veinticinco vehículos:	14.760	9.030	6.630	1.650
4.- En locales con capacidad hasta cincuenta vehículos:	17.530	11.500	9.030	2.250
5.- En locales con capacidad de más de 50 vehículos, y garajes y aparcamientos públicos de hasta 50 vehículos:	20.610	14.140	11.490	2.860
6.- En locales con capacidad de más de cien vehículos, garajes y aparcamientos públicos de más de 50 vehículos:	25.770	17.320	13.780	3.430

Las categorías de calles y plazas serán las que figuran en el índice fiscal de calles al que hace referencia el artículo 12, apartado 2º de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.4

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACION PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA CON POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, PASOS SUBTERRÁNEOS, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS

TARIFA

Conceptos	Unidad	Pesetas
Tuberías:	1 ml.	145
Postes de hierro:	1 poste	2.650
Postes de madera:	1 poste	2.650
Cables:	1 ml.	50
Palomillas:	1 palomilla	315
Cajas de amarre de distribución o registro:	1 unidad	520
Básculas:	m² o fracción	2.650
Aparatos automáticos accionados por monedas:	m² o fracción	2.650
Aparatos para suministro de gasolina:	1	5.310
Ocupación de vuelo con carteles o banderolas en forma provisional y con cualquier instalación análoga a las descritas en epígrafes anteriores, pero no comprendidas dentro de las mismas, pagará al día:	m²	105

En los aprovechamientos a que se refiere el número 1 del art. 4º de esta ordenanza, la cuota será el resultado de aplicar el tipo anual del CUATRO por ciento sobre el valor de la superficie del terreno.

El valor del terreno ocupado se fijará tomando como base el valor catastral del suelo aprobado para los terrenos con fachada a la vía pública en que se realice el aprovechamiento.

2.5

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS

TARIFA

	Clase aprovechamiento	
	Anual	Temporal
MESAS: Por cada una		
-En calles de categoría 1.ª, 2.ª y 3.ª:	31.130 pts.	22.280 pts.
-En calles de categoría 4.ª y 5.ª:	16.680 pts.	10.180 pts.

-En calles de categoría 6.ª, 7.ª y 8.ª:	11.930 pts.	5.540 pts.
SILLAS Y SILLONES: Por cada una de las que excedan de las cuatro autorizadas por mesa y las que coloquen los círculos, sociedades de recreo, casinos y, en general, cualquier establecimiento, en todas las situaciones:	5.712 pts.	3.830 pts.

Las categorías de calles y plazas serán las que figuran en el índice fiscal de calles al que hace referencia el artículo 12, apartado 2º de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS

TARIFA

Por cada metro cuadrado o fracción superior a 0,50 m². de suelo se pagará al mes:

En calles de categoría 1.ª y 2.ª, 1.100 pts.

En calles de categoría 3.ª, 1.020 pts.

En las demás calles y situaciones, 610 pts.

Si los quioscos estuviesen únicamente destinados a la venta de prensa diaria gozarán de una reducción del 50 %.

Las categorías de calles y plazas serán las que figuran en el índice fiscal de calles al que hace referencia el artículo 12, apartado 2º de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACION PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS Y OTROS

TARIFA

Utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal:

a) Puestos en general:

Los puestos, vehículos, automóviles, furgonetas, etc., establecidos en terrenos de uso público para la venta de artículos alimenticios y no alimenticios, salvo los que se encuentren clasificados en los apartados siguientes, pagarán al mes por metro lineal o fracción superior a 0,50 metros 520 pts.

Los mismos puestos o vehículos cuando se trate de mercados semanales, pagarán por metro lineal o fracción superior a 0,50 m, al día 130 pts.

b) Supuestos especiales:

1.- Helados con carros, al día 235 pts.

2.- Circos, espectáculos y atracciones y otras ocupaciones eventuales en terrenos de uso público pagarán por metro cuadrado al día 45 pts.

3.- Utilización especial de terrenos de uso público, para puestos en fiestas, Navidades, romerías etc., pagarán al día por metro lineal 210 pts.

2.8

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON
RESERVA DE APARCAMIENTO**

Art. 2º.- Concepto.

El hecho imponible de esta tasa es el aprovechamiento especial de la vía pública municipal de manera permanente con reserva de terrenos para la carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que produzca una total o parcial restricción de uso público o un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del mismo.

A petición de particulares o entidades, la Corporación podrá conceder reserva de terrenos frente a los accesos de grandes comercios, industrias y obras, al objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los comercios, industrias y obras que obtengan la autorización

TARIFA

RESERVA DE TERRENOS:

Se pagará al día por metro cuadrado o fracción en cualquier categoría de calle o plaza, 65 pts.

2.9

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

Art. 4º.- 1.- No se permite el estacionamiento de duración superior a 2 horas y media.

2.- Para el estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración realizado por personas físicas residentes en las zonas determinadas por la Alcaldía Presidencia a que se refiere el artículo 2º 1.b y que hayan sido previamente autorizadas al efecto, la cuota será de 2.110 pts. anuales por vehículo. Los estacionamientos sujetos a esta segunda tarifa no deberán satisfacer cantidad alguna por la primera cuando el estacionamiento se realice en la zona de residencia del titular del vehículo.

3.1

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
ORDENANZA REGULADORA**

TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA

Artículo 3º.- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo de gravamen será :

A) En bienes de Naturaleza Urbana: El 0'765 por ciento.

B) En bienes de Naturaleza Rústica: El 0'54 por ciento.

3.2

**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
ORDENANZA REGULADORA**

Artículo 2º.- El coeficiente único a que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/88 será del 1'62.

3.3

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA.
ORDENANZA REGULADORA**

EXENCIONES

Artículo 4º.- 1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el artículo 94, d) de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Murcia.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

TARIFA

Clase	Coeficiente	Ptas.
A) TURISMOS:		
De menos de 8 caballos fiscales	1'340	2.810
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	1'428	8.090
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	1'423	17.030
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	1'471	21.930
De 20 caballos fiscales en adelante	1'468	27.350
B) AUTOBUSES:		
De menos de 21 plazas	1'415	19.610
De 21 a 50 plazas	1'397	27.570
De más de 50 plazas	1'391	34.320
C) CAMIONES:		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1'394	9.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1'415	19.610
De más de 2.999 kg. a 9.999 de carga útil	1'397	27.570
De más de 9.999 kg. de carga útil	1'391	34.320
D) TRACTORES:		
De menos de 16 caballos fiscales	1'332	3.910
De 16 a 25 caballos fiscales	1'350	6.230
De más de 25 caballos fiscales	1'345	18.640
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:		
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de		

carga útil	1'414	4.150
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	1'405	6.490
De más de 2.999 kg. de carga útil	1'422	19.710
F) OTROS VEHÍCULOS:		
Ciclomotores	1'664	1.220
Motocicletas hasta 125 c.c.	1'664	1.220
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1'513	1.900
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	1'513	3.810
Motocicletas de más de 500 a 1.000 cc.	1'507	7.590
Motocicletas de más de 1.000 cc.	1'501	15.130

3.4

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

1.- Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3.- Las de modificación o reforma que afectan a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo, en adelante Ley del Suelo.

7.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a efectuar en un Proyecto de Urbanización o de Edificios aprobado o autorizado.

9.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11.- La corta de árboles integrados en la masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación.

12.- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a

que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La base imponible de las obras que, de conformidad con la Ordenanza de Edificación y Uso del Suelo, tengan la consideración de obras menores, será el total de las unidades de obra multiplicada cada una de ellas por el módulo del valor estimado por unidad de obra según el anexo I I de esta Ordenanza.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El tipo de gravamen será el 3,67 %.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.-

1.- La gestión del impuesto se establece en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, declaración-liquidación que debe ser presentada en el momento de solicitar licencia o en el momento del inicio de las obras si no se hubiese solicitado la misma.

2.- En el momento de dictarse el acto de concesión de la licencia, el órgano municipal competente para tal concesión revisará la liquidación presentada y aprobará la liquidación provisional del impuesto.

3.- La base imponible se determinará a la vista del informe que emitan los técnicos municipales sobre el coste real y efectivo de la construcción que se prevé según el proyecto presentado. El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos de la presente Ordenanza conteniendo precios mínimos de referencia. No obstante, de manera justificada, se podrá informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre y cuando no se haya realizado ninguna construcción, instalación u obra.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

BONIFICACIÓN EN EDIFICIOS BIC Y CATALOGADOS.

Artículo 5º.

En la cuota que resulte de la liquidación del Impuesto en supuesto de construcciones u obras que tengan por objeto la

rehabilitación o restauración de edificios declarados B.I.C. por el órgano competente en materia Cultural o catalogados por el planeamiento urbanístico se aplicará una bonificación de hasta el 95%, que en cada caso será fijada por el Pleno.

ANEXO 1

CRITERIOS PARA LA ESTIMACIÓN DE COSTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

0.-NOTA PRELIMINAR

Los criterios que se desarrollan a continuación tienen carácter orientativo, pretendiendo servir de guía para obtener, con una aproximación suficientemente fiable, los presupuestos de ejecución material real de las obras resultantes de estudios estadísticos realizados y de la práctica diaria.

En los casos no contemplados en este documento (usos no especificados, otras tipologías, etc.) se procederá usualmente por similitud.

1.- PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

Para la determinación del presupuesto de ejecución material de una obra se aplicará la siguiente expresión:

$$P_{em} = S \times M_{em}$$

Donde:

P_{em} = Presupuesto de ejecución material

S = Superficie construida

M_{em} = Módulo de ejecución material

El módulo de ejecución material (para cada uso tipología, etc.) se calcula mediante la siguiente expresión:

$$M_{em} = M_i \times A \times B$$

Donde:

M_i = Módulo inicial

A = Coeficiente según área geográfica

B = Coeficiente específico

Nota:

El presupuesto de ejecución material total de la obra se obtendrá por la suma de los correspondientes a cada uso y/o tipología distintos. Asimismo incluirá aquellas partidas complementarias, susceptibles o no de modulación superficial o lineal, tales como: ascensores, cercas, obras de urbanización, etc.

2.- MÓDULO INICIAL "Mi" y COEFICIENTES «A»

ÁREA 1 $M_i = 41.912$ Ptas.

NÚCLEOS Coeficiente A

MURCIA 1,00

PEDANÍAS

La Alberca..... 0,90

Beniaján-Tiñosa

Cabezo de Torres.

Espinardo

El Palmar

El Puntal

Guadalupe
Puente Tocinos
Santo Ángel

La Albatalla.....0,85

Aljuicer

La Arboleja

Casillas

Churra

Los Dolores

Era Alta

Barrio del Progreso

San Benito-Patiño

San Ginés

Santiago el Mayor

Santiago y Zaráiche

Zarandona

URBANIZACIONES.....0,95

VIVIENDA RURAL (ZONA 12)

AISLADA.....0,80

ÁREA 2 $M_i = 40.090$ Ptas.

NÚCLEOS Coeficiente A

PEDANÍAS

Algezares.....0,90

Los Garres y Lages

Llano de Brujas.

Monteagudo

La Ñora

Los Ramos

Sangonera la Verde

Torreagüera-El Secano

Cobatillas.....0,85

El Esparragal

Javalí Nuevo

Javalí Viejo

Nonduermas

Puebla de Soto

La Raya

Rincón de Beniscornia

Rincón de Seca

Sangonera la Seca

Santa Cruz

URBANIZACIONES.....0,95

VIVIENDA RURAL (ZONA 12)

AISLADA.....0,80

ÁREA 3 $M_i = 36.445$ Ptas.

NÚCLEOS Coeficiente A

PEDANÍAS

Alquerías.....0,90

Avilese

Baños y Mendigo
 Barqueros
 Cabezo de la Plata
 Corvera
 Gea y Truyols
 Lobosillo
 Los Martínez del Puerto
 El Raal
 Sucina
 Valladolides
 Zeneta

URBANIZACIONES.....0,95

VIVIENDA RURAL (ZONA 12)

AISLADA.....0,80

3.- COEFICIENTE "B"

Refleja las características de uso, tipologías y calidad de cada construcción. Se obtendrá aplicando la siguiente expresión:

$$B = T \times H \times C \times U \times R$$

Donde:

- T = Coeficiente de tipología
- H = Coeficiente de altura
- C = Coeficiente de calidades
- U = Coeficiente de uso
- R = Coeficiente de actuación

3.1.- Coeficiente "T" de tipología

- Edificaciones entre medianeras.....1,00
- Vivienda unifamiliar en hilera y agrupada.....1,15
- Vivienda unifamiliar aislada/pareada.....1,30
- Otras edificaciones aisladas.....1,10

3.2.- Coeficiente "H" de altura

Sobre rasante:

- < 3 plantas.... 1,00
- > 3 plantas.... 1,05

Bajo rasante (sótanos): .

- 1 planta... 1,00
- 2 plantas... 1,10
- 3 plantas... 1,20

3.3.- Coeficiente "C" de calidades especiales

Se obtendrá por la fórmula siguiente.

$$C = 1 + \sum Ci$$

Siendo "Ci"

- Acabados exteriores especiales... 0,01
- Acabados interiores especiales.... 0,01
- Instalación refrigeración..... 0,08
- Instalación calefacción.... 0,06
- Instalación climatización.... 0,12

3.4.- Coeficiente "U" de usos

A continuación se detallan coeficientes «U», aplicables en función del uso de cada parte de la edificación, debiendo obtener para cada uso el módulo de ejecución material (Mem) por separado.

3.4.1.- Uso vivienda... 1,00

3.4.2.- Uso oficina... 1,00

3.4.3.- Uso garaje

Bajo rasante..... 0,45

Sobre rasante.... 0,60

3.4.4.- Uso comercial

Gran almacén.... 1,50

Hipermercados

Galerías.....1,50

Grandes áreas tratadas..... 1,10

Grandes áreas sin tratar..... 0,60

Mercados... 1,10

Resto... 1,00

3.4.5.- Uso industrial y agropecuario

Edificaciones diáfanas en altura... 0,50

Naves agrícolas ... 0,20

Naves industriales... 0,40

Cobertizos y naves abiertos...0,12

Anexos. según uso específico

3.4.6.- Uso hostelería

Pensiones y hostales

1 estrella... 1,15

2 estrellas... 1,20

Hoteles, apartahoteles y moteles

1 estrella... 1,25

2 estrellas... 1,35

3 estrellas... 1,80

4 estrellas... 1,95

5 estrellas... 2,45

Residencia tercera edad... 1,35

Balnearios... 1,80

Cafeterías y bares

3 tazas (lujo)... 1,70

2 tazas (o similar)... 1,30

1 taza (o bar equivalente)... 1,10

Restaurante

5 tenedores... 2,45

4 « 1,95

3 « 1,80

2 « 1,35

1 tenedor.... 1,25

Cámpings (sólo edificaciones)

1.ª categoría... 1,10

2.ª categoría... 1,00

3.ª categoría... 0,90

Resto espacios campings: obras de urbanización

Anexos. Según uso específico

3.4.7.- Uso deportivo

Vestuarios... 1,10

Gimnasios... 1,15
 Polideportivos... 1,20
 Piscinas cubiertas... 1,25
 Palacios de deportes... 1,60
 Almacenes anexos... 0,70

3.4.8.-Instalaciones al aire libre:

Pistas terrazas..... 0,15
 Pistas hormigón-asfalto..... 0,20
 Pistas césped-especiales..... 0,30
 Graderíos cubiertos..... 0,50
 Graderíos descubiertos..... 0,25
 Piscinas descubiertas..... 0,55

3.4.9 - Uso espectáculos y reunión

Salas de fiesta y casinos de juego..... 2,00
 Discotecas..... 1,60
 Casinos culturales..... 1,50
 Cines..... 1,70
 Teatros..... 2,10
 Auditorios..... 2,20
 Palacios congresos..... 2,30
 Círculos agrícolas..... 1,00

3.4.10.- Uso docente

Guarderías..... 1,10
 Academias..... 1,00
 Centro egb, institutos..... 1,20
 Centros universitarios..... 1,30
 Centros investigación..... 1,40
 Bibliotecas..... 1,20
 Museos..... 1,40
 Salas exposiciones..... 1,10

3.4.11.- Uso sanitario

Hospitales, clínicas y grandes centros..... 2,10
 ambulatorios, centros médicos,
 consultorios, mutuas de accidente y
 Centros de salud..... 1,90
 Dispensarios y botiquines..... 1,30
 Laboratorios..... 1,50

3.4.12.- Uso religioso

Centros de culto, iglesias, sinagogas
 Mezquitas..... 2,00
 Capillas y ermitas..... 1,40
 Seminarios y conventos..... 1,30
 Centros parroquiales..... 1,20

3.4.13.- Uso funerario

Nichos sobre rasante..... 0,50/ud
 Nichos bajo rasante..... 0,70/ud
 Panteones..... 1,50
 Tanatorios, crematorios..... 1,20

3.4.14.-Uso general no definido

En caso de uso general de la edificación «no definido» se adoptará como tal el de vivienda.

La denominación de uso especificado (incluso el indefinido) deberá responder al permitido por el planeamiento en cada caso.

3.4.15.- Usos e instalaciones complementarios del principal
 3.4.15.1 Cualquier uso complementario, dentro de un edificio de un uso principal distinto, que esté incluido en los cuadros anteriores, se valorará en función de dicho uso complementario, considerando el coeficiente «H» en la totalidad del edificio. pueden ser usos complementarios, en edificios de otro uso, por ejemplo:

- Garajes.
- Oficinas.
- Comerciales (tratados).
- Almacenes, etc.

3.4.15.2. Locales..... 0,50 Mem

3.4.15.3. Trasteros y almacenes..... 0,60 Mem.

En el caso de edificación aislada destinada a estos usos, y no vinculada a un uso principal definido, se adoptará como tal uso el de vivienda.

3.4.15.4. Sótanos de uso distinto a garaje.

- Sin participaciones interiores.....0,50 Mem.
- Con participaciones interiores..... 0,55 Mem.

3.4.15.5. Ascensores

Ud. ascensor electromecánico.....(35 + 3N) x Mem
 Ud. ascensor hidráulico(50 + 4N) x Mem
 Ud. tramo escalera mecánica..... (40 x H) x Mem
 Ud. rampa mecánica.....12 (L + H) x Mem

Donde:

N = número de paradas
 H = altura en metros
 L = longitud en metros

3.4.15.6.- Tratamiento de espacios libres complementarios a la edificación se calcularán según los valores del cuadro siguiente.

- Cercas..... 0,06 Mi ml
- Jardinería..... 0,01 Mi m²
- Fosas sépticas..... 2,50 Mi ud
- Conducciones de agua potable..... 0,06 Mi ml
- Conducciones de alcantarillado..... 0,06 Mi ml
- Encintado y pavimentación de aceras..... 0,06 Mi m²
- Pavimento de calzada..... 0,05 Mi m²
- Superficies descubiertas tratadas..... 0,10 Mi m²

4.- Coeficiente "R" por tipos de actuación

4.1.- Obras de nueva planta
 módulo aplicable..... 1,00 Mem.

4.2. - Obras de ampliación.

4.2.1.- Elevación de planta..... 1,00 Mem.....
 4.2.2.- Resto..... 1,00 Mem.

4.3.- Reformas y rehabilitación

según que en el proyecto se conserve:

4.3.1.- Sólo fachadas..... 1,00 Mem.
 4.3.2.- Cimientos y estructura..... 0,80 Mem.
 4.3.3.- Cimientos, estructura y fachadas..... 0,70 Mem.
 4.3.4.- Cimientos, estructura, fachadas y cubierta..... 0,60 Mem.

- 4.3.5.- Sustitución de cubierta solamente..... 0,20 Mem.
- 4.3.6.- Sustitución de cubierta y forjado..... 0,40 Mem.
- 4.3.7.- Resto. Según presupuesto detallado.

En proyectos de rehabilitación se entenderá que una obra es de especial simplicidad cuando afecte mínimamente a elementos estructurales y de distribución y por tanto podrá encuadrarse en el grupo III. En caso contrario serán grupo IV o grupo V (estos grupos y efectos serán de aplicación solamente en proyectos de rehabilitación protegida).

4.4.- Adecuaciones de plantas y locales ya construidos...0,70 Mem.

Se entiende como adecuación la inclusión de distribución, acabados e instalaciones propios del uso pretendido, estando el local o planta previamente construido.

El módulo de ejecución material "Mem" será el correspondiente al uso pretendido en la adecuación.

2.3

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.

Se suprime la tasa por "Aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada."

Pliego

14834 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de modificación e imposición de Ordenanzas Fiscales, que han de regir durante el ejercicio 2.000, sin que se haya producido reclamación de tipo alguno, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado publicándose el texto de las modificaciones introducidas, al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIONES:

ORDENANZAS FISCALES 2000

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Cuota tributaria

Artículo 7.º- I. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para

cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

a) Viviendas.

Por alcantarillado, cada m³: 14 pesetas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada m³: 14 pesetas.

3.- Acometida red alcantarillado: 5.250.-pesetas, siendo realizada por el interesado, bajo la dirección de los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º- 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Pesetas

Epígrafe 1.º Asignación de sepulturas y nichos

- A) Sepulturas perpetuas5.788 pts
- B) Sepulturas temporales:
Por cada cuerpo5.788 pts
- C) Nichos perpetuos5.788 pts
- D) Nichos temporales:
a) Tiempo limitado a 10 años 1.737 pts
b) Tiempo limitado a 5 años 1.737 pts
c) Los demás 1.737 pts
- E) Nichos perpetuos para párvulos y fetos5.788 pts
- F) Nichos temporales para párvulos y fetos 1.157 pts

Epígrafe 2.º Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.-

- A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno8.820 pts
- B) Panteones, por metro cuadrado de terreno8.820 pts

Epígrafe 3.º Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

- A) Se tramitarán y liquidarán de acuerdo con la Ordenanza del Impuesto para Construcciones, Instalaciones y Obras, y con la Ordenanza de Expedición de documentos.
- B) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones 1.157 pts

Epígrafe 4.º Registro de permutas y transmisiones

- A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio 1.737 pts
- B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos2.315 pts
- C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos 11.576 pts

Epígrafe 5.º Inhumaciones.

- A) En mausoleo o panteón2.315 pts

- B) En sepultura o nicho perpetuos 2.315 pts
 C) En sepultura o nicho temporales. 2.315 pts
 D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos,
 temporales 2.315 pts
 E) En nichos de párvulos y fetos, temporales 2.315 pts

Epígrafe 6.º Exhumaciones.

- A) De mausoleo y de panteón 2.315 pts
 B) De sepultura perpetua 2.315 pts
 C) De sepultura temporal 2.315 pts
 D) Parvulario perpetuo 2.315 pts
 E) Parvulario temporal 2.315 pts

Epígrafe 7.º Conservación y limpieza.

- A) Por realización de reparaciones o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora 1.737 pts
 B) Por el servicio de conservación: 176 pesetas anuales por metro lineal de fachada de la parcela, a 115 pesetas nicho y año, en el caso de que los nichos de una misma parcela sean de distintos titulares.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Cuota tributaria

Artículo 7.º- 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

Categoría de calles: ÚNICA

Epígrafe 1.º: Viviendas.

- Por cada vivienda 9.201 pts
 Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas..... 9.201 pts

Epígrafe 2.º: Alojamientos.

- A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza 18.403 pts
 B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza 18.403 pts
 C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza 18.403 pts
 D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza 18.403 pts

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.º: Establecimientos de alimentación.

- A) Supermercados, economatos y cooperativas 15.335 pts
 B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas 15.335 pts

- C) Pescaderías, carnicerías y similares 15.335 pts
 D) Panaderías, confiterías, bollerías, etc. 9.201 pts
 E) Quioscos, baratijas y helados 9.201 pts

Epígrafe 4.º: Establecimientos de restauración.

- A) Restaurantes 18.403 pts
 B) Cafeterías 18.403 pts
 C) Whiskerías y pubs 18.403 pts
 D) Bares 18.403 pts
 E) Tabernas 18.403 pts

Epígrafe 5.º: Establecimientos y espectáculos.

- A) Cines y teatros 18.403 pts
 B) Salas de fiestas y discotecas 18.403 pts
 C) Salas de bingo 18.403 pts

Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles.

- A) Centros Oficiales 15.335 pts
 B) Oficinas Bancarias 23.003 pts
 C) Grandes Almacenes 23.003 pts
 D) Almazaras 9.201 pts
 E) Autoescuelas 23.003 pts
 F) Muebles, carpinterías 23.003 pts
 G) Talleres mecánicos y de carpintería metálica 23.003 pts
 H) Estudios de fotografía 9.201 pts
 I) Funerarias 9.201 pts
 J) Peluquerías 9.201 pts
 K) Droguerías, mercerías, zapaterías, tiendas de ropa 15.335 pts
 L) Estancos 9.201 pts
 LL) Librerías 15.335 pts
 M) Video-Club 15.335 pts
 N) Joyerías, ópticas 23.003 pts
 O) Farmacias 23.003 pts
 P) Gasolineras 23.003 pts
 Q) Demás locales no expresamente tarifados 23.003 pts

Epígrafe 7.º: Despachos profesionales

Por cada despacho 9.201 pts
 En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella el Epígrafe 1.º

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por recibo, tienen carácter irreducible.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE UTILIZACIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS, Y DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO DE PLIEGO

Cuota tributaria

Artículo 7.º- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

- a) Por el uso del Escudo de Pliego en marcas de fábrica, nombres o usos comerciales e industriales, al año 27.562 pesetas.
 b) Por el uso en obras confines no lucrativos, al año 551 pesetas.

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá, por la aplicación de la siguiente tarifa por los metros cúbicos consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio:

Acometida casco urbano, 5.250.- Pesetas, siendo realizada por el interesado, bajo la dirección de los servicios municipales.

USO DOMÉSTICO, 84 pesetas/m³, con un mínimo fijo de 14 m³, y a partir de 30 m³, 105 pesetas/m³.

USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL: 92 pesetas/m³.

Acometida zona rústica, 49.612.-pesetas.

ZONA RÚSTICA, TARIFA A: hasta 7 m³, inclusive, 84 pesetas/m³.

ZONA RÚSTICA, TARIFA A1: de 08 a 14 m³, la tarifa A con incremento del 25%.

ZONA RÚSTICA, TARIFA B: de 15 a 25 m³, la tarifa A con incremento del 50%. ZONA RÚSTICA, TARIFA C: de 26 a 50 m³, la tarifa A con incremento del 100%.

ZONA RÚSTICA, TARIFA D: a partir de 50 m³, la tarifa A con incremento del 150%.

Se considera incluido dentro del uso industrial los hoteles, bares, tabernas, garajes estables, fábricas, colegios y en general cualquier tipo de actividad económica.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN
DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS
EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL,
ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES
Y RODAJE CINEMATográfico,

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

Mercadillo semanal, viernes: 116 pesetas/m²/día y reserva en el mismo 2.315.-Pts./año. El recibo se emitirá por meses naturales, no admitiendo fraccionamiento, y se pondrá al cobro el primer día del mercado de cada mes. Para poder vender en el mercado semanal habrá de estar provisto de la correspondiente autorización municipal.

Por cualquier otro: 59 pesetas/m²/día, excepto atracciones y circos en recinto ferial, que no sean bares, tabernas o similares, que serán a 36 pesetas/m²/día.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS
DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS
DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,
PARADA DE VEHICULO, CARGA Y DESCARGA DE
MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Badén en la acera para vado

permanente: 1.500.-pesetas/ml./año.

Reserva en la acera para carga y
descarga durante los días laborales

de 08 horas a 21 horas: 1.300.-pesetas/ml./año.

Artículo 7.º- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO
DE MERCADO PLAZA DE ABASTOS MUNICIPAL

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Casetas laterales, números del 1 al 17, ambos inclusive, 4.921 pesetas/mes, y casetas centrales, números del 18 al 22, ambos inclusive, 5.953 pesetas./mes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN
DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS,
SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS
ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa: 1.000 pesetas/m² o fracción, por trimestre, que han de ser naturales. El tercer trimestre llevará un recargo de 25 pesetas/m²/día durante los días del calendario oficial de Fiestas Patronales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN
DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa: 1.654 ptas/m²/año.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS
Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Tarifas y otras normas concretas de aplicación

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

3. Por tenencia de perros 230 pesetas/año.

B) Por prestación de servicios o la realización
de actividades de:

1. Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas.

Niños, hasta 14 años inclusive: 100 pesetas/día.

Mayores, a partir de 14 años: 250 pesetas/día.

Abono niños: hasta 14 años 1050 pesetas/mes.

Abono mayores: a partir de 14 años 4.000 pesetas/mes.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Cuota tributaria

Artículo 4.º- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguiente cuantías:



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 1999

Número 299

Franqueo concertado número 29/5

**FASCÍCULO IV
DE LA PÁGINA 13533 A LA 13572**

	Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.430.-
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	7.000.-
De 12 hasta 15'99 caballos fsc	16.000.-
De 16 hasta 19'99 caballos fsc.	20.000.-
De 20 caballos fiscales en adelante	22.000.-
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	16.040.-
De 21 a 50 plazas	22.850.-
De más de 50 plazas	28.565.-
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. carga útil.....	8.148.-
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	16.040.-
De más de 2.999 a 9.999 Kg. carga útil.	22.850.-
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	25.565.-
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.418.-
De 16 a 25 caballos fiscales	5.345.-
De más de 25 caballos fiscales	16.040.-
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.418.-
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	5.345.-
De más de 2.999 Kg. de carga útil	16.040.-
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1.000.-
Motocicletas hasta 125 c.c	1.000.-
Motocicletas de más de 125 c.c. y hasta 250 c.c.	1.800.-
Motocicletas de más de 250 c.c. y hasta 500 c.c.	3.500.-
Motocicletas de más de 500 c.c. y hasta 1000 c.c.	7.000.-
Motocicletas de más de 1000 c.c.	14.200.-

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º- Conforme el artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

- En función de la población (3.334 habitantes de derecho):
0,60%.

Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 26 de la Ley 7/1985.

Tipo gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana:
0,60 %.

B) En bienes de naturaleza rústica:

- En función de la población (3.334 habitantes de derecho):
0,65 %.

- Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 26 de la Ley 7/1985: 0,06%.

Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por cien de la superficie total del Término: 0,12%.

Tipo gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica:
0,83%.

Artículo 4.º- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,60 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,83 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Cuota tributaria

Artículo 7.º- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,35 por ciento.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Cuota tributaria

Artículo 3.º- La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, incrementada con:

a) La aplicación del coeficiente único: 1'2.

b) La aplicación del índice que, atendiendo a la situación física del establecimiento, se establece según categoría de la calle: índice 1 en todas las calles del municipio.

Pliogo, 29 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Juan Guillén González.

San Pedro del Pinatar

14848 Modificación Ordenanzas Fiscales.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento Legal

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 61 a 78, ambos inclusive de dicha disposición y por la presente Ordenanza Fiscal, en virtud del art. 15.2 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2 - Hecho imponible

1.- El Hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

2.- Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que define con este carácter el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que define con este carácter el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 3 - Exenciones

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades Locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, otras vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre y hidráulico.

b) Los que, siendo propiedad de los municipios en que estén enclavados, estén afectos al uso o a los servicios públicos.

c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.

d) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

e) Los de naturaleza urbana y cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas.

f) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 200.000 pesetas.

g) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

h) Aquellos, que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante como domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 5 - Base imponible y base liquidable

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

Artículo 6 - Tipo de gravamen y cuota

1.- El tipo de gravamen será el 0'63 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y 0'75 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 7 - Bonificaciones

1.- En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del final de obras. El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado a Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2.- Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, según lo que prevé la Disposición adicional primera, punto 3 de la Ley 37/1992.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

Artículo 8 - Periodo impositivo y devengo del impuesto

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

Artículo 9 - Régimen de declaración y liquidación

1.- A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el caso de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen transcendencia a efectos de este impuesto.

2.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral.

3.- Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se presentarán ante el Ayuntamiento o en el Catastro, acompañadas de la documentación reglamentaria.

4.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

5.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

6.- La interposición de recursos no detiene la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión en los términos señalados legalmente.

Artículo 10 - Régimen de ingreso

1.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de diciembre de 1999 empezará a regir el día 1 de enero

del 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 2**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.****Artículo 1.º- Fundamento legal**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100 ambos inclusive de dicha disposición, y por la presente Ordenanza Fiscal, en virtud del art. 15.2 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º- Tarifas

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica establecido en este municipio es 1,23 sobre las tarifas establecidas en la Ley 39/1988, concretándose por aplicación del coeficiente en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota/Ptas.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.583
De 8 hasta 11,99caballos fiscales	6.974
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	4.723
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	18.339
De 20 caballos fiscales en adelante	22.921
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	17.047
De 21 a 50 plazas	24.280
De más de 50 plazas	30.350
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.653
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	17.047
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	24.280
De más de 9.999 kg. de carga útil	30.350
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.616
De 16 a 25 caballos fiscales	5.682
De más de 25 caballos fiscales	17.047
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	3.616
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	5.682
De más de 2.999 Kg. de carga útil	17.047

F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	904
Motocicletas hasta 125 c.c	904
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.549
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	3.099
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	6.199
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	12.398

Artículo 3.º- Bonificación

De conformidad con el art. 96.6 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota, incrementada para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En este Municipio la bonificación se aplicará en los siguientes tramos:

- vehículos de más de 25 años y menos de 30: 50%
- vehículos de más de 30 años y menos de 35: 75%
- vehículos de más de 35 años: 100%

La bonificación se concederá a instancia de parte con efectos a partir del ejercicio en que se solicite.

Artículo 4.º- Acreditación del pago.

Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto el correspondiente recibo tributario sin perjuicio de lo que con carácter general regula el artículo 32 del Reglamento General de Recaudación y que resultará asimismo de aplicación.

Artículo 5.º- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

1. En caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañara la ficha técnica del vehículo y el Documento Nacional de Identidad o el Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que le facilite el Ayuntamiento presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán ficha técnica del vehículo y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se

compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 7.º

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6.º- Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de diciembre de 1999, empezará a regir el día 1 de enero del 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en los preceptos 105 a 111 de la Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Exenciones

En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106. Establece exenciones:

1.- Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.- Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 5.- Base imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terrenos en el momento del devengo, el porcentaje que resulte de cuadro siguiente:

Periodo

- a) Periodo de 1 hasta 5 años: 3,1%
- b) Periodo de hasta 10 años: 2,8%
- c) Periodo de hasta 15 años: 2,7%
- d) Periodo de hasta 20 años: 2,7%

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1.º, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

4.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

7.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, sin perjuicio de lo señalado en el art. 108.6 de la Ley 39/1988.

Artículo 6.- Bonificación

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Según lo dispuesto el art. 109.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza Fiscal regula una bonificación de un 10% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, en línea recta.

Artículo 7. Cuota tributaria

La Cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente: 27%

Artículo 8.- Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil, Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 9.- Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos vendrá obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopias del mismo.

2.- La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro

de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4.- El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra B) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 11.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de esta impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 12.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 14 anterior.

2.- El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

3.- La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto, y en todo caso una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiere extendido.

Artículo 13.- Liquidación, inspección y recaudación

La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de diciembre de 1999, empezará a regir el día 1 de enero del 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**Artículo 1.- Fundamento Legal**

El Impuesto sobre actividades económicas, es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 79 a 92 ambos inclusive de dicha disposición, y por la presente Ordenanza Fiscal, en virtud del artículo 15.2 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Coeficiente

El coeficiente único a que se refiere en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de aplicación a las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto será para todas las actividades ejercidas en este término Municipal de 1,38.

Artículo.- 3.- Bonificación

Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación de este artículo alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por la aplicación de coeficiente. El período caducará, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración.

La bonificación a que se refiere el presente artículo será de aplicación a partir del 2000, año de aprobación de la presente Ordenanza Fiscal, para todos aquellas actividades iniciadas en el año 1999 y siguientes.

En el caso de inicio de la actividad en el ejercicio 1999, igualmente no se podrá gozar de bonificación transcurridos 5 años desde el inicio de la actividad.

La bonificación se concederá a instancia de parte con efectos a partir del ejercicio en que se solicite.

Artículo 4.- Bonificación.

Las oscilaciones en más no superiores al 50 por 100 del elemento tributario número de obreros, no alterará la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el art. 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La bonificación se concederá a instancia de parte con efectos a partir del ejercicio en que se solicite.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de diciembre de 1999, empezará a regir el día 1 de enero del 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 5

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**Artículo 1.º Fundamento legal**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y a los preceptos 101 a 104 de la Ley 39/1988.

Artículo 2.º- Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3.º- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las

construcción, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.º- Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 5.º- Cuota tributaria

La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,8%

Artículo 6.º- Bonificaciones

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponde en cada caso, al Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, la concesión de la presente bonificación, en los supuestos en que concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior, previa solicitud del sujeto pasivo, mediante escrito justificando la concurrencia de dicha circunstancia.

Artículo 7.º- Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8.º- Normas de Gestión

1.- Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dichas declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de diez días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los cuotas satisfechas.

3.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

- a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la licencia y
- b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

Artículo 9.- El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones y obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la

correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.- Liquidación, inspección y recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de diciembre de 1999, empezará a regir el día 1 de enero del 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

Artículo 4.º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º- Base imponible y cuota tributaria

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

Epígrafe primero: Censos de población de habitantes.

- 1.-Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes: 0.
- 2.-Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: 0
- 3.-Acreditación padronal 0:
- 4.-Certificaciones de empadronamiento o acreditaciones padronales solicitadas a través de centros docentes de este municipio para Matrícula escolar o a instancia de la Oficina del Censo Electoral: 0.
- 5.-Certificados de conducta, de convivencia, declaraciones juradas y análogas: 0.
- 6.-Estudios de población: 2.500.

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas.

- 1.-Certificaciones de documentos o acuerdos municipales por cada folio: 500.
- 2.-Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico: 500:
- 3.-Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales, por cada folio: 600.

Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.

- 1.-Certificaciones acreditativas del pago de tributos: 2.000.
- 2.-Certificados de exención de tributos: 200.
- 3.-Duplicados de pago de tributos: 500.

Epígrafe cuarto: Contratación de obras y servicios.

- 1.-Certificaciones de obras, cada una: 3.500.
- 2.-Acta de recepción de obras, cada una: 3.500.

3.- Certificado de existencia de fianza depositada a efectos de exoneración de carta de pago: 5.000.

4.-Proposiciones para tomar parte en subastas, concursos-subastas o conciertos directos: 500.

Epígrafe quinto: Utilización servicio informático biblioteca municipal.

- 1.-Folio A4 en impresora de inyección de tinta: en blanco y negro: 50.
en color: 200.
- 2.-Paso uso videotex: en función de lo que marque incrementado en un 20%.

Epígrafe sexto: Otros expedientes o documentos.

- 1.-Titularidad de terrenos de panteones y mausoleos: 2.500.
- 2.-Titularidad de fosas y nichos: 1.250.
- 3.-Titularidad de nichos de altura y columbarios: 600.
- 4.-Diligencias acreditativas de exención del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana: 1.500.
- 5.-Tramitación expediente de exención en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica por minusvalía: 1.500.
- 6.-Diligencias acreditativas de pago del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuota mínima: 1.500.
- 7.-Certificados solicitados a través de la Oficina de Asuntos Sociales: 0.
- 8.-Entrada de vehículos a través de aceras y reservas de espacio para aparcamiento o carga y descarga de mercancías(con placa): 3.000.
- 9.-Sustitución de placa de Vado por otra nueva: 2.500.
- 10.-Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples y sin autorización, por cada folio: 50.
- 11.-Expedición de licencias de armas: 1.500.
- 12.-Venta impresos modelos 901,902 y 903: 200.
- 13.-Tramitación expedientes modelo 901: 3.000.
Tramitación expedientes modelo 902: 10.000.
Tramitación expedientes modelo 903: 3.000.
- 14.-Emisión de información y datos estadísticos referentes a los padrones fiscales: 2.500.
- 15.-Inscripción para curso de manipulación de alimentos: 1.000.
- 16.-Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 500

Artículo 7.º- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 8.º- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

- 1.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 2.-La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de acreditación del pago adherido al escrito de

solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

3.-Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9.º- Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza reguladora del de la Tasa por Expedición de documentos Administrativos.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de diciembre de 1999, empezará a regir el día 1 de enero del 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Puerto Lumbreras

14963 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Municipales Fiscales.

El Pleno del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1999, aprobó provisionalmente la modificación diversas Ordenanzas Fiscales y habiendo transcurrido el plazo de 30 días de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida modificación :

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificación del apartado A) del artículo 3º, que queda redactado como sigue:

Artículo 3º.- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana, 0,50%

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

a) Modificación del artículo 3º, fijando el coeficiente de incremento contenido en el mismo en el 1'50.

b) Modificación del artículo 4º, que queda redactado como sigue:

Artículo 4º.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del art.96. de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículos:	cuota.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	3.150
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	8.505
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	17.955
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	22.365
De 20 caballos fiscales en adelante	27.952
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	20.790
De 21 a 50 plazas	29.610
De más de 50 plazas	37.012
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	10.552
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	20.790
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	29.610
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	37.012
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	4.410
De 16 a 25 caballos fiscales	6.930
De más de 25 caballos fiscales	20.790
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	4.410
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	6.930
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	20.790
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1.102
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1.102
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1.890
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	3.780
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	7.560
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	15.120

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificación del apartado 1) del artículo 9º, queda redactado como sigue:

Artículo 9º.1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u

obra, se aplicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos que a continuación se relacionan y teniendo en cuenta que las cuantías señaladas se refieren a ptas./m² construido:

1) EDIFICIOS CON USO PRINCIPAL DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, PAREADA, DÚPLEX, EN HILERA, AGRUPADA, ETC.:

a) VIVIENDA Y BUHARDILLA TRATADA	50.000
b) SÓTANOS O SEMISÓTANO	22.500
c) LOCAL PLANTA BAJA PARA USO PROPIO	15.000
d) LOCAL EN P.1ª O 2ª SIN TRATAR	25.000
e) LOCAL O CÁMARA ADAPT. PARA VIV	35.000
f) TRASTEROS, ALMACENES Y BUHARDILLAS SIN TRATAMIENTO	30.000
g) LAVADEROS, TENEDEROS, BARBACOAS ETC	17.500

2) EDIFICIOS CON USO PRINCIPAL DE VIVIENDA COMUNITARIA (MAS DE UNA VIVIENDA CON ZAGUAN COMPARTIDO):

a) VIVIENDA COMUNITARIA Y BUHARDILLA TRATADA	46.000
b) SOTANO O SEMISOTANO	20.700
c) LOCAL EN PLANTA BAJA PARA USO PROPIO	13.800
d) LOCAL O CÁMARA EN PTA. 1ª O PTA. 2ª	23.000
e) LOCAL O CÁMARA ADAPTADO PARA VIV	32.200
f) TRASTEROS, ALMACENES Y BUHARDILLAS SIN TRATAMIENTO	27.600
g) LAVADEROS, TENEDEROS, BARBACOAS ETC	16.100

3) OTRAS EDIFICACIONES O USOS:

a) LOCAL COMERCIAL O INDUSTRIAL	30.000
b) OFICINAS, ACADEMIAS, DESPACHOS, ETC	46.000
c) ADAPTACIÓN LOCAL A USO COMERCIAL O INDUSTRIAL	21.000
d) ALMACÉN O NAVE AGRÍCOLA E INDUSTRIAL	12.500
e) ALMACÉN DE APEROS DE LABRANZA	20.000
f) CASA DE HUERTA	35.000

Para las construcciones, instalaciones u obras no previstas en los módulos anteriores, la base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En los demás casos la base imponible para la liquidación provisional será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA A DOMICILIO Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Modificación del apartado 2 del artículo 7º, que queda redactado como sigue:

Artículo 7.-

(...)

2) Tarifas:

pesetas/ abonado/mes.

Viviendas con servicio distante	430 ptas.
Viviendas uso doméstico en general	733 ptas.
Establecimientos de uso industrial y comercial	
hostales sin restaurante y oficinas	1.191 ptas.
Bares Cafetería y similares	1.786 ptas.
Hoteles y Parador Nacional	3.969 ptas.
Restaurantes, Fondas, Residencias etc	3.075 ptas.
Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades Financieras y similares.....	25.000 ptas.
Establecimientos comerciales sujetos a licencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con la Ley de Comercio de la Región de Murcia	41.666 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

A) Modificación del artículo 7º, que queda redactado como sigue:

Artículo 7º.- La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1º.- Establecimientos o locales no sujetos a la tramitación establecida en la Ley 1/1995, de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, el 100% de la cuota anual del Impuesto de Actividades Económicas, vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno. Esta cuota será la señalada por la Delegación de Hacienda antes de bonificaciones o incrementos.

2º.- Establecimientos o locales sujetos a la tramitación establecida en la Ley 1/1995, de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, tendrán un recargo adicional de 10.000 pesetas, sobre la cuota establecida en el apartado 1º.

3º.- Establecimientos o locales no sujetos a tributación por el Impuesto de Actividades Económicas, se abonará la cantidad mínima de 25.000 ptas.

4º.- Con carácter singular se determina la cuota tributaria que a continuación se señala, para las actividades que se indica:

1.- Oficinas bancarias, entidades financieras y similares	1.000.000 pesetas
2.- Actividades comerciales con superficie de sala de venta igual o superior a 500 m ²	500.000 pesetas
3.- Actividades comerciales sujetas a licencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con la Ley de Comercio de la Región de Murcia	2.000.000 pesetas
4.- Salas de Fiestas y Discotecas	1.000.000 pesetas
5.- Gasolineras, estaciones de servicio y similares	1.000.000 pesetas

La tarifa que se contempla en el presente apartado 4º) será de aplicación, siempre y cuando la cuantía de la tasa sea mayor que la que resultaría de aplicar la tarifa del apartado 2º).

5º.- La cuota mínima a exaccionar en cualquier supuesto es de 25.000 ptas.

6º.- En los casos de ampliación de actividad, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo

que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con cuota mínima a satisfacer de 25.000 pesetas

**ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA
DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO.**

Modificación del apartado 2) del artículo 6º que queda redactado como sigue:

“ (...)

2.- Matanzas de urgencia y particulares.

Las matanzas de urgencia de toda clase de reses o animales, realizadas fuera de los días y horas normales de matanza y las particulares, en todo caso, abonaran por cada derecho de degüello o sacrificio, el doble de la tarifa anteriormente consignada.”

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Modificación del Art. 6.1 en los párrafos que se indican que quedarán redactados de la siguiente forma:

Párrafo 7º:

“Inhumaciones 12.000.- ptas.
Exhumaciones y otros 6.600.- ptas.”

Párrafo 8º: “

Colocación o cambios de lápidas, inscripciones,
enrejados y adornos 8.000 .-ptas.”

Párrafo 12º: “Para los nichos construidos a partir del ejercicio 1996, el precio por unidad será de 80.000 pesetas, otorgándose igualmente en correlación de números consecutivos.”

La presente modificación entrará el día 1 de enero de 2000, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la referida modificación de la Ordenanza Fiscal se podrá formular recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Puerto Lumbreras, a 27 de diciembre de 1999.—El Alcalde.

Santomera

14849 Aprobación definitiva de creación y modificación de Ordenanzas.

Habiendo quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de creación y modificación de Ordenanzas, adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1999, de conformidad con lo determinado en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a continuación se publica el texto íntegro de las ordenanzas de nueva creación y los artículos modificados de las que se reseñan a continuación:

CREACIÓN DE ORDENANZAS

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regulará por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88 y en la Ordenanza fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de la prestación de servicios de índole urbanística requeridos por los administrados.

2.- A tal efecto tendrán la consideración de prestación de servicios urbanísticos:

- A) Las licencias de división de terrenos.
- B) La concesión de cédulas de habitabilidad.
- C) Expedición de cédulas urbanísticas.
- D) Tramitación de expedientes administrativos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la prestación de los distintos servicios sujetos a imposición tributaria.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) En las Cédulas de Habitabilidad, el Importe de la liquidación del Impuesto practicada o supuesta con arreglo a los presupuestos del proyecto de obra o precio en venta de las viviendas de Protección Oficial aplicable.

b) En los supuestos de prestación de servicios, por información y expedición de Cédulas Urbanísticas y tramitación de otros expedientes de carácter administrativo se aplicará una cuota única para cada uno de los supuestos expresados.

c) En el resto de los supuestos se aplicará una cuota única.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.- El importe estimado de cada una de las tasas aplicables, no excede en su conjunto del coste previsible de la actividad técnica o administrativa para cuya determinación se han

tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por cada una de las tasas mencionadas es la siguiente:

CUOTA FIJA

1.- En Cédulas de Habitabilidad 5.000 pesetas.-

CUOTA ÚNICA

1.- Licencia de parcelación, por parcela segregada 5.000 pesetas.-

2.- Expedición de Cédulas Urbanísticas 5.000 pesetas.-

3.- Tramitación de expedientes administrativos a instancia de parte no sujetos al impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Cuota mínima 5.175 pesetas.-

Con visita de inspección técnica 10.350 pesetas.-

4.- Tramitación de expedientes administrativos sujetos al Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras.

Otorgamiento de Licencia Urbanística.

Obra Mayor

1 vivienda 20.700 pesetas

2-5 viviendas 31.050 pesetas

5-10 viviendas 51.700 pesetas

10-20 viviendas 103.500 pesetas

Más de 20 viviendas 155.250 pesetas

Obra Menor

Menos de 100.000 pesetas 2.000 pesetas

Más de 100.000 pesetas 4.000 pesetas

Cualquier documento nuevo editado por el Negociado de Urbanismo en el año 2000 y siguientes, su precio vendrá determinado por el coste de edición más los costes indirectos correspondientes.

DEVENGO

Artículo 8º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia municipal o prestación de servicio, sujeto a tasa correspondiente.

La obligación de contribuir no se verá afectada, en modo alguno, por la denuncia o desistimiento del solicitante, una vez efectuada la presentación del servicio solicitado o denegada la licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9º.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 11º.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año 2000, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

No constituirá el hecho imponible de la Tasa, la solicitud o tramitación de documentos que hayan de surtir efectos exclusivamente en el Ayuntamiento de Santomera o que hayan sido solicitados a instancias de éste.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables.

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 6.1.- El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsto de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta

los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se señala a continuación.

3.- Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

Epígrafe primero: Certificaciones y compulsas.

- 1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales por página 100 ptas.
- 2. Diligencia de cotejo de documentos (cada página) 100 ptas.

Epígrafe segundo: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

- 1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 1.000 ptas.
- 2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 2.000 ptas.
- 3. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras 2.000 ptas.

Epígrafe tercero: Otros expedientes o documentos.

- 1. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado 500 ptas.

Devengo

Artículo 7.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 8.1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3.- Los escritos recibidos por los conductores a que se hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia.

Artículo 10.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma Región de Murcia», según lo establecido en el art. 17.4 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA.

Artículo 3º.- Conforme al art. 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

- A) En bienes de naturaleza urbana:
 - En función de la población (10.300 habit. De derecho) 0'45%
- B) En bienes de naturaleza rústica:
 - En función de la población (10.300 habit. De derecho) 0'7%

Artículo 4º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

- a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0'45% totalizado en el apartado A) del artículo anterior.
- b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'70% totalizado en el apartado en el apartado B) del mismo artículo.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

TARIFAS DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 3º.- Conforme al art. 96 de la citada Ley el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase	Potencia	Cuota pesetas
A) Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	2.520
	De hasta 11,99 caballos fiscales	6.804
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	14.364
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	17.892
	De 20 caballos fiscales en adelante	22.362
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	16.632
	De 21 a 5 plazas	23.688
	De más de 50 plazas	29.610
C) Camiones	De menos de 1.000 kg de carga útil	8.442
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.	16.632
	De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	23.688
	De más de 9.999 kg de carga útil.	29.610
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales.	3.528
	De 16 a 25 caballos fiscales.	5.544
	De 25 caballos fiscales.	16.632

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	3.528
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	5.544
	De más de 2.999 kg de carga útil	16.632
F) Otros vehículos	Ciclomotores	882
	Motocicletas de hasta 125 cc	882
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.512
	Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc.	3.024
	Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	6.048
	Motocicletas de más de 1000 cc	12.096

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1'2.

ARTÍCULO 2º.- Al amparo de lo determinado en el art. 89 de la Ley citada y en las normas que la complementan y desarrollan, sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente regulado en el artículo anterior, se establece un índice único del 1'2 para todo el término municipal, en consideración a que la configuración de éste aconseja no asignar la categoría fiscal distinta a las vías públicas en que radican los establecimientos, cuya situación física no se considera elemento a ponderar para una diferente valoración de las actividades.

ARTÍCULO 3º.- El resto de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas serán establecidos en la Ley 39/1988 y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 4º.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los dos años primeros y del 25% en los tres siguientes los contribuyentes por actividades empresariales, que inicien el ejercicio de la actividad a partir del 1 de enero del 2000, excepto en los casos en que dicha actividad se haya ejercido bajo otra titularidad en este municipio anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2000 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación

4.- ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

TARIFAS Y OTRAS NORMAS CONCRETAS DE APLICACIÓN.

A) POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

1.- Tarifa de quioscos en la vía pública: 1.250 ptas./año.

2.- Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: 35 ptas./día.

3.- Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa: 640 ptas./mes.

4.- Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

* Puestos de artículos varios:
- Por cada puesto de tejidos, fruta, turrónes, etc, por cada metro o fracción 130 ptas./día.
- Casetas de feria, por cada metro hasta 7 días 375 ptas.
- Coches eléctricos, hasta 7 días 1.860 ptas.
- Ruedas de caballitos, hasta 7 días 960 ptas.

- Por reserva de sitio:
hasta 3 mt. de puesto 3.720 ptas./año.

- Por reserva de sitio:
más de 3 mt. de puesto 6.270 ptas./año.

5.- Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas 375 ptas./m2/año.

6.- Tarifa de rótulos y letreros 2.000 ptas./m2/año.

7.- Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo:

- Cocheras 3.800 ptas.
- Carga y descarga: 615 ptas./metro lineal/año.
(Con un mínimo de 1.840 ptas.)

8.- Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de marre de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, 1,55% de los ingresos brutos.

B) POR PRESTACIÓN DE SERVICIO O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN:

1.- Tarifa de servicio de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materiales y productos contaminantes:

- Perros 1.175 ptas./animal/año.

2.- Tarifa de utilización "Escombrera Municipal":

- Vehículos hasta 5.000 kg 400 ptas.

- Vehículos más de 5.000 kg 800 ptas.

3.- Tarifa por utilización del Pabellón:

Equipos de fuera del T.M.

- De día 2.500 ptas./hora.

- De noche 3.000 ptas./hora.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2000 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación

5.- ANEXO ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO FISCAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

D. _____ mayor de edad, con
D.N.I. _____ y domiciliado en _____
_____, actuando en su propio
nombre o representación de _____,
presenta ante el Excmo. Ayuntamiento de Santomera, la siguiente:

DECLARACIÓN- LIQUIDACIÓN- PROVISIONAL

1.- Hecho imponible: (1) _____
(Ver dorso)

2.- Localización: _____

3.- Base Imponible: Coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra. (Acuerdo de Pleno de 3-11-98 - BORM 293 de 21-12-98).

- **Ejecución Material.** (P.E.M.). _____ Ptas.

4.- Tipo de Gravamen: (3%).

5.- Cuota Líquida: (3% S/ P.E.M.). _____ Ptas.

Santomera, ____ de _____ de 1999.

EL INTERESADO o REPRESENTANTE:

Revisada la antecedente Declaración-Liquidación-provisional, es coincidente con los datos de los proyectos y documentación aportada por el interesado.

Santomera, ____ de _____ de 1999.

EL ARQUITECTO MUNICIPAL:

Fdo: Tomás Franco Pérez.

DORSO QUE SE CITA.- (HECHO IMPONIBLE).

1.- Las Construcciones, Instalaciones u Obras podrán consistir en :

- a). Construcción de edificios o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b). Ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c). Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d). Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e). Modificación de la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.
- f). Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en adelante.
- g). Obras de instalación de servicios públicos.
- h). Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a efectuar en un proyecto de Urbanización de Edificios aprobado o autorizado.
- i). Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j). Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el sub-suelo.
- k). La corta de árboles integrados en la masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que existe un Plan de Ordenación.
- l). Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

HOJA BÁSICA DE PRESUPUESTO

TÍTULO DEL PROYECTO:

PROMOTOR:

$$M_B = M_i \times C \times T \times H \times A = M_i \times (1 + \sum C_i) \times T \times (H_1 \times H_2) \times A.$$

Mi				40.100 Ptas./m2.	1
C	C1				
	C2				
	C3				
	Σ Ci		1+Σ Ci =		2
T					3
H	H1				
	H2		H1 x H2 =		4
A					5
M_B = (1) x (2) x (3) X(4)x(5) Ptas./m2.					Ptas./m2.

$$Mem_i = (M_B \times U_i) \quad \text{P.E.M.} = \sum (S_i \times Mem_i)$$

USO	S_i (m²)	U_i	Mem_i = M_B x U_i Ptas./m2.	P.E.M. USOS Ptas.
VIVIENDA	m ²		Ptas./m2.	Ptas.
LOCAL	m ²		Ptas./m2.	Ptas.
GARAJE	m ²		Ptas./m2.	Ptas.
ALMACÉN	m ²		Ptas./m2.	Ptas.
	m ²		Ptas./m2.	Ptas.
	m ²		Ptas./m2.	Ptas.
	m ²		Ptas./m2.	Ptas.
St= Σ S_i (m²).	m².		P.E.M. (Ptas.)	Ptas.

- M_i** = Módulo de ejecución material inicial.
 - C** = Coeficiente de Calidades Especiales de la Edificación.
 - T** = Coeficiente de Tipología de la Edificación.
 - H** = Coeficiente de Altura de la Edificación.
 - A** = Coeficiente de Tipo de Actuación.
 - M_B** = Modulo Básico de la Edificación.
 - U** = Coeficiente de Usos de la Edificación.
 - Mem_i** = Modulo de ejecución material final de la edificación según el uso.
 - S_i** = Superficie construida según cada uso.
 - St** = Superficie total construida.
 - P.E.M.** =Presupuesto de Ejecución Material de la Edificación = Base Imponible.
- Ver Anexo adjunto.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.- 1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-administrativos-económicos a que hace referencia el art. 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa cuatrimestral.

EPÍGRAFE 1º: VIVIENDAS.

- Por cada vivienda 2.163 ptas.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

EPÍGRAFE 2º: ALOJAMIENTOS.

4- Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas 32.397 ptas.

B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella 22.672 ptas.

C) Pensiones, casa de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga 22.672 ptas.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

EPÍGRAFE 3º: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN.

4- Supermercados, economatos y cooperativas:

- De hasta 300 m² de superficie 14.575 ptas.

- De más de 300 m² de superficie 33.855 ptas.

B) Pescaderías, carnicerías y similares 2.513 ptas.

EPÍGRAFE 4º: OTROS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

(Actividades comerciales varias: peluquerías, tiendas de tejidos, talleres dentro del casco urbano y pequeño comercio en general).

A) Hasta 150 m² 2.692 ptas.

B) Más de 150 m² 3.190 ptas.

EPÍGRAFE 5º: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN.

A) Restaurantes 26.666 ptas.

B) Cafeterías 8.638 ptas.

C) Whisquerías y pubs 8.638 ptas.

D) Bares 8.638 ptas.

E) Tabernas 5.396 ptas.

EPÍGRAFE 6º: ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS.

A) Cines y teatros 14.576 ptas.

B) Salas de fiestas y discotecas 22.666 ptas.

EPÍGRAFE 7º: INDUSTRIAS.

7.1.- De superficie inferior a 10.000 m²:

A) Hasta 3 obreros 5.746 ptas.

B) De 4 a 5 obreros 6.970 ptas.

C) De 6 a 10 obreros 11.855 ptas.

D) De 10 a 20 obreros 17.963 ptas.

E) De 20 obreros en adelante 22.686 ptas.

7.2.- De superficie superior a 10.000 m²:

A) De 10.001 a 15.000 m² 132.875 ptas.

B) De 15.001 a 20.000 m² 265.750 ptas.

C) Más de 20.000 m² 398.625 ptas.

EPÍGRAFE 8º: OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES.

A) Oficinas bancarias 14.579 ptas.

B) Estaciones de servicio 8.638 ptas.

EPÍGRAFE 9º: DESPACHOS PROFESIONALES.

Por cada despacho 2.692 ptas.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por cuatrimestre y tienen carácter irreducible.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2000 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DERIVACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7. 1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto el coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-administrativos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.500 pesetas.

3.- La cuota tributaria a exigir, por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

4- Viviendas:

Por alcantarillado, cada m/3 11,59 pesetas.

Por depuración, cada m/3 11,59 pesetas.

TOTAL 23,18 pesetas.

a) Fincas y locales no destinados exclusivamente:

Por alcantarillado, cada m/3 15,34 pesetas.

Por depuración, cada m/3 15,33 pesetas.

TOTAL 30,67 pesetas.

b) En zona industrial (Canon de vertidos)

Esta cuota o canon especial se establece para sufragar gastos de mantenimiento de colectores, amortización de construcción de depuradora y parte de facturación de C.H. del Segura, y podrá aumentarse en un cien por cien según el nivel de contaminación del vertido.

- Por alcantarillado, cada m/3 25,00 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2000 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

TARIFAS Y OTRAS NORMAS CONCRETAS DE APLICACIÓN.

4- POR PRESTACIÓN DE SERVICIO O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN:

4- Tarifa de suministro municipal de agua potable. Por cada m ³ de agua consumido	86,3 ptas. (Con un mínimo de 15 m ³).
Derechos de alta de acometida	9.400 ptas./viv.
Cuota dotación servicio de nuevas urbanizac.	14.000 ptas./viv.
Por revisión, conservación y colocación de contador	83 ptas./trim.

TARIFA ESPECIAL

Podrán solicitar bonificación, consistente en satisfacer por los primeros quince metros cúbicos de consumo trimestral la cantidad de 50% de su valor, las personas jubiladas, las incluidas en el Padrón de la beneficencia municipal y las desempleadas, a cuyo efecto acompañarán a la instancia los documentos acreditativos de su condición de tales, de sus ingresos y de los bienes que posean, circunstancia que podrá ser verificada por el Ayuntamiento, correspondiendo a la Comisión de Gobierno la concesión o denegación de la bonificación. Los desempleados deberán comunicar al Ayuntamiento el cese de dicha situación, en el plazo de 30 días naturales, y si no lo hicieren se le facturará con tarifa normal el período de desempleo bonificado.

2.- Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas:

Entradas: adultos (de 16 años)	400 ptas.
Entrada niños (menores de 16 años), jóvenes con carnet de estudiante y jubilados	150 ptas.
Bonos: adultos (16 o más años)	3.000 ptas.
Bonos: niños (menores de 16 años y jubilados)	1.500 ptas.
Entradas jóvenes carnet de estudiante	150 ptas.
3.- Tarifa utilización de pistas de tenis:	
Partidas simples: Adultos	400 ptas./hora.
Niños menores de 16 años y Jóvenes con carnet de estudiante	200 ptas./hora.
Partidas dobles: Adultos	600 ptas./hora.
Niños menores de 16 años y Jóvenes con carnet de estudiante	300 ptas./hora.
Iluminación pistas	60 ptas./hora.

4.- Tarifa utilización salón de actos:

Bodas residentes en Santomera	6.000 ptas.-
Bodas no residentes en Santomera	12.000 ptas.-

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2000 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación

Santomera a 23 de diciembre de 1999.—El Concejal de Hacienda.

Torre Pacheco

14960 Aprobado Ordenanzas municipales.

Habiéndose aprobado definitivamente, al no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, los expedientes de modificación de diversos impuestos y tasas municipales, conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de octubre de 1999, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se publica a continuación el texto íntegro de las modificaciones, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo, según establece el artículo 19 de la citada Ley.

Torre Pacheco, 24 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Francisco Sáez Sáez.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por:

- La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.
- La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.
- La titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.
- La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

2.- Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que define con este carácter el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que define con este carácter el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean:

- Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el bien transmitido queda afecto al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales. Se entenderá, a estos efectos, por deudas tributarias la suma de las cuotas inicialmente liquidadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en su caso, por el recargo que, a favor de otras Entidades Supramunicipales, se hubiera exigido.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7.- En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

El límite de la afección es el mismo establecido en el punto anterior.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, a que se refieren los puntos 6 y 7

precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

Será preceptivo declarar fallido el crédito del Ayuntamiento contra el transmitente, con carácter previo a la declaración de afección del bien.

9.- Cuando sean dos o más los copropietarios en régimen de pro-indiviso de un bien inmueble, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 5.- EXENCIONES

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, otras vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico.

b) Los que, siendo propiedad del Municipio, estén afectos al uso o a los servicios públicos.

c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja Española.

d) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

e) Los de naturaleza urbana y valor inferior a 100.000 pesetas.

f) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 200.000 pesetas.

g) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

h) Aquellos de los cuales sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplen los requisitos establecidos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

i) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

2.- Las exenciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6.- BONIFICACIONES

1.- En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 90 por ciento en la cuota del

impuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del final de obras. El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2.- Las viviendas de protección oficial podrán disfrutar de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4.- Son de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 7.- REDUCCIONES

1.- Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un período de nueve años las reducciones previstas en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

Artículo 8.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

Artículo 9.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

a) En bienes de naturaleza urbana:	___%
-En función de la población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	0'70
b) En bienes de naturaleza rústica:	
-En función de la población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	0'80

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen indicados.

Artículo 10.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tiene efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5.- La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

Artículo 11.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1.- A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen transcendencia a efectos de este impuesto.

2.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les compete en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las misma a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3.- Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

4.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

5.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

6.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

8.- La interposición de recursos no detiene la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la

suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 12.- RÉGIMEN DE INGRESO

1.- El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

7.- Transcurridos los períodos de pago en voluntaria sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 13.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 28 de octubre de 1999, empezará a regir el día 1 de enero del año 2000 y continuará vigente, mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota Tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1, b) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 5.- EXENCIONES

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones

declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.

f) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

g) La Cruz Roja Española.

2.- Los beneficios regulados en las letras d), e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición no tendrá carácter retroactivo.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 6.- BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

1.- De conformidad con lo establecido en la nota común segunda de la sección primera de las tarifas del impuesto, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación del 50 por ciento en la cuota correspondiente.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad y siempre que el número de obreros afectos a la actividad sea de 2 o más y no exceda de 20.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Transformación de sociedades.

c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotado cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando en el Municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.

d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

2.- La bonificación a que se refiere el punto anterior alcanza exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Comunidad Autónoma.

3. De conformidad con lo establecido en la nota común primera de la sección segunda de las tarifas del impuesto, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto, satisfarán durante los cinco primeros años el 50 por 100 de la cuota de tarifa correspondiente. Este periodo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

4. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

5.- No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la mínima fijada en las Tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/90, incrementada con:

a) La aplicación del coeficiente único: 1'45.

b) La aplicación del índice que, atendiendo a la situación física del establecimiento, se establece según sea la categoría de la calle con arreglo al siguiente cuadro:

-Índice 1'30 en calles de 1ª Categoría en Torre Pacheco.

-Índice 1'20 en calles de 2ª Categoría en Torre Pacheco, Roldán, Balsicas y Dolores.

-Índice 1'10 en calles de 3ª Categoría en Torre Pacheco, Roldán, Balsicas, Dolores, San Cayetano y El Jimenado.

-Índice 1'00 en calles de 4ª Categoría en todo el Término Municipal.

(Las Categorías Viales se especifican en el Índice Fiscal de Calles anexo a este Ordenanza).

Artículo 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres

naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 9.- RÉGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

1.- Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en el padrón trimestral correspondiente al alta. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el periodo que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4.- Transcurrido el periodo de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo.

5.- El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio el recargo de apremio será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

6.- Las cantidades debidas debengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingresos hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del periodo en que se debenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- DECLARACIÓN DE VARIACIONES

1.- Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declarados ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, a propuesta de la A.E.A.T. en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.

2.- Con carácter general, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en al forma y plazo fijados en el punto anterior.

3.- Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación a las oscilaciones en más de su número, no se alterará la cuantía de las cuotas por las que se tributa cuando el aumento de obreros no supere el 50 por 100.

4.- Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 11.- RECURSOS Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS

1.- Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del periodo de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2.- La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 12.- FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Torre-Pacheco, a 28 de octubre de 1999, empezará a regir el día 1 de enero del 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Se añaden las siguientes vías en el anexo de categorías por calles:

CALLE	TIPO DE VÍA	CATEGORÍA
DOCTOR RAMON ARCAS	PLAZA	3
EMILIA PARDO BAZAN	CALLE	3
SAN CAYETANO	CALLE	
(pares del 2 al 14 e impares del 1 al 17)		1
(pares del 16 al final e impares del 19 al final)		2

Se añade al final del anexo de categorías por calles, el siguiente texto:

* Cualquier otra vía pública no relacionada, se le asignará, provisionalmente, TERCERA CATEGORIA. No obstante lo anterior, cuando la nueva vía, zona o terreno se encuentre ubicada dentro de un barrio ya consolidado y, por consiguiente, no responda a una nueva urbanización derivada de un sistema de actuación urbanística, la categoría será la propia del barrio o zona donde se encuentre ubicada.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1,c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.

d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los coches de inválidos cuya tara no sea superior a 300 kg. y que por construcción no puedan alcanzar en plano una velocidad superior a 40 km/h. proyectados y contruidos especialmente, o adaptados, para el uso de una persona con defecto o incapacidad físicos, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por cien, respectivamente. Los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente a quien tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1900, de 20 de diciembre, por la cual se establecen en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas.

Para gozar de la exención referida en el apartado anterior los interesados deberán justificar el destino del vehículo, acreditando ante el Ayuntamiento la identidad de la persona que se transporta habitualmente en el vehículo y la relación con el propietario del mismo.

g) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f), g), y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio.

3. Declarada la exención, se expedirá un documento acreditativo de la misma.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6.- BONIFICACIONES

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. El carácter «histórico» del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por órgano competente.

2. Para poder gozar de la citada bonificación, los interesados deberán instar su concesión, presentando para ello original del permiso de circulación del vehículo y certificado expedido por la Oficina Municipal de Recaudación de ausencia de débitos de este Impuesto y referido al vehículo para el que se solicita la bonificación.

3. Declarada la concesión de la bonificación por el Organismo Municipal competente, se expedirá un documento acreditativo de dicha bonificación.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de esta bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 36/1988, de 28 de diciembre, se incrementarán aplicando sobre las mismas los siguientes coeficientes:

<u>POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO</u>	<u>COEFICIENTE</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	(1'262)
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	(1'347)
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	(1'462)
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	(1'602)
De 20 caballos fiscales en adelante	(1'649)
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	(1'243)
De 21 a 50 plazas	(1'237)
De más de 50 plazas	(1'247)
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	(1'222)
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	(1'340)
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	(1'215)
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	(1'333)
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	(1'230)
De 16 a 25 caballos fiscales	(1'214)
De más de 25 caballos fiscales	(1'225)
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	(1'230)
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	(1'584)
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	(1'225)
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	(1'327)

Motocicletas hasta 125 c.c.	(1'463)
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	(1'349)
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	(1'687)
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	(1'727)
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	(1'737)

-Al resto de vehículos sin importar potencia y clase, se les aplicará la cuota mínima establecida en el artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

<u>POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO</u>	<u>CUOTA TRIBUTARIA</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.650
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	7.640
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	17.500
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	23.880
De 20 caballos fiscales en adelante	30.720
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	17.000
De 21 a 50 plazas	24.425
De más de 50 plazas	30.770
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	8.600
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	18.575
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	23.980
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	32.890
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.615
De 16 a 25 caballos fiscales	5.610
De más de 25 caballos fiscales	16.980
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	3.615
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	7.320
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	16.980
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	975
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.075
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.700
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	4.250
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	8.705
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	17.510

Artículo 8.

A los efectos de este impuesto, las diversas clases de vehículos vienen mencionadas en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales y su concepto aparece definido en la Orden de 16 de julio de 1984, teniéndose en cuenta las siguientes reglas:

a) Las furgonetas propiamente no se encuentran mencionadas entre los vehículos que figuran en las tarifas de la

Ley y no están tampoco definidas en la citada Orden. Las furgonetas tienen una naturaleza mixta estableciéndose su tributación de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segunda.- En los restantes casos, todo vehículo tipo furgoneta definido en el registro de tráfico como tal o como vehículo mixto, tributará como camión.

Tercera.- Cuando este tipo de vehículos tipo «todo terreno» o similar se defina como turismo en el citado registro, tributará atendiendo a la potencia fiscal del mismo.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los remolques o semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o cuando estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

Artículo 9.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Artículo 10.

En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso total máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

Artículo 11.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que

restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 12.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o de la reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 13.- INGRESOS

1.- En el caso de vehículos y matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expone al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementen y desarrollen.

Artículo 15.- VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1999 y surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año 2000, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa:

- Epígrafe 1º: Viviendas.

Por vivienda (tarifa normal): 2.768 Ptas./Trimestre.

Por cada vivienda (tarifa pensionista): 463 Ptas./Trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

- Epígrafe 2º: Alojamientos.

A) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos, de cuatro y cinco estrellas:

- Con un solo contenedor: 24.302 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

B) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos de tres y dos estrellas:

- Con un solo contenedor: 24.302 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

C) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos de una estrella:

- Con un solo contenedor: 24.302 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.452 Ptas./Trimestre.

D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga:

- Con un solo contenedor: 6.922 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia no familiares, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

- Epígrafe 3º: Establecimientos de alimentación.

A) Economatos, cooperativas, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas y grandes supermercados (más de 150 m²):

- Con un solo contenedor: 17.305 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

B) Autoservicios y supermercados (de 50 a 150 m²):

- Con un solo contenedor: 9.690 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

C) Pescaderías, carnicerías y establecimientos de comestibles pequeños:

- Con un solo contenedor: 6.922 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

- Epígrafe 4º: Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes:

- Con un solo contenedor: 17.305 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

B) Cafeterías:

- Con un solo contenedor: 9.229 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

C) Whisquerías y pubs:

- Con un solo contenedor: 9.229 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

D) Bares:

- Con un solo contenedor: 8.995 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.375 Ptas./Trimestre.

E) Tabernas:

- Con un solo contenedor: 9.229 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

- Epígrafe 5º: Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros:

- Con un solo contenedor: 6.922 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

B) Salas de fiestas y discotecas:

- Con un solo contenedor: 20.764 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

C) Salas de bingo:

- Con un solo contenedor: 6.922 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

- Epígrafe 6º: Otros locales industriales, mercantiles y profesionales.

A) Talleres, peluquerías, ferreterías, floristerías, tiendas de muebles, tejidos, electrodomésticos, estancos, farmacias y establecimientos análogos:

- Con un solo contenedor: 4.845 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

B) Despachos profesionales, academias, oficinas bancarias, asesorías, gestorías oficinas análogas:

- Con un solo contenedor: 4.152 Ptas./Trimestre.

- Por cada contenedor en exclusiva: 13.721 Ptas./Trimestre.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIA EN ESCUELAS INFANTILES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS, TALLERES DE INFANCIA EXTRAESCOLARES, TALLERES PARA ADULTOS Y CURSOS DE FORMACIÓN [A] SERVICIO DE ESTANCIA EN ESCUELAS INFANTILES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS:

(A1).- En la Escuela Infantil de Torre-Pacheco:

a) Derechos de matrícula escolar, curso: 6.500.

b) Niños de 0 a 1 año, mensualmente: 12.800.

3c) Niños de más de un año

* Por servicio educativo, mensualmente: 11.000.

* Por servicio comedor, mensualmente: 8.600.

* Por uso de comedor en día aislado: 700.

d) Por servicio de comedor escolar, al mes: 9.000.

(A2).- En las Escuelas Infantiles de Balsicas, Dolores, Roldán y cualquier otra Pedanía en que se establezca el servicio, así como en cualquier Barriada de Torre-Pacheco:

1. Derechos de matrícula escolar, curso: 6.500.
2. Niños de más de un año:
- * Por servicio educativo, mensualmente: 9.900.

(A3).- En las Escuelas Infantiles Municipales. Meses de julio y agosto:

* Por derechos de matrícula escolar y servicios educativos, al mes: 7.000.

[B] SERVICIO DE TALLERES DE INFANCIA EXTRAESCOLARES

(B1).- Derechos de matrículas escolar, curso:

1. Torre-Pacheco:
 - * Expresión plástica: 3.500.
 - * Expresión oral: 3.500.
 - * Expresión lúdico-dramática: 3.500.
2. Pedanías:
 - * Expresión plástica: 2.500.
 - * Expresión oral: 2.500.
 - * Expresión dramática: 2.500.

(B2).- Prestación del servicio en Torre-Pacheco y pedanías
Cuota única bimestral de 1.000,- Ptas. tanto en Torre-Pacheco como en Pedanías.

(B2).- Bonificaciones:

- Familia numerosa 1ª Categoría: 15%
- Familia numerosa 2ª Categoría: 20%
- Dos hermanos matriculados en 2 talleres cada uno:

10%

[C] SERVICIO DE TALLERES PARA ADULTOS:

(C1).- Derechos de matrícula, por curso: 3.500.

(C2).- Cuota mensual: 3.000.

(C3).- Bonificaciones:

- Se establece una bonificación por pensionista, del 50%.

[D] SERVICIO DE CURSOS DE FORMACIÓN:

(D1).- Cursos de Formación:

- De hasta 20 horas: 2.500.
- De 21 a 40 horas: 3.500.
- De 41 a 50 horas: 4.000.
- Más de 50 horas y especiales: según coste.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

b) Por prestación del servicio de abastecimiento de agua:

Trimestralmente se establecen las siguientes Tarifas:

Tarifa normal:

- Mínimo de consumo: 24 metros cúbicos trimestrales.
- Canon fijo de mantenimiento del contador y acometida, por trimestre: 500.-Ptas.

- Tramos de consumo trimestral:

- * Tramo 1º: De 0 a 50 m³: 89.-Ptas./m³
- * Tramo 2º: De 51 a 70 m³: 97.-Ptas./m³
- * Tramo 3º: De 71 a 90 m³: 109.-Ptas./m³
- * Tramo 4º: De 91 m³ en adelante: 137.-Ptas./m³

Tarifa especial de uso industrial y centros de enseñanza:

- Mínimo de consumo trimestral: 100 metros cúbicos.
- Canon fijo de mantenimiento del contador y acometida, por trimestre: 1.385.-Ptas.
- Precio metro cúbico agua consumida: 89.-Ptas./m³

Tarifa especial para pensionistas:

- Canon fijo de mantenimiento del contador y acometida, por trimestre: 500.-Ptas.
- Precio del metro cúbico agua consumida:
 - * Tramo 1º: De 0 a 24 m³: 80.-Ptas./m³
 - * Tramo 2º: De 25 a 50 m³: 89.-Ptas./m³
 - * Tramo 3º: De 51 a 70 m³: 97.-Ptas./m³
 - * Tramo 4º: De 71 a 90 m³: 109.-Ptas./m³
 - * Tramo 5º: De 91 m³ en adelante: 137.-Ptas./m³

TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Hecho imponible

Artículo 2.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público del aprovechamiento descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Se añade el siguiente texto:

No estarán sujetas a esta tasa aquellas entradas que den acceso a inmuebles habilitados de tal forma que no sean susceptibles del aprovechamiento descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que se justifique debidamente.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9.

Se añade el siguiente texto:

Los minusválidos que precisen utilizar sillas de ruedas en sus desplazamientos, podrán solicitar del Ayuntamiento la autorización para colocación de vado permanente con disco y quedarán exentos del pago de esta Tasa, debiendo presentar junto con su solicitud, certificado de ausencia de débitos por esta tasa, referido a dicha entrada de vehículos, expedido por el Servicio de Recaudación Municipal y certificado de minusvalía expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, donde se haga constar el tipo y grado de minusvalía del solicitante.

Los minusválidos que ya vinieran tributando por la Tasa de entrada de vehículos con o sin vado permanente, podrán solicitar igualmente la exención presentando la documentación indicada.

La entrada de vehículos para la que se solicita la exención deberá estar ubicada en el mismo inmueble donde el solicitante tenga su residencia habitual, no pudiendo obtenerse exención para otras distintas, tales como otras viviendas, locales comerciales o talleres que deban tributar por la presente Tasa.

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Entrada de vehículos sin disco de reserva, anualmente:
 - a.1) Cocheras individuales: 1.000,- Ptas. (*)
 - a.2) Cocheras Comunitarias, por cada plaza: 1.000,- Ptas. (*)
 - a.3) Talleres: 3.000,- Ptas. (*)

b) Vado permanente con disco de reserva, anualmente:

b.1) Cocheras individuales: 4.500,- Ptas.(*).

b.2) Cocheras Comunitarias: 4.500,- Ptas.(*).

b.3) Talleres: 4.500,- Ptas.(*).

c) Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, por hora o fracción: 1.000,- Ptas.

(*) Cuota mínima exigible. Periodo impositivo de un año con carácter irreducible. Las cocheras individuales con disco de reserva tributarán exclusivamente por el apartado b.1). Las cocheras comunitarias con disco de reserva tributarán conjuntamente por los apartados a.2) y b.2).

TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS EN LOS MERCADILLOS SEMANALES

Tarifa Tercera:

Por limpieza:

1.- Los puestos establecidos para la venta en mercados semanales en la vía pública abonarán por limpieza semestral:

- Por puesto: 4.000 Ptas.

Yecla

14961 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas.

Don Vicente Maeso Carbonell, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Yecla.

Hago saber: Que transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de aprobación, derogación y modificación de Ordenanzas Fiscales e iniciales de las reguladoras de precios públicos adoptado por el Pleno de esta Corporación de fecha 11 de noviembre de 1999, y habiéndose presentado reclamaciones contra varias de ellas, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1999, resolviendo las mismas, adoptó el acuerdo definitivo de aprobación y modificación de dichas Ordenanzas, según los casos, quedando automáticamente elevados a definitivos los acuerdos iniciales y provisionales respecto de aquellas que no han sido objeto de reclamación. A continuación y a los efectos de su entrada en vigor, se publica el texto íntegro de las mismas, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

TARIFA:

A) Bienes de Naturaleza Urbana: 0,728

B) Bienes de Naturaleza Rústica: 0,55

ORDENANZA Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

“ **Artículo 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,30 ”.

ORDENANZA Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2 de la Ordenanza del siguiente tenor:

“ 2. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La presente bonificación deberá solicitarse por los interesados a la que acompañarán los documentos justificativos. No obstante, se podrá aplicar de oficio cuando conste fehacientemente a la Administración la antigüedad del vehículo”

- Se modifican las tarifas del Impuesto que quedarán como sigue:

TARIFA 2000

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	2.940 Ptas.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	7.940 Ptas.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	14.000 Ptas.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	20.875 Ptas.
De 20 caballos fiscales en adelante	26.090 Ptas.

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	19.405 Ptas.
De 21 a 50 plazas	27.635 Ptas.
De más de 50 plazas	34.545 Ptas.

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	9.850 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	19.405 Ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	27.635 Ptas.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	34.545 Ptas.

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	3.440 Ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	5.405 Ptas.
De más de 25 caballos fiscales	16.220 Ptas.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

MECÁNICA:

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	3.440 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	5.405 Ptas.
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	16.220 Ptas.

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	1.320 Ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.320 Ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	2.265 Ptas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	4.535 Ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	9.070 Ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	18.140 Ptas.

ORDENANZA Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

- Se modifica la Tarifa del Impuesto en el siguiente sentido:

“ A) En obras de construcción de edificaciones y obras de nueva planta la base imponible estará integrada por el importe total del presupuesto de ejecución material, incluyendo la obra civil y la obra de infraestructura y se gravará al tipo del 3%. ”

ORDENANZA Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

- Nueva denominación de la Tasa: “Tasa por expedición de documentos administrativos, tramitación de expedientes y derechos de examen”.

- Nueva redacción del artículo 1 de la Ordenanza, del siguiente tenor:

“**Artículo 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, tramitación de expedientes y derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.”

- Se modifican las Tarifas de la Ordenanza, que quedarán estructuradas de la siguiente forma:

EPÍGRAFE 1.- CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS EN GENERAL.

1.- Certificaciones en general	200 ptas.
2.- Certificaciones sobre expedientes o documentos en trámite	500 ptas.
3.- Reconocimiento de firma	300 ptas.
4.- Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en Oficinas Municipales	3.000 ptas.
5.- Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparencias	500 ptas.
6.- Duplicados de documentos extraviados	1.000 ptas.
7.- Listados de ordenador, por línea, con un mínimo de 5.000 ptas. por cada listado	1 pta.
8.- Fotocopias de documentos, por cada 10 copias o fracción	200 ptas.
9.- Compulsas de documentos, por hoja,	200 ptas.

EPÍGRAFE 2.- CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES.

1.- Certificados de empadronamiento con referencia a censos anteriores	600 ptas.
2.- Certificados de convivencia o	

residencia de personas no empadronadas, por persona	1.000 ptas.
3.- Altas de personas no empadronadas, por persona	1.000 ptas.
4.- Bajas en Padrón Municipal de Habitantes, por persona	200 ptas.

EPÍGRAFE 3.- CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL I.B.I. O I.A.E Y PADRONES FISCALES.

1.- Tramitación de documentos relativos al I.A.E. o I.B.I.	500 ptas.
2.- Certificaciones sobre Padrones Fiscales, actividades económicas, pago de cuotas tributarias	600 ptas.

EPÍGRAFE 4.- CERTIFICADOS, DOCUMENTOS Y ACTUACIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS TÉCNICOS Y DE URBANISMO.

1.- Licencia de segregación	5.300 ptas.
2.- Certificados de antigüedad de edificaciones	3.500 ptas.
3.- Cédulas de Habitabilidad:	
- Primera ocupación	5.600 ptas.
- Segunda ocupación	4.800 ptas.
- Licencia de uso y ocupación	3.700 ptas.
4.- Venta documentos en soporte magnético, por cada uno:	
- C.D.	7.000 ptas.
- ZIP	3.000 ptas.
- Disco 3 ½	1.600 ptas.
5.- Certificados urbanísticos	2.200 ptas.
6.- Certificaciones de referencias catastrales	1.000 ptas.
7.-Copias de planos del P.G.M.O.U. o de expedientes de obras, por cada m ² o fracción,	1.000 ptas.
8.- Visitas técnicas a instancia de parte:	
- Con informe posterior	6.700 ptas.
- Sin informe posterior	3.000 ptas.
9.- Asignación de líneas de calle o de rasantes:	
- Sin planos	8.500 ptas.
- Con planos hasta 2 tramos de calle	17.000 ptas.
Con planos con más de 2 tramos de calle	34.000 ptas.
10.- Expedientes de ruina y orden de ejecución	13.600 ptas.

EPÍGRAFE 5.- SOLICITUDES DE INFORMES A LA POLICÍA LOCAL SOBRE ACCIDENTES DE TRÁFICO Y DEMÁS A INSTANCIA DE PARTE.

Por cada informe:

EPÍGRAFE 6.- TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

Por participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o promoción a los Grupos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento:

1. Para acceso como funcionario de carrera al grupo A, o como laboral fijo requiriéndose titulación de Licenciatura o equivalente:	5.000 ptas.
--	-------------

2. Para acceso como funcionario de carrera al grupo B, o como laboral fijo requiriéndose titulación de Diplomatura Universitaria o equivalente: 4.000 ptas.
3. Para acceso como funcionario de carrera al grupo C, o como laboral fijo requiriéndose titulación de Bachiller, F.P. 2 o equivalente: 3.000 ptas.
4. Para acceso como funcionario de carrera al grupo D, o como laboral fijo requiriéndose titulación de Graduado Escolar o equivalente: 2.000 ptas.
5. Para acceso como funcionario de carrera al grupo E, o como laboral fijo requiriéndose titulación de Certificado de Escolaridad o equivalente: 1.000 ptas.

ORDENANZA Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

-Se modifica la Tarifa de la Ordenanza que queda como sigue:

A) RECOGIDA DE VEHICULOS:

1.- Por la recogida:

- De motocicletas, velocípedos, triciclos y ciclomotores 3.200 ptas.
- De motocarros y análogos 10.900 tas.
- De automóviles turismos, camionetas, furgonetas y análogos hasta 1.000 kgs. 10.900 ptas.
- De camiones, tractores, remolques, furgonetas y análogos, de 1.001 a 5.000 kgs. 18.700 ptas.
- De vehículos a partir de 5.001 kgs., por cada 1.000 kgs. o fracción de exceso sobre los 5.000 kgs. se aumentará la cantidad del apartado anterior en 1.600 ptas.

2.- Por depósito de vehículos. Se liquidarán por cada día o fracción que se encuentren en depósito los vehículos retirados, contados a partir del día siguiente al de la recogida, las siguientes cantidades:

- Motocicletas, velocípedos, triciclos y ciclomotores 470 ptas.
- Motocarros y análogos 620 ptas.
- Automóviles turismos, camionetas, furgonetas y análogos, hasta 1.000 kgs. 930 ptas.
- Camiones, tractores, remolques, furgonetas y análogos, de 1.001 a 5.000 kgs 1.245 ptas.
- Vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs. 1.870 ptas.

B) INMOVILIZACION DE VEHICULOS:

- Por cada vehículo inmovilizado 1.870 ptas.

NOTAS: PARA APLICACION DE LAS ANTERIORES TARIFAS:

- Las cuotas del apartado A.1 se incrementarán en un 20 por 100 si el servicio se presta entre las 23 y las 6 horas.
- Los derechos de esta tarifa se reducirán en un 50 por 100 si el interesado comparece antes de efectuarse el traslado del vehículo, aunque ya se haya realizado el enganche."

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

- Se modifica el epígrafe 5 la Tarifa de la Ordenanza que queda como sigue:

- " 5.- Tramitación de licencia para construcción de naves industriales y edificaciones tales como centros sanitarios, centros culturales y recreativos, centros comerciales y otros de naturaleza análoga, por m² 20 ptas. "

ORDENANZA Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

. Denominación de la Tasa. Se sustituye la actual denominación por la de "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y otras Autorizaciones Ambientales".

• Se da nueva redacción al artículo 1 de la Ordenanza del siguiente tenor:

"Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y otras Autorizaciones Ambientales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales."

• Se da nueva redacción al párrafo 1 del artículo 2 del siguiente tenor:

"1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o la legislación ambiental o sectorial cuyo control sea de competencia municipal, para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación vigente.

Se suprime la referencia "industrial o mercantil" del apartado 3 del artículo 2.

• Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

1.- La base imponible del tributo estará constituida, con carácter general, por el importe de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a la actividad, entendiéndose ésta como íntegra, sin incluir las bonificaciones que se establezcan al efecto de la tribulación por dicho impuesto, más la valoración de la superficie conforme a la Instrucción del IAE y por el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el correspondiente Proyecto Técnico, en su caso.

2.- Con carácter especial, se tomará como base imponible en las siguientes actividades, la que se señala:

a) Depósitos de G.L.P.: el decímetro cúbico de capacidad de los mismos.

b) Canteras de extracción de mineral: el metro cúbico de extracción que figure en el correspondiente Plan de Labores.

c) Para actividades exentas o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas la superficie del local.

· Se añade un apartado con el número 8 al artículo 6 con la siguiente redacción:

“8.- En los casos de aquellas actividades e industrias existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia que, contando con la preceptiva licencia municipal de apertura, estén obligadas a someterse al procedimiento de adecuación ambiental regulado en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 11 de diciembre de 1997, los titulares vendrán obligados a abonar la cuota mínima prevista en el apartado 2 de la Tarifa de la presente Ordenanza.”

· Se modifica el artículo 10 con la siguiente redacción:

“1.- A la solicitud que inicie el expediente se acompañará impreso de autoliquidación de la tasa, que podrá ser corregida, en su caso, por esta Administración Municipal.

2.- En caso de desistimiento o renuncia del solicitante a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 25 por 100 de la cuota que corresponda, siempre que en el momento del desistimiento no hubiera aún recaído informe técnico alguno o, caso de haber recaído, éste pudiera determinar una denegación de la licencia por las causas previstas en el artículo 29.a) de la Ley 1/1.995 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia; en cualquier otro supuesto, vendrán obligados al pago del 50 por 100 de la cuota que corresponda, siempre y cuando, en uno y otro caso, no se haya iniciado la actividad para la que se solicitó licencia de apertura.

3.- En caso de denegación expresa de la licencia solicitada, por las causas previstas en el artículo 29.a) de la citada Ley 1/1995, el titular vendrá sólo obligado al pago del 25 por 100 de la cuota que corresponda, siempre y cuando no se haya iniciado la actividad para la que solicitó licencia.”

· Se modifica el apartado 1 de la Tarifa con la siguiente redacción:

“1.- Establecimientos y locales exentos de calificación, de acuerdo con la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, se aplicará el 200 por 100 de la cuota de tarifa del I.A.E., más la superficie de local valorada conforme a la Instrucción de dicho Impuesto.”

· Se añade un apartado número 5 a la Tarifa con la siguiente redacción:

“5.- Establecimientos, locales o actividades exentas o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas: 200 pesetas por metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 15.000 pesetas en las aperturas inocuas, y 50.000 pesetas para las aperturas clasificadas.”

ORDENANZA Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

- Se modifica la Tarifa de la Tasa en el siguiente sentido:

- Los primeros 15 m³ de agua consumida, al trimestre 536 ptas.
- El exceso de 15 m³ de agua consumida, por m³ 14 ptas.

ORDENANZA Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Nuevo texto de la Ordenanza nº 14 Reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y su Tarifa anexa con la siguiente redacción:

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen de las viviendas o locales sitios en las calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de viviendas y locales, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios que resulten beneficiarios del servicio.

3. Los propietarios de bienes inmuebles y sus representantes están obligados a:

- a) Solicitar el alta en el correspondiente padrón en el plazo de un mes desde el alta física o jurídica de un local sujeto.
- b) Declarar las modificaciones en sus inmuebles que tengan trascendencia a efectos de esta Tasa, en el plazo de un mes desde que se produzcan las mismas.

4. Las citadas declaraciones se entenderán efectuadas con las que se presenten a efectos de alta en el servicio de suministro de agua potable y del Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores, de

quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5

La Comisión de Gobierno, por aplicación de lo establecido en el artículo 24,3 de la Ley 39/88 y a instancia de parte, podrá conceder bonificaciones de cuota a los jubilados y pensionistas cuyos ingresos mensuales no sobrepasen el salario mínimo interprofesional.

Para la obtención del beneficio los interesados deberán solicitarlo por escrito, durante los dos primeros meses del año, y acreditarán:

a) Que la persona obligada al pago de la tasa de recogida domiciliaria de basuras, obtiene ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Que la vivienda que motiva el pago de la tasa la ocupa la persona obligada al pago, sola, con su cónyuge o hijos menores de 16 años o incapacitados, con exclusión de cualquier otra persona.

c) Que el solicitante carezca de otros ingresos o bienes de fortuna que puedan producirle renta.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, de acuerdo con lo establecido en la Tarifa Anexa.

La totalidad de locales, sea cual sea su uso, tributarán por el epígrafe "Tasa Domiciliaria", siempre que se den los supuestos de hecho establecidos en el artículo 7º.

Los locales con una superficie no inferior a 10 metros cuadrados en los que se ejerza alguna actividad sujeta al Impuesto Sobre Actividades Económicas tributarán por la "Tasa de actividad", que será independiente y complementaria de la anterior.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad sujeta al I.A.E., se aplicará la "Tasa de actividad" correspondiente a la que tenga signado un mayor importe de tarifa.

DEVENGO

Artículo 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el hecho de poseer un inmueble urbano situado en calles o lugares en el que esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de recogida domiciliaria de residuo sólidos. La posesión del local susceptible de ser objeto de tributación vendrá determinada por disponer del servicio de suministro domiciliar de agua potable.

2. La "Tasa domiciliaria" se devengará completa e íntegramente con la de agua y alcantarillado y en sus mismos periodos impositivos. Dicho devengo se producirá el primer día de cada trimestre natural, siendo la cuota anual prorrateable por dichos periodos.

3. La "Tasa por actividad" se devengará en los mismos supuestos en los que se produzca el devengo del Impuesto sobre Actividades Económicas, siendo la cuota anual prorrateable por trimestres naturales, en los supuestos de alta y baja de la actividad.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8

El pago de la Tasa se exigirá:

1. Con la periodicidad que se determine por la Comisión de Gobierno para las cuotas por recibo.

2. Mediante ingreso de la correspondiente liquidación en los supuestos de altas de actividad.

3. Mediante liquidación de la Administración Tributaria cuando se hubieran omitido por los interesados sus obligaciones de declaración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»

«TARIFA DE LA ORDENANZA Nº 14 TASA POR LA RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo único:

TASA DOMICILIARIA:

Por cada unidad urbana que disfrute del suministro domiciliar de agua potable:

Cuota anual de 9.052 pesetas.

TASA DE ACTIVIDAD:

Grupos/Epígrafes I.A.E.	Conceptos	Importe anual
671 y 68	Restaurantes, Hoteles	22.608 pts.
672;673;674;676;677	Cafeterías, Bares y otros	18.080 pts.
661;647.3;647.4	Supermercados	13.572 pts.
Resto de actividades (excepto Divisiones O,1 y 5 y epígrafes 721 y 722)		6.116 pts.»

ORDENANZA Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

- Se modifica el apartado a) del artículo 2 de la Ordenanza con la siguiente redacción:

"a) Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos."

- Se modifica el epígrafe 1 la Tarifa de la Ordenanza con la siguiente redacción:

"1.- Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos.

A) Ocupación de terrenos de uso público local con grúas, andamios, vallas, puntales, asnillas, carga y descarga de los mismos, por metro cuadrado o fracción, al día o fracción 50 ptas.

B) Ocupación de terrenos de uso público local con contenedores, escombros, mercancías y materiales de construcción, carga y descarga de los mismos, por metro cuadrado (mínimo 5 metros cuadrados),

al día, y tributando en todo caso por un periodo mínimo de ocupación equivalente al cincuenta por ciento del plazo de ejecución de las obras..... 35 ptas.”

- Se modifica el epígrafe 4, apartado A) de la Tarifa, pasando a tener la siguiente redacción:

«4.- Ocupación de terrenos de uso público local con finalidad lucrativa mediante instalación de puestos, casetas, barracas, atracciones y venta ambulante:

A) Puestos instalados en el Mercadillo semanal, por metro cuadrado de superficie del puesto, considerando un mínimo de 1,20 metros de fondo y liquidándose el exceso proporcionalmente, al mes..... 1.375 ptas.»

ORDENANZA Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Nuevo texto de la Ordenanza y de su correspondiente Tarifa del siguiente tenor:

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 66 y siguientes de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre según la nueva redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras, con o sin prohibición de estacionamiento, y la reserva de vías públicas para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que produzca una total o parcial restricción de uso público o un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del mismo.

Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de la estructura de la acera o bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública.

Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe,

siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción o reparación cuando hubieran sido efectuados por el Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con la entrada de vehículos en edificios o terrenos desde la vía pública, o con la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en los términos del artículo 32 de la L.G.T., los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos o reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

A estos efectos, se entenderá como propietario a quien figure como titular del local en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar las Tarifas axexas, siendo las mismas irreductibles.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la oportuna licencia cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el devengo se producirá el día 1 de enero de cada año.

En otro caso, la obligación de contribuir nace desde el comienzo del aprovechamiento, si se procedió al mismo sin la debida autorización, previo informe que al efecto se emitirá por los Servicios de Inspección Municipal.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7

1. La licencia para la entrada de vehículos a través de las aceras mediante vados y la reserva de vía pública para aparcamiento deberá ser solicitada mediante escrito en el que se hará constar y se acompañará la siguiente documentación:

a) Para los apartados A), B) y C) de la Tarifa anexa a esta Ordenanza:

- Indicación del número de vehículos que (potencialmente) harán uso del local.

- Plano de emplazamiento a escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la zona que se destine a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga de mercancías.

- Superficie del local que se destine a albergar los vehículos expresado en metros cuadrados.

- Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines distintos a los de guarda de vehículos.

- Superficie de acera y/o vía pública objeto de aprovechamiento o reserva.

b) Para los supuestos D) y E) de la Tarifa:

- Plano de emplazamiento a escala 1:500, en el que se señale el espacio a reservar y superficie expresada en metros cuadrados/lineales.

- Justificación de la actividad desarrollada por el peticionario que demuestre la necesidad de la ocupación de la vía pública.

2. El pago de la Tasa se exigirá con carácter previo a la concesión de la oportuna autorización, debiendo hacerse efectivo mediante autoliquidación e ingreso directo en la Tesorería Municipal.

3. Cuando la Administración tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento de los regulados en la presente Ordenanza sin previa autorización municipal, procederá a la liquidación de oficio de la Tasa y las sanciones tributarias que fueran procedentes. Todo ello sin perjuicio de las resoluciones administrativas encaminadas a impedir o sancionar, en su caso, el uso indebido de la vía pública.

RÉGIMEN DE CONCESIÓN Y GESTIÓN

Artículo 8

1. Las licencias de los apartados A), B) y C) de la Tarifa de esta Ordenanza corresponderá su otorgamiento, que será discrecional, a la Alcaldía, y las correspondientes a los apartados D) y E) a la Comisión de Gobierno

El Servicio de Gestión Tributaria elaborará anualmente el Padrón correspondiente en el que se incluirán las licencias concedidas y en vigor, y será puesto al cobro en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

Las bajas surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten o acuerden de oficio por la Administración, y conllevarán la retirada por el interesado del disco de vado o reserva de aparcamiento, que deberá entregarse en el Negociado de Rentas, a efectos de su inutilización.

Cualquier alteración que implique traslado o ampliación del aprovechamiento o reserva inicialmente concedido se considerará como otorgamiento de nueva licencia sometiéndose a sus mismos trámites y devengando nueva Tasa, que se liquidará por la diferencia que represente la ampliación o modificación exclusivamente.

2. Los accesos y vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero, concediéndose con carácter indefinido o de prefijada duración.

El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario.

3. Obligaciones del titular:

El titular de la autorización vendrá obligado a:

a) Adquirir el disco señalizador del aprovechamiento según modelo oficial aprobado por la Corporación y al abono de su importe.

b) Pintar el bordillo y demás señales en colores establecidos en esta Ordenanza siempre que la Corporación Municipal lo exija y, en todo caso, una vez al año.

c) Renovar el pavimento cuando el Ayuntamiento lo ordene, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

d) Efectuar en el vado, y a su costa, las reparaciones ordinarias y extraordinarias que le sean ordenadas por el Ayuntamiento.

e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que se pueda producir en las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la concesión de la licencia.

f) Entregar el disco en el Negociado de Rentas junto con la solicitud de baja o modificación (excepto traslado), resultando personalmente responsable de esta obligación, sin perjuicio de las sanciones que por su incumplimiento le sean impuestas.

4. Los bordillos de los vados tanto de uso permanente como horario deberán ser pintados a franjas blancas y amarillas.

En los vados y accesos de uso horario la indicación del horario especial deberá figurar en un disco cuyas características y colocación se adecuarán a lo establecido por la Corporación.

El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terreno consolidado.

Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo.

TIPOS Y RÉGIMEN DE LOS VADOS

Artículo 9

1.- Accesos permanentes con reserva de vía pública.

Los vados y accesos permanentes con reserva de la vía pública referidos en el apartado A) de la Tarifa permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos no podrá estacionar vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

2.- Accesos permanentes sin reserva de vía pública.

Los accesos permanentes sin reserva de la vía pública referidos en el apartado B) de la Tarifa permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos podrá estacionarse cualquier vehículo.

3.- Accesos de horario limitado.

Los vados de horario limitado referidos en el apartado C) de la Tarifa permitirán la entrada y salida de vehículos durante las horas para las que haya sido autorizado, sin que puedan exceder de 17 horas diarias.

La Comisión de Gobierno concretará la franja horaria a la que resulte aplicable el régimen anterior.

4.- Reservas permanentes de la vía pública.

Podrán concederse reservas de la vía pública, tanto de carácter permanente como de horario limitado a que se refiere el apartado D) de la Tarifa, exclusivamente a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que por su naturaleza precisen la reserva de estos espacios, debiendo los solicitantes justificar la necesidad.

5.- Reservas excepcionales de la vía pública.

Podrán concederse excepcionalmente, previa solicitud motivada, reservas de vía pública para ejecutar operaciones de carga y descarga de mercancías o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios y/o fechas para las que sea otorgada la licencia.

Estas reservas excepcionales prohibirán el estacionamiento de los demás vehículos durante dichos horarios y estarán siempre sujetas a las necesidades del tráfico, por lo que, dado su carácter discrecional y excepcional, quedarán sin efecto inmediato una vez notificado al interesado el correspondiente acuerdo de retirada de la reserva, que será adoptado por la Alcaldía.

REVOCACIÓN Y ANULACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 10

A) Las licencias otorgadas quedarán sin efecto:

- a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento o pintura, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- b) Por no uso o uso indebido del vado.
- c) Por incumplimiento del deber de pago de la Tasa.
- d) Por incumplimiento de cualquier obligación impuesta al titular, tanto en la presente Ordenanza como las que pudieran establecerse en el momento de su concesión.

B) Las licencias serán revocadas:

- a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
- b) Podrán ser revocadas cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones de desarrollo, en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo, y Ordenanza General Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante los meses de enero y febrero de 2000 podrán los actuales titulares de vados horarios permanentes solicitar el canje a vados de horario limitado, que una vez autorizados, se aplicarán con efectos de 1 de enero de 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 24 de diciembre de 1999 y previa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFA ORDENANZA FISCAL Nº 20

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

A) Vados y accesos permanentes con reserva de vía pública, cuota anual.

- De 1 a 3 plazas 14.400' ptas.
- De 4 a 9 plazas 23.500' ptas.
- De 10 a 20 plazas 52.000' ptas.
- De más de 20 plazas 85.000' ptas.
- Talleres 14.000' ptas.

B) Vados y accesos permanentes sin reserva de vía pública.

Las entradas a cocheras, sin reserva de vía pública, entendiéndose por tales las que tengan signos externos de que en ellas se produce su acceso por la acera (tales como vados, rampas y puertas de garaje), tributarán según la siguiente escala:

- De 1 a 3 plazas 4.800' ptas.
- De 4 a 9 plazas 9.400' ptas.
- De 10 a 20 plazas 23.800' ptas.
- De más de 20 plazas 39.000' ptas.

C) Vados y accesos de horario limitado.

Como máximo de 17 horas al día, tasa del 50 por 100 del importe de la cuota del apartado A).

D) Reserva permanente de la vía pública.

- 1.- Para 24 horas diarias, por metro cuadrado o fracción de vía pública ocupada 1.500' ptas/año
- 2.- Si el número de horas fuera inferior se tarificará proporcionalmente.
- 3.- En todo caso, la cuota mínima exigible

por este tipo de reserva de la vía pública será de 14.000' ptas/ año
 E) Reserva excepcional de la vía pública.
 Con un máximo de ocho metros, por cada metro cuadrado y día o fracción 1.650' ptas./día

ORDENANZA Nº 27, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Se deroga la Ordenanza nº 27 reguladora del precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

ORDENANZA Nº 29, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES.

- Se añade un segundo párrafo al artículo 6 de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“De conformidad con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Comisión de Gobierno la fijación de precios públicos por debajo de los contemplados en la Tarifa anexa, por razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2 de esta última Ley, previo dictamen de la Comisión Informativa de Escuelas Infantiles y a través de un procedimiento al que se dará la debida publicidad.”

- Corregir el apartado D) de la Tarifa de la Ordenanza, sustituyendo la expresión «Horario escolar tarde» por la correcta «Horario laboral tarde».

ORDENANZA Nº 31 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES.

- Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se comience a prestar el servicio o se realice la actividad a los que se refieren las Tarifas de la misma, y de los que se beneficie el sujeto, con independencia de que haya existido o no una previa solicitud, siempre que se dé el requisito del beneficio.

No obstante lo anterior, se exigirá el depósito previo del importe total del precio público que resulte de aplicación.”

- Se establece una Disposición Adicional a la Ordenanza con la siguiente redacción:

“1. Se delega en la Comisión de Gobierno la fijación, o en su caso modificación de precios públicos respecto a la prestación de servicios o realización de actividades no previstas en las tarifas de la presente Ordenanza.

2. La Comisión de Gobierno determinará el carácter especial u ordinario de los cursos a impartir por la Universidad Popular y la Escuela de Artes y Costumbres Populares, a los efectos de aplicación de las tarifas.”

Las presentes Ordenanzas o las modificaciones entrarán en vigor el día siguiente a aquel en que aparezca en el B.O.R.M. la publicación del texto íntegro de las mismas.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Yecla, a 28 de diciembre de 1999.—El Alcalde.